



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO  
DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

**PACC OFFSHORE SERVICES HOLDINGS LTD,  
(DEMANDANTE)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. UNCT/18/5)**

---

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

***CONSULTOR JURÍDICO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:***

Orlando Pérez Gárate

***ASISTIDO POR:***

***Secretaría de Economía***

Cindy Rayo Zapata

Alan Bonfiglio Rios

Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca

Jorge Avilés Cerezo

Sabrina Alvarado Sánchez

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

Stephan E. Becker

Jorge Vera

***Tereposky & De Rose***

Greg Tereposky

Alejandro Barragan

GLOSARIO .....	iv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. HECHOS .....	6
A. La inversión de POSH no fue afectada por el Estado Mexicano .....	6
1. Las embarcaciones fueron puestas a disposición de OSA y no a Pemex, a través de las subsidiarias de POSH.....	6
2. Los contratos fueron celebrados entre POSH y OSA, nunca hubo una relación contractual entre POSH y Pemex .....	11
3. Incumplimientos de OSA frente a POSH.....	17
B. Oceanografía S.A. de C.V. ....	31
1. ¿Quién es OSA? .....	31
2. Procedimientos legales enfrentados por OSA .....	43
3. Inhabilitación de OSA .....	51
4. Las investigaciones penales y el aseguramiento provisional de OSA no fueron ilegales ni infundados .....	58
5. El concurso mercantil de OSA tenía por objeto salvar a la empresa y que siguiera operando.....	74
C. Las actuaciones de México fueron adecuadas, correctas y legales .....	90
1. El aseguramiento de las embarcaciones de POSH fue legal .....	91
2. La participación de POSH en el concurso mercantil .....	96
3. Medios de impugnación de POSH, Subsidiarias e Invex .....	105
4. Desistimientos de las Subsidiarias.....	114
D. La industria de servicios costa afuera ( <i>offshore</i> ) y las embarcaciones de POSH .....	115

1.	Pemex no generó expectativas a POSH.....	117
2.	La adjudicación de contratos se hace conforme a los procedimientos de contratación pública y las tarifas de fletamento dependen de factores de la industria.....	123
3.	México no impidió que POSH realizara otros negocios en México relacionados con la industria de servicios costa afuera.....	126
4.	POSH continúa con la posesión de las embarcaciones .....	129
III.	ARGUMENTO LEGAL .....	130
A.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones	130
1.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i> y <i>ratione materiae</i> porque la Demandante no ha alegado reclamaciones basadas en el tratamiento de sus propias supuestas inversiones.....	131
2.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione materiae</i> : no existen inversiones bajo el APPRI.....	140
3.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> : ciertas medidas alegadas tienen un plazo limitado.	144
B.	Las reclamaciones de la Demandante carecen de cualquier mérito.....	148
1.	No hubo expropiación .....	153
2.	No hubo incumplimiento en el trato justo y equitativo .....	162
3.	No hubo incumplimiento de de otorgar protección y seguridad plenas .....	173
IV.	DAÑOS .....	177
A.	Introducción.....	177
B.	Causalidad .....	181
1.	Principios jurídicos.....	181
2.	Aplicación a los hechos en este arbitraje.....	183

C.	Deducciones de la cantidad máxima de daños .....	185
1.	Riesgos de inversión.....	185
2.	Culpa concurrente.....	187
3.	Mitigación.....	190
D.	Monto máximo de daños .....	190
1.	Fecha de valuación .....	191
2.	Pérdidas históricas .....	192
3.	Pérdida del valor de las inversiones de la Demandante .....	196
4.	Interés pre-laudo aplicables daños.....	200
V.	Petitorios.....	201

## GLOSARIO

<b>Adara</b>	Adara Ltd.
<b>Administrador</b>	Luis Alfonso Maza Ureta designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
<b>Amado Yáñez o Sr. Yáñez-Osuna</b>	Amado Omar Yáñez Osuna, accionista de Oceanografía, S.A. de C.V.
<b>AMRH</b>	AMRH International Soccer, S.A. de C.V.
<b>Amparo Indirecto 844/2014</b>	Amparo indirecto promovido el 17 de septiembre de 2014 por Invex en contra de la Sentencia de Concurso Mercantil.
<b>APPRI o Tratado</b>	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur.
<b>Arrendadora Caballo de Mar</b>	Arrendadora Caballo de Mar III, S.A.P.I. de C.V. (Sociedad propiedad del Sr. Amado Omar Yáñez Osuna).
<b>ASF</b>	Auditoría Superior de la Federación.
<b>Autofin</b>	Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.
<b>Banamex</b>	Grupo Financiero Banamex
<b>Citibank</b>	Citigroup Inc.
<b>CNBV</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Conciliador</b>	José Antonio de Anda Turati designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
<b>Concurso Mercantil</b>	Juicio de concurso mercantil iniciado por la PGR en contra de Oceanografía, turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente 265/2014.
<b>Contratos OSA-PEP</b>	Contratos de prestación de servicios celebrados entre Oceanografía y PEP, incluidos los siguientes contratos: No. 428218809; No. 428218810; No. 421002811; No. 421002812; No. 421002813; No. 421002814; No. 421003848; No. 421003849.
<b>DAC</b>	Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las

	actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
<b>Demandada</b>	Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Eclipse</b>	GOSH Caballo Eclipse, S.A.P.I. de C.V.
<b>Embarcaciones GOSH</b>	Caballo Argentó, Caballo Babiéca, Don Casiano, Caballo Scarto, Caballo Monoceros y Caballo Copenhagen.
<b>Fideicomiso Autofin</b>	Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Medio de Pago bajo el número 1012-4, del 31 de octubre de 2013.
<b>Fideicomiso Invex</b>	Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración número 1345, del 9 de agosto de 2013.
<b>Fletamentos</b>	Contrato celebrado por GOSH y OSA del 29 de octubre de 2011 para el fletamento de Caballo Argentó; contrato celebrado por GOSH y OSA del 20 de diciembre de 2011 para el fletamento de Caballo Babiéca; contrato celebrado por GOSH y OSA del 1º de febrero de 2012 para el fletamento de Caballo Copenhagen; contrato celebrado por GOSH y OSA del 3 de enero de 2012 para el fletamento de Caballo Scarto; contrato celebrado por GOSH y OSA del 18 de septiembre de 2011 para el fletamento de Don Casiano; Contrato celebrado por GOSH y OSA del 27 de enero de 2012 para el fletamento de Caballo Monoceros; contrato celebrado por POSH Hermosa y OSA del 30 de abril de 2013 para el fletamento de Caballo Grano de Oro; contrato celebrado por POSH Honesto y OSA del 22 de junio de 2012 para el fletamento de Caballo Rodrigo DPJ; contrato celebrado por SEMCO y OSA del 27 de diciembre de 2011 para el fletamento de Salvirile; contrato celebrado por SEMCO y OSA del 27 de diciembre de 2011 para el fletamento de Salvision. El 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron nuevos contratos de fletamento relacionados con las Embarcaciones GOSH.
<b>GGM</b>	GGM Shipping, S.A. de C.V., antes Shipping Group Mexico SGM, S.A.P.I. de C.V.
<b>Goliath</b>	Goliath Pte. Ltd.
<b>GOSH</b>	Servicios Marítimos Gosh, S.A.P.I. de C.V.
<b>ICA</b>	Inversiones Costa Afuera, S.A. de C.V.
<b>IFECOM</b>	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>Infonavit</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<b>Inhabilitación</b>	Circular publicada el 11 de febrero de 2014 en el DOF por la que se comunicó que el OIC de PEP determinó inhabilitar a Oceanografía para contratar con la administración pública por un año, nueve meses y doce días.
<b>Invex</b>	Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero.
<b>Juez Concursal</b>	Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Quinto de Distrito</b>	Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Sexto de Distrito</b>	Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Séptimo de Distrito</b>	Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Procesos Penales</b>	Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Procesos Penales en la Ciudad de México.
<b>LCM</b>	Ley de Concursos Mercantiles.
<b>LFAEB</b>	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
<b>LIE</b>	Ley de Inversión Extranjera.
<b>Marina Mercante</b>	Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
<b>Maritime Charlie</b>	Maritime Charlie Pte. Ltd.
<b>Martín Díaz o Sr. Díaz</b>	Martin Díaz Álvarez, accionista de Oceanografía, S.A. de C.V.
<b>Mayan</b>	Mayan Investments Pte. Ltd.
<b>Noveno Tribunal Colegiado</b>	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
<b>Oceanografía u OSA</b>	Oceanografía S.A. de C.V.

<b>Octavo Tribunal Colegiado</b>	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control de PEP, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública.
<b>Pemex</b>	Petróleos Mexicanos.
<b>PEP</b>	Pemex Exploración y Producción.
<b>PPF</b>	Procuraduría Fiscal de la Federación.
<b>PFSM</b>	Posh Fleet Services Mexico, S.A. de C.V.
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.
<b>POM</b>	PACC Offshore México, S.A. de C.V.
<b>POSH o Demandante</b>	Pacc Offshore Services Holdings Ltd.
<b>POSH Gannet</b>	POSH Gannet, S.A. de C.V., propietaria del buque Gannet.
<b>POSH Hermosa</b>	POSH Hermosa, S.A.P.I. de C.V., antes POSH Caballo Grano de Oro, S.A.P.I. de C.V., Subsidiaria que fletó a OSA el buque POSH Hermosa, denominado anteriormente como Caballo Grano de Oro.
<b>POSH Honesto</b>	Posh Honesto, S.A.P.I. de C.V., antes GOSH Rodrigo DPJ, S.A.P.I. de C.V., Subsidiaria que fletó a OSA el buque POSH Honesto, denominado anteriormente como Rodrigo DPJ.
<b>Querrelloa de Banamex</b>	Denuncia penal presentada por Banamex contra OSA ante la PGR, de fecha 26 de febrero de 2014.
<b>Primer Tribunal Unitario</b>	Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.
<b>Recurso de Revisión 96/2015</b>	Recurso de revisión interpuesto el 9 de febrero de 2015 por Invex en contra de la Sentencia del Amparo Indirecto 844/2014 y resuelto el 28 de mayo de 2015.
<b>Reforma Energética</b>	Reforma Constitucional al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2013.
<b>SAE</b>	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria.

<b>SEC</b>	<i>Security Exchange Commission.</i>
<b>SEMCO I</b>	SEMCO Salvage (I) Pte. Ltd., subsidiaria que fletó a OSA la embarcación Salvirile.
<b>SEMCO IV</b>	SEMCO Salvage (IV) Pte. Ltd., subsidiaria que fletó a OSA la embarcación Salvision.
<b>SFP</b>	Secretaria de la Función Pública.
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>SMP</b>	Servicios Marítimos POSH, S.A.P.I. de C.V., antes conocida como Sermagosh2, S.A.P.I. de C.V.
<b>Solicitud de Concurso</b>	Demanda presentada el 9 de abril de 2014 por la PGR, a través de la cual solicitó que se declarara a Oceanografía en concurso mercantil.
<b>Subsidiarias</b>	GOSH; SMP; POSH Honesto; POSH Hermosa; PFSM y SEMCO I y SEMCO IV.
<b>Tercer Tribunal Colegiado</b>	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
<b>UDI</b>	Unidades de inversión.
<b>UIF</b>	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>Visitador</b>	José Antonio de Anda Turati designado por el SAE.

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. La materia de este arbitraje es inusual. La Demandante solicita una indemnización de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) por supuestas medidas, actos y omisiones de la Demandada que, según reconoce la Demandante, no fueron tomados en su contra. Por el contrario, en la medida en que estas medidas, actos y omisiones efectivamente sucedieron, éstas se tomaron en contra de una empresa mexicana, Oceanografía, S.A. de C.V. (OSA u Oceanografía), con la cual la Demandante tenía contratos a corto plazo para el fletamento de buques y servicios de apoyo en alta mar. Los contratos de fletamento se vieron interrumpidos por problemas de índole comercial, financiera y regulatoria a los que se enfrentaba OSA, incluyendo problemas contractuales con proveedores existentes al menos desde 2005 y los procedimientos de quiebra que estaban en curso cuando la Demandante inició este procedimiento arbitral.

2. La Demandante, simplemente, forma parte de una multitud de proveedores y acreedores afectados por las acciones y omisiones de OSA. Las supuestas medidas, actos y omisiones se produjeron como consecuencia de la aplicación normal y razonable de las leyes de la Demandada. La Demandante no recibió un trato distinto al recibido por otros proveedores y acreedores por lo que atañe a los extensos problemas de OSA. Cualquier daño causado a la Demandante se debió exclusivamente a las acciones privadas y omisiones de OSA, no de la Demandada. En la medida en que la Demandante haya sufrido pérdidas, éstas derivaron de su decisión de realizar negocios con OSA.

3. OSA no es una parte en este arbitraje. La Demandante no es dueña ni controla OSA. No representa a OSA en este arbitraje, ni tiene legitimidad procesal para hablar en nombre de ésta. A pesar de ello, prácticamente todas las reclamaciones de la Demandante se basan en victimizarse por supuestas medidas, actos y omisiones adoptadas en contra de Oceanografía sin tomar responsabilidad alguna de los malos manejos, actuaciones, acciones e irregularidades realizadas por Oceanografía y que han dado lugar a determinadas medidas. De acuerdo con el propio resumen de la Demandante, las medidas reclamadas contra la Demandada son las siguientes:

*En primer lugar*, México dictó una resolución en la que **acusó a OSA** de no asegurar el 10 % del valor de nueve de sus contratos con PEMEX, como exige el Derecho Mexicano, y prohibió a OSA celebrar nuevos contratos con entidades públicas, incluida PEMEX [...]

*En segundo lugar*, México inició una campaña con **motivaciones políticas contra OSA** para destruir su relación comercial con PEMEX, que OSA había consolidado durante años [...]

*En tercer lugar*, México inició una **investigación penal infundada contra OSA** por presunto blanqueo de capitales y fraude mediante una denuncia penal ilícita y sin indicios de actividad ilegal [...]

*En cuarto lugar*, sobre la base de la investigación ilícita, México decretó el aseguramiento, y tomó el control, de OSA. [...]

*En quinto lugar*, además del aseguramiento de OSA, México también embargó ilícitamente diez buques propiedad de las filiales de POSH que habían sido fletados a OSA. [...]

*En sexto lugar*, **México llevó a OSA al concurso de acreedores** [...]

*En séptimo lugar*, México impidió a las filiales de POSH suscribir contratos directamente con PEMEX. PEMEX temía que el concurso de OSA constituyese un obstáculo para sus operaciones y estaba dispuesta a rescindir los contratos con OSA y adjudicar nuevos contratos directamente a las filiales de POSH. Sin embargo, el organismo mexicano encargado de administrar a OSA tras su embargo y el juzgado concursal mexicano que presidía los procedimientos concursales de OSA impidieron que PEMEX rescindiese estos contratos.<sup>1</sup>

4. El APPRI no establece ningún derecho, ni otorga legitimidad a la Demandante para solicitar una indemnización por el trato que reciba un nacional mexicano no relacionado con ella. Por lo tanto, la Demandada no pudo violar ni violó ninguno de los derechos de la Demandante conforme al APPRI por el trato otorgado a OSA.

5. Además del defecto fundamental mencionado en el párrafo anterior, los argumentos jurídicos y fácticos de la Demandante son incoherentes e incompletos.

6. La Demandante parece centrarse en aproximadamente doce presuntas medidas, acciones y omisiones. No todas (o ninguna) son relevantes para cada una de las presuntas violaciones a las obligaciones del APPRI relativas a la expropiación, el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas. Ninguna de ellas constituye por sí misma una

---

<sup>1</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 11-17 (énfasis añadido).

violación a las obligaciones de la Demandada conforme al APPRI y tampoco constituyen una violación cuando se consideran en su conjunto.

7. Las supuestas medidas, acciones y omisiones son atribuidas a, aproximadamente, nueve distintos órganos gubernamentales. Al presentar sus argumentos, la Demandante no distingue cómo es que las obligaciones que invoca aplican a estos órganos de los poderes ejecutivo, administrativo y judicial de la Demandada. La Demandante, simplemente repite las mismas alegaciones en apoyo a cada una de sus reclamaciones por expropiación, denegación de trato justo y equitativo y denegación de protección y seguridad plenas, como si el contenido de cada obligación fuera idéntico.

8. Las supuestas medidas, acciones y omisiones presuntamente afectaron a aproximadamente once entidades jurídicas relacionadas con la Demandante y, a su vez, presuntamente afectaron a un gran número de las supuestas inversiones de la Demandante.

9. Sin embargo, la Demandante omite por completo explicar la relación que existe entre esta compleja matriz de medidas con: *i)* las diferentes autoridades; *ii)* las supuestas inversiones; *iii)* las presuntas violaciones de las disposiciones del APPRI y *iv)* los daños.

10. Por lo tanto, es evidente que la Demandante no ha cumplido con la carga de la prueba de demostrar: *i)* la jurisdicción del Tribunal sobre este caso; *ii)* los méritos de sus reclamaciones; y *iii)* y los daños que afirma haber sufrido.

11. La realidad es que las deficiencias en la reclamación de la Demandante forzaron a la Demandada a realizar esfuerzos significativos para comprender los vínculos causales entre las supuestas medidas realizadas por México con los hechos argumentados por POSH y su supuesta inversión. Sin embargo, la Demandada se reserva el derecho de complementar su defensa en el Escrito de Dúplica, tanto por lo que respecta a los argumentos planteados en la Réplica de la Demandante como por cuestiones que se aclaren en el transcurso de este arbitraje, aún cuando dichas cuestiones no se hayan planteado explícitamente en la Réplica.

#### Jurisdicción

12. Todas las reclamaciones deben ser desestimadas por falta de jurisdicción del Tribunal, por las siguientes razones: *i)* el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* porque la Demandante no ha establecido un vínculo causal legal próximo entre el inversionista de una Parte y sus presuntas inversiones y las supuestas medidas, de

conformidad con el APPRI y los principios generales del derecho internacional; ii) el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* porque no hubo inversiones y, en la medida en que las hubo, las inversiones se realizaron en violación de la legislación mexicana; y iii) el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*, ya que algunas de las supuestas medidas prescribieron.

#### Méritos

13. Aun suponiendo que el Tribunal determinara que tiene jurisdicción para examinar una o más de las reclamaciones planteadas por la Demandante, dichas reclamaciones carecen de fundamento jurídico o fáctico.

14. La reclamación por *expropiación* es vaga. No identifica de manera clara qué cosa fue exactamente tomada, cómo fue tomada y por quién. En lugar de ello, la Demandante repite una larga lista de acusaciones relacionadas con OSA y solicita al Tribunal que determine que estas medidas, conjuntamente, constituyen una expropiación. El planteamiento de la Demandante es inválido. Contrario a lo que alega, la Demandante no ha perdido el control de sus inversiones y el valor de las mismas no ha sido destruido. Nada fue “tomado” porque se devolvieron los buques. Las supuestas medidas, actos y omisiones cuya existencia, en su caso, se pudiera demostrar, no tuvieron un efecto expropiatorio, ni de manera individual o colectiva. Finalmente, en la medida en que los actos realizados por Juez Concursal sean relevantes para los argumentos de expropiación de la Demandante, no existe base legal para una reclamación por “expropiación judicial”.

15. La reclamación por denegación de *trato justo y equitativo* de la Demandante también es vaga y debe fracasar. La Demandante incumplió con el deber de invertir con un conocimiento adecuado del riesgo que asumió y de conducir sus negocios de una manera razonable. La Demandada no puede ser considerada responsable de las pérdidas derivadas de decisiones de negocio imprudentes. El APPRI no es un seguro contra la negligencia comercial de la Demandante. Todas las supuestas medidas, actos y omisiones se produjeron en el curso normal de la administración de las leyes de la Demandada aplicadas a una persona moral distinta a la Demandante.

16. La obligación de proporcionar *protección y seguridad plenas* es distinta de la obligación de proporcionar un *trato justo y equitativo*. La Demandante confunde la

diferencia y de hecho alega exactamente los mismos hechos en apoyo a su demanda de protección y seguridad plenas y a su reclamación de trato justo y equitativo. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, y tal como se ha establecido en casos de inversión anteriores, esta obligación solo se refiere a la seguridad física de un inversionista. Por lo tanto, esta reclamación no tiene ningún fundamento fáctico en este arbitraje.

#### Daños

17. La Demandante no ha cumplido con la obligación de probar la existencia de un vínculo causal suficiente entre las supuestas violaciones y los supuestos daños sufridos. El enfoque adoptado por la Demandante se limita a agregar una serie de argumentos sin distinción alguna entre violaciones, inversiones y daños y perjuicios, y concluye con cifras acumuladas de daños. De esta manera, omite por completo la obligación de probar los vínculos causales necesarios. Esta deficiencia es fatal para su reclamación de daños.

18. Si la Demandante hubiera identificado y distinguido debidamente las violaciones, las inversiones y los daños, de cualquier manera, no habría podido probar los vínculos causales necesarios. La razón es que la inversión de la Demandante no se vio afectada por las medidas acciones u omisiones del Estado mexicano. Con respecto a la prueba legal de causalidad, las medidas, acciones u omisiones que se alegan no fueron causas inmediatas (es decir, no fueron causas directas o previsibles) de los supuestos daños sufridos. Con respecto a la prueba de causalidad fáctica: *i*) cualquier presunto daño cuya existencia pueda demostrarse fue causado por las acciones de OSA, de terceros y de las fuerzas generales del mercado; *ii*) cualquier supuesto daño cuya existencia pueda ser demostrada fue causado por la propia Demandante y, por lo tanto, ella debe ser atribuida cualquier afectación; *iii*) en la medida en que las acciones de la Demandada puedan vincularse a daños probados, dichas acciones fueron legítimas y, por lo tanto, no pueden asociarse con violaciones del Tratado, y *iv*) resulta evidente que a partir de los significativos problemas financieros y operativos de OSA, incluidos sus problemas contractuales con la Demandante, los Fletamentos suscritos por la Demandante estaban destinados al fracaso. Incluso en ausencia de las presuntas medidas, acciones y omisiones reclamadas, la Demandante habría sufrido las pérdidas que alega haber sufrido y habría tenido que buscar nuevos clientes para fletar sus buques. Dado que no se satisface ningún examen fáctico y legal de causalidad, la reclamación de daños de la Demandante debe desestimarse en su totalidad.

19. Si el Tribunal determinara que la Demandante ha demostrado los vínculos causales necesarios para una o más de sus reclamaciones, la Demandada sostiene que el monto máximo de daños está gravemente sobreestimado. Una vez ajustado el monto máximo de daños conforme se explica en este Escrito de Contestación, se deben hacer deducciones en función de asumir el riesgo comercial por parte de la Demandante, su culpa concurrente en los daños y su incapacidad de mitigar por completo sus pérdidas.

## II. HECHOS

### A. La inversión de POSH no fue afectada por el Estado Mexicano

20. POSH sostiene que su inversión estaba basada en tres “pilares esenciales”: *i*) la disponibilidad de embarcaciones; *ii*) los contratos de fletamento con OSA y *iii*) la capacidad de OSA para contratar con Pemex.<sup>2</sup> Partiendo de estas tres premisas POSH decidió hacer una inversión.

21. De lo anterior se desprenden dos cuestiones fundamentales. *Primero*, los tres pilares en los que POSH y sus Subsidiarias basaron su inversión están directamente relacionados con el negocio que decidió emprender POSH con OSA. *Segundo*, los actos llevados a cabo por el Estado mexicano están directamente relacionados con OSA, una empresa mexicana, distinta a POSH que no forma parte de este arbitraje, y que estuvo sujeta a diversos procedimientos judiciales y penales con motivo de actuaciones irregulares, su mala administración y malas finanzas.

22. En las siguientes secciones se demostrará que cualquier supuesta afectación a la inversión de POSH se debe a sus propias acciones, al decidir celebrar contratos de fletamento con OSA e incluso asociarse con algunos accionistas de OSA. El APPRI no impone a las Partes la obligación de brindarles una “póliza de seguro” a los particulares contra riesgos asociados con su inversión.

#### 1. Las embarcaciones fueron puestas a disposición de OSA y no a Pemex, a través de las subsidiarias de POSH

23. El primer elemento esencial en el que POSH supuestamente basó su inversión fue la disponibilidad de los buques. En efecto, la Demandante sostiene que la inversión de POSH

---

<sup>2</sup> Escrito de Demanda, ¶ 56.

consistió en adquirir buques y fletarlos a casco desnudo a un “socio mexicano” que, a su vez, los pondría al servicio de Pemex.<sup>3</sup>

24. La Demandante pretende confundir al Tribunal cuando menciona que su “socio mexicano” pondría los buques al servicio de PEMEX. POSH nunca tuvo una participación accionaria ni invirtió capital en Oceanografía. La relación comercial entre POSH y OSA solamente consistió en que la primera empresa arrendaría (*i.e.*, fletaría) buques a la segunda, y adicionalmente le prestaría ciertos servicios para la gestión y mantenimiento de los buques. Para ello, POSH constituyó diversas sociedades mexicanas, entre ellas GOSH.

25. Respecto a GOSH, se debe puntualizar que únicamente dos accionistas de Oceanografía (*i.e.*, Amado Yáñez y Martín Díaz), mediante dos distintas sociedades mexicanas (*i.e.*, Arrendadora Caballo de Mar y GGM), contaron con una participación accionaria en GOSH. El tiempo demostraría que esta fue una pésima decisión para POSH, como se explicará más adelante en este escrito.

26. La Ley de Inversión Extranjera (LIE) limita la inversión extranjera hasta en un máximo de 49% en sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y cabotaje en México.<sup>4</sup>

27. Esto cobra relevancia, ya que, para que POSH pudiera prestar servicios de explotación comercial de sus embarcaciones en México, necesitaba realizarlo a través de una empresa mexicana con participación extranjera limitada al 49% de inversión extranjera. Ninguna de las Subsidiarias siguió esta estructura accionaria.

28. POSH tenía pleno conocimiento sobre la necesidad de trabajar con nacionales en la industria de cabotaje de “países del tercer mundo”, como despectivamente calificó a México.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Escrito de Demanda, ¶ 52.

<sup>4</sup> “Artículo 7o.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

[...]

III.- Hasta el 49% en: [...] Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria”. Fracción III, inciso V del artículo 7 de la LIE. CL-15.

<sup>5</sup> “*The growth areas for offshore development are mostly located in **third world countries**. In many of these countries the cabotage laws are being put to work (for example Indonesia, Brazil, Malaysia). Thus we cannot totally avoid working with locals as our partners and will have to ensure that POSH's interest is secured and not compromised*”. (énfasis añadido) C-42, p. 4.

Ante ello, POSH decidió asociarse con empresarios mexicanos para poder “realizar operaciones de navegación interior, llevar a cabo la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, así como otros relacionados”, a sabiendas de la limitación de la LIE.<sup>6</sup> Al final del día, lo único que pudieron realizar las Subsidiarias fue rentar sus buques.

29. El 12 de agosto de 2011, POSH celebró un contrato de colaboración con los señores Carlos Espinosa, Martín Díaz y Amado Yáñez, por virtud del cual decidieron constituir una empresa mexicana llamada GOSH.<sup>7</sup> La empresa sería propietaria de embarcaciones con bandera mexicana, las cuales fletaría a OSA. A su vez, Oceanografía utilizaría estas embarcaciones para cumplir sus obligaciones bajo los contratos que PEP le adjudicó.

2.4 The Parties intend to purchase initially at least 7 vessels (identified in Schedule 1 attached hereto) which vessels shall be flagged in the Mexican Registry or such other registry as approved by the Parties (each a "Vessel" and collectively the "Vessels") so as to enable the Vessels to be employed under contracts awarded to OSA by PEMEX, The Vessels will be owned by MEXCO. The Vessels will be bareboat chartered by MEXCO to OSA.<sup>8</sup>

30. Asimismo, en virtud de este contrato, los señores Yáñez y Díaz se comprometieron como accionistas de OSA a asegurar la obtención de contratos con PEMEX:

2.7 AY and MD jointly and severally undertake that they as shareholders of OSA will ensure that:

2.7.1 OSA will appoint PCE's nominated technical superintendent as the technical manager of the Vessels, and if appropriate, of the Foreign Flagged Vessels as well, with a responsibility of the proper maintenance and operation of the Vessels and will directly report to a person or persons designated by the JVC Board.

2.7.2 **OSA will endeavour to secure contracts with PEMEX** and shall employ the Vessels (under section 2.5 of this Agreement) or the Foreign Flagged Vessels under certain contracts awarded or to be awarded by PEMEX to OSA (the “PEMEX Contracts”).<sup>9</sup>

31. GOSH fue constituida el 26 de agosto de 2011 por nacionales mexicanos que posteriormente se abstuvieron de realizar negocios con POSH y Oceanografía.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> C-35, p. 2.

<sup>7</sup> Escrito de Demanda, ¶ 57.

<sup>8</sup> C-33, p. 3.

<sup>9</sup> C-033, p. 3 (énfasis añadido).

<sup>10</sup> En efecto, en un inicio la tenencia accionaria de GOSH estuvo distribuida de la siguiente manera: 51% en favor del Sr. Carlos Ramón Espinosa Cerón y Sr. Héctor Fernando Espinosa Cerón tuvo el 49%. Ver C-35,

32. La Demandada entiende que, el 20 de octubre de 2011, la tenencia accionaria de GOSH fue modificada, momento en el cual comenzó la participación accionaria de POSH en la empresa mexicana. Ahora, el 51% de las acciones de GOSH estaría en manos del Sr. José Luis Montalvo Sánchez Mejorada y el 49% sería de Mayan, ambos controlados por POSH.<sup>11</sup>

33. Toda sociedad mexicana con capital extranjero tiene la obligación de reportar al Registro Nacional de Inversión Extranjera (RNIE) sobre el capital extranjero que ha recibido, o si éste ha sido modificado.<sup>12</sup> La última estructura accionaria de GOSH notificada al RNIE fue la acordada el 20 de octubre de 2011.<sup>13</sup>

34. Meses después, el 18 de mayo de 2012, los accionistas de GOSH celebraron una asamblea en la que, *inter alia*, se acordó una nueva estructura accionaria de GOSH y se modificaron los estatutos sociales de la empresa. La tenencia accionaria de GOSH quedaría de la siguiente manera:<sup>14</sup>

- POSH contaría con el 49% del capital social de GOSH a través de Mayan;
- El Sr. José Luis Montalvo contaría con 1% a través de ICA;
- El Sr. Yáñez contaría con el 25% a través de Arrendadora Caballo de Mar III, y
- El Sr. Diaz contaría con el 25 % restante mediante GGM.

35. En esa misma asamblea también se acordó reformar el Consejo de Administración de GOSH. Con base en ello, el Sr. Yáñez sería el Presidente del Consejo de Administración de GOSH, y los señores Martín Díaz Alvarez, Gerald Seow Kang Hoe y Wu Long Peng fungirían como consejeros de la empresa. Como se verá más adelante, la Demandante también se arrepentiría de tomar esta decisión.

---

p. 23. La Demandada entiende que posteriormente los señores Espinosa decidieron abstenerse de realizar negocios con POSH y GOSH.

<sup>11</sup> C-36, p. 11.

<sup>12</sup> “Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro: I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso: a) la inversión extranjera. [...] Cualquier modificación a la información presentada en los términos de este artículo deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento”. *Ver* artículos 32 y 33 de la LIE. CL-15, p. 13.

<sup>13</sup> De hecho, cuando GOSH fue inscrita ante el RNIE se reportó que la tenencia accionaria era del 51% del Sr. Carlos Ramón Espinosa Cerón, y 49% de POSH. *Ver* inscripciones de GOSH ante el RNIE, **R-001**.

<sup>14</sup> C-36, p. 16; Escrito de Demanda, ¶ 60.

36. Es así que, a través de esta reestructura corporativa de GOSH, los señores Martín Díaz y Amado Yáñez tendrían una participación relevante en GOSH a través de las empresas GGM y Arrendadora Caballo de Mar, respectivamente. Nuevamente se reitera que Oceanografía no contó con ninguna participación accionaria en GOSH, ni en ninguna de las Subsidiarias.

37. Dos situaciones sorprenden a la Demandada. *Primero*, POSH admite que el 1% accionario de ICA en GOSH era esencialmente para el beneficio de POSH.<sup>15</sup> Es decir, la participación de ICA sería “de papel” pues POSH mantendría el control de al menos el 51% del capital accionario de GOSH.<sup>16</sup> *Segundo*, existen irregularidades en los registros de GOSH ante el RNIE respecto al capital extranjero de la empresa ya que nunca se reportó la participación accionaria del 49% de Mayan en GOSH.

38. Ambas situaciones posiblemente tuvieron como finalidad brindar una falsa apreciación de que GOSH y las demás Subsidiarias eran sociedades controladas por accionistas de nacionalidad mexicana con la finalidad de “cumplir” con la restricción establecida en la LIE.

39. La segunda fase de la inversión de POSH consistió en la creación de dos filiales singapurenses totalmente controladas: SEMCO I, que era propietaria del buque “Salvirile”, y SEMCO IV, propietaria de “Salvision”, en virtud de que OSA se puso en contacto con POSH con el fin de solicitarle dos buques adicionales para utilizarlos en sus operaciones de alta mar en México.

40. La Demandante sostiene que la tercera fase de su inversión fue la creación de una segunda empresa mexicana para atender las necesidades de OSA en México.<sup>17</sup> El 22 de marzo de 2012, POSH constituyó Semargosh 2, S.A de C.V., posteriormente denominada SMP, que estaba controlada por POSH (49%) y por ICA (51%).<sup>18</sup> SMP adquiriría dos buques,

---

<sup>15</sup> “ICA is owned by Mexican nominated by us, funded by POSH and we ensure appropriate security over the 1%”. C-42, p. 2; Escrito de Demanda, ¶ 64.

<sup>16</sup> Escrito de Demanda ¶ 61.

<sup>17</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 91-92.

<sup>18</sup> “Habida cuenta de esto, ICA siguió las indicaciones específicas de POSH con respecto a SMP. POSH mantuvo la facultad discrecional y el control sobre los derechos corporativos y económicos de las acciones de ICA en SMP y, por consiguiente, controlaba a SMP”. Escrito de Demanda, ¶ 85.

los fletaría a casco desnudo a OSA, quien su vez los utilizaría para prestar servicios a PEMEX.

41. SMP también adquiriría dos buques denominados Rodrigo DPJ y Caballo Grano de Oro mediante dos subsidiarias mexicanas: Honesto y Hermosa.<sup>19</sup> Al igual que GOSH, la Demandante abiertamente reconoce que POSH mantuvo el control sobre los derechos corporativos y económicos de las acciones de SMP.<sup>20</sup> Ante esta situación, SMP también estaba limitada a únicamente rentar sus buques en México.

42. Como se puede observar, POSH no puso a disposición de PEMEX los barcos, sino que fueron puestos a disposición de OSA, a través de las Subsidiarias creadas por POSH. Las diferentes fases de la inversión de POSH respondieron a la demanda y a las promesas que hizo OSA a POSH de que obtendría contratos con PEMEX.

**2. Los contratos fueron celebrados entre POSH y OSA, nunca hubo una relación contractual entre POSH y Pemex**

**a. Las subsidiarias de POSH y los contratos de fletamentos entre las subsidiarias y OSA**

43. La estructura corporativa de las Subsidiarias es compleja.<sup>21</sup> Las Subsidiarias de POSH fueron creadas para fletar embarcaciones a Oceanografía. Sin embargo, las Subsidiarias nunca tuvieron una relación contractual con Pemex.

44. Tres aspectos deben ser precisados: *Primero*, POSH forma parte del grupo empresarial singapurense Kuok Limited.<sup>22</sup> *Segundo*, POSH realizó actividades comerciales en México a través de diversas subsidiarias. *Tercero*, las empresas constituidas por POSH en México que cobran relevancia son GOSH, POSH Honesto, POSH Hermosa, SMP y PFSM.

45. En efecto, GOSH fletaría seis embarcaciones a Oceanografía, denominadas Caballo Argentó, Caballo Babieca, Caballo Copenhagen, Don Casiano, Caballo Monoceros y Caballo

---

<sup>19</sup> Escrito de Demanda, ¶ 83 y 84.

<sup>20</sup> Escrito de Demanda, ¶ 85.

<sup>21</sup> De igual manera los antecedentes de las embarcaciones de las Subsidiarias son complejos. Por cuestión de claridad, la Demandada ha preparado una tabla que explica algunos antecedentes relevantes de las embarcaciones. **R-002**.

<sup>22</sup> Ver C-121. POSH Initial Public Offering Prospectus dated 17 April 2014. “*The immediate and ultimate holding company is Kuok (Singapore) Limited, incorporated in the Republic of Singapore*”. **R-003**, p. 60; **R-004**, p. 4.

Scarto (Embarcaciones GOSH).<sup>23</sup> Previo y posterior a estos fletamentos, el nombre de las embarcaciones fue modificado.<sup>24</sup>

46. POSH Honesto y POSH Hermosa fletarían a Oceanografía Rodrigo DPJ y Caballo Grano de Oro, respectivamente.<sup>25</sup> Igualmente, previo y posterior a estos fletamentos, el nombre de las embarcaciones fue modificado.

47. Adicionalmente, POSH fletó dos embarcaciones Salvirile y Salvision con bandera singapurense a Oceanografía a través de SEMCO I y SEMCO IV, empresas constituidas en Singapur.<sup>26</sup> Las embarcaciones nunca se pusieron a disposición de Pemex.<sup>27</sup>

48. De igual forma, POSH constituyó PFSM. Esta subsidiaria fue creada para prestar servicios técnicos y de mantenimiento a Oceanografía. Como se verá más adelante, PFSM también terminó siendo un acreedor en el Concurso Mercantil, ya que Oceanografía también incumplió pagar los servicios prestados por esta subsidiaria.

49. Las operaciones comerciales de la Demandante en México no estaban limitadas solo a Oceanografía. POSH Gannet, subsidiaria de POSH, se dedica a fletar una embarcación denominada Gannet en el mercado mexicano de servicios *offshore*.<sup>28</sup>

50. Las funciones de las embarcaciones fletadas a Oceanografía eran distintas, aunque principalmente eran embarcaciones PSV (“*platform support vessel*”) y AHTS (“*anchor handling tug supply*”) dedicadas a transportar materiales, equipos, materiales, entre otras actividades, o eran utilizadas para procesar lodos, transportar materiales, y para manejar o remolcar anclajes.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> El nombre de las embarcaciones llegó a ser modificado. Ver Escrito de Demanda, ¶75.

<sup>24</sup> El nombre de algunas subsidiarias fue modificado. Para facilidad del Tribunal, se vuelve a precisar el nombre con el cual anteriormente eran conocidas las Subsidiarias: Servicios Marítimos POSH, S.A.P.I. de C.V. fue conocida como Sermagosh2, S.A.P.I. de C.V.; POSH Honesto, S.A.P.I. de C.V. fue conocida como GOSH Rodrigo DPJ, S.A.P.I. de C.V.; POSH Hermosa, S.A.P.I. de C.V. fue conocida como GOSH Caballo Grano de Oro, S.A.P.I. de C.V.; POSH Fleet Services México, S.A. de C.V. fue conocida como Sermagosh1, S.A.P.I. de C.V. Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 27-31.

<sup>25</sup> Escrito de Demanda, ¶ 86.

<sup>26</sup> Escrito de Demanda, ¶ 40.

<sup>27</sup> Escrito de Demanda, ¶ 79.

<sup>28</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 97-98.

<sup>29</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 88 y 220. Informe de experto del Sr. Miguel Peleteiro de Duff & Phelps, ¶ 111.

51. En esencia, POSH fletó 10 embarcaciones a Oceanografía, para que Oceanografía a su vez las operara y prestara servicios a PEP.<sup>30</sup> Cada Fletamento cuenta con ciertas particularidades que vale la pena resaltar:<sup>31</sup>

- Fletamento de Caballo Don Casiano: celebrado el 18 de septiembre de 2011, el cual fue modificado una vez y terminó el 20 de septiembre de 2012.<sup>32</sup> Posteriormente, el 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con la finalidad de fletar nuevamente Caballo Don Casiano por una vigencia aproximada de 2.6 años.<sup>33</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421002813.
- Fletamento de Caballo Argento: celebrado el 29 de octubre de 2011, el cual fue modificado una vez y terminó el 31 de octubre de 2012.<sup>34</sup> Posteriormente, el 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con la finalidad de fletar nuevamente Caballo Argento por una vigencia aproximada de 3.5 años.<sup>35</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 428218809.
- Fletamento de Caballo Babioca: celebrado el 20 de diciembre de 2011, el cual fue modificado una vez y terminó el 22 de diciembre de 2012.<sup>36</sup> El 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con la finalidad de fletar

---

<sup>30</sup> Como se verá, al vencimiento de los Fletamentos de las Embarcaciones GOSH de 2012, en abril de 2013 se celebraron nuevos Fletamentos a casco desnudo, tal y como lo informó GOSH a la PGR. *Ver* C-146, p. 8.

<sup>31</sup> Para facilidad del Tribunal, la Demandada ha preparado una tabla que detalla las modificaciones de cada Fletamento. **R-005**.

<sup>32</sup> Con base en lo pactado, Caballo Don Casiano estaría a disposición de Oceanografía a partir del 21 de septiembre de 2011. *Ver* C-91, p. 1.

<sup>33</sup> Con base en lo pactado, Caballo Don Casiano estaría a disposición de Oceanografía por 975 días. **R-006**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>34</sup> Con base en lo pactado, Caballo Argento estaría a disposición de Oceanografía a partir del 1° de noviembre de 2011. C-94, p. 1.

<sup>35</sup> Con base en lo pactado, Caballo Argento estaría a disposición de Oceanografía por 1282 días. **R-007**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>36</sup> Con base en lo pactado, Caballo Babioca estaría a disposición de Oceanografía a partir del 23 de diciembre de 2011. *Ver* C-92.

nuevamente Caballo Babieca por una vigencia aproximada de 3.6 años.<sup>37</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 428218810.

- Fletamento de Caballo Scarto: celebrado el 3 de enero de 2012, el cual fue modificado una vez y terminó el 4 de enero de 2013.<sup>38</sup> El 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con la finalidad de fletar nuevamente Caballo Scarto por una vigencia aproximada de 2.6 años.<sup>39</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421002812.
- Fletamento de Caballo Monoceros: celebrado el 27 de enero de 2012, el cual fue modificado una vez y terminó el 30 de enero de 2013.<sup>40</sup> El 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con el objeto de fletar nuevamente Caballo Monoceros por aproximadamente de 2.6 años.<sup>41</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421002814.
- Fletamento de Caballo Copenhagen: celebrado el 1º de febrero de 2012, el cual fue modificado una vez y terminó el 2 de febrero de 2013.<sup>42</sup> El 30 de abril de 2013, GOSH y OSA celebraron un nuevo contrato con la finalidad de fletar

---

<sup>37</sup> Con base en lo pactado, Caballo Babieca estaría a disposición de Oceanografía por 1339 días. **R-008**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>38</sup> Con base en lo pactado, Caballo Scarto estaría a disposición de Oceanografía a partir del 5 de enero de 2012. *Ver* C-90, p. 1.

<sup>39</sup> Con base en lo pactado, Caballo Scarto estaría a disposición de Oceanografía por 975 días. **R-009**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>40</sup> Con base en lo pactado, Caballo Monoceros estaría a disposición de Oceanografía a partir del 31 de enero de 2012. *Ver* C-93, p. 1.

<sup>41</sup> Con base en lo pactado, Caballo Monoceros estaría a disposición de Oceanografía por 975 días. **R-010**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>42</sup> Con base en lo pactado, Caballo Copenhagen estaría a disposición de Oceanografía a partir del 3 de febrero de 2012. *Ver* C-89.

nuevamente Caballo Copenhagen por aproximadamente 2.6 años.<sup>43</sup> La Demandada entiende que alrededor de mayo de 2014 GOSH terminó anticipadamente el Fletamento. Este contrato estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421002811.

- Fletamento de Caballo Rodrigo DPJ: celebrado el 22 de junio de 2012, el cual fue modificado seis veces.<sup>44</sup> La Demandada entiende que este fletamento terminó el 31 de enero de 2014 y no pudo ser renovado debido a los incumplimientos de Oceanografía.<sup>45</sup> Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421003848.
- Fletamento de Caballo Grano de Oro: celebrado el 30 de abril de 2013, el cual fue modificado tres veces.<sup>46</sup> La Demandada entiende que el contrato terminó el 31 de enero de 2014 y no pudo ser renovado debido a los incumplimientos de Oceanografía.<sup>47</sup> Este Fletamento estuvo relacionado con el Contrato OSA-PEP 421003849.
- Fletamento de Salvision: celebrado el 27 de diciembre de 2011 y por una vigencia de 2 años.<sup>48</sup> La Demandada entiende que este Fletamento terminó el 21 de febrero de 2014 y no pudo ser renovado debido a los incumplimientos de Oceanografía.
- Fletamento de Salvirile: celebrado el 27 de febrero de 2011 y por una vigencia de 2 años.<sup>49</sup> La Demandada entiende que este fletamento terminó el 21 de febrero de 2014 y no pudo ser renovado debido a los incumplimientos de Oceanografía.

---

<sup>43</sup> Con base en lo pactado, Caballo Copenhagen estaría a disposición de Oceanografía por 975 días. **R-011**, p. 2. OSA ya contaba con la posesión de la embarcación.

<sup>44</sup> Con base en lo pactado, Rodrigo DPJ estaría a disposición de Oceanografía a partir del 25 de junio de 2012. C-96, p. 1.

<sup>45</sup> C-160, p.2; C-161, p. 3.

<sup>46</sup> Con base en lo pactado, Caballo Grano de Oro estaría a disposición de Oceanografía a partir del 24 de junio de 2013. C-95, p. 1.

<sup>47</sup> C-161, pp. 2-3.

<sup>48</sup> Con base en lo pactado, Salvision estaría a disposición de Oceanografía a partir del 22 de febrero de 2012. *Ver*, Escrito de Demanda ¶ 40.

<sup>49</sup> Con base en lo pactado, Salvirile estaría a disposición de Oceanografía a partir del 22 de febrero de 2012. *Ver*, Escrito de Demanda ¶ 40.

**b. Las expectativas de negocio de POSH fueron generadas por OSA**

52. La Demandante sostiene que su inversión se desarrolló en tres fases. La primera fase con la creación de POSH. La segunda con la creación de SEMCO I y SEMCO IV. La tercera con la creación de Semargosh2 (*i.e.*, SMP).

53. La decisión de POSH de invertir se basó en la demanda de buques de OSA y en las expectativas que OSA le generó a POSH. En la primera etapa de su inversión “OSA se esforzaría por obtener contratos con PEMEX y utilizaría los buques bajo los contratos adjudicados a OSA y concedería un derecho de opción”.<sup>50</sup>

54. En la segunda etapa de su inversión, nuevamente, la decisión de POSH de poner a disposición de OSA buques se debió a que ésta le requirió a POSH dos buques adicionales (*i.e.*, Salvision y Salvirile) para utilizarlos en sus operaciones de altamar en México.

55. La decisión de continuar con la tercera etapa de la inversión también se basó en las seguridades que el Sr. Yáñez y el Sr. Martín otorgaron a POSH respecto a que Oceanografía fletaría a casco desnudo estos buques adicionales, y los pondría al servicio de PEMEX.<sup>51</sup> Ante ello POSH decidió seguir adelante con el plan de inversión.

56. Aunado a lo anterior, algunos aspectos sobre la relación entre Oceanografía y POSH necesitan ser analizados con mayor detenimiento. Entre estos aspectos se encuentran los siguientes:

- La Demandante decidió realizar negocios con una empresa que contaba con un considerable número de pasivos y una precaria situación financiera;
- La estrecha relación de POSH con los señores Yáñez-Osuna y Díaz terminaría siendo un lastre para todo el grupo empresarial al que pertenece POSH;
- Oceanografía incumpliría los Fletamentos, situación que provocaría que Oceanografía acumulara adeudos millonarios frente a POSH;

---

<sup>50</sup> Clausulas 2.7.2 y 2.7.3 del Convenio Marco de Colaboración. C-33.

<sup>51</sup> Escrito de Demanda, ¶ 82.

- La creación del Fideicomiso Invex se debió a un intento de reestructurar la deuda de Oceanografía;
- POSH y las Subsidiarias reaccionaron de forma tardía ante los adeudos de Oceanografía, sin hacer valer los mecanismos de solución de controversias previstos en los Fletamentos;
- POSH y las Subsidiarias únicamente fletaron embarcaciones dado que existen restricciones legales a la inversión extranjera para que navieras extranjeras realicen explotaciones comerciales;

57. Con base en esos aspectos, POSH, decidió hacer negocios en México derivado de las expectativas o promesas que OSA le hizo. Al igual que diversos bancos, prestadores de servicios y diversos acreedores, fue víctima de las irregularidades y el mal manejo financiero de Oceanografía.

### 3. Incumplimientos de OSA frente a POSH

58. POSH no explica la fragmentación de la relación comercial entre POSH y Oceanografía. Por el contrario, sostiene que al concluir el año 2013, POSH contaba con una inversión totalmente consolidada y operaciones sólidas y estables en México. La realidad era otra. Los problemas entre POSH y Oceanografía eran más que evidentes y datan a fechas previas al Concurso Mercantil de OSA. Los problemas no eran un lastre solamente para las Subsidiarias, sino también para POSH, como se demuestra con el memorándum del 13 de noviembre de 2013 de la junta de directivos (*Board of Directors*) de la Demandante:

Due to the continuing struggles with the current joint venture partners in Mexico, Shipping Group Mexico SGM, S.A.P.I. de C.V. and Arrendadora Caballo de Mar III, S.A. de C.V., the preference is that such vessels would perform charters for Petroléos Mexicanos (“Pemex”) under a wholly owned (“Purpose”).<sup>52</sup>

59. En esencia, la relación comercial entre POSH y Oceanografía terminó dado los incumplimientos contractuales de Oceanografía, los cuales, *inter alia*, consistieron en: *i*) incumplir el pago de fletamentos (*i.e.*, renta de embarcaciones), situación que inició desde el año 2012; *ii*) mantener la posesión de las embarcaciones; *iii*) no cubrir el pago de reparaciones y mantenimiento de las embarcaciones, y *iv*) adeudar el pago de salarios y

---

<sup>52</sup> C-110, p. 2.

derechos laborales (e.g., el pago de cuotas de seguridad social) a los miembros de la tripulación.<sup>53</sup>

60. A pesar de los incumplimientos de Oceanografía, POSH, de manera arriesgada, continuó considerando posibles líneas de negocio con Oceanografía.

61. En efecto, a pesar de los incumplimientos de OSA a los Fletamentos de GOSH, el 28 de noviembre de 2013 Oceanografía y POSH acordaron que, si Oceanografía liquidaba sus adeudos, denominados “*Outstanding Amount for GOSH*”, entonces algunas acciones de Sermagosh2 (i.e., SMP) podían ser vendidas en favor de Oceanografía.<sup>54</sup>

62. De igual forma, a pesar de los adeudos de Oceanografía, mediante una comunicación del 12 de febrero de 2014, POSH le ofreció la posibilidad de adquirir las Embarcaciones GOSH al precio acordado de \$5’600,000 dólares por cada una de ellas. Oceanografía había mostrado interés en realizar estas compraventas en octubre de 2013, ante lo cual, POSH prepararía un “Memorándum de Acuerdo para formalizar la compraventa de ciertas embarcaciones.”<sup>55</sup> Posterior a ello, Oceanografía simplemente haría caso omiso a las propuestas de POSH, y peor aún, seguiría manteniendo la posesión de las embarcaciones.<sup>56</sup>

63. Los incumplimientos de Oceanografía frente a POSH y sus Subsidiarias fueron numerosos y cuantiosos. Resulta contradictorio y arriesgado que frente a estos incumplimientos, POSH considerara su inversión con cimientos sólidos, que los tres pilares esenciales de su inversión se encontrasen satisfactoriamente consolidados, y que tuviera motivos sólidos para creer que PEMEX continuaría trabajando con operadores y propietarios conocidos y fiables.<sup>57</sup> Por la relevancia de los mismos, estos incumplimientos se analizan a mayor detalle en la siguiente sección.

---

<sup>53</sup> Por cuestión de claridad, se ha elaborado una tabla que detalla los incumplimientos que las propias Subsidiarias identificaron en sus solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas durante el Concurso Mercantil de Oceanografía, así como los montos que fueron reconocidos en la Sentencia de Reconocimiento emitida por el Juez Concursal. **R-012**.

<sup>54</sup> “5) *Subject to point 4) being satisfied by OSA, the shareholders of SMG2 will consider the sale of their shares to OSA in SMG2*”. Minuta del 28 de noviembre de 2013 de GOSH. **R-013**, p. 2.

<sup>55</sup> C-196, p. 4.

<sup>56</sup> “Se nos ha instruido que a la fecha, usted no ha aceptado los términos contenidos en el proyecto del Memorándum de Acuerdo ni ha formulado objeciones del mismo; usted simplemente no le ha contestado nuestros clientes”. C-196, 4.

<sup>57</sup> Escrito de Demanda ¶¶ 103 y 105.

**a. Incumplimientos de OSA frente a GOSH**

64. GOSH fletó Argento, Babiaca, Don Casiano, Monoceros, Scarto y Copenhagen a Oceanografía. En la solicitud de reconocimiento de créditos de GOSH se describe que Oceanografía incumplió pagar fletamentos soportados en 73 facturas, emitidas a partir del 25 de febrero de 2013, por un monto de \$49'148,757.16 dólares.<sup>58</sup> De igual forma, Oceanografía incumplió realizar pagos en favor de GOSH por concepto de notas de pago, por un monto de \$224,057.84.<sup>59</sup>

65. La Demandante no hace mención en el Escrito de Demanda que el 28 de noviembre de 2013 se reunió con Oceanografía para discutir el pago de adeudos. Derivado de ello se levantó una minuta sobre dicha reunión, firmada por POSH y Oceanografía, en la que se señaló lo siguiente:

AY [Amado Yáñez] dijo que quiere liquidar todos los pagos pendientes que debe Oceanografía, S.A. de C.V. (“OSA”) y no niega que hay cantidades pendientes de pago a GOSH.

[...]

GS [Gerald Seow] dejó claro que debido al pago tardío de OSA a GOSH, GOSH está incurriendo en intereses por el préstamo recibido de POSH, que es del 6% anual. AY toma nota de esto y acepta que él tendría que absorber parte del interés por el pago tardío.<sup>60</sup>

66. Oceanografía se comprometió a liquidar los adeudos de GOSH antes del 31 de diciembre de 2013, situación que nunca ocurrió. Ante ello, el 8 de mayo de 2014, GOSH envió una comunicación a Oceanografía requiriendo el pago de los montos adeudados:

Hemos sido extremadamente pacientes a pesar de su incumplimiento; sin embargo, **toda vez que el adeudo se encuentra vencido desde septiembre del 2012, no es aceptable esperar más.** OSA está y continúa en incumplimiento de los Contratos de Fletamento, los cuales fueron firmados con total conocimiento de sus términos, condiciones y obligaciones bajo los mismos.

[...]

FAVOR DE TOMAR NOTA, que a menos que el incumplimiento señalado en esta notificación sea corrija en la fecha señalada, nos veremos obligados a ejercer nuestros derechos bajo la cláusula 28 de los Contratos de Fletamento y retirar las Embarcaciones del servicio.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> C-198, pp. 3-9.

<sup>59</sup> C-198, p. 11.

<sup>60</sup> Minuta del 28 de noviembre de 2013 sobre GOSH y SMP, **R-013**.

<sup>61</sup> C-197, pp. 3-4 (énfasis añadido).

67. A finales de febrero de 2014, una vez que la PGR inició las investigaciones penales por posibles conductas delictivas realizados por Oceanografía y sus accionistas, la Demandante consideró crítica la participación accionaria de Amado Yáñez y Martín Díaz en GOSH. Además, no se debe olvidar que Amado Yáñez y Martín Díaz fueron accionistas y miembros del Consejo de Administración de GOSH.

68. La situación no era menor. POSH sabía que la PGR igualmente podía iniciar una investigación en contra de GOSH por la participación societaria del Sr. Yáñez:

a) In Mexico, the GOSH office should not have any direct contact with Amado. **We will no longer contact Amado, or any of his advisors to discuss on anything.**

b) **Any discussion between Amado and POSH should be done by the Singapore POSH administration.** We suggest for Singapore to make 1 call to Amado to seek clarification on his position.

[...]

f) GT is currently looking into the ownership of Arrendadora. **We believe that the Attorney General may investigate GOSH next week, due to the linkages between GOSH and Amado.** We are currently making sure that we have duplicates of all our computer files and office documents.<sup>62</sup>

69. Ante ello, la Demandante inició procesos judiciales en contra de GGM y Arrendadora Caballo de Mar para poder vender las acciones de GOSH adquiridas por tales empresas. Al final, las acciones serían vendidas a Eclipse y a GOSH.<sup>63</sup>

#### **b. Incumplimientos de Oceanografía frente a PFSM**

70. PFSM igualmente presentó una solicitud de reconocimiento de créditos en contra de Oceanografía. La empresa adeudaba trabajos desde noviembre de 2013 al amparo del Contrato de Gestión celebrado con PFSM. PFSM señaló que los adeudos ascendían a \$14'579,677.23 dólares.<sup>64</sup>

#### **c. Incumplimientos con POSH Hermosa y POSH Honesto**

71. Oceanografía adeudó considerables montos a POSH Hermosa y POSH Honesto, y peor aún, POSH Hermosa y POSH Honesto no solamente sufrieron adeudos de fletamentos,

---

<sup>62</sup> C-184, p. 3 (énfasis añadido).

<sup>63</sup> Escrito de Demanda, ¶ 226.

<sup>64</sup> C-149, p. 4.

sino también adeudos por reparaciones a sus propias embarcaciones y por pagos a la tripulación.

72. POSH Honesto fletó a Oceanografía la embarcación POSH Honesto, anteriormente denominada Rodrigo DPJ. Una vez vencido el Fletamento, Oceanografía mantuvo la posesión de Rodrigo DPJ. Ante esta situación se generaron fletamentos (rentas) por pagar. Por concepto de fletamentos, Oceanografía adeudó \$812,000 dólares a POSH Honesto.

73. Además, desde 2013 la embarcación tuvo que ser reparada por diversos problemas, gastos que cubrió POSH Honesto debido a que Oceanografía no contaba con los recursos para realizar las reparaciones.<sup>65</sup>

74. No resulta menor que, el 11 de febrero de 2014, POSH Honesto envió una comunicación a Oceanografía reclamando el pago de todos los adeudos y la entrega de la embarcación, o de lo contrario, daría inicio a los procedimientos legales previstos en el Fletamento.

75. Lo anterior, demuestra la preocupación de POSH Honesto respecto a los adeudos de Oceanografía. Sin embargo, POSH Honesto nunca inició procedimientos legales en contra de Oceanografía.<sup>66</sup>

76. El 7 de marzo de 2014, Oceanografía formalmente devolvió la embarcación y POSH Honesto decidió someterla a una inspección.<sup>67</sup> El resultado fue que la embarcación se encontraba en pésimas condiciones:

De conformidad con el Reporte de Inspección mencionada en el punto anterior, mi representada se percató de la pésima condición en que la embarcación fue mantenida por OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. y procedió a su inmediata reparación a fin de que la misma no siguiera deteriorándose.<sup>68</sup>

77. POSH Honesto tuvo que cubrir, aproximadamente, \$1'468,776.04 de dólares, por concepto de reparaciones, razón por la cual la embarcación no pudo operar 146 días. Ante ello, POSH Hermosa reclamó \$1'460,000 dólares en contra de OSA por perjuicios.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> C-152, p. 3.

<sup>66</sup> C-160, p. 4.

<sup>67</sup> C-152, p. 4.

<sup>68</sup> C-152, p. 4.

<sup>69</sup> C-152, p. 4. Bajo derecho civil mexicano, existe una diferencia entre un daño (menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación) y perjuicio (privación de cualquier ganancia lícita,

78. Más aún, POSH Honesto tuvo que cubrir los salarios y derecho laborales de la tripulación de la embarcación suministrada a Oceanografía. Para evitar juicios laborales, POSH Honesto tuvo que firmar convenios con los miembros de la tripulación, y pagar salarios, equivalente a \$630,924.00 pesos.<sup>70</sup>

79. La situación de POSH Hermosa fue parecida. El 30 de abril de 2014, POSH Hermosa y Oceanografía celebraron un contrato para fletar la embarcación POSH Hermosa, anteriormente denominada Caballo Grano de Oro. El 31 de enero de 2014, el Fletamento concluyó, pero Oceanografía mantuvo la posesión de Caballo Grano de Oro. Ante esta situación se generaron fletamentos por pagar, los cuales ascendieron a \$1'015,000 dólares.<sup>71</sup>

80. El 11 de febrero de 2014, POSH Hermosa también envió una comunicación a Oceanografía a través de la cual reclamó los pagos adeudados por Oceanografía, así como la devolución de la embarcación, o de lo contrario daría inicio a procedimientos legales, al amparo del Fletamento.<sup>72</sup> Al igual que POSH Honesto, POSH Hermosa tampoco inició ninguna acción legal en contra de Oceanografía.

81. El 10 de marzo de 2014, Oceanografía formalmente devolvió Caballo Grano de Oro a POSH Hermosa.<sup>73</sup> POSH Hermosa decidió realizar una inspección a la embarcación. El resultado era el esperado: la embarcación se encontraba en pésimas condiciones y ante ello POSH Hermosa tuvo que proceder a reparar inmediatamente la embarcación.<sup>74</sup>

82. POSH Hermosa tuvo que cubrir, aproximadamente, \$864,773.96 dólares por concepto de reparaciones. Debido a estas reparaciones la embarcación no pudo ser operada por 172 días, razón por la cual POSH Hermosa dejó de percibir \$2'150,000 dólares.<sup>75</sup>

83. Asimismo, POSH Hermosa tuvo que hacer frente a las exigencias laborales de la tripulación. POSH Hermosa firmó convenios con los miembros de la tripulación y pagó salarios equivalentes a \$400,100.00 pesos, en lugar de Oceanografía.<sup>76</sup>

---

que debiera haber obtenido con el cumplimiento de una obligación). *Ver* artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal. **R-028.**

<sup>70</sup> C-152, pp. 4-5.

<sup>71</sup> C-153, p. 3.

<sup>72</sup> C-161, p. 4.

<sup>73</sup> C-151 p. 2; C-153, p. 3.

<sup>74</sup> C-153, p. 4.

<sup>75</sup> C-153, p. 4.

<sup>76</sup> C-153, p. 4.

#### d. Incumplimientos frente a SEMCO IV

84. El 3 de septiembre de 2014, SEMCO IV presentó ante el Conciliador una solicitud de reconocimiento de créditos por adeudos relacionados con las embarcaciones Salvision y Salvirile.<sup>77</sup>

85. Como antecedente, el 22 de febrero de 2012, ambas embarcaciones fueron puestas a disposición de Oceanografía.<sup>78</sup> Terminados los Fletamentos, Oceanografía siguió manteniendo la posesión de las embarcaciones, razón por la cual se siguieron generando fletamentos e intereses. Por concepto del Fletamento de Salvirile, Oceanografía adeudó \$958,948.76 dólares. Por concepto del Fletamento de Salvision, Oceanografía adeudó \$958,949.86 dólares.<sup>79</sup>

86. El 12 de febrero de 2014, SEMCO IV notificó a Oceanografía una comunicación a través de la cual requirió el pago de los adeudos generados con relación a Salvision y Salvirile. Si Oceanografía hacía caso omiso, SEMCO IV amenazó con retirar las embarcaciones a Oceanografía e iniciaría procedimientos legales en su contra.<sup>80</sup> Irónicamente, esta misma comunicación requirió a Oceanografía informar si ejercería su derecho a comprar las embarcaciones de las Subsidiarias.<sup>81</sup> Oceanografía simplemente hizo caso omiso a las exigencias de la Demandante.

87. Lo que no explica POSH es que el 25 de marzo de 2014 SEMCO presentó una notificación de arbitraje en contra de Oceanografía, en la que reclamó los fletamentos pendientes de pago, así como daños, bajo las Reglas de Arbitraje SCMA.<sup>82</sup>

88. El 29 de mayo de 2014, SEMCO IV recuperó la posesión de Salvirile y Salvision, ante lo cual “se percató de la pésima condición en que habían sido mantenidas por OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V, y procedió a su inmediata reparación a fin de que las mismas no siguieran deteriorándose”.<sup>83</sup>

---

<sup>77</sup> La Demandada entiende que SEMCO IV era la Subsidiaria encargada de realizar la facturación de los Fletamentos de Salvision y Salvirile en México. C-154, p. 4.

<sup>78</sup> C-154, p. 3.

<sup>79</sup> C-154, pp. 3-4.

<sup>80</sup> C-196, p. 4.

<sup>81</sup> C-196, pp. 4-5.

<sup>82</sup> **R-014**, p. 5.

<sup>83</sup> C-154, p. 4.

89. SEMCO IV informó al Conciliador que existían \$1'917,899.52 dólares por adeudos de fletamento; \$2'885,760.42 por concepto de reparaciones, y 839,538.34 pesos por concepto de pagos de salarios a la tripulación de ambas embarcaciones.<sup>84</sup>

**e. Las reestructuras financieras de OSA**

90. Frente al cúmulo de adeudos de Oceanografía a POSH, ambas empresas negociaron reestructurar la deuda de OSA.

91. En la industria energética es común el uso de diferentes instrumentos financieros, como por ejemplo fideicomisos. Lo que llama la atención es que la Demandante argumenta que el Fideicomiso Invex fue creado como “protección adicional para el Préstamo” otorgado a GOSH.<sup>85</sup> Sin embargo, de los 39 contratos que Oceanografía tenía celebrados con PEP en febrero de 2014, 31 contratos estaban cedidos a fideicomisos, entre ellos el Fideicomiso Invex y el Fideicomiso Autofin. Es decir, Oceanografía mantuvo una práctica constante ante proveedores e instituciones bancarias de reestructurar sus adeudos y garantizar pagos mediante la creación de fideicomisos.

92. El considerable número de incumplimientos de Oceanografía frente a POSH y algunos actos realizados por ambas empresas, permite asumir que, a inicios de 2013, ambas empresas buscaron la forma de reestructurar la deuda de Oceanografía frente a POSH, y con ello asegurar que Oceanografía liquidaría sus adeudos.

93. La Demandada considera que esta es la razón por la cual:

- Mediante convenios modificatorios a los Fletamentos celebrados el 1° de febrero de 2013, GOSH y las Subsidiarias acordaron que Oceanografía destinaría fondos a un fideicomiso para que éste pagara los fletamentos de las Embarcaciones GOSH.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> C-154, p. 5.

<sup>85</sup> Escrito de Demanda, ¶ 72.

<sup>86</sup> “[...] La Reserva R&M y la Reserva para Dique Seco serán retenidas temporalmente por OSA hasta que se abra la Cuenta del Fideicomiso, una vez abierta, OSA deberá de pagar el dinero en las reservas a la Cuenta del Fideicomiso”. **R-015.**

- El Contrato de Gestión, de fecha 1° de julio de 2013, celebrado por Oceanografía y PFSM estipuló que los pagos en favor de PFSM los realizaría un fideicomiso.<sup>87</sup>
- El 9 de agosto de 2013, POSH, GOSH y Oceanografía crearon el Fideicomiso Invex, al cual se destinarían fondos para pagar los fletamentos relacionados con las Embarcaciones GOSH y los servicios prestados por PFSM.
- El 1° de octubre de 2013, el Fideicomiso Autofin fue creado.
- El 20 de noviembre de 2013 fueron cedidos en favor del Fideicomiso Invex los derechos de cobro de Oceanografía de algunos Contratos Pemex-OSA.

94. De hecho, la negociación de la reestructura se demuestra con la documentación aportada por la propia Demandante:

In the past, OSA (as the intermediate charterer) has kept & used the charter hires received (arising from the 6 vessels owned by GOSH) from PEMEX for their own purposes. **In early this year, we forced them to settle accounts up to January 2013.** The complication is that PEMEX themselves are poor paymasters. We are trying to establish the outstanding between PEMEX and OSA and what settlement has taken place between the parties.

**With the Trust structure in place, the risk of OSA unethically retaining GOSH's monies will be removed.**<sup>88</sup>

95. Incluso, conforme a los últimos Fletamentos celebrados en abril de 2013 entre GOSH y Oceanografía, OSA se comprometió a que dentro de los cinco días siguientes a la firma de los Fletamentos cedería los derechos de cobro sobre cualquier contrato que suscribiera para la operación de las Embarcaciones a un fideicomiso. La finalidad era garantizar el pago de fletes en favor de GOSH.<sup>89</sup>

96. Sin embargo, Oceanografía incumplió sus obligaciones, ante lo cual negociaron diversas obligaciones a cargo de Oceanografía para garantizar el cumplimiento de sus deudas. Entre esas obligaciones se acordó que Oceanografía cedería sus derechos de cobro en favor del Fideicomiso Invex:

---

<sup>87</sup> “7.3. El PROVEEDOR acepta que cualquier pago de cualesquier costos bajo el presente Contrato será realizado por el Fiduciario”. C-111, p. 3.

<sup>88</sup> C-122, p. 3 (énfasis añadido).

<sup>89</sup> C-146, pp. 9 y 10.

**con fecha 1 de julio de 2013 (i) Posh** en su calidad de acreedor hipotecario bajo las Hipotecas, (ii) **GOSH** en su calidad de fletante bajo los Contratos de Fletamento 2012 y Contratos de Fletamento 2013, (iii) **Mayan, ICA Arrendador y GGM** cuyo nombre fue modificado al de **Shipping Grop México SGM, S.A.P.I.** como accionista de **GOSH** y (iv) **Oceanografía fletador y deudor del flete bajo dichos contratos, llegaron a un arreglo que fue documentado mediante el convenio de arreglo de fecha 1 de julio de 2013 [...]**

De conformidad con el Convenio, se reconoce:

[...]

6. Que **GOSH** mantendría en pleno vigor y efecto los Contratos de Fletamento 2013, siempre y cuando **Oceanografía** con las condiciones señaladas en el convenio, entre las cuales se encontraban:

[...]

**6.3.- Obtener la autorización de Pemex [...] para ceder a favor de Banco Invex, S.A. división fiduciaria, los derechos de cobro respecto de los contratos que Oceanografía.<sup>90</sup>**

97. Lo anterior, hace suponer que mediante el convenio del 1º de julio de 2013 la Demandante y Oceanografía reestructuraron la deuda de ésta última.

98. La relación comercial entre POSH y Oceanografía terminaría de manera abrupta derivado de los incumplimientos de ésta última. En palabras del propio Capitán Gerald Seow:

During the year, Oceanografía S.A. de C.V. (“OSA”), which had chartered 8 vessels from our Mexican joint ventures, was placed under government administration in February 2014 and commenced bankruptcy proceedings in July 2014 after allegations of fraud from billings charged to the state-owned oil company. **We took counteractive and mitigating actions to prevent further escalating costs and took full control of the operations and vessels by end September. Still, OSA’s default on the charters resulted in a US\$20.8 million loss attributable to POSH. We have since tightened our JV partner selection and overall investment criteria to minimise the risk of any similar issue occurring in the future.<sup>91</sup>**

99. Con base en lo anterior, resulta importante mencionar algunos aspectos sobre dos instrumentos jurídicos relacionados con las Subsidiarias y sus embarcaciones: el Fideicomiso Invex y el Fideicomiso Autofin.

---

<sup>90</sup> C-146, pp. 8-10 (énfasis añadido).

<sup>91</sup> Pacc Offshore Services Holdings Ltd, Annual Report 2014 (énfasis añadido). **R-003**, pp. 7-8.

## f. Fideicomiso Invex

100. El 9 de agosto de 2013, GOSH, Oceanografía, POSH e Invex celebraron el Fideicomiso Invex. El fiduciario sería Invex, los fideicomitentes serían Oceanografía y GOSH, y el fideicomisario en primer lugar sería POSH, y en segundo lugar GOSH y OSA.<sup>92</sup>

101. El objetivo del Fideicomiso Invex fue garantizar los adeudos de Oceanografía frente a POSH, bajo un esquema que Oceanografía replicaba con otras instituciones bancarias y prestadores de servicios. En efecto, Oceanografía cedió los derechos de cobro de los Contratos OSA-PEP relacionados con las Embarcaciones GOSH, en favor del Fideicomiso Invex.<sup>93</sup>

102. La Demandante y sus testigos señalan que la razón por la cual POSH decidió crear el Fideicomiso Invex se debió a que fue un mecanismo para proteger su inversión respecto al financiamiento otorgado por POSH en favor de GOSH.<sup>94</sup>

[...] El 1 de julio de 2013, POSH concedió un crédito definitivo a GOSH por el que el Préstamo Puente se convirtió en un préstamo definitivo (el Préstamo). **Como protección adicional para el Préstamo**, POSH, GOSH y OSA constituyeron un fideicomiso irrevocable, del que el primer beneficiario era POSH, para recibir todos los pagos adeudados por PEMEX en relación con los contratos suscritos por OSA y Pemex (el Fideicomiso Irrevocable). El objeto del Fideicomiso Irrevocable era garantizar los pagos procedentes de PEMEX y protegerlos de cualquier contingencia que afectara a OSA.<sup>95</sup>

103. En otras palabras, POSH alega que el Fideicomiso Invex fue creado para garantizar la línea de crédito que POSH le otorgó a GOSH para la adquisición de las Embarcaciones GOSH, debido a que otras opciones de financiamiento a cargo de instituciones financieras mexicanas eran más onerosas y por ello inaceptables.<sup>96</sup>

104. Si bien, es común la utilización de fideicomisos en operaciones comerciales de la industria energética, las justificaciones de la Demandada para la creación del Fideicomiso Invex generan ciertas dudas. Se suelen utilizar para financiar los trabajos a realizar y para garantizar obligaciones. El problema es que Oceanografía contaba con considerables pasivos,

---

<sup>92</sup> C-70, p. 17.

<sup>93</sup> C-71 al C-77.

<sup>94</sup> Escrito de Demanda ¶ 103; Declaración testimonial Gerald Seow, ¶29; Declaración testimonial Jose Luis Montalvo, ¶23; Declaración testimonial Lee Keng Lin, ¶19.

<sup>95</sup> Escrito de Demanda, ¶72.

<sup>96</sup> Declaración testimonial Jose Luis Montalvo, ¶23.

y para brindarle certeza a sus proveedores solía celebrar fideicomisos y ceder en favor de ellos derechos de cobro.

105. Oceanografía declaró al momento de celebrar el Fideicomiso Invex (*i.e.*, 8 de agosto de 2013) que no existían “procesos o procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales o investigaciones gubernamentales que se encuentren pendientes o en proceso, en su contra que pudieran limitar sus facultades para celebrar” el Fideicomiso Invex.<sup>97</sup>

106. La declaración de Oceanografía es totalmente falsa si se considera el considerable número de procesos legales abiertos en su contra, así como la auditoría iniciada el 24 de junio de 2013 por el OIC de Pemex, la cual se analizará a detalle más adelante.

107. Diversas situaciones llevan a concluir que la creación del Fideicomiso Invex tuvo como objeto reestructurar la deuda de Oceanografía:

- De los 39 contratos celebrados entre Oceanografía y Pemex, los derechos de cobro de 31 de estos contratos estaban cedidos en favor de fideicomisos, incluidos los 8 contratos relacionados con POSH y las Subsidiarias.
- Al 9 de agosto de 2013 Oceanografía acumulaba adeudos millonarios frente a POSH. Ante ello no resultaría extraño que POSH le requiriera una garantía para asegurar que Oceanografía cumpliría sus obligaciones.
- Con base en la documentación presentada por la Demandante, desde enero de 2013, POSH y Oceanografía empezaron a negociar la deuda de ésta última.<sup>98</sup>
- Los nuevos Fletamentos (*i.e.*, 30 de abril de 2013) fueron celebrados previo a la creación del Fideicomiso Invex. En ellos se estipuló que los pagos de OSA debían realizarse en favor de un fideicomiso.<sup>99</sup>
- El Contrato de Gestión celebrado entre PFSM y Oceanografía fue celebrado en julio de 2013, *i.e.*, un mes antes de la creación del Fideicomiso Invex. Sin

---

<sup>97</sup> Ver inciso h, p. 9 del C-070.

<sup>98</sup> Ver C-122, p. 3.

<sup>99</sup> “*The R&M Reserve and Drydocking Reserve are to be held temporarily by OSA until the Trust Account has been set up [...]*”. Addendum del Fletamento de Caballo Argentó **R-015**.

embargo, el Contrato de Gestión también señaló que todo pago proveniente de Oceanografía debía ser realizado a un fideicomiso.

- Oceanografía cedió la totalidad de los derechos de cobro de los Contratos OSA-PEP en favor del Fideicomiso Invex.

108. El Fideicomiso Invex fue uno de tantos instrumentos celebrados por OSA con prestadores de servicios. Su creación únicamente demuestra los considerables adeudos de OSA frente a POSH.

#### **g. Fideicomiso Autofin**

109. Oceanografía también cedería los derechos de cobro de los Contratos OSA-PEP relacionados con las embarcaciones Caballo Grano de Oro y Rodrigo DPJ, en favor del Fideicomiso Autofin. Resulta extraño que la Demandante no ha mencionado nada al respecto en su Escrito de Demanda.

110. En efecto, el 1 de octubre de 2013, se celebró otro fideicomiso irrevocable, en el que las partes fueron: *i)* AF Banorte en calidad de fideicomisario en primer lugar; *ii)* Banorte en calidad de fideicomisario en segundo lugar; *iii)* Oceanografía, con el carácter de fideicomitente y/o fideicomisario en tercer lugar, y *iv)* Autofin, en calidad de fiduciario.<sup>100</sup>

111. El Fideicomiso Autofin estableció que Oceanografía cedía el 100% de los derechos de cobro que estaban pendientes de ser cobrados a PEP derivados de tres contratos, entre ellos los Contratos 421003848 y 421003849.<sup>101</sup>

112. Al respecto, existen tres aspectos que cobran relevancia:

- El Fideicomiso Autofin tuvo como finalidad garantizar una línea de crédito otorgada por Banorte en favor de Oceanografía, hasta por la cantidad de \$525'000,000.00 de pesos (aproximadamente \$27 millones de dólares), a un plazo de treinta y seis meses;
- La línea de crédito quedaría garantizada con los pagos pendientes por pagar por PEP en favor de Oceanografía, derivado de los Contratos 421003848 y

---

<sup>100</sup> Fideicomiso Autofin, **R-016**, p. 2.

<sup>101</sup> Fideicomiso Autofin, **R-016**, p. 3.

421003849, los cuales se cumplían gracias a los Fletamentos relacionados con Rodrigo DPJ y Caballo Grano de Oro, respectivamente, y

- El Fideicomiso Autofin no menciona a POSH, ni a POSH Honesto o a POSH Hermosa, o cualquier otra subsidiaria relacionada con POSH.

113. Al igual que sucedió con el Fideicomiso Invex, Oceanografía tuvo que notificar a Pemex que cedería los derechos de cobro de estos contratos en favor del Fideicomiso Autofin.<sup>102</sup> Estas cesiones de derechos tampoco mencionan a POSH Hermosa o POSH Honesto, o cualquier otra subsidiaria de relacionada con POSH.

114. Resulta difícil pensar que POSH y las Subsidiarias no estuvieran informadas del Fideicomiso Autofin, sobre todo si se considera el contenido de un correo enviado el 21 de mayo de 2014 al Capitán Seow:

b) As of now, it is highly unlikely for Grupo Pegaso to go ahead to purchase OSA as the financials up till 2019 provided by Amado and his team is highly inflated.

[...]

c) In the meantime, Banorte has contacted Grupo Pegaso and wanting to work together with Grupo Pegaso.

**a. Banorte has provided a loan to OSA with 3 contracts as collateral (two of which are Rodrigo DPJ and Caballo Grano de Oro.**

**b. Banorte has wanted to request for Sermargosh2 to continue with the contract so that Banorte will be able to recover their loan. Nonetheless, we made it clear to Alejandro that we will only consider any proposal from Banorte if it makes economic sense to us.**<sup>103</sup>

115. La creación del Fideicomiso Autofin demuestra que el Fideicomiso Invex no fue celebrado únicamente para asegurar el préstamo puente otorgado por POSH a GOSH. De igual forma, el Fideicomiso Autofin demuestra la práctica reiterada de Oceanografía de celebrar fideicomisos con la finalidad de brindar certeza jurídica y financiera a sus prestadores de servicio derivado de los adeudos millonarios que OSA acumulaba frente a ellos.

---

<sup>102</sup> Cesión de Derechos del Contrato 421003848 en favor de Autofin, **R-017**; Cesión de Derechos del Contrato 421003849 en favor de Autofin, **R-018**.

<sup>103</sup> C-237, p. 2 (énfasis añadido).

## **B. Oceanografía S.A. de C.V.**

116. Prácticamente todas las medidas reclamadas por la Demandante están relacionadas con una supuesta “campaña con motivaciones políticas contra” Oceanografía, la cual aparentemente tuvo como finalidad de destruir su relación comercial con Pemex.<sup>104</sup>

117. Con base en alegaciones exageradas y tratando sin éxito de demostrar una “motivación política” del Estado frente a Oceanografía, la Demandante busca vincular una supuesta afectación a su inversión con algunas de las medidas relacionadas con Oceanografía. La Demandada considera estas alegaciones totalmente pre-fabricadas e infundadas.

118. Ante ello, la Demandada considera de suma importancia que el Tribunal entienda quién es en realidad Oceanografía, y quiénes son sus principales accionistas.

### **1. ¿Quién es OSA?**

119. El “caso Oceanografía” es complejo, y no solamente involucra a POSH, a las Subsidiarias, al Sr. Amado Yáñez o al Sr. Martín Díaz. El caso de Oceanografía involucra a cientos de empresas, tenedores de bonos de deuda, instituciones de crédito (principalmente bancos) decenas de procedimientos legales, tanto en México como en otras jurisdicciones, diversas entidades del gobierno mexicano y principalmente a miles de trabajadores que se vieron directa e indirectamente afectados.

120. Oceanografía fue constituida en 1968 por el Sr. Amado Yáñez Correa, padre del Sr. Amado Yáñez-Osuna. La empresa tenía como finalidad prestar servicios de consulta técnica al gobierno federal de México. Oceanografía se creó bajo una estructura familiar y con un limitado capital social de \$100,000 pesos (aproximadamente \$5,110 dólares). Con el paso del tiempo, la empresa se consolidó en la Sonda de Campeche, Golfo de México, lugar donde la industria energética mexicana ha tenido un importante crecimiento.<sup>105</sup>

121. Con el paso del tiempo, Oceanografía se especializó en una amplia gama de servicios costa afuera, y además llegó a operar puertos industriales. Entre los servicios que prestaba Oceanografía se encuentran: ingeniería geofísica y geotécnica; buceo de supervisión;

---

<sup>104</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 12, 118-120.

<sup>105</sup> “*Mr. Amado Yáñez has had to allow Martin Diaz to take the leading role in the restructuring, as his reputation was damaged by the payment defaults leading to his bankruptcy. However, Oceanografía is a family company founded by Amado's father*”. C-242, p. 3. Ver C-126, p. 15 y C-166, p. 16.

inspección, mantenimiento y reparación de ductos submarinos; servicios de abastecimientos de materiales; servicios de transporte de personal; dragado, entre otros.<sup>106</sup>

122. Oceanografía siguió manteniendo una estructura familiar. Amado Yáñez contaba con el 75% de las acciones de la empresa, y el resto era controlado por empresas subsidiarias, familiares de Amado Yáñez, y por otras personas como los Sres. Díaz y Rodríguez Borgio.<sup>107</sup>

123. A partir de 2002, Oceanografía se consolidó como una de las principales navieras mexicanas gracias al considerable número de contratos celebrados con Pemex. De 2003 a 2012, Oceanografía llegó a contar con 106 contratos celebrados con Pemex, todos ellos adjudicados mediante licitación pública.<sup>108</sup>

124. Oceanografía tendría a su vez un considerable número de empresas subsidiarias. Las más relevantes son Caballo Frión Arrendadora, S.A. de C.V., Arrendadora Caballo de Mar II, S.A. de C.V., Arrendadora OSA Goliath, S.A. de C.V., y la empresa portuguesa Ultramar Unipessoal, LDA, las cuales a su vez se dedicaban a la fabricación, mantenimiento y arrendamiento de embarcaciones marítimas de gran calaje para usos en la actividad industrial petrolera en el Golfo de México.<sup>109</sup>

125. Con algunas excepciones, Oceanografía se dedicaba básicamente a prestar sus servicios a Pemex. Oceanografía era propietaria de algunas embarcaciones que ponía a disposición de Pemex, pero en principio fletaba o “rentaba” buques. El objeto de ello era contar con el número suficiente de embarcaciones para que pudiera cumplir sus obligaciones frente a Pemex.<sup>110</sup>

126. Al 28 de febrero de 2014, fecha del Aseguramiento Provisional, Oceanografía contaba con una flota de más de 60 embarcaciones, y con 39 contratos vigentes celebrados con PEP, de los cuales 31 estaban cedidos en favor de fideicomisos.<sup>111</sup> Eventualmente,

---

<sup>106</sup> Las embarcaciones que Oceanografía ponía a disposición de Pemex tenían diferentes fines: servicios de inspección, mantenimiento y reparación (conocido como IMR); servicios de perforación; abastecedores; de persona; barcos de apoyo, entre otros. Ver C-166, ¶¶17-21.

<sup>107</sup> C-126, p. 11.

<sup>108</sup> C-126, pp. 10-11. Oficio del 23 de octubre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por el SAE, **R-019**, pp. 6-12.

<sup>109</sup> Estados Financieros 2013 de Oceanografía, **R-020**, p. 3.

<sup>110</sup> Escrito de Demanda, ¶54.

<sup>111</sup> C-195, p. 6.

algunos contratos serían rescindidos, o simplemente terminarían las vigencias establecidas en ellos.<sup>112</sup>

127. Como será detallado más adelante, POSH y las Subsidiarias no fueron las únicas empresas que celebraron contratos de fletamento con Oceanografía para poner a disposición de ésta embarcaciones para que su vez Oceanografía las utilizara para prestar servicios a Pemex. La mayoría de estas empresas terminaría siendo acreedoras en el Concurso Mercantil de Oceanografía, al igual que POSH y las Subsidiarias.

128. Oceanografía ha estado involucrada en varios escándalos, y ha protagonizado diversas notas periodísticas.<sup>113</sup> Principalmente, medios de comunicación investigaban si dicha empresa había sido beneficiada por parte del gobierno de México a lo largo de diversas administraciones, para mantener una posición privilegiada en el mercado de servicios costa afuera en el Golfo de México.<sup>114</sup>

129. Por ello, en 2007 fue creada una Comisión de Vigilancia al interior de la Cámara de Diputados para investigar posibles irregularidades realizadas por Oceanografía (sobreprecio de renta de buques) y por posibles delitos relacionados con la empresa.<sup>115</sup> Posteriormente, en marzo de 2014, a raíz de la Inhabilitación de OSA, la Querrela de Banamex y la Denuncia UIF, se creó una Comisión Especial en la Cámara de Senadores conformada por senadores de prácticamente todos los partidos políticos, con la finalidad dar seguimiento a las irregularidades de la empresa.<sup>116</sup> Esto demuestra que Oceanografía ha sido una preocupación constante para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Demandada, y un tema recurrente para medios de comunicación en México.

---

<sup>112</sup> C-195, p. 6.

<sup>113</sup> Con base en información publicada en medios, la Demandada entiende que, actualmente, existe una nueva línea de investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la República conocida como “Libertad Servicios Financieros” o “Caja Libertad”. Este caso versa sobre una supuesta red de lavado de dinero que se realizaba a través de la empresa “Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V. S.F.P.”. Los señores Amado Yáñez, Javier Rodríguez Borgio y Martín Díaz, al igual que otros individuos, han sido mencionados en esta nueva línea de investigación. Hasta el 2014, el Sr. Martín Díaz también se desempeñó como Presidente del Consejo de Administración de “Libertad Servicios Financieros”. Artículo publicado en SinEmbargo.mx. **R-021**. Ver C-135, pp. 15-16.

<sup>114</sup> C-125, p. 4; C-126, p. 12; C-135, p. 4.

<sup>115</sup> C-126, p. 12.

<sup>116</sup> Ver C-126, pp. 10-15.

130. Independientemente de los escándalos protagonizados por la empresa, es innegable que Oceanografía se encontraba en un estado de insolvencia mucho antes de que iniciara el Concurso Mercantil. La insolvencia de la empresa se debió a una inadecuada administración, irregularidades en las finanzas de la empresa, a la acumulación de pasivos y créditos, a posibles delitos (*e.g.*, fraude, lavado de dinero, defraudación fiscal, falsificación de documentos y utilización de información falsa) y al incumplimiento de obligaciones frente a trabajadores, autoridades fiscales, bancos y prestadores de servicios.

**a. Los principales accionistas de OSA: Amado Yáñez, Martín Díaz y los hermanos Rodríguez Borgio**

131. Algunas personas de considerable relevancia deben ser mencionados: Amado Yáñez-Osuna, Martín Díaz y Javier y Rodríguez Borgio. La Demandada quisiera puntualizar que este arbitraje no tiene como finalidad hacer acusaciones en contra de estas personas. La Demandada simplemente busca contextualizar y explicar quiénes son y explicar los delitos que se les imputan, debido a que tuvieron una relación comercial con POSH y sus Subsidiarias y en virtud del que la Demandante basa su reclamación en supuestas medidas del Estado en contra de Oceanografía.

132. Amado Yáñez-Osuna era el Director General de Oceanografía, y accionista mayoritario de la empresa fundada por su padre. Alrededor de 2002, Yáñez-Osuna tomó el control de la empresa.

133. Si bien no es materia de esta controversia, es importante considerar que el Sr. Yáñez-Osuna también era accionista y controlaba un sinnúmero de empresas, algunas de ellas subsidiarias de Oceanografía. Cobran especial relevancia: Arrendadora Caballo de Mar; Goliath; AMRH, Geofísica Marina de Exploración, Inmobiliaria Amagdez, S.A. de C.V., entre otras.<sup>117</sup>

134. El Sr. Yáñez-Osuna es conocido por su extravagante vida. En palabras de la Unidad de Inteligencia Financiera, Yáñez utilizaba dinero adquirido por Oceanografía “para darse una auténtica vida de jeque”.<sup>118</sup> Parte de los delitos que se le imputan se debe a que,

---

<sup>117</sup> Escrito de Demanda, ¶60; C-126, p. 23.

<sup>118</sup> C-126, p. 24. “*Mr. Yáñez used embezzled funds to purchase yachts and luxury vehicles and otherwise finance a lavish lifestyle*”. ¶98 Caso Florida, **R-022**.

supuestamente, utilizó fondos recibidos por Oceanografía en otra línea de negocio: el fútbol.<sup>119</sup>

135. Aunque será detallado más adelante, se debe entender que el Sr. Amado Yáñez-Osuna aún está sujeto a procesos penales.<sup>120</sup> En particular, está sujeto a un proceso penal por el posible delito de fraude, y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

136. El 21 de octubre de 2014, el Sr. Yáñez-Osuna fue detenido en Acapulco, Guerrero.<sup>121</sup> Después de pasar un tiempo en la cárcel, el Sr. Yáñez-Osuna obtuvo su libertad bajo fianza. Es decir, los procesos penales iniciados en su contra aún no concluyen y por ende aún no es sentenciado o absuelto de los delitos que se le atribuyen.

137. Por su parte, Martín Díaz fue un accionista de Oceanografía y pieza clave en las finanzas de la empresa. El Sr. Díaz se desempeñó como Director Financiero de Oceanografía. También fue accionista de otras empresas vinculadas con Oceanografía. Algunas de ellas son: Energy Group México, S.A.P.I. de C.V.; GGM; Queroil, Libertad Servicios Financieros, entre otras.<sup>122</sup>

138. Al igual que el Sr. Yáñez-Osuna, el Sr. Díaz también fue procesado por posibles conductas ilícitas, principalmente por supuestamente haber proporcionado datos falsos a bancos con el propósito de obtener créditos, situación que el propio Sr. Yáñez-Osuna confirmaría.<sup>123</sup>

139. Curiosamente, en 2011, POSH realizó un supuesto *due diligence* sobre los accionistas de Oceanografía, particularmente sobre el Sr. Díaz:

**I thought that the most important issue was to carry out some due diligence on Mr. Martin Diaz himself as, while he is a 20% shareholder, he is the one that has been carrying out the restructuring (*sic*) of the company, as it nearly went bankrupt last year, as a result of the crisis of**

---

<sup>119</sup> En su momento, el Sr. Amado Yáñez-Osuna llegó a ser propietario o a controlar los equipos mexicanos de fútbol Delfines Fútbol Club, Club Pumas Morelos, Jaguares de Chiapas, y Gallo Blancos de Querétaro. Ver C-126, p. 24; ¶¶ 98, 217-219 Caso Florida, **R-022**.

<sup>120</sup> Delitos financieros previstos en las fracciones I, III y V del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, **R-083**.

<sup>121</sup> C-126, p. 37.

<sup>122</sup> C-126, pp. 18-22; C-140, pp. 36-37. De hecho, en 2014 el Sr. Martín Díaz fungió como Presidente del Consejo de Administración de Libertad Servicios Financieros y al mismo tiempo como Director Financiero de Oceanografía. Ver C-126, p. 44.

<sup>123</sup> C-126, p. 24.

**2008, whereby most companies, including Pemex, slowed down their investment programs [...]**

We are told that Martin Diaz is a brilliant man, and that he is a shrewd and tough negotiator. [...]

**Oceanografía went into financial difficulties due to the ordering of expensive vessels for which employment failed to materialize in a timely manner [...]**

They however employ more than 6,000 people that have very good reputation as disciplined and qualified staff which, unfortunately, were suffering for lack of payment of salaries, as late as December 2010. [...]

All things considered, they would seem to be good potential partners.<sup>124</sup>

140. Dos accionistas de Oceanografía igualmente relevantes son los señores Oscar y Javier Rodríguez Borgio. Los Sres. Rodríguez Borgio fueron accionistas de Oceanografía a través de la empresa Energy Group México, e igualmente fueron accionistas de GGM.<sup>125</sup> De hecho, el Sr. Oscar Rodríguez Borgio participó en la asamblea de GOSH del 18 de mayo de 2012 en calidad de representante de GGM.<sup>126</sup>

141. Los negocios de los hermanos Rodríguez Borgio se encuentran relacionados con la industria energética, de casinos y servicios financieros.<sup>127</sup> Adicional a su participación en Oceanografía, los señores Rodríguez Borgio realizaron negocios con el Sr. Amado Yáñez para la adquisición del equipo de fútbol Gallos Blancos, y con el Sr. Díaz realizaron negocios relacionados con Libertad Servicios Financieros.<sup>128</sup> Con base en las pruebas aportadas por la propia Demandante, se entiende que los Sres. Rodríguez Borgio han sido investigados por el posible delito de lavado de dinero y están ligados con el presunto fraude del caso Caja Libertad.<sup>129</sup>

#### **b. La mala situación financiera de Oceanografía**

142. De manera superficial Oceanografía aparentaba tener la solvencia necesaria frente a bancos, tenedores de bonos de deuda, autoridades, fiduciarios y prestadores de servicio. De

---

<sup>124</sup> C-242, pp. 2 y 3 (énfasis añadido).

<sup>125</sup> C-126, pp. 10-11.

<sup>126</sup> C-36, p. 7.

<sup>127</sup> C-126, p. 22; C-140, p. 37.

<sup>128</sup> C-135, p. 15.

<sup>129</sup> C-135, pp. 15-16.

igual forma, aparentaba contar con los requerimientos técnicos para cumplir los contratos celebrados con Pemex. Sin embargo, los recursos recibidos por Oceanografía eran transferidos a distintas cuentas bancarias de la empresa, o desviados a diversas subsidiarias, o aparentemente eran utilizados para fines distintos a los que debían ser utilizados, como por ejemplo en otras líneas de negocio del Sr. Yáñez-Osuna.

143. Oceanografía contaba con un considerable número de contratos celebrados con Pemex. No obstante, la empresa buscó diversos mecanismos de financiamiento adicionales. Los hechos demostrarían que la mala administración de Oceanografía y el abuso de estos mecanismos de financiamiento, junto con probables conductas ilícitas, empeorarían la situación financiera de la empresa.

### **c. Primeras irregularidades de OSA**

144. Oceanografía es una empresa que cuenta con un historial de irregularidades que provocaron que fuera investigada por diversas autoridades.

145. Entre 2005 al 2009, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) detectó serias irregularidades en las operaciones de Oceanografía, lo cual dio origen a que se creara una Comisión de Vigilancia en la Cámara de Diputados. De hecho, el 6 de diciembre de 2007, la ASF presentó una denuncia penal ante la PGR debido a que detectó pagos de sobreprecio por renta de buques. Al final, la PGR consideró que no existían elementos para procesar penalmente a Oceanografía.<sup>130</sup>

146. A partir de este momento, se encontró que Oceanografía operaba con cierta opacidad, y no tardarían en surgir otros elementos que demostrarán la precaria administración de la empresa, como por ejemplo incumplimientos de pagos a prestadores de servicios y bancos.

147. Resulta relevante explicar tres mecanismos de financiamiento utilizados por Oceanografía que la Demandante ha omitido señalar: *i*) la emisión de bonos de deuda; *ii*) diversos créditos millonarios recibidos por Oceanografía provenientes de bancos, y *iii*) un sistema de factoraje financiero prestado por Banamex.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> C-126, p. 12.

<sup>131</sup> De igual forma, se tiene conocimiento que Oceanografía, a través de Ultramar, celebró algunos contratos de arrendamiento financiero a largo plazo por millones de euros para la compra de los buques Perla y Doris. Ver Estados Financieros de Oceanografía 2013, **R-020**, p. 27.

#### **d. Emisiones de bonos de deuda**

148. Oceanografía realizaría tres emisiones de bonos de deuda. La primera fue realizada en 2008 por \$335 millones de dólares. Oceanografía garantizaría esta emisión con garantías hipotecarias marítimas sobre ciertas embarcaciones que formaban parte de su flota.<sup>132</sup>

149. La segunda emisión de bonos de deuda de Oceanografía fue realizada en 2013 a través de Goliath, por un monto de \$160 millones de dólares.<sup>133</sup>

150. La tercera emisión se realizó en 2014 y 2015, nuevamente a través de Goliath. En 2014 se emitieron \$21 millones de dólares y en 2015 otros \$20 millones de dólares. Al parecer, la finalidad de esta emisión de bonos era solventar a Goliath y a Oceanografía derivado del colapso financiero de ésta última.<sup>134</sup>

151. Es decir, desde 2008 Oceanografía emitió más de \$530 millones de dólares en bonos de deuda, los cuales en su mayoría fueron adquiridos por diversos fondos de inversión, lo que generaría un considerable número pasivos para la empresa. El monto de estos pasivos incrementaría derivado de intereses generados por el incumplimiento de pagos. Se tiene entendido que los tenedores de bonos de deuda cuentan con, aproximadamente, \$200 millones de dólares en bonos, monto que no han podido recuperar.<sup>135</sup>

152. Con base en ello, se puede deducir que POSH *i)* fue omisa en considerar las contingencias financieras de Oceanografía y/o *ii)* simplemente no le dio la importancia necesaria.

#### **e. Créditos bancarios**

153. Oceanografía llegó a solicitar a diversos bancos un considerable número de líneas de crédito por sumas millonarias.<sup>136</sup>

---

<sup>132</sup> Estados Financieros de Oceanografía 2013, **R-020**, p. 25.

<sup>133</sup> Estados Financieros de Oceanografía 2013, **R-020**, p. 5 y 44.

<sup>134</sup> Caso Florida, ¶¶ 27-28, **R-022**.

<sup>135</sup> Caso Florida, ¶¶ 398-400, **R-022**.

<sup>136</sup> “De igual forma, se identifican adeudos con más de 15 instituciones financieras por la cantidad aproximada al equivalente de \$14,797 MDP [aproximadamente \$756 millones de dólares] de los cuales aparece vencida una cantidad aproximada al equivalente de \$11,105 MDP [aproximadamente \$567 millones de dólares], sin perjuicio de que posteriormente se identifiquen otros acreedores y se concilien los saldos”. Oficio del 4 de abril de 2014 enviado a la PGR por el SAE. **R-023**, pág. 3.

154. Resulta innecesario explicar cada crédito obtenido por Oceanografía. Sin embargo, es importante considerar dos cosas: *i*) era una práctica común para Oceanografía solicitar créditos millonarios y *ii*) era una práctica común de Oceanografía garantizar estos créditos a través de fideicomisos y cesiones de derechos de cobro.<sup>137</sup>

155. El procedimiento para la obtención de estos créditos era el siguiente:

- Mediante diversas reuniones de trabajo y con base en documentación que buscaba demostrar la solvencia financiera de Oceanografía, los bancos aprobaban los créditos requeridos por la empresa.
- Con la finalidad de garantizar los créditos, se creaba un fideicomiso (*trust*) y se pactaba que cualquier pago proveniente de Pemex fuera dirigido a las cuentas bancarias del fideicomiso, en lugar de dirigirse a las cuentas de Oceanografía. Para formalizar lo anterior, Oceanografía cedía los derechos de cobro al fideicomiso. Otra forma con la que Oceanografía garantizaba los créditos era a través de hipotecas sobre sus embarcaciones.
- Periódicamente, el fideicomiso recibía pagos de Pemex.
- Bajo estos fideicomisos, una institución bancaria actuaba como fiduciario (equivalente a un “*trustee*”), y su obligación era administrar los recursos recibidos y distribuirlos a los fideicomisarios (*i.e.*, el beneficiario del fideicomiso).
- Normalmente, el fideicomisario en primer lugar era el acreedor de OSA o la institución que le otorgaba el crédito, y el fideicomisario en segunda lugar o el último en recibir algún beneficio era Oceanografía. Esto significa que un alto porcentaje era destinado al fideicomisario en primer lugar, y el remanente, en caso de existir, era entregado a Oceanografía.

---

<sup>137</sup> Bajo derecho mexicano, el fideicomiso es un contrato mercantil en el cual participan tres partes: el fiduciario, el fideicomitente y el fideicomisario. El objeto del contrato es que el fiduciario administre bienes, recursos o activos aportados (patrimonio fiduciario) para ser destinados a fines lícitos y determinados. *Ver* artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, CL-7.

- Este esquema de garantía de pago no solo sería utilizado por Oceanografía frente a bancos prestamistas, sino también era utilizado con prestadores de servicios.<sup>138</sup>

156. La Demandada considera que POSH: *i*) fue omisa en considerar las contingencias financieras de Oceanografía derivadas de los créditos millonarios obtenidos por diversos bancos y/o *ii*) simplemente no les dio la importancia necesaria. Lo cual tuvo un impacto negativo en sus expectativas de negocios.

#### f. Factoraje financiero

157. Oceanografía mantuvo una relación cercana con Banamex. POSH tuvo pleno conocimiento de esta relación comercial.<sup>139</sup>

158. De 2008 hasta el 2014, Oceanografía recibió, aproximadamente, \$3.3 mil millones de dólares en créditos a corto plazo por parte de Banamex mediante un sistema de factoraje financiero.<sup>140</sup> POSH también tuvo pleno conocimiento de este sistema de factoraje financiero.<sup>141</sup>

159. A la par, Oceanografía acumulaba adeudos millonarios frente a otros bancos y prestadores de servicios, incluidas las Subsidiarias. De manera general, el sistema de factoraje financiero otorgado por Banamex consistió en el siguiente:

- Oceanografía y Banamex celebraban contratos de crédito.

---

<sup>138</sup> Por ejemplo, la Demandada tiene conocimiento que en 2007 y 2008, Rabobank le otorgó un crédito a Oceanografía por EUR102'528,636 para adquirir nueve embarcaciones. El crédito quedaría garantizado con las embarcaciones. En 2009, Oceanografía incumpliría sus obligaciones de pago frente a Rabobank. Después de negociar los términos del préstamo, en 2010 Rabobank y Oceanografía acordaron crear un fideicomiso el cual recibiría pagos provenientes de Pemex. Eventualmente, Oceanografía nuevamente incumpliría sus obligaciones de pago y Rabobank recuperaría las 9 embarcaciones. Estados Financieros Oceanografía 2013 **R-020**, p. 23; Caso Florida, **R-022** ¶¶ 27-35, 403 y 411.

<sup>139</sup> “*One of the main banks which financed Oceanografía, namely Banamex (which is the local subsidiary of Citigroup) came to the brink of declaring the company bankrupt, and it was at this juncture that Mr. Martin Diaz came in to try and do the restructuring. [...] Banamex-Citigroup has been extending lines of credit as the restructuring comes about, both to Oceanografía, as well as to the GGM's Shipping SPV's*”. C-242, pp. 2 y 3.

<sup>140</sup> “*OSA began using Banamex's accounts receivable factoring program in approximately 2008, and over the Relevant Period received over \$3.3 billion in financing from Banamex*”. SEC Order Cease and Desist Proceeding, **R-024**, ¶8.

<sup>141</sup> “*OSA is currently heavily leveraged as a result of buying vessels with long term credit. OSA has a factoring line of credit for PEMEX receivables of US\$180m of which about US 110m is used at present at rate of 6%*”. C-29, p. 2.

- Oceanografía cedía en favor de Banamex derechos de cobro, derivado de algunos contratos de prestación de servicios celebrados con PEP.
- Oceanografía presentaba documentación ante Banamex, la cual en un principio consistía en facturas, y posteriormente en documentos denominados “estimaciones”, los cuales supuestamente respaldaban servicios prestados a PEP y que estaban pendientes por pagar. Es decir, las estimaciones equivalían a cuentas por cobrar.
- Banamex revisaba la documentación y con base en ello le otorgaba recursos a Oceanografía, y
- Pemex realizaba pagos a la cuenta bancaria establecida por común acuerdo entre Banamex y OSA.<sup>142</sup>

160. La finalidad era que Oceanografía pudiera contar con recursos de manera pronta, dado que los pagos provenientes de PEP podían tomar más tiempo de lo esperado.

161. A partir de la Inhabilitación de Oceanografía, Citibank iniciaría una investigación al interior de Banamex que demostraría varias situaciones preocupantes: *i)* las “estimaciones” no eran correctas, y posiblemente habían sido falsificadas”; *ii)* Banamex otorgaría líneas de crédito mucho más cuantiosas que las cuentas por cobrar; *iii)* no todas las cuentas por cobrar estaban autorizadas por Pemex, y *iv)* no todos los servicios realizados por Oceanografía estaban respaldados con documentación.<sup>143</sup>

162. Gracias a estas investigaciones, Citibank y Pemex pudieran identificar las irregularidades en el factoraje financiero, lo cual daría inicio a diversos procedimientos legales, tanto en México como en Estados Unidos. Esta sería la causa por la cual Banamex presentaría una querrela penal en contra de Oceanografía por el probable delito de fraude, situación que se analizará más adelante.

---

<sup>142</sup> SEC Order Cease and Desist Proceeding, **R-024**, ¶32-34. Oficio del 6 de mayo de 2014 enviado a la Comisión del Senado por PGR, **R-025**, p. 6.

<sup>143</sup> “[...] Banamex junto con Pemex iniciaron una revisión del financiamiento otorgado a OSA y del Programa de descuento en los últimos años. Pemex, posteriormente, informó a la Institución que una parte significativa de estas cuentas por cobrar registradas por Banamex, en conexión con el Programa de descuentos a proveedores de Pemex, no las reconocía y que las cuentas por cobrar válidas eran sustancialmente inferiores a lo que mantenía Banamex”. C-166, p. 22. Oficio del 6 de abril de 2014 enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 3.

### g. OSA y la relación contractual con otras fletadoras

163. POSH y las Subsidiarias no fueron las únicas empresas que fletaron embarcaciones a Oceanografía; decenas de empresas pusieron a disposición de Oceanografía buques de distintos tipos para que ésta cumpliera sus obligaciones frente a PEP.

164. Oceanografía contaba con 39 contratos de prestación de servicios celebrados con Pemex al momento en que la PGR solicitó el Concurso Mercantil de la empresa. Estos contratos terminarían debido a la conclusión de su vigencia o serían rescindidos por Pemex. La causa principal de las rescisiones se debería a que Oceanografía ya no contaba con embarcaciones suficientes para cumplir sus obligaciones frente a Pemex, dado que las embarcaciones estaban en malas condiciones o las empresas fletadoras decidieron retirar sus embarcaciones de aguas mexicanas.

165. Como ya ha sido explicado, la Demandante de forma incorrecta explica que, como protección al préstamo que POSH le otorgó a GOSH para la adquisición de las Embarcaciones GOSH, se constituyó el Fideicomiso Invex. De forma muy limitada, la Demandante también señaló que el objeto del Fideicomiso Invex era “garantizar los pagos procedentes de Pemex y protegerlos de cualquier contingencia que afectara a OSA”.<sup>144</sup>

166. Lo que no explica la Demandante es que otras empresas navieras fletaron buques a Oceanografía bajo un esquema parecido.<sup>145</sup> Por ejemplo, en 2011 Blue Marine y Oceanografía crearon un fideicomiso al que le fueron cedidos los derechos de cobro de un Contrato OSA-PEP.<sup>146</sup>

167. Como bien señaló la PGR, al momento en que presentó la Solicitud de Concurso, Oceanografía contaba con 39 contratos celebrados con Pemex, de los cuales 31 contratos estaban cedidos a instituciones fiduciarias.<sup>147</sup> Estas 31 cesiones de derechos de OSA, denotan

---

<sup>144</sup> Escrito de Demanda, ¶72.

<sup>145</sup> Blue Marine fletó cuatro embarcaciones a Oceanografía: Rem Forza, OIG Giant II, Blue Giant y Island Pioneer. Caso Florida, **R-022**, ¶¶254. Al respecto: “*To convince Blue Marine to continue leasing the vessels through February 2014, Mr. Yáñez and Oceanografía made Fraudulent Misrepresentations and Omissions to Blue Marine during dozens of meetings and telephone conferences, from in or around July 2011 to February 2014 between Mr. Yáñez, other Oceanografía principals and Blue Marine*”. Caso Florida, **R-022**, ¶261.

<sup>146</sup> Caso Florida, **R-022**, ¶¶ 17, 212, 257-61. Tabla explicativa sobre las 31 cesiones de derechos en favor de fideicomisos, **R-027**.

<sup>147</sup> C-166, pp. 27-34. Tabla explicativa sobre las 31 cesiones de derechos en favor de fideicomisos, **R-027**.

una práctica generalizada por OSA para poder asegurar a sus acreedores el pago de sus servicios.

168. Todo indica que POSH y las Subsidiarias también fueron víctimas de lo que otros acreedores han denominado como “*Fraudulent Misrepresentations and Omissions*”, por parte de Oceanografía.<sup>148</sup>

## 2. Procedimientos legales enfrentados por OSA

169. Previo y durante el Concurso Mercantil, Oceanografía enfrentó procedimientos legales en México y en el extranjero.<sup>149</sup> Cuatro aspectos deben ser considerados por el Tribunal al respecto:

- Oceanografía participó en decenas de procedimientos legales relacionados con sus incumplimientos previo a la suscripción de los Fletamentos;
- Oceanografía enfrentaba un considerable número de litigios por montos millonarios;
- Desde 2008, dos empresas mexicanas solicitaron el concurso mercantil de Oceanografía;
- Una práctica común previo a iniciar una relación comercial es realizar un *due diligence* sobre las contingencias legales que el potencial cliente enfrenta. Al parecer, POSH no realizó este *due diligence* o no le dio la importancia requerida.

170. Algunos de estos procedimientos legales, tanto en México como en el extranjero, son de gran relevancia, principalmente en materia laboral y fiscal. Desafortunadamente, un considerable número de trabajadores de Oceanografía (directos e indirectos) se vieron

---

<sup>148</sup> “As alleged above, Oceanografía committed numerous overt acts in furtherance of the conspiracy, most notably by: (a) Submitting at least 166 fraudulent work estimates and work estimate authorizations to Citigroup; (b) Making False Misrepresentations and Omissions to Plaintiffs through in-person meetings, telephone conferences and emails and in written materials such as presentations and financial statements; and (c) Concealing the fraudulent scheme from Pemex, government regulators and others”. Caso Florida, **R-022**, ¶¶523.

<sup>149</sup> Con base en los Estados Financieros 2013 de Oceanografía, la empresa enfrentaba, *inter alia*, diversos requerimientos por parte del SAT para los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2013; 29 juicios mercantiles; 7 juicios civiles; 19 procedimientos relacionados con la imposición de penas convencionales por parte de PEP; 7 juicios de nulidad, entre otros. Ver, Estados Financieros 2013 de Oceanografía, **R-020**, p. 34.

afectados y tuvieron que iniciar procedimientos legales en contra de la empresa. A continuación, se detallan algunos de estos procedimientos legales.

**a. Procedimientos legales en México**

**(i) Demandas civiles**

171. Al momento de presentar la Solicitud de Concurso, la PGR identificó que Oceanografía enfrentaba como parte demandada, al menos, 5 juicios ante juzgados civiles de la Ciudad de México.<sup>150</sup>

172. El 6 de mayo de 2014, el SAE y Oceanografía contestaron de manera conjunta la Solicitud de Concurso. En ella, mencionaron que, inicialmente, habían detectado más de 10 juicios iniciados por distintas empresas en contra de Oceanografía por incumplimientos contractuales, cobro de pagarés y pago de rentas. Aunque no todos estos juicios contaban con montos determinados, al menos se puede entender que superaban los \$80 millones de dólares.<sup>151</sup>

173. Se debe considerar que diversos contratos celebrados por Oceanografía y prestadores de servicios contenían cláusulas de arbitraje, justo como las que estaban establecidas en los Fletamentos de las Subsidiarias. Ante ello, es posible que Oceanografía también enfrentó arbitrajes comerciales internacionales de carácter confidencial y con sede en diferentes jurisdicciones.

174. Es importante considerar que en 2008, las empresas Linares Pérez y Asociados, S.C. y Equipos Neumáticos Protec, S.A. de C.V. presentaron una solicitud de concurso mercantil en contra de Oceanografía, la cual fue turnada al Juzgado Quinto de Distrito bajo el expediente 232/2008. En otras palabras, desde 2008 dos empresas solicitaron que Oceanografía fuera declarada en concurso mercantil.<sup>152</sup> Esta situación resulta de considerable gravedad y POSH tuvo pleno conocimiento de ello:

---

<sup>150</sup> C-166, p. 26.

<sup>151</sup> C-181, pp. 26-28.

<sup>152</sup> En abril de 2014, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México emitió sentencia en el concurso mercantil 232/2008. La sentencia resolvió que, con base en los estados financieros auditados de 2005, 2006 y 2007, y los estados financieros provisionales a julio de 2008, consideró que Oceanografía contaba con los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones. Claramente, las finanzas de Oceanografía en 2014 eran completamente distintas. Sentencia del Juzgado Quinto Distrito, **R-029**, pp. 17-20.

[...] he is the one that has been carrying out the restructuring of the Company, as it nearly went bankrupt last year [...]

Mr. Amado Yañez has to allow Martin Diaz to take the leading role in the restructuring, as his reputation was damaged by the payment defaults leading to his bankruptcy.<sup>153</sup>

175. Sin embargo, POSH decidió realizar negocios con una empresa que desde 2008 mostraba problemas de insolvencia.

### (ii) Demandas laborales

176. Previo al Concurso Mercantil, un considerable número de trabajadores de Oceanografía presentaron demandas en contra de la empresa. De hecho, una vez que la administración de Oceanografía pasó a manos del SAE, pudo identificar más de 400 demandas laborales en contra de la empresa.<sup>154</sup> La situación no era menor, el SAE también pudo identificar que la empresa adeudaba más de 3 meses de salarios a trabajadores, lo que dio inicio a movilizaciones sociales:

Al momento de la recepción, la situación de la empresa era de incumplimiento generalizado en sus obligaciones, **particularmente había un rezago de tres meses en el pago a trabajadores, situación que detonó el inicio de movilizaciones sociales tendientes a impedir la circulación en los puentes de acceso a Ciudad del Carmen**, impactando con ello, la operación no sólo de Oceanografía, sino de todo el puerto, asimismo tenía comprometidos la mayor parte de sus ingresos futuros.<sup>155</sup>

177. Además, con base en las pruebas aportadas por la Demandante, se entiende esta no era la primera vez que Oceanografía adeudaba el pago de salarios a trabajadores.<sup>156</sup> La propia Demandante tuvo que cubrir parte de las obligaciones laborales de Oceanografía. El Sr. Montalvo reconoce esta situación en su declaración testimonial:

OSA debería de haber pagado a la tripulación pero incumplió sus obligaciones. La tripulación amenazó con parar de trabajar y abandonar el barco, lo cual habría constituido un quebrantamiento grave de las normas de seguridad y podría haber generado una responsabilidad para su propietario. Para evitarlo, mantuve negociaciones con la tripulación y con las autoridades

---

<sup>153</sup> C-242, pp. 1-3.

<sup>154</sup> Oficio del 4 de abril de 2014, enviado a la PGR por el SAE. **R-023**, p. 3.

<sup>155</sup> Oficio del 24 de septiembre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por el SAE, **R-030**, p. 6 (énfasis añadido). C-126, p. 53.

<sup>156</sup> “*They however employ more than 6,000 people that have very good reputation as disciplined and qualified staff which, unfortunately, were suffering for lack of payment of salaries, as late as December 2010*”. C-242, p. 3.

portuarias [...] Durante ese periodo nos vimos obligados a cubrir los costos de las reparaciones, el mantenimiento y la tripulación.<sup>157</sup>

178. Por otro lado, Oceanografía dejó de pagar cuotas al IMSS, las cuales son fundamentales para que los trabajadores de Oceanografía pudieran contar con seguridad social.<sup>158</sup> Desde 2010, el IMSS identificó irregularidades en los registros, salarios y pagos realizados por Oceanografía en materia laboral.

179. Oceanografía también adeudaba pagos al Infonavit, los cuales eran básicos para que los trabajadores pudieran contar con una prestación elemental: obtener créditos y facilidades para adquirir una vivienda.<sup>159</sup>

180. Con la finalidad de proteger los derechos e intereses de trabajadores, el SAE, junto con autoridades laborales, instalaron mesas de trabajo con la finalidad de dar por terminada la relación laboral entre Oceanografía y 6,822 trabajadores.<sup>160</sup>

### (iii) Otros procedimientos legales

181. Se tiene conocimiento que otras dependencias también presentaron denuncias en contra de Oceanografía por posibles delitos. La Demandada tiene conocimiento de lo siguiente:

- El 11 y 28 de marzo de 2014, así como el 2 de junio de 2014, PEP presentó y ratificó una denuncia penal por el posible delito de falsificación de documentos.<sup>161</sup>
- El 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) presentó una denuncia penal ante la PGR, contra personas relacionadas con Oceanografía, por posibles delitos bajo la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>162</sup>
- Denuncia penal presentada por el Infonavit en contra de Oceanografía, por el posible delito de defraudación fiscal.<sup>163</sup>

---

<sup>157</sup> Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶51.

<sup>158</sup> C-166, pp. 23-24.

<sup>159</sup> A octubre de 2013, el Infonavit había identificado adeudos de Oceanografía equivalentes a \$73'000,000 de pesos. Ver C-166, p. 24.

<sup>160</sup> Oficio del 22 de julio de 2015, enviado a la Comisión del Senado por el SAE. **R-031**, p. 4.

<sup>161</sup> C-195, p. 5.

<sup>162</sup> Oficio del 13 de octubre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la PFF. **R-032**, p. 2.

<sup>163</sup> Oficio del 30 de marzo de 2015, enviado a la Comisión del Senado por la PGR. **R-033**, p. 3.

182. Resulta claro que una “empresa sana” no enfrentaría un número tan elevado de contingencias legales en materia contractual, laboral, seguridad social e investigaciones de carácter financiero, como sucedió con Oceanografía. POSH tuvo conocimiento al menos en parte de esta problemática y bien pudo haber hecho mayores investigaciones para conocer el resto.<sup>164</sup>

### **b. Procedimientos legales en el extranjero**

183. Al igual que fue explicado en la sección de procedimientos legales domésticos, resulta innecesario saber con exactitud el número de procedimientos legales que Oceanografía enfrentó en el extranjero.

184. Dentro del Concurso Mercantil, el SAE y Oceanografía señalaron que existían tres juicios iniciados en contra de OSA ante cortes de Estados Unidos por incumplimientos contractuales.<sup>165</sup> Esto sería solamente la “punta del iceberg”. Una simple búsqueda en PacerMonitor arroja resultados relacionados con aproximadamente 50 procedimientos relacionados con Oceanografía ante cortes de Estados Unidos.<sup>166</sup>

185. De todos los procedimientos legales relacionados con Oceanografía ante cortes extranjeras, la Demandada pudo identificar dos que cobran especial relevancia: *i*) uno iniciado por diversos prestadores de servicios, tenedores de bonos de deuda y bancos en contra del Sr. Yáñez-Osuna y Citibank, y *ii*) otro iniciado por el Sr. Amado Yáñez-Osuna en contra de Citibank. De forma breve se describen estos dos procedimientos.

#### **(i) Caso Nueva York**

186. El 30 de noviembre de 2017, Oceanografía y Amado Yáñez-Osuna presentaron una demanda en contra de Citibank y Banamex (Caso Nueva York).<sup>167</sup>

187. Este caso demuestra que Oceanografía consideró que Citibank es la culpable de orquestar un fraude que la llevaría a la quiebra, y que provocaría que el Sr. Yáñez-Osuna enfrentara procesos penales:

---

<sup>164</sup> C-242, p. 3.

<sup>165</sup> C-181, p. 28.

<sup>166</sup> Relación de juicios ante cortes de Estados Unidos. **R-034**.

<sup>167</sup> Denominada “*Amended complaint filed before the United States District Court Southern District of New York*”. **R-035**.

52. The damage caused by Citi's cover-up was divided between Mexico and the United States. Although Oceanografía's (and thus Yáñez's) core business was in Mexico, based on Citi's advice, Oceanografía was almost entirely dependent on the US markets for its fixed capital. As a result, Citi's attack (1) caused Oceanografía to lose its access to capital, (2) severely damaged its relationship with its investors, who were chiefly outside of Mexico, and (3) prevented Oceanografía from obtaining the benefits of two lucrative acquisitions in the United States.

53. Citi's allegations have also engendered substantial legal proceedings in the United States, including investigations by the SEC and DOJ into Citi's conduct related to Banamex and Oceanografía and a RICO lawsuit brought against Citi by Oceanografía's creditors in United States federal court in Florida.

54. Based on Citi's false claims, Amado Yáñez was criminally charged and, when he voluntarily returned to Mexico from the United States to defend himself against Citi's false accusations, he was arrested and placed in the Reclusorio Sur, a notorious jail in South Mexico City.

[...]

57. Citi's cover-up destroyed the value of Oceanografía's bonds, caused its seizure by Mexican criminal authorities, and cost Oceanografía the trust of its clients and investors.

[...]

229. On the same day as its audit finding, the SFP suspended Oceanografía's ability to obtain new Pemex contracts for a period of slightly more than 21 months.

230. The SFP suspension did not affect Oceanografía's existing Pemex contracts.

231. Ultimately, a Mexican court determined that the SFP suspension was illegal, and it was dissolved. Oceanografía remains eligible to participate in Pemex bids and to provide services to Pemex, although Oceanografía's capacity to enter into such contracts has been substantially destroyed by Citi.

[...]

233. The SFP's public announcement of the suspension led to a further review of Banamex's relationship with Oceanografía. As part of that review, Pemex was provided copies of documents in Banamex's files that Citi claims supported about 166 transfers to Oceanografía totaling some \$585 million pursuant to the 2012 Facility. Oceanografía denies that it received transfers in that amount.

234. Included in the documents Banamex provided to Pemex were copies of Pemex documents Citi maintains reflect approved Oceanografía invoices to Pemex, verified with the signature of the appropriate Pemex official.

235. On February 20, 2014, Pemex stated that the Pemex documents from Banamex files had been forged or altered and had not been found in Pemex's files, at least not in the form produced by Banamex.

236. In total, Pemex identified about 166 purported Pemex documents that had been forged or altered. [...]

376. Oceanografía's civil bankruptcy proceeding outlasted the criminal seizure but only because Citi's cover-up had destroyed Oceanografía's business. An agreed bankruptcy plan has now been filed in the civil bankruptcy proceeding, resolving that last item.<sup>168</sup>

188. En resumidas cuentas, Oceanografía *motu proprio*: i) señala que Citibank fue el culpable exclusivo de la pérdida de su negocio, ii) no reclamó que la Inhabilitación afectara sus negocios, y iii) reconoció la existencia de un fraude, aunque atribuyó que este delito fue realizado por Citibank.

## (ii) Caso Florida

189. El 23 de agosto de 2016, un grupo de prestadores de servicios, tenedores de bonos de deuda e instituciones de crédito presentaron una demanda en contra de Citigroup Inc. y Amado Yáñez-Osuna, ante las cortes de Miami, Florida (Caso Florida).<sup>169</sup>

190. Los demandantes del Caso Florida se describen como el grupo más numeroso de prestadores de servicios, acreedores y tenedores de bonos de deuda de Oceanografía, divididos en: “(1) *shipping companies that sold or leased vessels to Oceanografía or that provided services to Oceanografía*; (2) *holders of bonds issued by Oceanografía or its affiliates in 2008 and 2013-2015*; and (3) *a bank that loaned funds to Oceanografía*.”<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> Caso Nueva York, **R-035**, ¶¶ 52, 53, 54, 57, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 367.

<sup>169</sup> La firma Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP representó a la Demandante hasta el 17 de abril de 2019. De forma simultánea, esta firma de abogados representó a las demandantes (*plaintiffs*) en la demanda civil iniciada ante la “*United States District Court Southern District of Florida*”. No se puede ignorar el hecho de que el 4 de mayo de 2017, la Demandante presentó su notificación de intención, *i.e.*, 8 meses después de que la demanda del Caso Florida fuera presentada. *Ver* Caso Florida, **R-022**, pp. 132-34.

<sup>170</sup> Las demandantes del Caso Florida son: Otto Candies, LLC, Candies Mexican Investments S. De R.L. De C.V., Ashmore Emerging Markets Corporate High Yield Fund Limited, Ashmore Emerging Markets Debt And Currency Fund Limited, Ashmore Emerging Markets High Yield Plus Fund Limited, Ashmore Emerging Markets Special Situations Opportunities Fund Limited Partnership Acting Through Its General Partner, General Partner Ashmore Emerging Markets Special Situations Opportunities Fund (GP) Limited, Ashmore Emerging Markets Tri Asset Fund Limited, Ashmore Sicav In Respect Of Ashmore Sicav Emerging Markets Corporate Debt Fund, Ashmore Sicav In Respect Of Ashmore Sicav Emerging Markets Debt Fund, Ashmore Sicav In Respect Of Ashmore Sicav Emerging Markets High Yield Corporate Debt Fund, Blue Marine Shipping II, S.A. De C.V., Calvi Shipping C.V., Coastline Maritime Pte. Ltd., Coöperatieve Rabobank U.A., Copernico Capital Partners (Bermuda) Ltd., Eig Global Project Fund Ii Ltd., Gulf Investments And Services Ltd., Halani International Ltd., Hoop Lobith International B.V., Ice 1 Em Clo Limited, Ice Focus Em Credit Master Fund Limited, Ice Global Credit Alpha Master Fund Limited, Ice Global Credit (Dcam) Master Fund Limited, Ice Oryx Alpha Master Fund Limited, Larraín Vial S.A. Sociedad Administradora De Fondos De Inversión, Máquinas Diesel S.A. De C.V., Marfield Maritime Inc., Moneda Dueda Latinoamericana Fondo De Inversion, Moneda International Inc., Moneda Latin American Corporate Debt, Moneda Renta Clp Fondo De Inversion,

191. La demanda del Caso Florida señala que Oceanografía y el Sr. Yáñez-Osuna, a través de falsedades y omisiones, convencieron a bancos, prestadores de servicios y a tenedores de bonos de deuda sobre la situación financiera de la empresa; dieron la falsa apreciación de que invertir en Oceanografía era un negocio atractivo, no obstante que, al mismo tiempo, Oceanografía incumplía constantemente sus obligaciones de pago.<sup>171</sup> Resultan ilustrativos los siguientes párrafos:

80. The fraudulent cash advances resulted in a misrepresentation of Oceanografía's financial condition and persuasion of external observers, including Plaintiffs, that Oceanografía was financially attractive. Citigroup and/or Oceanografía knowingly (1) representing that Oceanografía (a) was a financially attractive company; and (b) was entitled to Citigroup's cash advances as reflected in its reported revenues; and (2) failing to disclose to Plaintiffs that Oceanografía's rosy financial projections were predicated on fraudulent cash injections by Citigroup. For ease of reference, these misrepresentations and omissions are detailed below but referred to collectively herein as "Fraudulent Misrepresentations and Omissions."

225. Citigroup and/or Oceanografía knowingly made Fraudulent Misrepresentations and Omissions to all Plaintiffs in order to lure them into maintaining their investments in Oceanografía and, in some cases, to make additional concessions.<sup>172</sup>

192. La demanda del Caso Florida señala un claro entendimiento sobre las razones por las cuales la PGR y otras autoridades mexicanas iniciaron investigaciones en contra de Oceanografía y sus principales accionistas. De igual forma, el Caso Florida demuestra que un considerable número de prestadores de servicios fueron convencidos, a través de falsedades, que Oceanografía contaba con solvencia económica y una adecuada administración empresarial.

193. La Demandada considera que el Tribunal debería de prestar especial atención a la demanda del Caso Florida porque fue presentada por la misma firma de abogados que dio inicio a este arbitraje.

---

Moneda S.A. Administradora General De Fondos, Nordic Trustee Asa, Ocean Mexicana, S.A. De C.V., Padstow Financial Corp., Shanara International SA., Shipyard De Hoop B.V., and Waypoint Asset Management LLC. *Ver* Caso Florida, **R-022**, ¶¶ 12-13.

<sup>171</sup> Caso Florida, **R-022**, ¶¶ 257, 258, 261, 274, 291, 292, 313, 314, 318.

<sup>172</sup> Caso Florida, **R-022**, ¶¶ 80 y 255.

### 3. Inhabilitación de OSA

194. El 11 de febrero de 2014, Oceanografía fue inhabilitada temporalmente por un año, 9 meses y 12 días para celebrar o participar en procedimientos de contratación pública (Inhabilitación). Además de ello, le fue impuesta una sanción equivalente a \$24'000,032 de pesos (aproximadamente \$ 1.2 millones de dólares). La Demandada considera que POSH no ha explicado de forma completa y veraz las razones por las cuales se declaró la Inhabilitación.

195. Existen dos situaciones a considerar sobre la Inhabilitación: *i*) los incumplimientos contractuales de Oceanografía frente a Pemex que provocaron la Inhabilitación y *ii*) derivado de la Inhabilitación se realizó una investigación al interior de Banamex en la que se descubrió un posible fraude que involucró a Oceanografía, sus accionistas y a funcionarios de Banamex. Ambas situaciones se analizan a continuación.

#### a. Incumplimientos contractuales de OSA frente a PEP

196. En junio de 2013, Pemex inició una auditoría general a los contratos relacionados con el arrendamiento de plataformas marinas, incluyendo aquellos contratos respecto al mantenimiento integral de las plataformas.<sup>173</sup> Los servicios de Oceanografía también serían auditados, dado que eran brindados en apoyo a las operaciones realizadas en las plataformas marinas arrendadas por Pemex. En palabras de Oceanografía:

The SFP audit was part of an announced general audit of all Pemex contractors and was unrelated to Oceanografía's, banking relationship with Banamex.<sup>174</sup>

197. Pemex detectó irregularidades en los contratos celebrados por OSA y PEP. En agosto de 2013, PEP informó que, derivado de la auditoría, Oceanografía había incumplido 9 contratos. En específico, Oceanografía había presentado fianzas con montos inferiores a los que correspondían, de conformidad con el clausulado de los contratos.<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> C-127, p. 3; C-195, p. 3.

<sup>174</sup> La auditoría fue realizada por el OIC de Pemex, el cual es una extensión de la SFP ubicada al interior de Pemex. La actuación, estructura y dependencia organización del OIC no está vinculada a Pemex y no se rige por sus leyes. Caso Nueva York. **R-035**, ¶224. Ver C-195, p. 3.

<sup>175</sup> C-126, p. 54; C-195, p. 4.

198. En efecto, por cada contrato celebrado, Oceanografía tenía la obligación conforme a la ley<sup>176</sup> de exhibir una fianza ante PEP que garantizara el 10% del monto de cada contrato.<sup>177</sup>

Del análisis de la información proporcionada por PEP al Área de Auditoría Interna del OIC, se determinó que la Empresa OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V., en los nueve contratos sustituyó, en diciembre de 2012, las fianzas originales por otras que no garantizaban en su totalidad el 10% de los montos pendientes por ejercer al cierre del ejercicio 2012, faltando por el importe total global de \$5'419,668,09 USD.<sup>178</sup>

199. Los incumplimientos contractuales de Oceanografía eran graves. El OIC consideró que Oceanografía había simulado el cumplimiento de la obligación de garantizar los contratos con pólizas de fianza. Sin embargo, a partir de diciembre de 2012, Oceanografía sustituyó, sin causa justificada, las pólizas de fianza por unas que no garantizaban el 10% de los montos de 9 contratos.<sup>179</sup>

200. Es decir, Oceanografía tenía la obligación de garantizar los 9 contratos con pólizas de fianza que ampararan \$19'509,356.68 dólares, y solamente presentó fianzas que amparaban \$14'089,688.39 dólares, ante lo cual faltaba garantizar un total de \$5'419,668.09 dólares.<sup>180</sup>

201. De los 9 contratos auditados, 4 estaban relacionados con Embarcaciones GOSH. Para mejor comprensión, se detalla una tabla<sup>181</sup>:

Número contrato	Embarcación POSH	Monto contrato	de Fianza según contrato	Fianza presentada por	Diferencia
			10%		

<sup>176</sup> Art. 57, inciso (g) de las Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios". **R-084**.

<sup>177</sup> C-127, p. 3. "On February 10, 2014, the SFP concluded that, for nine contracts with Pemex, Oceanografía had failed to provide insurance policies covering 10% of the value of the contract; the SFP therefore banned Oceanografía from entering into new contracts with Pemex for one year, nine months and 12 days". Caso Florida, **R-022**, ¶87.

<sup>178</sup> C-127, p. 3.

<sup>179</sup> C-127, p. 3.

<sup>180</sup> C-127, p. 3.

<sup>181</sup> C-124, pp. 14-15. Esta misma tabla se reproduce en la sentencia del 4 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, bajo el expediente del amparo en revisión 153/2015. Ver C-128, p. 215.

				Oceanografía	
				ía	
4210028	Monocero	\$34,318,680	\$3,431,868.	\$948,963.0	\$2,482,904.
14	s	.00	00	0	00
4210028	Don	\$34,318,680	\$3,431,868.	\$2,824,687.	\$607,181.0
13	Casiano	.00	00	00	0
4210028	Caballo	\$34,318,680	\$3,431,868.	\$2,899,876.	\$531,992.0
12	Scarto	.00	00	00	0
4210028	Copenhag	\$34,318,680	\$3,431,868.	\$948,963.0	\$2,482,905.
11	en	.00	00	0	00

202. Esta información demuestra que Oceanografía no solo incumplió obligaciones contractuales frente a PEP, sino también frente a las Subsidiarias.

203. En efecto, los Fletamentos firmados entre Oceanografía y las Subsidiarias señalaban, *inter alia*, que Oceanografía sería responsable de cumplir cualquier obligación de exhibir garantías, ya fuera a través de fianzas o de otra manera para satisfacer los contratos celebrados con Pemex:

10. Mantenimiento y Operación

[...]

(iii) Garantía financiera. Los Fletadores mantendrán una garantía o responsabilidad financiera respecto de responsabilidad de terceros según lo requiera alguna autoridad gubernamental, incluyendo cualquier autoridad federal estatal o municipal y otra división o autoridad del mismo gobierno [...]. **Los Fletadores harán y mantendrán todos los acuerdos necesarios, ya sea mediante fianza o de otra manera, para satisfacer los anteriores requisitos por cuenta exclusiva de los Fletadores y los Fletadores indemnizarán a los Propietarias contra toda consecuencia (incluyendo tiempo perdido) por cualquier omisión o incapacidad de hacerlo así.**<sup>182</sup>

204. Los Fletamentos demuestran dos cosas: *i*) Oceanografía contaba con la obligación frente a GOSH, POSH Hermosa y POSH Honesto de mantener fianzas suficientes ante

<sup>182</sup> E.g. Contrato de Fletamento de Caballo Monoceros, C-093, p. 10 (énfasis añadido).

Pemex, y *ii*) existía un mecanismo de solución de controversias para resolver este o cualquier otro incumplimiento por parte de Oceanografía en su calidad de fletador.<sup>183</sup>

205. El 10 de febrero de 2014, la SFP publicó la Inhabilitación. Si bien es cierto que la Inhabilitación establecía que Oceanografía debía de abstenerse de celebrar contratos públicos por un plazo de un 1 año, 9 meses y 12 días, la Inhabilitación también estableció que los contratos adjudicados a OSA no se verían afectados, es decir que seguirían vigentes y por tanto continuarían los servicios:

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular.<sup>184</sup>

206. El 3 de marzo de 2014, Oceanografía impugnó la Inhabilitación mediante juicio de amparo.<sup>185</sup> Parte de los argumentos de Oceanografía consistían en que la Inhabilitación era inconstitucional por haber sido fundamentado en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.<sup>186</sup>

207. Paralelo a ello, los efectos de la Inhabilitación quedaron suspendidos temporalmente a partir del 18 julio de 2014 gracias a una medida cautelar emitida por el Juez Concursal en la Sentencia de Concurso Mercantil.<sup>187</sup>

208. Por ello, pensar que la Inhabilitación “causo daños irreparables a OSA” por el tiempo que estuvo en vigor resulta una exageración, si se toma en cuenta que solo estuvo en vigor 5 meses y los contratos previamente adjudicados a Oceanografía seguirían vigentes.<sup>188</sup>

209. El 4 de noviembre de 2014, el Juez de Distrito, dentro del amparo promovido en contra de la Inhabilitación emitió una sentencia en favor de Oceanografía.<sup>189</sup>

---

<sup>183</sup> E.g., C-093, cláusula 30, “Resolución de Disputas”, p. 24.

<sup>184</sup> Inhabilitación, **R-036**.

<sup>185</sup> C-126, p. 55; C-128, pp. 3 y 5. Bajo el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo es un proceso constitucional que puede ser iniciado por cualquier persona (física o moral) en contra de actos de autoridad que a su entender vulneran derechos fundamentales previstos en la Constitución o derechos humanos previstos en tratados internacionales suscritos por México.

<sup>186</sup> C-128, pp. 2 y 5.

<sup>187</sup> Escrito de Demanda, ¶ 115; C-195, pp. 7 y 8; Circular que suspende la Inhabilitación, **R-037**; C-128, pp. 60-61.

<sup>188</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 114.

<sup>189</sup> C-128, pp. 7 y 8. En materia de amparo, las sentencias de primera instancia (amparo indirecto) son emitidas por jueces de distrito. La impugnación de una sentencia emitida por un juez de distrito se realiza mediante un recurso de revisión, y éste es resuelto por un tribunal colegiado de circuito.

210. La sentencia sería recurrida, pero el 4 de junio de 2015, un Tribunal Colegiado resolvería, *inter alia*, que Oceanografía había realizado conductas culpables y/o negligentes, pero que éstas no eran violatorias a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.<sup>190</sup>

211. Es decir, el Tribunal Colegiado consideró que, efectivamente, la sustitución de pólizas por otras de menor cuantía consistía en incumplimientos contractuales “negligentes y culposos” realizados por OSA. Sin embargo, esta situación no podía considerarse como un acto de simulación en términos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.<sup>191</sup>

212. Esta situación es totalmente diferente a la que afirma la Demandante.<sup>192</sup> Los tribunales mexicanos consideraron que la conducta de Oceanografía no era sancionable conforme a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, pero sí consideraron que Oceanografía había incumplido con la Ley y sus obligaciones contractuales mediante un actuar de manera “negligente y culposa.”

213. Aunque la Inhabilitación ya se encontraba suspendida de manera temporal gracias a la medida cautelar decretada por el Juez Concursal, ésta quedó sin efectos con la sentencia del Tribunal Colegiado.<sup>193</sup>

214. Por lo anterior, se debe considerar lo siguiente:

- La Inhabilitación no provocó el estado de insolvencia de Oceanografía, y mucho menos puede ser considerada una “sentencia de muerte” como POSH ha argumentado;<sup>194</sup>
- La Inhabilitación fue una consecuencia directa de incumplimientos contractuales realizados por Oceanografía frente a Pemex;

---

<sup>190</sup> C-128, p. 249.

<sup>191</sup> C-128, p. 273.

<sup>192</sup> Escrito de Demanda, ¶ 114.

<sup>193</sup> “[...] en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce [...] se dejó insubsistente la resolución de fecha diez de febrero de dos mil catorce”. C-236.

<sup>194</sup> Escrito de Demanda, ¶117.

- La Inhabilitación quedó suspendida 5 meses después de su publicación en el DOF gracias a una medida cautelar emitida por el Juez Concursal, y
- Oceanografía incumplió los Fletamentos al no cumplir con la obligación de garantía de los contratos celebrados con PEP.

215. La Inhabilitación llamó la atención de Citibank y generó que realizara una investigación respecto al factoraje financiero celebrado entre Banamex y Oceanografía. Los hallazgos de esa investigación se analizan a continuación.

#### **b. Investigaciones de Citibank**

216. Después de la Inhabilitación, Citibank realizó una investigación al interior de Banamex. Además, Citibank y Pemex conjuntamente realizaron una revisión a la documentación del sistema de factoraje financiero otorgado a Oceanografía por parte de Banamex.<sup>195</sup> Gracias a esta revisión se pudo identificar que el financiamiento otorgado a Oceanografía no estaba respaldado con la documentación requerida.

217. De \$585 millones de dólares pendientes por cobrar por parte de Banamex a Pemex, únicamente \$185 millones de dólares eran comprobables, de los cuales solo \$75 millones de dólares eran comprobables con documentación en los registros de Pemex. Los otros \$110 millones de dólares aún estaban en proceso de aprobación por parte de Pemex.<sup>196</sup>

218. Es decir, Pemex identificó que diversas cuentas por pagar y cedidas por Oceanografía no eran reconocidas en los sistemas contables de Pemex. Además, las cuentas por cobrar válidas y reconocidas por Pemex eran sustancialmente inferiores a las que habían sido cedidas a Banamex.<sup>197</sup>

219. El descubrimiento de Banamex y Pemex no fue menor. Millones de dólares habían sido otorgados a una empresa sin soporte documental, o con documentación inadecuada y posiblemente falsificada.

220. Derivado de esta situación, Citibank reportó resultados financieros a la baja para 2013.<sup>198</sup> Además, Citibank y Banamex fueron sujetas a investigaciones en México y Estados

---

<sup>195</sup> Oficio del 6 de abril de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 3.

<sup>196</sup> C-166, p. 23.

<sup>197</sup> Oficio del 6 de abril de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 3

<sup>198</sup> C-166, p. 22. SEC Order Cease and Desist Proceedings, **R-024**, p. 2.

Unidos por autoridades financieras.<sup>199</sup> Algunas de las observaciones de la *U.S. Securities and Exchange Commission* fueron las siguientes:

These proceedings involve Citigroup Inc.'s ("Citigroup") failure to devise and maintain a sufficient system of internal accounting controls concerning a wholly-owned subsidiary, the Mexican bank Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. ("Banamex"), sufficient to provide reasonable assurances that Banamex's transactions were recorded as necessary to permit the preparation of Citigroup's financial statements in accordance with generally accepted accounting principles ("GAAP") and to maintain accountability for assets. **Over the period between 2008 and February of 2014, Banamex loaned billions of dollars on the basis of invoices and work estimates – also known as "accounts receivable factoring" in the banking industry – reflecting work performed for Petroleos Mexicanos, S.A. de C.V. ("Pemex") by Oceanografia, S.A. ("OSA"), a Mexican marine services provider for the oil industry in the Gulf of Mexico. However, some of the factored documents received from OSA, amounting to about \$400 million, were fraudulent and included forged signatures.**<sup>200</sup>

221. En México la CNBV realizó visitas de investigación a Banamex con la finalidad de revisar las operaciones del factoraje financiero. De igual forma, la CNBV revisó, *inter alia*, los manuales de políticas y procedimientos del banco, entrevistaría a funcionarios, y analizó la documentación relacionada con el sistema de financiamiento.<sup>201</sup>

222. La CNBV identificó fallas en los procedimientos de Banamex, en el cumplimiento de políticas, en los procedimientos internos de Banamex, y encontró debilidades en el sistema de control interno, razón por la cual fue sancionada.<sup>202</sup> Ante ello, el 26 de septiembre de 2014, la CNBV notificó a Banamex 34 multas, que sumaban \$29'962,035.00 pesos (aproximadamente \$1.5 millones de dólares).<sup>203</sup> Además de ello, el 6 de abril de 2015, la

---

<sup>199</sup> Oficio del 6 de abril de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 3; **R-032**, p. 2.

<sup>200</sup> También resulta relevante la siguiente observación de la SEC: "[...] *it was not until the Government of Mexico itself accused OSA of failing to post a satisfactory insurance bond and decided to temporarily cease doing new business with OSA in February of 2014, at a time when Banamex had approved funding of over \$600 million dollars to OSA and was still advancing monies to OSA, that Citigroup discovered many of the work estimates were falsified*". SEC Order Cease and Desist Proceedings, **R-024**, p. 2.

<sup>201</sup> Oficio del 6 de abril de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 3.

<sup>202</sup> Oficio del 7 de julio de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-038**, p. 3. La CNBV no cuenta con facultades para iniciar procedimientos de responsabilidad o imponer sanciones a Directivos o empleados de empresas, como Oceanografía, al no ser entidades reguladas por la CNBV. Esta es la razón por la cual no fue sancionada por la CNBV. Oficio del 6 de abril de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-026**, p. 7.

<sup>203</sup> Oficio del 16 de febrero de 2015, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV, **R-039**, p. 4.

CNBV impuso a Banamex 3 multas adicionales equivalentes a \$1'188,450.00 pesos (aproximadamente \$60,620 dólares).<sup>204</sup>

223. Resulta sorprendente la forma en la que la Demandante minimiza esta situación en su Escrito de Demanda; miles de millones de dólares habían sido otorgados a Oceanografía a través de documentación deficiente y falsa.<sup>205</sup> A la par, bancos y prestadores de servicios aguardaban a que Oceanografía cumpliera sus obligaciones contractuales.

224. Derivado de la investigación de Citibank, Banamex presentaría una querrela en contra de Oceanografía. A la par, la CNBV también consideró que las irregularidades detectadas de las visitas de inspección realizadas a Banamex demostraban la posibilidad de delitos realizados por Oceanografía, en específico la entrega de información falsa, con la finalidad de poder disponer recursos provenientes del factoraje financiero otorgado por Banamex.<sup>206</sup>

225. Asimismo, se debe considerar que a lo largo de varios años Oceanografía y sus accionistas recibieron miles de millones de dólares los cuales no quedaron “estáticos” en una cuenta bancaria. Todo lo contrario, considerables cantidades de dinero fueron transferidas a decenas de cuentas bancarias, nacionales y extranjeras. Esta situación fue tan grave que llevaría a las autoridades mexicanas a considerar la existencia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

#### **4. Las investigaciones penales y el aseguramiento provisional de OSA no fueron ilegales ni infundados**

226. El recuento de hechos de la Demandante sobre las investigaciones penales relacionadas con Oceanografía y sus principales accionistas contiene serias imprecisiones. Como aspecto preliminar, se debe considerar que estas investigaciones penales aún no concluyen. Incluso, al día de hoy siguen surgiendo nuevas líneas de investigación relacionadas con accionistas de Oceanografía.<sup>207</sup>

227. Además, contrario a lo que señala la Demandante, tales investigaciones penales no estuvieron relacionadas con POSH. Ante ello, la Demandada considera exagerado e

---

<sup>204</sup> Oficio del 27 de marzo de 2015, enviado a la Comisión del Senado por la CNBV. **R-040**, p. 4

<sup>205</sup> “Para ello se utilizaron documentos denominados “estimaciones”, algunos de los cuales hoy se sabe que son falsos y que algunos otros fueron alterados”. Oficio del 6 de mayo de 2014 enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-025**, p. 5.

<sup>206</sup> Oficio del 16 de febrero de 2015 enviado a la Comisión del Senado por la CNBV. **R-039**, p. 4.

<sup>207</sup> Como ejemplo, el caso Libertad Servicios Financieros. *Ver* pie de página 113 *supra*.

infundado que la Demandante argumente que el Aseguramiento Provisional estaba “específicamente dirigido” a POSH y a las Subsidiarias.<sup>208</sup>

228. De igual forma, se precisa que el análisis del experto penal de la Demandante contiene deficiencias. La razón de ello es simple: ni POSH ni el Sr. Ruíz Durán han tenido, ni pueden tener acceso, a los expedientes de las investigaciones penales relacionadas con Oceanografía debido a que POSH no es parte en esos procedimientos ni puede acreditar interés jurídico para obtener información. Además, son procedimientos que aún no concluyen, y por ende están clasificados como reservados. Resulta lógico suponer que los expedientes mantienen un alto nivel de secrecía debido a que se siguen investigando posibles delitos, y la revelación de cualquier aspecto relacionado con las investigaciones podría ponerla en riesgo.<sup>209</sup>

229. Al respecto, aunque gran parte de los hechos de índole penal narrados en el Escrito de Demanda están basados en artículos periodísticos, la Demandada no se explica cómo POSH y el Sr. Ruiz Durán pudieron obtener copia de ciertos documentos relacionados con las investigaciones penales, entre ellos la Denuncia de la UIF y la Ampliación de la Querrela de Banamex. Nuevamente, estas investigaciones mantienen un alto grado de reserva por los serios delitos que se investigan.<sup>210</sup>

230. Dicho lo anterior, se resumen algunos aspectos que se detallarán en esta sección:

- *Primero*, la principal investigación penal iniciada en contra de Oceanografía y algunos de sus accionistas es la Averiguación Previa 65/2014, la cual aún no concluye. Bajo este expediente, la PGR (hoy Fiscalía) investiga los probables delitos de fraude y operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI), comúnmente conocido como “lavado de dinero”.

---

<sup>208</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 151.

<sup>209</sup> En particular el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su primer párrafo que “los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos...” **R-091**.

<sup>210</sup> Esta situación es preocupante si se considera que POSH o las Subsidiarias no participaron (ni participan) en las investigaciones penales. Ni siquiera los representantes de México han podido tener acceso completo a los expedientes de las investigaciones penales.

- *Segundo*, otras dependencias presentaron denuncias en contra de OSA y sus accionistas por delitos distintos a los señalados en la Querella de Banamex y la Denuncia de la UIF.
- *Tercero*, existen tres averiguaciones previas adicionales en contra de Amado Yáñez y Martín Díaz por delitos distintos a los que se investigan bajo la Averiguación Previa 65/2014 (Indagatorias Penales). Al igual que la Averiguación Previa 65/2014, las Indagatorias Penales aún no concluyen.
- *Cuarto*, al día de hoy, el Sr. Amado Yáñez aún no es absuelto de los delitos que enfrenta.
- *Quinto*, el Aseguramiento Provisional de Oceanografía se realizó con la finalidad de preservar los bienes de la empresa, incluyendo los bienes que poseía al momento del aseguramiento.
- *Sexto*, ninguna querella, denuncia penal o averiguación previa estuvo encaminada a investigar y/o a procesar a POSH o a sus Subsidiarias.<sup>211</sup>

#### **a. La Querella de Banamex**

231. El 27 de febrero de 2014, Banamex presentó una querella ante la Fiscalía de Delitos Financieros de la PGR, sin precisar el posible delito realizado ni la persona responsable de ello. La Querella de Banamex buscó, inicialmente, informar a la PGR sobre la realización de ciertas conductas relacionadas con el factoraje financiero celebrado entre Banamex y Oceanografía, las cuales podían constituir una defraudación o fraude genérico, así como algunas conductas tipificadas bajo el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>212</sup>

232. El 3 de marzo de 2014, Banamex presentó un escrito adicional ante la PGR a través del cual amplió la Querella de Banamex.<sup>213</sup> Con ello, Banamex denunció hechos que podían

---

<sup>211</sup> Bajo el sistema penal mexicano, una *denuncia penal* es necesaria en aquellos casos en los que los delitos se persiguen de *oficio* (i.e., aquellos en los que cualquier persona puede hacer de conocimiento al Ministerio Público sobre ellos, aunque no sea el principal afectado o víctima), mientras que la *querella* u acto equivalente es imprescindible para aquellos delitos perseguibles a instancia de parte agraviada, es decir, la víctima u ofendido debe informar de ello al Ministerio Público. En la querella, la víctima u ofendido hace un recuento de los hechos y expresa su voluntad para que estos sean investigados y eventualmente las personas responsables sean procesadas. Ver Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 27.

<sup>212</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 92.

<sup>213</sup> El Sr. Diego Ruíz Durán hizo referencia a este documento en su informe como experto, aunque erróneamente lo consideró como la Querella de Banamex. Ver Informe del Sr. Diego Ruíz Durán, ¶¶ 20-22.

constituir delitos, en específico la presentación de documentos denominados “estimaciones” por parte de Oceanografía, los cuales Banamex consideró como apócrifos o falsos.

233. Es así que, la Querrela de Banamex tuvo como finalidad informar a la PGR que las estimaciones recibidas por parte de Oceanografía estaban alteradas, las cuales tenían como finalidad facilitar la recepción de recursos financieros de forma ilícita.<sup>214</sup>

#### **b. Denuncia de la UIF**

234. El 27 de febrero de 2014, la UIF presentó una denuncia penal en contra de Oceanografía y sus accionistas por el probable delito de ORPI, la cual fue ampliada el 10 de abril de 2014.<sup>215</sup>

235. En palabras de la Demandante, no existían indicios o pruebas de lavado de dinero, y por ello la Denuncia de la UIF “carecía de soporte fáctico”, pues estuvo basada únicamente en una “lista de operaciones”.<sup>216</sup> El experto de la Demandante llega al extremo al señalar que la base fáctica de la Denuncia de la UIF consistió únicamente en una lista de transacciones enviadas hacia y recibidas desde el extranjero por parte de Oceanografía.<sup>217</sup> La realidad es que la Denuncia de la UIF es mucho más compleja que ello.

236. Preliminarmente, se debe entender que la UIF es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México (SHCP).<sup>218</sup> Su creación surge a partir de los compromisos internacionales adoptados por México en la lucha contra el lavado de dinero, y por formar parte del Grupo de Acción Financiera (GAFI), al igual que otros 37 Estados miembros.<sup>219</sup>

237. El objetivo principal de la UIF es prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Para ello, la UIF sigue estándares internacionales creados por

---

<sup>214</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 66.

<sup>215</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 69.

<sup>216</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 124, 125, 131.

<sup>217</sup> Informe del Sr. Diego Ruiz Durán, ¶32.

<sup>218</sup> El artículo 6 fracción IV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y el artículo 15 fracción XIII del Reglamento de la SHCP establecen que la SHCP, a través de la UIF es la autoridad competente para presentar denuncias ante la PGR por posibles delitos ORPI. **R-085** y **R-086**.

<sup>219</sup> En efecto, la UIF derivó de los compromisos adoptados por México con diversos organismos internacionales, entre ellos, GAFI, el Grupo de Acción Financiera de América del Sur y el Fondo Monetario Internacional. **R-041**, disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/about/membersandobservers/>

GAFI, y disposiciones legales nacionales que han buscado adoptar tales estándares. Con base en estos estándares y disposiciones legales, tanto la UIF como diversos sujetos obligados (*e.g.*, instituciones bancarias) siguen modelos de riesgos bajo los cuales se califican las operaciones realizadas en el sistema nacional financiero.<sup>220</sup>

238. En el caso de bancos, estos monitorean operaciones bancarias e identifican aquellas que rebasan los grados de los modelos de riesgo. Al momento en que una operación rebasa estos grados o niveles, los bancos están obligados a informar de ello a la UIF, la cual a su vez recopila y analiza. Es así que la UIF cuenta con la discreción de presentar una denuncia penal ante la PGR cuando una persona (física o moral) realiza operaciones consideradas de “relevantes”, las cuales pueden constituir conductas ilícitas.<sup>221</sup>

239. En el caso de Oceanografía, la UIF consideró que ésta realizaba un número inusual y significativo de operaciones financieras, las cuales sobrepasaron los modelos de riesgo seguidos por la UIF.<sup>222</sup>

240. La Demandante ha calificado de “arbitraria, infundada e ilícita” la investigación por el delito ORPI iniciada con la Denuncia de la UIF.<sup>223</sup> Esta afirmación resulta falsa si se consideran los aspectos que motivaron la presentación de la Denuncia de la UIF:

- Oceanografía transfirió considerables recursos al Sr. Amado Yáñez, situación que no constituía una operación normal y acorde a los fines y actividades comerciales de la empresa;<sup>224</sup>
- Oceanografía recibía depósitos por montos millonarios, los cuales eran transferidos a otras cuentas bancarias inmediatamente después de haber sido recibidas;

---

<sup>220</sup> Los grados usualmente utilizados por estos modelos de riesgo son: “relevantes” (montos superiores a \$10 mil dólares), “inusuales” (operaciones que no concuerden con el perfil transaccional del cliente) e “internas preocupantes” (actividades realizadas por funcionarios del banco que pudieran contravenir las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito). Disposiciones de carácter general referidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, **R-087**.

<sup>221</sup> Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. **R-083**.

<sup>222</sup> “El análisis referido en líneas posteriores, evidencia la forma de actuación de diversas personas físicas y una personal moral que se vinculan entre sí, generando una serie de operaciones dentro del Sistema Financiero Nacional, con movimientos significativos de recursos que presentan características que llaman la atención a esta Unidad de Inteligencia Financiera [...]”. C-140, p. 25.

<sup>223</sup> Escrito de Demanda, ¶ 124.

<sup>224</sup> Ver C-140, p. 34.

- Oceanografía realizó múltiples transferencias por montos millonarios a cuentas ubicadas en los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Chipre, Antillas Neerlandesas, y Suiza, situación que la UIF no consideró normal o acordes a los fines de la empresa;<sup>225</sup>
- Oceanografía realizó múltiples transferencias a un banco ubicado en Nueva York, EE.UU., con la finalidad de pagar tarjetas de crédito del Sr. Amado Yáñez-Osuna;<sup>226</sup>
- Oceanografía ordenó transferencias al extranjero en favor de GGM, operaciones que la UIF consideró como inusuales;<sup>227</sup>
- Oceanografía obtuvo una línea de crédito por parte de BANCOMEXT, el cual es un banco de desarrollo perteneciente al gobierno de México, por \$30 millones de dólares, al amparo de una supuesta factura que amparaba supuestos servicios prestados a PEP. Lo preocupante de esta situación es que Pemex no reconoció los servicios señalados en dicha factura;<sup>228</sup>
- Existía una investigación penal paralela por la posible existencia de una red de gasolineras dedicadas al robo de gasolina (delito comúnmente conocido en México como “*huachicoleo*”), relacionada con empresas vinculadas con el Sr. Martín Díaz y los señores Rodríguez Borgio.<sup>229</sup>

241. Ante todo ello, la UIF consideró que existían irregularidades en las operaciones financieras realizadas por Oceanografía.<sup>230</sup> Asimismo, la UIF consideró que tales transacciones tenían como propósito ocultar los recursos obtenidos por Oceanografía, los cuales posiblemente fueron obtenidos mediante conductas ilícitas, lo que podía constituir un delito ORPI, bajo el artículo 400 bis del Código Penal Federal.<sup>231</sup>

---

<sup>225</sup> C-140, pp. 29 y 34.

<sup>226</sup> C-140, pp. 9-12.

<sup>227</sup> C-140, pp. 30-35. Como se recordará, GGM era una empresa controlada por el Sr. Martín Díaz y los señores Rodríguez Borgio. Ver C-126, pp. 18 y 22.

<sup>228</sup> C-140, p. 29; Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 70 y 96.

<sup>229</sup> C-140, pp. 36-37. C-126, p. 22.

<sup>230</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 69 y 71.

<sup>231</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 69.

242. Parece que la Demandante y su experto el Sr. Ruíz Durán desconocen que la UIF únicamente está obligada a aportar indicios respecto a los probables delitos cometidos. Esto quiere decir que el estándar probatorio de una denuncia es diferente al de una averiguación previa. Una vez que la PGR recibía una denuncia (e.g., la Denuncia de la UIF), la PGR era la autoridad responsable de reunir todos los elementos de prueba necesarios para enjuiciar a una persona por la comisión de un delito.<sup>232</sup> Por ello, resulta incorrecto lo que afirma la Demandante y su experto penal en cuanto a que la UIF no comprobó la existencia de un delito ORPI.

243. Mediante la Denuncia de la UIF se solicitó el aseguramiento de Oceanografía, lo cual será analizado en una sección posterior de este escrito.

### c. Averiguación Previa 65/2014

244. El 27 de febrero de 2014 la PGR dio inicio a la Averiguación Previa 65/2014 por los probables delitos ORPI y de delincuencia organizada en contra del Sr. Amado Yáñez y otros ejecutivos de Oceanografía.<sup>233</sup> La Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alternación de Moneda (Unidad ORPI) fue la división de la PGR que se encargó en un inicio de esta investigación.

245. El 11 de marzo de 2014, la PGR emitió el Acuerdo de Atracción.<sup>234</sup> A través de este documento, la PGR describió los indicios recabados hasta esa fecha considerando *inter alia* lo siguiente:

- la Denuncia de la UIF;
- la querrela penal del 11 de marzo de 2014, presentada por Pemex ante PGR por el posible delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, “en contra de quien (es) resulte(n) responsable(s)”;<sup>235</sup>
- la denuncia de hechos del 21 de febrero de 2014, presentada por Banamex ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco por los

---

<sup>232</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 94-98.

<sup>233</sup> C-140, p 2.

<sup>234</sup> Acuerdo de Atracción **R-042**. La Demandada precisa que este documento acompañó el informe de experto del Sr. Ruíz Durán como anexo 16.

<sup>235</sup> Acuerdo de Atracción, **R-042**, pp. 44-52.

probables “delitos de robo a lugar cerrado, abuso de confianza, robo de documentos, fraude y los que resulten cometidos en agravio de Banamex”;<sup>236</sup>

- el escrito del 26 de febrero de 2014, presentado por Banamex ante la Fiscalía de Delitos Financieros de la PGR;<sup>237</sup>
- la Querrela de Banamex.<sup>238</sup>

246. Con base en todo lo anterior, la PGR consideró que existía una conexión entre la Denuncia de la UIF con las querellas presentadas por Pemex y Banamex. Por ello, la PGR acumuló todas las denuncias bajo la Averiguación Previa 65/2014.

247. Además, la PGR consideró que existían elementos suficientes para considerar que ejecutivos de Oceanografía habían utilizado a la empresa como instrumento para cometer actos que podían ser considerados delitos.<sup>239</sup> Con la acumulación de denuncias y querellas también se buscó evitar que la PGR emitiera decisiones contradictorias.

248. El 10 de octubre de 2018, la Averiguación Previa 65/2014 fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos Financieros de la PGR como “Averiguación Previa 12/2018”. Ante esta situación, la Demandante ha señalado de manera errónea que la Unidad ORPI dio por finalizada la Averiguación Previa 65/2014.<sup>240</sup> Esto es falso. La Unidad ORPI solamente declinó tener competencia para conocer la Averiguación Previa 65/2014 y la remitió a otra área especializada para que siguiera investigando los probables delitos.

#### **d. El Aseguramiento Provisional de Oceanografía**

249. La Demandante argumenta que el Aseguramiento Provisional de Oceanografía fue “ilícito, arbitrario, desproporcionado y contrario al derecho mexicano”.<sup>241</sup> De igual forma, la Demandante ha señalado que no existía “fundamento fáctico” para declarar el aseguramiento de Oceanografía, el cual también califican como “desproporcional”.<sup>242</sup>

---

<sup>236</sup> Acuerdo de Atracción, **R-042**, pp. 52-54.

<sup>237</sup> Acuerdo de Atracción, **R-042**, pp. 54-58.

<sup>238</sup> Acuerdo de Atracción, **R-042**, pp. 58-61.

<sup>239</sup> Acuerdo de Atracción, **R-042**, p. 61.

<sup>240</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 127 y 137.

<sup>241</sup> Escrito de Demanda, ¶ 130.

<sup>242</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 131 y 136; Informe del Sr. Diego Ruíz Durán, ¶ 55.

250. La realidad es que las afirmaciones de la Demandante son incorrectas y minimizan la grave situación de Oceanografía, la cual justificaba el Aseguramiento Provisional de la empresa. Lo preocupante es que el análisis del Sr. Ruíz Durán es considerablemente subjetivo, ya que está basado en el documento C-141, el cual contiene únicamente algunos extractos del Aseguramiento Provisional. En otras palabras, el experto de la Demandante basó su análisis en un documento que contiene un resumen del Aseguramiento Provisional, y no propiamente en el documento que ordenó esta medida.

251. Conforme al derecho mexicano, el aseguramiento tiene múltiples objetivos, entre los que destacan preservar medios de prueba y la permanencia de las actividades de una empresa. El aseguramiento puede ser ordenado por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por un juez penal durante el juicio.<sup>243</sup> Adicionalmente, esta medida siempre tiene un carácter provisional, *i.e.*, temporal.<sup>244</sup> Por ello, el levantamiento de un aseguramiento puede decretarse en cualquier momento y no solo si se comprueba la inexistencia del delito. En palabras del experto de la Demandada, el Sr. Javier Paz sobre un aseguramiento:

En consecuencia, su cesación y levantamiento pueden actualizarse y ser procedentes en cualquier fase del procedimiento, y no sólo si se comprueba la inexistencia del delito o de la responsabilidad penal, sino cuando se actualice o complete cualquiera de los objetivos para los cuales fue decretado.<sup>245</sup>

252. El Aseguramiento Provisional se realizó conforme a derecho. La razón específica por la cual la PGR ordenó que se ejecutara la medida se debió a una cuestión de orden público y de interés social, ya que se debía salvaguardar el mercado energético nacional. La PGR buscó salvaguardar el empleo de miles de trabajadores y que sus derechos laborales fueran respetados.<sup>246</sup> En otras palabras, el Aseguramiento Provisional tuvo como finalidad preservar las operaciones comerciales de la empresa. Sin embargo, la Demandante ha tratado de afirmar lo contrario a lo largo del Escrito de Demanda.

---

<sup>243</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 41.

<sup>244</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 41 y 43.

<sup>245</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 44.

<sup>246</sup> “Con el aseguramiento tanto de Oceanografía como de sus cuentas, así como las de los accionistas de la misma y las empresas de éstos, no sólo se evitó la suspensión de operaciones de la empresa Oceanografía, sino además se procuró salvaguardar la fuente de trabajo de los empleados de la empresa, así como sus derechos laborales y los derechos de los acreedores”. Oficio del 6 de mayo de 2014, enviado a la Comisión del Senado por la PGR. **R-025**, p. 5.

253. Como se recordará, a través de la Denuncia de la UIF se solicitó el aseguramiento de la empresa y el 27 de febrero de 2014 la Unidad ORPI dictó el Aseguramiento Provisional de OSA.

254. El alcance del Aseguramiento Provisional fue amplió debido a que la PGR consideró que el aseguramiento de cuentas bancarias de Oceanografía no era suficiente pues sus accionistas podían vender los activos de la empresa u ocultar bienes.

255. Con base en ello lo señalado previamente, existen cuatro aspectos de especial relevancia:

- *Primero*, bajo el sistema jurídico mexicano, uno de los objetivos del aseguramiento es obtener elementos de prueba o preservar aquellos preliminarmente identificados.<sup>247</sup>
- *Segundo*, la decisión de ordenar un aseguramiento sigue la lógica de que algo está en riesgo o que debe ser preservado. Como bien explica el Sr. Paz, si se exigieran niveles de demostración de los hechos delictivos para hacer procedente el aseguramiento de bienes se entorpecería seriamente su investigación y se pondría en riesgo la prevención de delitos.<sup>248</sup> Resultaría ineficiente un estándar de prueba alto para ordenar un aseguramiento cuando se investigan delitos complejos como delincuencia organizada u ORPI.
- *Tercero*, el aseguramiento de bienes es un acto de molestia conforme al sistema jurídico mexicano. Esto quiere decir que la PGR no está obligada en otorgar la garantía de audiencia a una persona o empresa previo a declarar un aseguramiento. Sin embargo, existen mecanismos jurídicos para combatir o impugnar un aseguramiento de bienes.<sup>249</sup> Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, Oceanografía no impugnó el Aseguramiento Provisional.
- *Cuarto*, bajo el sistema jurídico mexicano, el aseguramiento temporal de la totalidad de una empresa consiste en una medida completamente legal en México. Por más que la Demandante califica al Aseguramiento Provisional

---

<sup>247</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 42 y 47.

<sup>248</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 49.

<sup>249</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 50 y 51.

de “inusual, intrusiva y extrema”, ésta no deja de ser legal.<sup>250</sup> De hecho, lo preocupante del caso es que la Demandante minimice la situación particular de Oceanografía y el riesgo que su estado de insolvencia implicaba, no solo para POSH, sino para cientos de prestadores de servicios, instituciones bancarias y miles de trabajadores.

256. La realidad es que el Acuerdo de Aseguramiento estuvo basado en un cúmulo de hechos que demostraban posibles conductas delictivas realizadas a través de Oceanografía.<sup>251</sup>

257. Posteriormente, el 2 de marzo de 2014, la PGR entregó la administración de Oceanografía al SAE a través de un acta de transferencia.<sup>252</sup> A través de esa acta de transferencia se dejó constancia del aseguramiento de diversos bienes propiedad y en posesión de Oceanografía, incluidas 19 embarcaciones.

258. Una vez que el SAE tomó la administración de la empresa pudo darse cuenta de la precaria situación de la empresa.<sup>253</sup> Además, el SAE pudo identificar que Oceanografía contaba con escasa información sobre sus bienes, obligaciones, contratos, cesiones, fideicomisos, subsidiarias y personal, entre otros temas, que permitiera conocer a detalle su condición financiera. De hecho, el SAE tuvo que contratar especialistas en diversas materias para reconstruir la información disponible de Oceanografía y definir una estrategia financiera para rescatar a la empresa y mantener a flote sus operaciones.<sup>254</sup>

259. El SAE informó a la PGR que Oceanografía poseía embarcaciones adicionales con las cuales realizaba sus operaciones comerciales. En consecuencia, el Aseguramiento Provisional no había incluido la totalidad de las embarcaciones que se encontraban en posesión de Oceanografía. Ante ello, el SAE informó a la PGR que, al menos, 62

---

<sup>250</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 131.

<sup>251</sup> Entre los elementos fácticos considerados por la PGR se encuentran: *i*) la Denuncia de la UIF; *ii*) diversas notas periodísticas relacionadas con OSA y las embarcaciones con las que prestaba servicios a Pemex; *iii*) declaraciones testimoniales; *iv*) la Querrela de Banamex y todos los escritos que esta institución crediticia presentó ante la PGR, y *v*) la denuncia de Pemex y las subsiguientes comunicaciones que la empresa presentó ante PGR.

<sup>252</sup> El SAE es el órgano de la administración pública federal facultado para administrar bienes asegurados, incluidas empresas en su totalidad. Artículo 1º de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. **R-088.**

<sup>253</sup> Oficio del 24 de septiembre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por el SAE. **R-030**, p. 6.

<sup>254</sup> Oficio del 24 de septiembre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por el SAE. **R-030**, p. 6.

embarcaciones no habían sido aseguradas, incluidas las Embarcaciones GOSH, Rodrigo DPJ, Caballo Grano de Oro, Salvirile y Salvision.

260. En virtud de ello, el 19 de marzo de 2014, la PGR amplió el Aseguramiento Provisional de Oceanografía, el cual tuvo por objeto permitir la operatividad de las actividades comerciales de Oceanografía y preservar las embarcaciones que Oceanografía para que no fueran destruidas, ocultadas o perdidas.

261. Además, la PGR había considerado que diversas personas podían haber utilizado a Oceanografía como instrumento del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual, igualmente obligaba a la PGR a preservar la totalidad de la empresa, incluidos bienes poseídos en ese momento, hasta en tanto la situación jurídica de los bienes y activos de Oceanografía fueran determinados.

262. El 4 de abril de 2014, el SAE informó de manera preliminar a la PGR sobre el estado en el que se encontraba OSA. En esencia, el SAE detalló que OSA se encontraba en graves incumplimientos frente a cientos de acreedores, incluidos GOSH, POSH Hermosa, POSH Honesto, PFSM y SEMCO IV.

263. De hecho, la situación financiera de OSA era crítica. La empresa contaba con activos equivalentes a \$51 millones de pesos (aproximadamente \$2.7 millones de dólares), pero contaba con pasivos superiores a los \$14 mil millones de pesos (aproximadamente \$738 millones de dólares), de los cuales, \$10 mil millones (aproximadamente \$527 millones de dólares) estaban vencidos.<sup>255</sup> Más aún, el SAE pudo identificar decenas de procedimientos legales iniciados en contra de Oceanografía.

264. Resultaba evidente que Oceanografía se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones frente a sus acreedores y sus activos eran insuficientes para hacer frente a pasivos vencidos. La PGR tuvo que actuar. No se debe olvidar que Oceanografía generaba una importante fuente de empleo en la zona del Golfo de México y su posible quiebra significaba la afectación de miles de trabajadores.<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> Oficio del 4 de abril de 2014, enviado a la PGR por el SAE. **R-023.**

<sup>256</sup> C-166, p. 15.

265. De ninguna manera pueda considerarse el Aseguramiento Provisional como una medida dirigida en contra de POSH o a las Subsidiarias. La realidad es que se buscó: *i*) preservar la integridad de la empresa; *ii*) preservar sus operaciones comerciales; *iii*) evitar un fuga masiva de recursos y bienes, *iv*) salvaguardar el empleo de miles de trabajadores, y que sus derechos laborales fueran respetados.

266. El 15 de junio de 2017, la PGR declaró el levantamiento del Aseguramiento Provisional de Oceanografía. La PGR consideró que el Aseguramiento Provisional había preservado correctamente las operaciones de Oceanografía y protegido los derechos fundamentales de trabajadores. Sin embargo, al ser declarada en Quiebra la empresa, la administración y posesiones de Oceanografía pasaron a manos de un Síndico para que éste pusiera a la venta la empresa y con ello se pudieran liquidar los créditos de acreedores, razón por lo cual ya no era necesario mantener el aseguramiento.

267. A pesar de ello, el Aseguramiento Provisional dejó de surtir efectos sobre las embarcaciones de las Subsidiarias mucho antes, situación que será analizada en secciones posteriores de este escrito.

#### **e. Indagatorias Penales**

268. Como ya ha sido señalado, además de la Averiguación Previa 65/2014 (ahora Averiguación Previa 12/2018), la PGR inició tres Indagatorias Penales en contra de accionistas de Oceanografía, entre ellos los señores Amado Yáñez y Martín Díaz. Cinco cuestiones cobran especial relevancia:

- *Primero*, las Indagatorias Penales no están relacionadas de forma alguna con POSH o las Subsidiarias. La propia Demandante reconoce esta situación.<sup>257</sup>
- *Segundo*, las Indagatorias Penales aún no concluyen, y por lo tanto, la documentación relacionada con ellas está clasificada como reservada.

---

<sup>257</sup> “Estos procedimientos adicionales se iniciaron después de la Orden de Aseguramiento y de la Orden de Detención, y por consiguiente no guardan relación con ellas.” Escrito de Demanda, ¶ 157.

- *Tercero*, resulta falso lo que argumenta la Demandante respecto a que el Sr. Yáñez “obtuvo una sentencia favorable y fue puesto en libertad”. El Sr. Yáñez sigue siendo procesado.<sup>258</sup>
- *Cuarto*, De la Averiguación 65/2014 surgieron nuevas líneas de investigación que dieron lugar a tres diferentes averiguaciones previas.<sup>259</sup> Por ello, resulta falso que las Indagatorias Penales formen parte de una “persecución política llevada a cabo por las autoridades mexicanas”, como la Demandante ha argumentado.<sup>260</sup>
- *Quinto*, la PGR ejerció la acción penal en las tres Indagatorias Penales en contra de los señores Amado Yáñez y Martín Díaz, situación que contradice las incorrectas afirmaciones de la Demandante.<sup>261</sup>

269. Dicho lo anterior, se debe entender que los hechos investigados en la Averiguación Previa 65/2014 originaron las Indagatorias Penales por probables delitos financieros. El artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito establece diversas conductas que puedan ser consideradas como delitos, *inter alia*, las siguientes:

- Cuando una persona **proporciona** a una institución de crédito **información falsa** sobre su patrimonio para obtener un crédito causando con ello una afectación patrimonial a la institución crediticia. Esta situación está prevista en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Cuando una persona que recibe un crédito por parte de una institución y lo **utiliza para fines distintos** para los que fue otorgado. Esta situación está prevista en la fracción V del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.

270. Las Indagatorias Penales investigan si Martín Díaz y Amado Yáñez Osuna presentaron información falsa a una institución de crédito (*i.e.*, Banamex) sobre los montos de “estimaciones” de servicios prestados a PEP para la obtención de créditos. Asimismo, al

---

<sup>258</sup> Escrito de Demanda, ¶ 155.

<sup>259</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 81.

<sup>260</sup> Escrito de Demanda, ¶157.

<sup>261</sup> Escrito de Demanda, ¶128.

Sr. Yáñez se le acusa de haber desviado recursos obtenidos por Oceanografía para fines distintos para los que fue otorgados.

271. Al igual que la Averiguación Previa 12/2018, las Indagatorias Penales siguen en curso y la documentación relacionada con ellas está clasificada como reservada. De hecho, la Demandada no ha tenido pleno acceso a los expedientes de las Indagatorias Penales. No obstante, de manera general se precisan ciertos aspectos sobre ellas.

**(i) Indagatoria 115/2014 en contra del Sr. Yáñez**

272. El 5 de mayo de 2014, la PGR inició la Indagatoria 115/2014 en contra del Sr. Yáñez y otras personas. La PGR consideró que el Sr. Yáñez y otras personas relacionadas con Oceanografía desviaron créditos obtenidos por Oceanografía para fines distintos para los que habían sido obtenidos.<sup>262</sup>

273. La PGR ejerció acción penal en contra del Sr. Yáñez y ante ello inició el Proceso Penal 47/2014 en contra del Sr. Yáñez, el cual fue turnado al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Procesos Penales.<sup>263</sup>

274. El Sr. Amado Yáñez llegó a estar encarcelado en una prisión de la Ciudad de México. Sin embargo, gracias a una reforma constitucional materializada en 2016, el Sr. Amado Yáñez pudo obtener su libertad bajo fianza hasta en tanto se resuelve el Proceso Penal 47/2014.<sup>264</sup> Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, aún no se dicta sentencia en el Proceso Penal 47/2014, razón por la cual el Sr. Yáñez aún no es absuelto o exonerado.

**(ii) Indagatoria 239/2014 en contra del Sr. Yáñez**

275. El 17 de mayo de 2014, la PGR inició la Indagatoria 239/2014 en contra del Sr. Yáñez por el probable delito establecido en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, por haber proporcionados información falsa a instituciones de crédito con la finalidad de obtener un crédito.

276. La PGR ejerció acción penal en contra del Sr. Yáñez, y con ello inició el Proceso Penal 96/2014 en su contra, el cual también fue turnado al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito

---

<sup>262</sup> Escrito de Demanda, ¶ 153.

<sup>263</sup> Escrito de Demanda, ¶ 153; Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 81.

<sup>264</sup> C-164, p. 2.

en Procesos Penales.<sup>265</sup> El 28 de octubre de 2014, se dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Yáñez.<sup>266</sup> Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, el Proceso Penal 96/2014 aún no concluye.

### (iii) Indagatoria 136/2014

277. El 28 de mayo de 2014, la PGR inició la Indagatoria 136/2014 en contra del Sr. Martín Díaz. La PGR consideró que derivado de ciertos actos bajo su función como Director Financiero de Oceanografía durante 2013 y 2014, el Sr. Díaz realizó actos que constituían delitos bajo la fracción I del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>267</sup>

278. La Demandada no ha tenido acceso a la Indagatoria 136/2014. Sin embargo, entiende que la PGR ejerció acción penal en contra del Sr. Díaz, ante lo cual, inició el Proceso Penal 51/2014 ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Procesos Penales. Después de diversas impugnaciones y juicios de amparo, se tiene conocimiento que un Tribunal Colegiado en Materia Penal resolvió revocar ciertos actos del proceso penal en contra del Sr. Díaz.<sup>268</sup> La Demandada desconoce el estado procesal de la investigación penal, de los juicios de amparo promovidos por el Sr. Díaz o si sigue laborando para Oceanografía.

### f. Denuncias penales adicionales

279. Como ha sido señalado previamente, diversas dependencias presentaron denuncias en contra de los accionistas de Oceanografía. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- La denuncia presentada por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de Oceanografía por el posible delito de defraudación fiscal.<sup>269</sup>
- Denuncia presentada por el IMSS por el posible delito de defraudación al régimen de seguridad social.<sup>270</sup>

---

<sup>265</sup> Oficio del 9 de enero de 2015 enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-043**, p. 2; Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶83.

<sup>266</sup> Oficio del 9 de enero de 2015, enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-043**, p. 2.

<sup>267</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 82.

<sup>268</sup> Ver **R-044**.

<sup>269</sup> Oficio de 30 de marzo de 2015 enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-033**, p. 3.

<sup>270</sup> Oficio de 30 de marzo de 2015 enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-033**, p. 3.

- Denuncia o querrela interpuesta por el Infonavit por el probable delito de defraudación fiscal.<sup>271</sup>

280. Estos delitos no pueden ser tomados a la ligera. El hecho de que otras dependencias hayan iniciado acciones penales en contra de Oceanografía resulta de gran relevancia, y demuestra una total negligencia y desapego al cumplimiento de diversas obligaciones por parte de Oceanografía, principalmente de índole laboral y fiscal.

## **5. El concurso mercantil de OSA tenía por objeto salvar a la empresa y que siguiera operando**

281. El Concurso Mercantil de Oceanografía es complejo. En pocas palabras, ha consistido en un proceso jurisdiccional iniciado por el Estado mexicano con la intención de rescatar a una empresa que prestaba importantes servicios a Pemex. A la fecha, el juicio aún no concluye. Cientos de empresas, trabajadores, autoridades, e instituciones bancarias han actuado en el juicio con la intención de obtener un resarcimiento por los incumplimientos de Oceanografía. La situación de Oceanografía era crítica y el Estado tuvo que actuar.

282. Por cuestión de claridad, esta sección hace un recuento objetivo de los hechos relacionados con el Concurso Mercantil de Oceanografía.<sup>272</sup> Para ello, esta sección busca: *i*) explicar de forma clara en qué consiste el juicio concursal bajo el sistema jurídico mexicano; *ii*) explicar las causas que originaron el Concurso Mercantil y *iii*) analizar las actuaciones de las autoridades más relevantes realizadas durante el Concurso Mercantil.

283. Con base en lo anterior, el Tribunal podrá corroborar que, en efecto, el Concurso Mercantil de Oceanografía ha sido sumamente complejo, pero que México ha actuado siempre en apego a la ley, y ha buscado respetar los derechos de miles de trabajadores y cientos de empresas e instituciones bancarias, incluidas POSH y las Subsidiarias.

### **a. Solicitud de Concurso Mercantil**

284. Bajo el sistema jurídico mexicano, el concurso mercantil es un procedimiento judicial en el que se determina si una empresa es insolvente, y eventualmente si debe ser declarada en quiebra. El procedimiento cuenta con dos etapas esenciales: la *conciliación* y la *quiebra*.

---

<sup>271</sup> Oficio de 9 de enero de 2015 enviado a la Comisión del Senado por la PGR, **R-043**, pp. 2 y 3.

<sup>272</sup> Resulta importante tener presentes las fechas clave de un juicio tan complejo e inusual. Por esta razón, la Demandada ha elaborado una cronología sobre el Concurso Mercantil. **R-045**.

En la conciliación existe una etapa inicial llamada “visita”. En el concurso mercantil participa una pluralidad de personas, *inter alia*, la empresa sujeta al concurso (normalmente conocida como “comerciante”), acreedores, el juez concursal, el Ministerio Público (*e.g.*, PGR), el visitador, conciliador y síndico.<sup>273</sup>

285. El 9 de abril de 2014, efectivamente, la PGR presentó un escrito de demanda mediante el cual solicitó la declaración de concurso mercantil de OSA (Solicitud de Concurso Mercantil).<sup>274</sup> Con ello, inició el Concurso Mercantil de Oceanografía, bajo el expediente 265/2014, el cual fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito (Juez Concursal).

286. Contrario a lo que argumenta la Demandante a lo largo de este arbitraje, el Estado mexicano no provocó el estado de insolvencia de Oceanografía, ni tampoco forzó el Concurso Mercantil. Todo lo contrario; la razón por la cual la PGR solicitó el Concurso Mercantil de Oceanografía fue justamente para preservar las operaciones de la empresa y evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

287. El estado de insolvencia de Oceanografía al momento en que fue presentada la Solicitud de Concurso era crítico e insostenible. Era claro que Oceanografía no solicitaría *motu proprio* su rescate. Ante ello, la PGR tuvo que actuar.

288. Oceanografía empleaba a miles de trabajadores y mantenía relaciones de negocios con cientos de empresa, incluidas POSH y las Subsidiarias. La PGR consideró esta situación, y buscó salvaguardar a los trabajadores de Oceanografía, prestadores de servicios y cualquier tercero que pudieran resentir una afectación por el incumplimiento generalizado de las obligaciones de Oceanografía.<sup>275</sup>

289. Como se recordará, el 4 de abril de 2014, el SAE informó de manera preliminar a la PGR sobre el estado que guardaba Oceanografía. Este informe, junto con otras situaciones

---

<sup>273</sup> Informe de experto del Sr. Oscós, ¶57.

<sup>274</sup> Como el Dr. Camp Meján menciona en su informe, la PGR cuenta con la facultad de solicitar el concurso mercantil de una empresa. De hecho, esta facultad está prevista en el sistema jurídico desde la legislación que antecedió la LCM conocida como Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Informe de experto del Dr. Meján ¶18.

<sup>275</sup> “[...] dañando severamente el entorno social de miles de familias domiciliadas en la Sonda de Campeche; y su quiebra voluminosa afectaría a más de 10,000 trabajadores directos o indirectos, justificando aún más la urgente gestión de esta Representación Social, para la adecuada protección de Oceanografía”. C-166, p. 14.

que pudo detectar la PGR (entre ellos posibles hechos ilícitos realizados a través de OSA) justificaron la Solicitud de Concurso, por ejemplo:

- Oceanografía contaba únicamente con activos equivalentes a \$51 millones de pesos (aproximadamente \$2.7 millones de dólares) y poco más de \$USD500,000 como activos líquidos, pero contaba con pasivos superiores a los \$14 mil millones de pesos (aproximadamente \$738 millones de dólares), de los cuales \$10 mil millones (aproximadamente \$527 millones de dólares) estaban vencidos.<sup>276</sup> En otras palabras, Oceanografía se encontraba en un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.<sup>277</sup>
- La Querrela Banamex y el posible fraude cometido por Oceanografía y sus accionistas, equivalente a \$585 millones de dólares.
- Numerosos juicios en contra de Oceanografía.
- La falta generalizada información contable de Oceanografía. De hecho, los últimos estados financieros auditados de Oceanografía habían sido realizados en 2012.<sup>278</sup>
- Los créditos fiscales impuestos por el Infonavit en contra de Oceanografía, derivado de una auditoría iniciada en febrero de 2013.

290. Por un lado, había indicios de que la empresa realizaba operaciones para ocultar o desaparecer activos, y, por otra parte, Oceanografía incurría en incumplimientos contractuales frente a trabajadores, instituciones bancarias, proveedores y Pemex.

291. En la Solicitud de Concurso, la PGR explicó que Oceanografía contaba con 39 contratos celebrados con PEP, de los cuales, los derechos de cobro de 31 de estos contratos estaban cedidos, ya sea a un banco o a un fideicomiso. Asimismo, desde la Solicitud de

---

<sup>276</sup> C-166, p. Oficio del 4 de abril de 2014 enviado a la PGR por el SAE, **R-023**.

<sup>277</sup> Ver Informe de experto del Sr. Darío Oscós, ¶ 58 y 64.

<sup>278</sup> Era tan escasa y desorganizada la información de Oceanografía que el SAE tuvo que contratar especialistas en diversas materias, a fin de reconstruir la información disponible. Ver Oficio del 24 de septiembre de 2014, enviado a la Comisión del Senado por el SAE **R-030**; Oficio del 4 de abril de 2014, enviado a la PGR por el SAE, **R-023**; C-166, p. 37.

Concurso la PGR pudo identificar algunas de las deudas de Oceanografía frente a prestadores de servicios e instituciones bancarias.<sup>279</sup>

292. A través de la Solicitud de Concurso la PGR solicitó una medida cautelar (Medida Cautelar) con la intención de evitar la interrupción de las operaciones de Oceanografía, y con ello asegurar la conservación de Oceanografía, proteger fuentes de empleo, asegurar el pago de salarios a trabajadores, optimizar el valor de los activos, y prevenir cualquier cesación generalizado de pagos.<sup>280</sup> Como explica el Sr. Oscós, a través de la Medida Cautelar se buscó evitar poner en riesgo la viabilidad de Oceanografía y de aquellas empresas que tenían una relación de negocios con ella, como por ejemplo prestadores de servicios e instituciones bancarias.<sup>281</sup> Desde que fue presentada la Solicitud de Concurso se buscó:

- suspender cualquier procedimiento en el que se reclamara la ejecución de créditos en contra de Oceanografía;
- suspender pagos realizados por Oceanografía en favor de acreedores o de terceros, por concepto de obligaciones vencidas; y
- autorizar al SAE, en su calidad de administrador de Oceanografía, para pagar créditos laborales y realizar aquellos pagos considerados como indispensables para que Oceanografía pudiera continuar sus operaciones comerciales.<sup>282</sup>

293. Esta suspensión de pagos a posibles acreedores y la suspensión de ejecuciones en contra de una empresa es conocida como *moratoria legal*, la cual tiene dos efectos: *i*) proteger a la empresa deudora contra actos ejecutables en detrimento de su patrimonio y *ii*) permitir que haya una igualdad de condiciones entre todos los acreedores. La moratoria legal resulta esencial para las empresas sujetas a un concurso mercantil. Como lo explica el Sr. Oscós, esta suspensión debe aplicarse con prontitud y eficacia, incluso en otras jurisdicciones esta se otorga de manera automática desde la solicitud de insolvencia.<sup>283</sup>

---

<sup>279</sup> “[...] esta Representación Social ha tenido conocimiento que Oceanografía mantiene adeudos con [...] Servicios Marítimos Gosh, Gosh Rodrigo DPJ; Gosh Caballo Grano de Oro y Posh Semco Salvage (énfasis añadido). Ver C-166, pp. 26-33.

<sup>280</sup> Informe de experto del Sr. Oscós, ¶ 69.

<sup>281</sup> Ver informe de experto del Sr. Oscós, ¶ 65.

<sup>282</sup> C-166, p. 40.

<sup>283</sup> Ver informe de experto del Sr. Oscós, ¶ 70.

294. Asimismo, la PGR solicitó que se informara a las autoridades fiscales, al IMSS y al Infonavit sobre el inicio del procedimiento concursal dado que podían estar en juego las prestaciones de miles de trabajadores, y adicionalmente incumplimientos generalizados en materia fiscal por parte de Oceanografía.

295. Como podrá observar el Tribunal, sobran razones para que la PGR solicitara el inicio del Concurso Mercantil de OSA.

#### **b. La actuación del SAE**

296. El SAE está facultado para administrar bienes que son asegurados de manera provisional derivado de algún procedimiento penal federal.<sup>284</sup> Asimismo, el SAE está facultado para actuar como visitador, conciliador y síndico en procedimientos concursales de empresas aseguradas.<sup>285</sup> Sin embargo, al momento en que el aseguramiento de una empresa administrada por el SAE es levantado, el SAE cesa de administrar la empresa y deja de actuar en el concurso mercantil.

297. En otras palabras, con base en la legislación aplicable, y dados los inusuales hechos del caso, el SAE estuvo a cargo de la administración de una empresa sujeta a un aseguramiento provisional, la cual además se encontraba en insolvencia y en posible concurso mercantil.

298. Por ello, el SAE estuvo facultado para fungir un “rol cuádruple”: como administrador de Oceanografía, y como visitador, conciliador y síndico en el Concurso Mercantil de Oceanografía, hasta en tanto fuera levantado el Aseguramiento Provisional. De manera desesperada el experto de la Demandante ha calificado esta situación como un “conflicto de interés”.<sup>286</sup> Sin embargo, parece que el Sr. Mejan pasa por alto que el rol (*sui generis*) del SAE durante el Aseguramiento de Oceanografía está plenamente previsto en el sistema jurídico mexicano.<sup>287</sup> Cuatro situaciones merecen especial atención:

---

<sup>284</sup> Artículo 1, fracción I, y Artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **R-088**.

<sup>285</sup> “Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones: [...] Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas”. Artículo 78, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. **R-088**.

<sup>286</sup> Ver informe de experto del Dr. Mejan, ¶¶ 95-105.

<sup>287</sup> Ver informe de experto del Lic. Darío Oscos, ¶105.

- *Primero*, El 2 de marzo de 2014 la PGR entregó la administración de Oceanografía al SAE. Esta administración terminó una vez que fue levantado el Aseguramiento de Oceanografía, *i.e.*, el 15 de junio de 2017. Durante ese periodo, el SAE optó por designar a una tercera persona como administrador de Oceanografía, *i.e.*, al Sr. Luis Alfonso Maza Urueta. Es decir, la función de administrar Oceanografía era del SAE, pero con la intención de maximizar la coordinación de trabajos y mantener las operaciones de Oceanografía se designó al Sr. Maza.
- Asimismo, el 6 de mayo de 2014, el SAE, en su carácter de administrador de Oceanografía, y la propia empresa Oceanografía a través de su representante, contestaron de forma conjunta la Solicitud del Concurso (Contestación Conjunta).<sup>288</sup> El SAE y Oceanografía confirmaron que la empresa, efectivamente, se encontraba en un incumplimiento generalizado de pago de obligaciones ante más de dos acreedores distintos.<sup>289</sup> En otras palabras, hubo una aceptación expresa de las malas condiciones en las que se encontraba OSA.<sup>290</sup>
- *Segundo*, el SAE fue designado como Visitador del Concurso Mercantil de Oceanografía. Sin embargo, el SAE optó por designar a una tercera persona como Visitador.<sup>291</sup> Así, el SAE nombró al Sr. José Antonio de Anda Turati como visitador, quien estuvo auxiliado en sus funciones por 20 personas más, lo cual no es explicado por la Demandante.<sup>292</sup>
- *Tercero*, una vez finalizada la etapa de visita y emitida la Sentencia de Concurso Mercantil, comenzó la etapa de Conciliación. Al igual que sucedió en la etapa de visita, el SAE contaba con la facultad para actuar como conciliador del Concurso Mercantil. Sin embargo, el SAE solicitó que se

---

<sup>288</sup> Ver C-181.

<sup>289</sup> C-181, p. 28.

<sup>290</sup> A lo largo del Concurso Mercantil, el Juez Concursal permitió que Oceanografía actuara en el procedimiento durante el tiempo en que el SAE fungió como administrador de la empresa. Oceanografía actuó a través de su representante y algunas veces a través del propio Sr. Amado Yáñez.

<sup>291</sup> C-169, p. 4.

<sup>292</sup> C-170, p. 5.

designará al Sr. de Anda Turati. El Sr. de Anda Turati estuvo auxiliado por más de 15 personas a lo largo de esa etapa.<sup>293</sup>

- *Cuarto*, una vez transcurrido el plazo de la etapa de Conciliación, y ante la imposibilidad de que OSA y los acreedores del Concurso Mercantil acordaran un convenio de acreedores dentro de esta etapa, inició la etapa de quiebra. Esta fase es encabezada por el Síndico, y para ello, el SAE fue designado como tal. Sin embargo, el SAE designó al Sr. José Daniel Rocha Perea, quien aceptó el cargo.<sup>294</sup> Posterior a ello, el 27 de julio de 2017, el IFECOM designó al Sr. Sergio Francisco Hermida Guerrero como síndico sustituto, cargo que aún ostenta.<sup>295</sup>

299. Todo lo anterior demuestra que el SAE fungió todos sus roles en apego a la ley, con la intención de mantener a flote las operaciones de Oceanografía, y buscando que los derechos de los acreedores del Concurso Mercantil fueran respetados.

300. La actuación del SAE, de conformidad con la LCM, tuvo un régimen de control supervisado por el Juez Concursal. Además, las actuaciones del SAE y los señores de Anda Turati y Rocha Perea en ningún momento demostraron tener algún conflicto de interés como la propia LCM prevé, *e.g.*: parentesco civil o consanguíneo, relación laboral presente o pasada, o incluso el tener un interés directo o indirecto en el Concurso Mercantil.<sup>296</sup>

301. Al respecto, el Lic. Oscos señala que ninguno de los roles que el SAE desarrolló demuestran algún conflicto de interés de acuerdo con la LCM. De hecho, en la práctica concursal es común que una misma persona llegue a fungir como visitador, conciliador y síndico.<sup>297</sup>

302. Las actuaciones del SAE, por más que la Demandante las critique, fueron adecuadas y transparentes y buscaron dar un trato justo a OSA y a los cientos de acreedores. El reto fue gigantesco dada la crisis financiera de Oceanografía y el considerable número de acreedores.

---

<sup>293</sup> C-182, p. 48.

<sup>294</sup> Ver C-204.

<sup>295</sup> C-207, p. 2.

<sup>296</sup> El Sr. Oscos además señala que el Sr. Méjan no establece cuáles fueron las situaciones fácticas que indican el supuesto conflicto de interés. Ver informe de experto del Sr. Oscos, ¶ 120.

<sup>297</sup> Ver informe de experto del Sr. Oscos, ¶ 130.

303. Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, ni OSA, ni POSH ni las Subsidiarias impugnaron el nombramiento del SAE como administrador, y mucho menos su designación como visitador, conciliador y síndico.<sup>298</sup> De hecho, con base en las propias afirmaciones de la Demandante, POSH interactuó varias veces con el SAE hasta antes de que las Subsidiarias se desistieran de sus derechos como acreedores en el Concurso Mercantil.

304. Eventualmente, la administración del SAE terminó con el levantamiento del Aseguramiento Provisional y con ello se devolvió la empresa a sus accionistas. Los accionistas de Oceanografía (incluido el Sr. Yáñez) consintieron que la actuación del SAE y de la PGR fue adecuada, aceptando además que el SAE utilizó recursos propios mayores a los \$105 millones de dólares para mantener las operaciones de Oceanografía. Obviamente, la Demandante no ha hecho mención de esta situación en su Escrito de Demanda.<sup>299</sup>

305. Por ello, aunque la Demandante califique de inadecuada la actuación del SAE, lo cierto es que este órgano solo cumplió con su mandato legal y realizó adecuadamente cada uno de sus roles.

### **c. Primera fase: Visita**

306. La decisión de declarar a una empresa en estado de concurso mercantil o quiebra no es automática. Para ello, se deben cumplir formalidades esenciales del procedimiento y al mismo tiempo analizar el estado que guarda una empresa. La propia empresa sujeta al concurso mercantil tiene derecho a refutar la solicitud de concurso mercantil en caso de que no lo haya realizado *motu proprio*, como sucedió con Oceanografía. Es por ello que el Juez Concursal necesita contar con un reporte técnico para corroborar la posible insolvencia de una empresa.

307. La primera fase del procedimiento concursal inicia con la etapa de visita. En síntesis, el objetivo de esta etapa es que el Visitador elabore un dictamen para corroborar el estado financiero de la empresa, identificar el número de activos, y determinar la capacidad de la empresa para pagar sus pasivos.<sup>300</sup>

---

<sup>298</sup> Para el Sr. Oscós las Subsidiarias y POSH admitieron la actuación del SAE debido a que nunca la impugnaron. *Ver* informe de experto del Sr. Oscos, ¶ 118.

<sup>299</sup> Asamblea de accionistas de OSA del 5 de julio de 2017, **R-046**.

<sup>300</sup> Informe del experto el Lic. Dario Oscos, ¶ 33.

308. Es correcto lo que señala el experto de POSH respecto a la función del Visitador, la cual consiste en verificar dos cuestiones: *i*) si el 35% de los pasivos de la empresa tienen más de 30 días vencidos, y *ii*) corroborar si existen activos líquidos suficientes para hacer frente al 80% de los pasivos vencidos.<sup>301</sup>

309. El Sr. de Anda Turati y un equipo integrado por 20 personas analizaron a detalle la documentación de Oceanografía y su situación financiera. El Dictamen de Visita quedó materializado el 5 de junio de 2014.<sup>302</sup>

310. Las conclusiones del Dictamen de Visita eran preocupantes. Al igual que el análisis preliminar preparado por el SAE, el Visitador constató que Oceanografía se encontraba en estado de insolvencia:

- Oceanografía contaba con adeudos de por lo menos 30 días de vencimiento, las cuales correspondían a 130 acreedores por una cantidad de \$12'141,205,122.69 de pesos (aproximadamente \$635 millones de dólares).<sup>303</sup> Un considerable número de estos adeudos llevaban meses y años sin ser liquidados, como es el caso de aquellos relacionados con los servicios de las Subsidiarias.
- El total de las obligaciones vencidas y no vencidas de Oceanografía equivalía a \$17'823,105,540.47 millones (aproximadamente \$932 millones de dólares).<sup>304</sup>
- Las obligaciones vencidas de Oceanografía con más de 30 días de vencimiento correspondían al 68.12% de sus adeudos. Claramente, este porcentaje superaba aquel permitido por la Ley de Concurso Mercantiles (*i.e.*, 35%).<sup>305</sup>

---

<sup>301</sup> Informe de experto del Dr. Mejan, ¶ 19. La manera en que una empresa puede pagar ese 80% se determina mediante el efectivo en caja, los depósitos, los pagos por cobrar que no sean mayores a 90 días naturales y los títulos valores que pudieran ser vendidos en un máximo de 30 días hábiles. Artículo 10 de la Ley de Concurso Mercantiles, **R-089**.

<sup>302</sup> C-183.

<sup>303</sup> C-183, p. 2.

<sup>304</sup> C-183, p. 2.

<sup>305</sup> C-183, p. 2.

- Oceanografía solo contaba con \$1'076,835,213.57 de pesos (aproximadamente 56 millones de dólares) para enfrentar todos sus adeudos. Es decir, la empresa únicamente podía enfrentar el 7.34% de sus obligaciones. Los activos de Oceanografía no eran ni remotamente suficientes para cubrir, por lo menos, el 80% de sus obligaciones de pago.<sup>306</sup>

311. Resulta ilógico y falso sostener que el estado de insolvencia de Oceanografía fue generado por la Inhabilitación. La realidad es que desde tiempo atrás Oceanografía operaba con números rojos.

#### **d. Sentencia de concurso mercantil**

312. El 8 de julio de 2014, el Juez Concursal emitió la Sentencia de Concurso Mercantil tomando en consideración el Dictamen de Visita y concluyó que Oceanografía se encontraba en las hipótesis señaladas por la legislación mexicana para ser declarada en concurso mercantil:

se concluye que la comerciante se encuentra dentro de las hipótesis que refiere las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, esto es, ha incumplido generalizadamente obligaciones de pago a más de dos acreedores, que tienen por lo menos treinta días de vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y representa el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante y no tiene activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda.<sup>307</sup>

313. La Sentencia de Concurso Mercantil ordenó lo siguiente:

- Declaró abierta la etapa de conciliación del Concurso Mercantil de Oceanografía, para lo cual ordenó que fuera designado un conciliador.<sup>308</sup>
- Dio a conocer una lista inicial de acreedores con base en el Dictamen de Visita, *sub judice* a lo que resolviera el conciliador respecto al reconocimiento de créditos de acreedores. En esta lista inicial, se identificó a las Subsidiarias.<sup>309</sup>

---

<sup>306</sup> C-183, p. 2.

<sup>307</sup> C-159, p. 30.

<sup>308</sup> C-159, p. 48.

<sup>309</sup> C-159, pp. 53, 55, 56.

- Quedaron suspendidos los pagos y procedimiento de ejecución en contra de Oceanografía con la finalidad de evitar que la empresa perdiera ingresos o activos. Era primordial resguardar los bienes de la empresa, y con ello la “masa” del Concurso Mercantil, con la cual se pagaría a los acreedores.<sup>310</sup>
- La Sentencia de Concurso Mercantil ordenó que aquellos pagos considerados como esenciales debían continuar, incluidos los salarios de trabajadores, las contribuciones fiscales y de seguridad social. Esto demuestra que el objeto del procedimiento concursal fue la continuidad de las operaciones de la empresa.
- El Juez Concursal estableció el 11 de octubre de 2013 como fecha de retroacción del Concurso Mercantil (Periodo de Retroacción).<sup>311</sup> Resulta de gran relevancia esta determinación ya que aquellas operaciones realizadas durante el Periodo de Retroacción podían ser consideradas como sospechosas o fraudulentas, ya que su finalidad podía ser afectar la masa concursal, aunque aparentaran ser legales.<sup>312</sup> Es decir, todos los actos realizados por OSA del 11 de octubre de 2013 al 8 de julio de 2014 pudieron haber tenido como finalidad disminuir indebidamente los recursos de la empresa.

#### e. Segunda fase: Conciliación

314. El 22 de julio de 2014, el Sr. De Anda Turati fue designado como Conciliador.<sup>313</sup> Una vez iniciada la Conciliación, cientos de acreedores presentaron ante el Conciliador solicitudes de reconocimiento de crédito con la finalidad de ser reconocidos como acreedores de Oceanografía.<sup>314</sup>

315. La etapa de conciliación es de gran relevancia dentro del concurso mercantil. En ella, el Conciliador analiza *quién* debe ser considerado como acreedor, y a *cuánto* asciende su

---

<sup>310</sup> C-159, p. 59.

<sup>311</sup> “QUINTO. Con apoyo en el artículo 43 y 112 de la Ley de Concursos Mercantiles, se señala como **fecha de retroacción** del concurso el día **once de octubre de dos mil trece**”. C-159, p. 57.

<sup>312</sup> Informe de experto del Sr. Darío Oscós, ¶ 159.

<sup>313</sup> C-159, p. 3.

<sup>314</sup> Ver las solicitudes de reconocimiento de PFSM (C-149), POSH Honesto (C-152), POSH Hermosa (C-153), SEMCO (C-154) y GOSH (C-198). Escrito de Demanda, ¶ 204.

crédito. De igual forma, el Conciliador establece el orden en el que deben ser reconocidos los acreedores, lo que es conocido como “grado”.<sup>315</sup>

316. La LCM otorga un trato preferencial a trabajadores y a aquellos créditos de naturaleza fiscal o hacendaria por una cuestión de orden público. No resulta exageración lo anterior, ya que la propia Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos establece que aquellos créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados tendrán preferencia sobre cualquiera otro en caso de haber un concurso o quiebra.<sup>316</sup> De igual forma, el trato preferencial a trabajadores resulta obvio ya que sin ellos, la empresa sujeta a un concurso mercantil no puede continuar con sus operaciones.

317. De igual forma, el Conciliador considera otros factores para determinar el orden en que los acreedores deben ser reconocidos como tales, incluyendo si cuentan con algún tipo de garantía o privilegio especial frente a los demás acreedores.<sup>317</sup>

318. Una vez revisadas todas las solicitudes, el Conciliador emitió un listado provisional de acreedores, el cual pudo ser revisado y objetado por Oceanografía y los acreedores. El 14 de octubre de 2014, después de haber revisado las objeciones planteadas, el Conciliador emitió la lista definitiva de reconocimiento de créditos.<sup>318</sup>

319. El 23 de octubre de 2014, el Juez Concursal emitió la Sentencia de Reconocimiento. Justamente, la Sentencia de Reconocimiento estableció el grado de prioridad y orden de pago de los acreedores de Oceanografía.

320. El orden en que fueron reconocidos los acreedores del Concurso Mercantil de Oceanografía fue el siguiente: *i*) créditos laborales; *ii*) créditos de naturaleza fiscal en favor del IMSS; *iii*) créditos relacionados con temas de seguridad, refacción y conservación de la masa; *iv*) créditos con garantía real hipotecaria; *v*) créditos con garantía real prendaria; *vi*) créditos sobre otras obligaciones laborales, y *vii*) créditos comunes.

---

<sup>315</sup> El artículo 217 de la LCM establece la clasificación de los grados, siendo ésta: i) acreedores singularmente privilegiados; ii) acreedores con garantía real; iii) acreedores con privilegio especial; iv) acreedores comunes y acreedores subordinados. **R-089.**

<sup>316</sup> “Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.” fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución. CL-2

<sup>317</sup> Art. 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, **R-089.**

<sup>318</sup> C-165, pp. 3-6.

321. Las Subsidiarias fueron consideradas como “acreedores comunes” de Oceanografía junto con otras 182 empresas.<sup>319</sup> En otras palabras, los créditos de las Subsidiarias no tuvieron ningún tipo de preferencia frente a otros con mayor grado.

322. La etapa de conciliación estuvo regida bajo el principio de debido proceso. En efecto, el Conciliador recibió las solicitudes de reconocimiento de crédito, mismas que tuvieron como resultado una lista provisional de acreedores, la cual pudo ser objetada por Oceanografía y por cualquier acreedor.<sup>320</sup>

323. Oceanografía y cualquier acreedor tuvieron la oportunidad de impugnar la Sentencia de Reconocimiento. Precisamente, este derecho a impugnar la Sentencia de Reconocimiento fue ejercido por GOSH, POSH Honesto, POSH Hermosa, PFSM y SEMCO. La Demandante no ha explicado de forma veraz y completa estas impugnaciones.<sup>321</sup> Sin embargo, en secciones posteriores la Demandada explicará en qué consistieron estas impugnaciones.

#### **f. Convenios de acreedores**

324. Uno de los objetivos en la etapa de conciliación es que la “comerciante”, con la ayuda del conciliador, celebre un convenio con los acreedores. La finalidad de este convenio es acordar la reestructura de la deuda de la comerciante y la forma en la que serán liquidados los créditos.<sup>322</sup>

325. Al día de hoy no se ha podido celebrar un convenio de acreedores en el Concurso Mercantil de Oceanografía. No resulta difícil comprender la complejidad de celebrar un convenio de esta naturaleza, si se toma en cuenta la gran cantidad de acreedores y que cada acreedor busca el mayor beneficio posible. Existen aspectos en la narración de hechos de la Demandante que merecen ser precisados.

326. El 4 de mayo de 2015, el Conciliador presentó ante el Juez Concursal el Primer Convenio de Acreedores, el cual fue firmado por Oceanografía y por diversos acreedores con diferentes grados, incluidos acreedores con garantía real hipotecaria, acreedores con garantías reales prendarias, y comunes.<sup>323</sup> De hecho, el Primer Convenio de Acreedores fue

---

<sup>319</sup> C-165, pp. 36 a 40.

<sup>320</sup> C-165, pp. 16 y 20.

<sup>321</sup> Escrito de Demanda, ¶ 204.

<sup>322</sup> Informe del experto el Lic. Dario Oscos ¶ 34.

<sup>323</sup> C-200, pp. 16-19.

respaldado por el 53% de los acreedores de Oceanografía.<sup>324</sup> Posteriormente, el 18 de mayo de 2015, el Juez Concursal emitió una sentencia con la cual aprobó el Primer Convenio de Acreedores. Sin embargo, el Primer Convenio de Acreedores fue revocado debido a que fue impugnado por algunos acreedores.<sup>325</sup> Con base en las pruebas aportadas por la Demandante, se entiende que POSH y las Subsidiarias no participaron ni en la negociación de Primer Convenio de Acreedores ni en su impugnación.<sup>326</sup>

327. El 5 de enero de 2016, Oceanografía y un grupo que representaba el 50% de los acreedores presentaron nuevamente un convenio concursal ante el Juez Concursal, el cual quedó aprobado mediante sentencia del 26 de enero de 2016 (Segundo Convenio de Acreedores).<sup>327</sup>

328. Diversos acreedores impugnaron la resolución que aprobó el Segundo Convenio de Acreedores, y el 8 de agosto de 2016 quedó revocada su aprobación.<sup>328</sup> Al igual que en el anterior, ni POSH ni las Subsidiarias participaron en la negociación o impugnación del Segundo Convenio de Acreedores.

329. Un Tercer Convenio de Acreedores fue negociado por Oceanografía y un grupo de acreedores, el cual fue presentado ante el Juez Concursal el 16 de noviembre de 2017 y fue aprobado el 12 de enero de 2018.<sup>329</sup> Sin embargo, la aprobación del Tercer Convenio de Acreedores quedó revocada mediante sentencia de 25 de abril de 2019.<sup>330</sup> Con base en las pruebas aportadas por la Demandante se demuestra que ni POSH ni las Subsidiarias participaron en la negociación del Tercer Convenio de Acreedores o en su impugnación.

330. Todo lo anterior demuestra que la Demandante optó por tomar un rol pasivo en la búsqueda de reestructurar la deuda de Oceanografía durante el Concurso Mercantil. POSH

---

<sup>324</sup> C-200, p. 3.

<sup>325</sup> Escrito de Demanda, ¶ 208; Ver C-201.

<sup>326</sup> Con base en las pruebas de la Demandante, se entiende que tuvo pleno conocimiento de las negociaciones de los convenios de acreedores: “*Creditors are very important since in essence they are the “owners” of OSA. Christian believes that if within the creditors meeting comes a recommendation to SAE to talk to POSH, the end result might be that POSH could operate and lead to the restructuring of the company*”. C-189, p. 3.

<sup>327</sup> Ver C-202.

<sup>328</sup> Escrito de Demanda, ¶ 208; C-204, pp. 4-5. Cabe mencionar que la prueba C-204 consiste únicamente en un extracto de la sentencia que revocó el Segundo Convenio de Acreedores.

<sup>329</sup> Ver C-207, pp. 2 y 29.

<sup>330</sup> Sentencia interlocutoria del 25 de abril de 2019, **R-047**.

prefirió quedarse de brazos cruzados sin participar en la negociación de convenios de acreedores o siquiera manifestarse en contra de ellos.

331. El hecho de que a la fecha no se haya podido celebrar un convenio de acreedores en el Concurso Mercantil de Oceanografía no es atribuible a la Demandada, ya que las revocaciones de los convenios ha sido producto de impugnaciones interpuestas por acreedores.

**g. Tercera fase: Quiebra y la situación actual del Concurso Mercantil**

332. Una vez transcurrido el plazo de la etapa de conciliación, y sin existir un convenio de acreedores, el 8 de agosto de 2016 el Juez Concursal declaró en quiebra a Oceanografía (Sentencia de Quiebra).<sup>331</sup> Al encontrarse en estado de quiebra, parte de los efectos de la Sentencia de Quiebra fue dejar sin efectos la Medida Cautelar.

333. Otra de las causas de la Sentencia de Quiebra fue que el SAE fue designado como síndico, aunque optó por designar al Sr. Rocha Perea para que realizara esa función.

334. El 8 de mayo de 2017, el Sr. Amado Yáñez-Osuna presentó ante el Juez Concursal un escrito manifestando su entera conformidad respecto al dictamen contable de OSA, el balance de la administración de la empresa así como la información financiera sobre las operaciones de la misma.<sup>332</sup> De igual forma, el Sr. Yáñez manifestó su entera conformidad con la actuación del síndico.

335. El 15 de junio de 2017, la PGR notificó al Juez Concursal el levantamiento del Aseguramiento Provisional de Oceanografía. Con ello, terminaron las funciones del SAE como administrador de Oceanografía y como síndico del Concurso Mercantil.

336. Por petición del SAE y diversos acreedores, el Sr. Rocha siguió fungiendo como síndico del Concurso Mercantil.<sup>333</sup> Sin embargo, algunos acreedores se inconformaron con

---

<sup>331</sup> De conformidad con los artículos 145, 167 y 168 de la LCM, una vez que se ha agotado el periodo de conciliación, de 185 días y su prórroga (como sucedió en el Concurso Mercantil), se deberá dictar sentencia de quiebra. *Ver* C-204, pp. 7-10.

<sup>332</sup> Escrito de conformidad firmado por el Sr. Amado Yáñez, del 8 de mayo 2017, **R-048**, p. 1.

<sup>333</sup> *Ver* C-206.

su designación y su función quedó revocada. En consecuencia, el 8 de agosto de 2017, el IFECOM nombró como síndico sustituto al Sr. Sergio Francisco Hermida Guerrero.<sup>334</sup>

337. El 5 de julio de 2017, el SAE entregó la administración de Oceanografía, lo que quedó materializado con el Acta de Devolución firmada por el SAE, la PGR, el síndico y el Sr. Amado Yáñez. El Acta de Devolución es de gran relevancia ya que demuestra lo siguiente: *i)* que el Sr. Yáñez estuvo informado de todo lo sucedido durante el Concurso Mercantil y sobre la administración de Oceanografía a cargo del SAE; *ii)* los representantes de Oceanografía consideraron adecuada la actuación de la PGR y del SAE, y *iii)* renunciaron a iniciar cualquier acción legal en contra del SAE y la PGR.

338. Se transcriben fragmentos del acta de devolución de Oceanografía:

UNO [...] el C. Amado Omar Yáñez Osuna [...] manifiesta haber tenido pleno conocimiento del estado financiero y legal de la EMPRESA al 2 de marzo de 2014 y los actos y operaciones que ocurrieron durante la gestión por parte del SAE, como Administrador, Visitador, Conciliador y Síndico...y **así como haber sido oportunamente informado durante todo ese periodo por sus asesores y apoderados legales, específicamente de todas las actuaciones derivadas de los Aseguramientos dictados el 17 de febrero, 6 y 19 de marzo de 2014, en la Averiguación Previa UEIOPIFAM/AP/065/2014, así como las habidas en el concurso mercantil, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el expediente número 265/2014-IV, sobre las cuales reitera sus entera conformidad en lo personal y como representante legal de la EMPRESA, no reservándose acción ni derecho alguno que ejercer [...]**

En este sentido, manifiestan que cualquier daño o perjuicio que se hubiera producido a los bienes o derechos de la EMPRESA o de sus accionistas, se derivó de la naturaleza y situación jurídica y económica particular de la misma, sin responsabilidad alguna a la PGR y el SAE (incluyendo sin limitación, el Gobierno Federal), por lo que **renuncian en este acto a cualquier demanda, denuncia, controversia, reclamación o procedimiento de cualquier naturaleza que se inicie, de manera enunciativa mas no limitativa...que se sustente en alguna clase de obligación contractual o extracontractual a cargo de la PGR y el SAE (incluyendo sin limitar, al Gobierno Federal), derivada de su actividad durante el tiempo que la EMPRESA estuvo asegurada y duró el encargo conferido relativo a la administración de la EMPRESA y el procedimiento concursal.**<sup>335</sup>

---

<sup>334</sup> Ver C-207, p. 2.

<sup>335</sup> Acta de Devolución, **R-049**, pp. 13-15.

339. El 5 de julio de 2017, también se celebró una asamblea de accionistas de Oceanografía. En ella, igualmente, se aprobó la gestión del SAE en su carácter de administrador de la sociedad, y su función de visitador, conciliador y síndico durante el Concurso Mercantil.<sup>336</sup>

340. Más aún, Oceanografía confirmó que el SAE (*i.e.*, el propio Estado mexicano) utilizó recursos propios, mayores a los \$2,000 millones de pesos (aproximadamente \$105 millones de dólares), para cumplir su mandato de administrador de Oceanografía y mantener las operaciones de la empresa.<sup>337</sup>

Al 15 de junio de 2017, los créditos contra la Masa contraídos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), realizados con el propósito de mantener la operación ordinaria de la empresa y resguardar y conservar sus bienes, ascienden a la cantidad de \$2,004 millones de pesos [...] El monto a favor del SAE se refiere a recursos que han sido destinados por el propio SAE [...] para cubrir los gastos relacionados a la conservación, custodia, y supervisión de la empresa y sus bienes en posesión o propiedad.<sup>338</sup>

### **C. Las actuaciones de México fueron adecuadas, correctas y legales**

341. Las únicas dos medidas que surgieron con motivo del aseguramiento y el concurso mercantil de Oceanografía, que estuvieron directamente relacionadas con las Subsidiarias, fueron el aseguramiento de las embarcaciones de POSH y la Medida Cautelar emitida en el concurso mercantil.

342. Como quedó claramente explicado en las secciones anteriores, estas medidas no solo estuvieron dirigidas a las Subsidiarias, sino también a todas las partes relacionadas en el concurso mercantil de Oceanografía.

343. En las siguientes secciones se explicará que el aseguramiento de las embarcaciones y la Medida Cautelar ordenada en el concurso mercantil de Oceanografía fueron correctas, adecuadas y legales.

---

<sup>336</sup> “Primero Resolución. Se aprueba en todos sus términos la gestión del SAE en su carácter de administrador de la Sociedad, y como visitador, conciliador y síndico en el concurso mercantil de la Sociedad. [...] se resuelve que la Sociedad y los accionistas liberan expresamente al SAE de cualquier responsabilidad a su cargo que pudiera derivar del desempeño del SAE [...]”. Asamblea de accionistas de OSA de 5 de julio de 2017 **R-046**, pp. 2 y 3.

<sup>337</sup> Asamblea de accionistas de OSA de 5 de julio de 2017, **R-046**, pp. 2 y 13.

<sup>338</sup> Asamblea de accionistas de OSA de 5 de julio de 2017, **R-046**, p. 13.

## 1. El aseguramiento de las embarcaciones de POSH fue legal

344. Es verdad que el Aseguramiento Provisional incluyó las embarcaciones de las Subsidiarias. Lo que resulta totalmente falso es que: *i)* esta medida estuvo dirigida específicamente en contra de POSH y las Subsidiarias; *ii)* la PGR se negó a liberar las embarcaciones hasta transcurrir “varios” meses, y *iii)* resultó desproporcional y carente de fundamentos de hecho y de derecho el aseguramiento de las embarcaciones de POSH, incorrectamente llamado por la Demandante como “embargo” u “Orden de Detención”.<sup>339</sup>

345. La realidad es que el recuento de hechos señalado por la Demandante respecto al aseguramiento de sus embarcaciones es incorrecto y lleno de contradicciones.

346. Se debe entender que el 27 de febrero de 2014 la PGR ordenó el Aseguramiento Provisional de Oceanografía. El 6 y 19 de marzo de 2014, el Aseguramiento Provisional fue ampliado por solicitud del SAE. El fundamento de hecho que generó la ampliación del Aseguramiento Provisional consiste en las siguientes situaciones:

- Al momento en que el SAE recibió la administración de Oceanografía pudo identificar 62 embarcaciones en posesión de la empresa que no habían sido incluidas en el Aseguramiento Provisional, entre ellas las 10 embarcaciones de las Subsidiarias. Es por ello que no existió una “Orden de Detención” en contra de las embarcaciones de las Subsidiarias, como señala la Demandante.
- El Aseguramiento Provisional estuvo basado en una cuestión de orden público, ya que se debían preservar las operaciones comerciales de Oceanografía y con ello salvaguardar miles de empleos. De hecho, POSH tuvo pleno conocimiento de que PEP no quería que los servicios de Oceanografía fueran interrumpidos.<sup>340</sup>
- El Aseguramiento Provisional también tuvo como objeto preservar pruebas sobre las posibles conductas delictivas de Oceanografía. Contrario a lo que afirma la Demandante, sí existían indicios suficientes para suponer que

---

<sup>339</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 139, 140, 145, 151.

<sup>340</sup> “We understand that Pemex desires this as well, as they do not want the service to be interrupted”. C-144, p. 2.

ejecutivos de Oceanografía realizaron conductas ilícitas a través de Oceanografía.

- La PGR tuvo que actuar rápido, de lo contrario existía la posibilidad de que las embarcaciones pudieran ser afectadas u ocultadas, como sucedió con la embarcación OSA Goliath, la cual desalojó su tripulación y no pudo ser localizada por cierto tiempo.<sup>341</sup>

347. Lo anterior evidencia que sí existió un considerable “fundamento fáctico” para decretar el Aseguramiento Provisional, el cual no puede ser calificado de “desproporcional”. No existe prohibición alguna para impedir el aseguramiento integral de una empresa bajo el sistema penal mexicano y éste puede recaer válidamente en bienes que son propiedad de terceros ajenos al delito pues su fin no es sancionatorio sino de preservación e investigación.<sup>342</sup>

348. Contrario a ello, la Demandante argumenta que el aseguramiento de sus embarcaciones fue ilegal, ya que Oceanografía no era propietario de ellas. En adición a lo que explica el Sr. Paz, la Demandante no podrá negar que Oceanografía se ostentó como propietario de ciertas embarcaciones que estaban bajo su posesión, tal y como sucedió con las embarcaciones de POSH Honesto y POSH Hermosa.<sup>343</sup>

349. Se reitera que el alcance del Aseguramiento Provisional fue amplio y por ello incluyó todo bien que estaba en posesión de Oceanografía al momento en que se dictó esta medida, incluidas cuentas bancarias, inmuebles, embarcaciones, subsidiarias, acciones, y otros bienes.

350. Es indudable que las embarcaciones de las Subsidiarias estaban en posesión de Oceanografía. Por un lado, la Demandante señala que Oceanografía “no solo no era la propietaria de ninguno de los diez buques, sino que ni siquiera tenía el derecho legal a poseer

---

<sup>341</sup> Como bien explica el Sr. Paz, un aseguramiento es una medida de molestia, que no requiere ser informado con anticipación a la empresa asegurada, ya que de lo contrario se entorpecería seriamente la investigación penal y la prevención de delitos. Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 50-51.

<sup>342</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 53-55.

<sup>343</sup> “*In fact, Amado has informed Pemex in some of his earlier documents that he is the owner of POSH Honesto and POSH Hermosa*”. CL-210, p. 3.

o utilizar los buques de SEMCO ni los de SMP”.<sup>344</sup> Sin embargo, por otro lado señala que Oceanografía mantuvo la posesión de las embarcaciones por ser una “práctica del sector”.<sup>345</sup>

351. Sea cual fuese la razón, Oceanografía mantuvo la posesión de las Embarcaciones de GOSH, y de POSH Honesto, POSH Hermosa, Salvision y Salvirile, no obstante que Oceanografía incumplió cada uno de los fletamentos celebrados con las Subsidiarias.

352. Además, se debe precisar que las Subsidiarias consiguieron la devolución de sus embarcaciones previo a que fuera levantado su aseguramiento, pero éstas debían seguir siendo utilizadas para prestar servicios a PEP hasta que se determinara su situación jurídica.

353. Es verdad que el 28 de marzo de 2014, la PGR notificó a las Subsidiarias que sus embarcaciones formaban parte del Aseguramiento Provisional.<sup>346</sup> Sin embargo, sucesos anteriores y posteriores a esta fecha resultan relevantes, algunos de los cuales la Demandante ha tratado de “mezclar” con los incumplimientos de Oceanografía. A continuación se precisan:

- El 6 de marzo de 2014, el SAE solicita el aseguramiento de algunas embarcaciones en posesión de Oceanografía, entre ellas Salvirile y Salvisión.
- El 7 de marzo de 2014, Oceanografía devolvió la embarcación Rodrigo DPJ a POSH Honesto. Previo a ello, la embarcación quedó fuera de servicio por falta de pago al personal de tripulación.<sup>347</sup> Estos sucesos sucedieron antes del aseguramiento de la embarcación.
- El 10 de marzo de 2014, Oceanografía devolvió la embarcación Caballo Grano de Oro a POSH Hermosa. Sin embargo, desde el 26 de diciembre de 2013 la embarcación quedó fuera de servicio por problemas técnicos.
- El 19 de marzo de 2014, el SAE solicita el aseguramiento de algunas embarcaciones en posesión de Oceanografía, entre ellas Caballo Argentó,

---

<sup>344</sup> Escrito de Demanda, ¶ 148.

<sup>345</sup> Escrito de Demanda, ¶ 107; Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶35; Declaración testimonial del Sr. Lee Keng Lin, ¶ 31.

<sup>346</sup> Ver C-143.

<sup>347</sup> Ver C-150; Escrito del Conciliador del 13 de agosto de 2014, **R-050**.

Caballo Babieca, Caballo Copenhagen, Don Casiano, Caballo Grano de Oro, Caballo Monoceros, Rodrigo DPJ y Caballo Scarto.

- El 28 de marzo de 2014, GOSH presentó una comunicación ante la PGR con la cual buscó demostrar que era la propietaria de las embarcaciones y con ello fueran liberadas del aseguramiento.<sup>348</sup>
- El 29 de abril de 2014, GOSH presentó ante la PGR una comunicación acompañada de documentación adicional sobre la propiedad de sus embarcaciones, y sobre los adeudos de Oceanografía.<sup>349</sup>
- El 7 de mayo de 2014, GOSH presentó documentación adicional ante la PGR.<sup>350</sup>
- El 16 de mayo de 2014, GOSH retiró la posesión de los barcos a Oceanografía.<sup>351</sup>
- El 19 de mayo de 2014, el SAE, por petición de la PGR, entregó en depósito Salvirile y a Salvision a SEMCO IV hasta en tanto se resolvía la situación jurídica de estas embarcaciones.<sup>352</sup>
- El 26 de junio de 2014, la PGR levantó el aseguramiento de 3 embarcaciones, entre ellas Salvision y Salvirile.<sup>353</sup>
- El 26 de junio de 2014, la PGR igualmente levantó el aseguramiento de 11 embarcaciones, entre ellas POSH Honesto, POSH Hermosa, Caballo Argentó, Caballo Babieca, Caballo Don Casiano, Caballo Copenhagen, Caballo Scarto, Caballo Monoceros.<sup>354</sup>

---

<sup>348</sup> Ver Comunicación de Gosh C-145.

<sup>349</sup> “Por tal motivo, mi representada requirió en múltiples ocasiones de pago a Oceanografía, sin embargo, a la fecha Oceanografía no ha pagado a mi representada el monto que adeuda”. C-146, p. 11.

<sup>350</sup> Ver Comunicación de GOSH, C-147.

<sup>351</sup> Escrito de Demanda, ¶ 141.

<sup>352</sup> Oficio de 19 de mayo de 2014 enviado al SAE por la PGR, **R-051**.

<sup>353</sup> Ver C-155; oficio del 26 de junio de 2014 de PGR, **R-092**.

<sup>354</sup> Cabe precisar que el levantamiento del aseguramiento de estas embarcaciones se realizó el 26 de junio de 2014 pero fue notificado a las Subsidiarias el 16 de julio de 2014. Ver C-156; C-157; C-158; oficio de PGR del 26 de junio de 2014. **R-052**.

354. Lo que tampoco explica la Demandante es que las Subsidiarias provocaron que las Embarcaciones no estuvieran disponibles para que Oceanografía prestara servicios a PEP. Conforme las Subsidiarias recibieron la devolución de sus embarcaciones éstas dejaron de estar a disposición de PEP por fallas técnicas y por decisión de POSH, lo que generó que los Contratos OSA-PEP fueran terminados anticipadamente y rescindidos. Esta situación es confirmada por la Demandante.<sup>355</sup>

355. La realidad es que desde 2013 la relación comercial entre POSH y Oceanografía era insostenible. POSH decidió tomar cartas en el asunto (*i.e.*, requerir la devolución de sus embarcaciones e iniciar acciones legales en contra de OSA) justo cuando el estado de insolvencia de Oceanografía era inminente, razón por la cual tuvo que ser asegurada la empresa, y sujeta a un procedimiento de concurso mercantil.

356. Adicionalmente, la Demandada no tiene conocimiento que Oceanografía haya impugnado el Aseguramiento Provisional. De hecho, la Demandada tampoco tiene conocimiento de que POSH o las Subsidiarias hayan impugnado el Aseguramiento Provisional de Oceanografía.

357. Con base en lo anterior se demuestra que la PGR nunca se negó a liberar las embarcaciones.<sup>356</sup> La realidad es que las Subsidiarias únicamente debían acreditar que eran las propietarias de las embarcaciones para que su aseguramiento fuera levantado. Prueba de ello es que ni las Subsidiarias ni POSH tuvieron que interponer algún tipo de impugnación (*e.g.*, juicio de amparo) en contra del Aseguramiento Provisional ya que las embarcaciones fueron devueltas a la brevedad, en menos de cuatro meses.<sup>357</sup>

358. Además, el plazo de tiempo entre la fecha en la que la Demandante acreditó de forma completa la propiedad de las embarcaciones (*i.e.*, 7 de mayo de 2014) y el levantamiento del aseguramiento sobre ellas (*i.e.*, 26 de junio de 2014), transcurrió de forma muy breve, como bien señala el Sr. Paz:

---

<sup>355</sup> “[...] el 16 de mayo de 2014, GOSH retiró los buques de los Contratos de Fletamento de GOSH” ¶141.

<sup>356</sup> Escrito de Demanda, ¶ 140.

<sup>357</sup> Como observa el Sr. Paz, el vínculo accionario entre las empresas relacionadas con Amado Omar Yáñez Osuna y Martín Díaz Álvarez (*i.e.*, Arrendadora Caballo de Mar y GGM, respectivamente) y GOSH, constituía un elemento adicional para justificar el aseguramiento de las embarcaciones de GOSH. No obstante, si se compara con la generalidad de procedimientos de esta naturaleza en México, el aseguramiento de las embarcaciones tuvo una duración muy corta. *Ver* Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 74-75 y 84-86.

A partir del día 7 de mayo de 2014, fecha en la cual José Luis Montalvo Sánchez Mejorada, en representación legal de GOSH y POSH Hermosa exhibió la documentación suficiente para justificar el levantamiento del aseguramiento de las embarcaciones de POSH, y hasta la fecha en la que se notificó el acuerdo por medio del cual se decretó el fin del aseguramiento (26 de junio y 16 de julio de 2014), transcurrió un periodo considerablemente breve si se lo compara con la generalidad de procedimientos de esta naturaleza en México.<sup>358</sup>

359. En conclusión, por más que la Demandante califique de inusual, desproporcional e ilegal el Aseguramiento Provisional de Oceanografía, esta medida está plenamente establecida en el sistema jurídico mexicano. Ante ello se debe entender que el aseguramiento temporal de las embarcaciones de las Subsidiarias y su levantamiento se realizó conforme a derecho y en un tiempo considerablemente breve.<sup>359</sup>

## **2. La participación de POSH en el concurso mercantil**

360. En párrafos anteriores se realizó un recuento objetivo de los hechos relacionados con el Concurso de Mercantil de Oceanografía. Ahora, resulta necesario explicar la participación de POSH en el Concurso Mercantil.

361. Es por ello que en esta sección se analizan: *i)* la Medida Cautelar; *ii)* las impugnaciones iniciadas por POSH, las Subsidiarias e Invex, y *iii)* aspectos relevantes sobre el Periodo de Retroacción. Estos temas han sido abordados de forma incorrecta e incompleta por la Demandante en su memorial y por su experto en derecho concursal.

### **a. La Medida Cautelar no fue ilegal**

362. El 9 de abril de 2014, la PGR presentó la Solicitud de Concurso Mercantil de Oceanografía y en ese momento solicitó la Medida Cautelar.<sup>360</sup>

---

<sup>358</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 115.

<sup>359</sup> Ver Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 115-116. De hecho, la PGR buscó brindarle la mayor transparencia y certeza jurídica al aseguramiento de las embarcaciones. Prueba de ello es que, una vez emitidos el aseguramiento y su liberación, respectivamente, la PGR solicitó que se realizaran las anotaciones necesarias en el registro público marítimo sobre embarcaciones, administrado por la Dirección General de Marina Mercante de la SCT. C-155, p. 2; C-156, p. 2; C-157, p. 2, y C-158, p. 2.

<sup>360</sup> En síntesis: *i)* suspender cualquier procedimiento de ejecución y exigibilidad de créditos por parte de acreedores en contra de Oceanografía; *ii)* suspender pagos de obligaciones vencidas en favor de acreedores de Oceanografía, y *iii)* autorizar al SAE como administrador de Oceanografía para que realice pagos laborales indispensables para la continuación de las operaciones de OSA. Ver C-169, p. 41.

363. El sistema concursal mexicano establece que la protección de una empresa y sus acreedores es de interés público.<sup>361</sup> De igual forma, la LCM permite que el Juez Concursal emita medidas cautelares con la finalidad de conservar las operaciones de una empresa y a la masa concursal, en favor de los acreedores.<sup>362</sup> En este sentido, el Juez Concursal, al momento de admitir la Solicitud de concurso, también admitió la Medida Cautelar con el fin de “proteger los intereses de la presunta concursada, acreedores y masa de la empresa.”<sup>363</sup> Sin embargo, esta no fue ejecutada sino hasta que el SAE lo solicitó.

364. La Medida Cautelar ordenada por el Juez fue emitida el 14 de abril de 2014. Ésta tuvo por objeto suspender los pagos y las ejecuciones en contra de la empresa:

Se ordena la suspensión de cualquier procedimiento de ejecución y exigibilidad de los créditos por parte de cualquier acreedor [...]  
Se decreta la orden para suspender pagos de obligaciones vencidas a favor de todos y cada uno de los acreedores de[...]  
Se autoriza expresamente al [SAE] como administrador [...] para efectuar aquellos pagos de créditos laborales y todos aquellos que resulten indispensables para la continuación ordenada de las actividades ordinarias de la presunta concursada.<sup>364</sup>

365. La Medida Cautelar tuvo una justificación fáctica y legal para ser solicitada por la PGR y admitida por el Juez Concursal, por más que la Demandante la califique de ilícita, arbitraria e ilegal.<sup>365</sup>

366. Sin embargo, la Medida Cautelar no fue ejecutada sino hasta meses después, por solicitud del SAE. En efecto, el SAE solicitó en dos momentos diferentes que se ejecutara la Medida Cautelar, *i.e.*, el 2 de mayo de 2014 y el 8 de mayo de 2014. Asimismo, el 27 de junio de 2014, Oceanografía, *motu proprio*, solicitó dos medidas cautelares. Es por ello que el recuento de hechos realizado por la Demandante merece ser precisado.

---

<sup>361</sup> “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios”. Artículo 1º de la LCM. **R-089**.

<sup>362</sup> Artículos 25, 26, y 27 de la LCM. **R-089**; Informe de experto del Sr. Oscós ¶¶ 31, 38 y 39.

<sup>363</sup> C-169, p. 5.

<sup>364</sup> C-169, p. 6. Como se ha explicado en la sección de “Solicitud de concurso mercantil” esta medida es conocida como *moratoria legal*.

<sup>365</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 171-177.

**b. Primera solicitud de ejecución de la Medida Cautelar por parte del SAE**

367. El 2 de mayo de 2014, el SAE presentó un escrito ante el Juez Concursal a través del cual informó sobre la existencia de diferentes mecanismos financieros (*e.g.*, fideicomisos, factorajes financieros, y cesiones de cobro sobre los contratos de prestación de servicios con PEP).<sup>366</sup> El SAE reconoció que estos mecanismos habían sido celebrados por Oceanografía para cumplir sus obligaciones de pago frente a ciertos acreedores.<sup>367</sup>

368. Sin embargo, al mismo tiempo Oceanografía financieramente estaba muriendo debido a que estos mecanismos estaban reteniendo hasta el 90% de los recursos provenientes de PEP, lo cual ponía en grave riesgo la continuidad de la empresa:

El remanente que, en su caso, Oceanografía recibe resulta insuficiente para salvaguardar la continuidad de sus operaciones. Es por ello que se requiere suspender los efectos de dichos esquemas, de tal suerte que las cantidades que Pemex Exploración y Producción pague, vayan directamente al Servicio de Administración y Enajenación de bienes en su carácter de administrador de Oceanografía, S.A. de C.V. y sean destinados a la continuidad operativa.<sup>368</sup>

369. Ante esta situación el SAE solicitó que cualquier suma de dinero en favor de Oceanografía fuera depositada en una cuenta del propio SAE a efecto de que pudiera disponer de recursos y con ellos realizar los actos necesarios para mantener la operación ordinaria de la empresa, incluyendo el pago de salarios, adquisición de insumos, pago a proveedores, entre otros.<sup>369</sup>

370. En ese momento, el SAE identificó que el pago de 31 contratos de prestación de servicios celebrados entre OSA y PEP habían sido cedidos. Además, el SAE no podía suspender pagos *motu proprio*, debido a que los mecanismos de cesiones de derechos a favor de fideicomisos y factorajes financieros seguían vigentes.

---

<sup>366</sup> “Se han identificado diversos esquemas de factoraje, cesión de derechos y fideicomisos celebrados por Oceanografía y sus acreedores con anterioridad a la emisión de la medida cautelar, que reciben en sus cuentas el pago proveniente de la cobranza a Pemex Exploración y Producción y lo destinan al pago de financiamiento en su mayoría, reteniendo en algunos casos hasta el 90% del importe recibido [...]” Escrito del SAE del 2 de mayo de 2014, **R-053**, p. 3.

<sup>367</sup> Escrito del 2 de mayo de 2014 presentado por el SAE. **R-053**, p. 4.

<sup>368</sup> Escrito del 2 de mayo de 2014 presentado por el SAE. **R-053**, p. 4.

<sup>369</sup> Escrito del 2 de mayo de 2014 presentado por el SAE. **R-053**, p. 5.

371. Una vez analizada la petición del SAE, el 6 de mayo de 2014 el Juez Concursal admitió la ejecución de la Medida Cautelar, para que los pagos provenientes de PEP en favor de Oceanografía se realizaran en favor del SAE en su calidad de administrador. En palabras del Juez Concursal:

[...] toda vez que el objetivo central del concurso mercantil a través de la ley de la materia es maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación y evitar en lo posible afectar los intereses de los trabajadores que resulten beneficiados por el financiamiento de la misma, así como de los acreedores y demás empresas con quienes mantenga relaciones comerciales [...] es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago en riesgo su viabilidad.<sup>370</sup>

372. Esta determinación es lo que la Demandante ha denominado incorrectamente en este arbitraje como “Orden de Desvío”.<sup>371</sup> La realidad es que la decisión del Juez Concursal debería ser denominada “Orden de Rescate”. Así, el 6 de mayo de 2014 el Juez concursal ordenó la ejecución de la Medida Cautelar solicitada por el SAE.<sup>372</sup>

**c. Segunda solicitud de ejecución de la Medida Cautelar por parte del SAE**

373. El 8 de mayo de 2014 el SAE presentó un escrito ante el Juez Concursal en seguimiento al del 2 de mayo de 2014. El SAE había identificado una serie de contratos adicionales a los mencionados en su escrito del 2 de mayo de 2014, los cuales igualmente estaban sujetos a mecanismos de cesión de derechos de cobro en favor de fideicomisos.<sup>373</sup>

374. Dentro de los contratos adicionales que fueron identificados por el SAE, se encontraban los Contratos OSA-PEP relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias.<sup>374</sup> El 9 de mayo de 2014, el Juez Concursal acordó que los contratos adicionales listados por el SAE también estaban sujetos a la Medida Cautelar.<sup>375</sup>

---

<sup>370</sup> C-173, p. 8.

<sup>371</sup> Escrito de Demanda, ¶ 168.

<sup>372</sup> C-173, pp. 8 y 9.

<sup>373</sup> Escrito del SAE de 8 de mayo de 2014, **R-054**, p. 3.

<sup>374</sup> Es decir, los contratos relacionados con las Embarcaciones GOSH (428218809, 428218810, 421002811, 421002812, 421002813 y 421002814), con POSH Hermosa (421003848) y POSH Honesto (421003849). Escrito del SAE del 8 de mayo de 2014, **R-0543**, p. 3.

<sup>375</sup> C-177, p. 5.

375. Ante ello, el 14 de mayo de 2014, Invex fue notificado sobre la Medida Cautelar, y el 15 de mayo de 2014 presentó un escrito solicitando al Juez Concursal que los pagos provenientes de PEP continuarán siendo realizados en favor del Fideicomiso Invex.<sup>376</sup>

376. Una vez analizada la petición de Invex, el Juez Concursal resolvió que no podía revocar la ejecución de la Medida Cautelar. Legalmente, el Juez Concursal no podía revocar sus propias resoluciones, y además explicó que la Medida Cautelar fue emitida con la finalidad maximizar el valor de Oceanografía, evitar afectar los intereses de trabajadores, e incrementar la productividad de la empresa para evitar el incumplimiento generalizado de obligaciones de pago.<sup>377</sup>

377. Contrario a esta situación, la Demandante pretende ignorar por completo la *moratoria legal* de Oceanografía. La Demandante ignora que, en los procedimientos concursales, se pueden llegar a suspender pagos de la empresa sujeta al concurso mercantil con la finalidad de evitar la disminución indebida de la masa concursal, y con ello asegurar un trato equitativo a los acreedores.<sup>378</sup>

#### **d. Medidas Cautelares adicionales solicitadas por el SAE y Oceanografía**

378. Como se recordará, el 5 de junio de 2014, el Visitador emitió el Dictamen de Visita.<sup>379</sup> Sus conclusiones no eran alentadoras: existía un incumplimiento generalizado de pago por parte de Oceanografía y era un hecho inminente que la empresa se encontraba en insolvencia.<sup>380</sup>

379. Era crítica la situación que reflejaba el Dictamen de Visita y ante ello el SAE tuvo que actuar. Esta es la razón por la cual el SAE solicitó al Juez Concursal dos medidas cautelares adicionales con la finalidad de: *i*) suspender la Inhabilitación de OSA y *ii*) reintegrar montos pagados por Oceanografía en favor de PEP por concepto de penas convencionales.<sup>381</sup>

---

<sup>376</sup> C-178, p. 10.

<sup>377</sup> C-179, p. 5

<sup>378</sup> Informe de experto del Sr. Oscós, ¶¶ 95 y 183.

<sup>379</sup> C-183.

<sup>380</sup> Este hecho ha sido tergiversado por la Demandante, quien argumenta que la Inhabilitación fue la causa del incumplimiento generalizado de pago de Oceanografía. Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 181-187.

<sup>381</sup> C-184 y C-191.

380. El 27 de junio de 2014, el SAE indicó que, debido a la Inhabilitación y a diferentes disposiciones legales aplicables, Pemex y sus subsidiarias (*e.g.*, PEP) estaban impedidas en adjudicar contratos en favor de Oceanografía.<sup>382</sup>

381. Las vigencias de los Contratos OSA-PEP, efectivamente, estaban terminando. De igual forma, algunos de estos contratos habían sido rescindidos por PEP debido a incumplimientos contractuales realizados por Oceanografía. El SAE precisó que esto significaba que 40% de los contratos de prestación de servicios habían finalizado.<sup>383</sup>

382. Es indiscutible que la viabilidad financiera de Oceanografía dependía de los Contratos OSA-PEP. Por ello, el SAE solicitó que Oceanografía pudiera participar en procedimientos de contratación pública:

[...] las medidas que se solicitan son urgentes pues así se evita la desintegración de Oceanografía, S.A. de C.V. y resulta necesaria para que la deudora común cuente con la capacidad para seguir prestando servicios a Pemex Exploración y Producción, y manteniendo la fuente de empleo, lo que le permitirá cumplir con las obligaciones laborales que tiene frente a sus trabajadores [...] Así las medidas cautelares que se solicitan tienden a proteger la masa concursal en beneficio de sus propios acreedores, **y sobre todo y en primerísimo lugar a los trabajadores.**<sup>384</sup>

383. Ese mismo día (*i.e.*, 27 de junio de 2014), el SAE solicitó otra medida cautelar al Juez Concursal, con la cual requirió que Pemex reintegrara el monto impuesto en contra de Oceanografía por concepto de penas convencionales del 28 de febrero de 2014 al 27 de junio de 2014, y suspendiera la aplicación de descuentos a los pagos de Oceanografía por penas convencionales.<sup>385</sup>

384. La Demandante ha argumentado que las penas convencionales fueron impuestas en contra de Oceanografía debido a su incapacidad para cumplir los contratos PEMEX-OSA.<sup>386</sup> La realidad es que las penas convencionales fueron aplicadas debido a eso, y a una serie de incumplimientos contractuales, entre ellos:

- Incumplir las fechas establecidas para dar inicio a la prestación de servicios (*i.e.*, no poner a disposición de PEP las embarcaciones a tiempo);

---

382 C-184, p. 4.

383 C-184, p. 3.

384 C-184, p. 9.

385 C-191, pp. 5-6.

386 Escrito de Demanda, ¶ 185.

- Incumplir con la entrega de documentación;
- Incumplir fechas programadas para la terminación de obras y trabajos;
- Incumplir condiciones de seguridad e higiene;
- Interrumpir la prestación de servicios, y
- No reanudar servicios en tiempo y no brindar mantenimiento a las embarcaciones.<sup>387</sup>

385. En otras palabras, aunque la prestación de servicios de Oceanografía era deficiente, el SAE solicitó que fueran reintegradas las penas convencionales con la finalidad de obtener recursos para pagar salarios de trabajadores e impulsar la operación de la empresa.<sup>388</sup>

386. El 8 de julio de 2014, mediante la Sentencia de Concurso Mercantil, el Juez Concursal otorgó las medidas cautelares adicionales solicitadas por el SAE debido a una cuestión de orden público: se debía mantener la fuente de empleo de trabajadores y el entorno social y económico de la Sonda de Campeche.<sup>389</sup> Es decir, el Juez Concursal consideró que era de mayor relevancia brindarle recursos a la empresa que sancionarla.

[...] las citadas penas convencionales pueden ser consecuencia de incumplimientos de obligaciones de la comerciante, lo cierto es que, en estos momentos, la aplicación de las mismas lo único que ocasionaría, sería agravar la situación financiera de la empresa que requiere flujo para poder realizar sus operaciones, las cuales se han visto disminuidas últimamente de manera considerable, actividades que son de suma importancia para que pueda ser viable y alcanzar un arreglo con sus acreedores y solventar así la fuente de empleos, lo que representa alrededor de más de diez mil empleos, además de que se busca proteger el entorno social y económico de la denominada Sonda de Campeche.<sup>390</sup>

387. Ante esta situación, resulta falsa la reclamación de la Demandante respecto a que las “penalizaciones contractuales debilitaron todavía más la liquidez de OSA y su capacidad para cumplir con los contratos y pagar las nóminas de sus empleados”.<sup>391</sup> La Demandante omite señalar que, el 11 de febrero de 2015, Pemex reintegró a Oceanografía 400’036,788.20

---

<sup>387</sup> C-191, pp. 2-3.

<sup>388</sup> C-191, p. 4.

<sup>389</sup> C-182, p. 60.

<sup>390</sup> C-182, pp. 42-43.

<sup>391</sup> Escrito de Demanda, ¶ 185.

millones de pesos (aproximadamente \$20,001,838.41 de dólares) por concepto de penas convencionales.<sup>392</sup>

388. Esta situación no solo demuestra que el SAE buscó mantener a salvo las operaciones de Oceanografía, sino también el Juez Concursal, así como otras autoridades gubernamentales.

**e. Medidas cautelares solicitadas por Oceanografía**

389. Resultan exageradas e infundadas las reclamaciones de la Demandante relacionadas con la rescisión de los Contratos OSA-PEP. Por un lado, POSH infiere que Pemex le prometió (de forma verbal) adjudicar a las Subsidiarias los Contratos OSA-PEP relacionados con sus embarcaciones.<sup>393</sup> Por otro lado, argumenta que México (en particular el SAE y el Juez Concursal) impidió que estos contratos fueran rescindidos.<sup>394</sup>

390. Lo que no explica la Demandante es que Oceanografía, por si misma, solicitó dos medidas cautelares para evitar la rescisión de sus contratos y prorrogar la vigencia de aquellos que estuvieran por terminar.

391. En efecto, el 24 de julio de 2014, Oceanografía solicitó una medida cautelar para que fueran suspendidos los procedimientos de rescisión administrativa de los Contratos OSA-PEP.<sup>395</sup> Oceanografía identificó 6 procedimientos de rescisión administrativa en curso. Ninguno de ellos estaba relacionado con las embarcaciones de las Subsidiarias.<sup>396</sup>

392. De igual forma, el 24 de julio de 2014, Oceanografía solicitó al Juez Concursal una medida cautelar con la finalidad, *inter alia*, de que se extendiera la vigencia de los Contratos OSA-PEP que estuvieran en procedimiento rescisión administrativa o que su vigencia estuviera por terminar.<sup>397</sup> Entre estos contratos se encontraban aquellos relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias.

---

<sup>392</sup> Escrito de PEP del 11 de febrero de 2015, **R-055**. El monto solicitado por el Conciliador fue de \$529'601,175.9 pesos mexicanos (aproximadamente \$26 millones de dólares) Sin embargo, el Conciliador no pudo comprobar el monto faltante de \$129'564,387.70. Acuerdo del 7 de abril de 2015, **R-055**.

<sup>393</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 190-191.

<sup>394</sup> Escrito de Demanda, ¶ 188.

<sup>395</sup> Primer escrito de Oceanografía del 24 de julio de 2014, **R-057**.

<sup>396</sup> Primer escrito de Oceanografía del 24 de julio de 2014, **R-057**.

<sup>397</sup> Segundo escrito de Oceanografía del 24 de julio de 2014, **R-058**. Aunque la Demandante infiera que el SAE solicitó esta medida cautelar, la realidad es que lo hizo Oceanografía *motu proprio* a través de su

393. Oceanografía señaló que la medida era necesaria para que la empresa contara con el flujo de capital mínimo para mantener sus operaciones y cubrir los salarios de miles de trabajadores que dependían de OSA.<sup>398</sup>

394. El Juez Concursal, previo a otorgar la medida cautelar, solicitó la opinión del Conciliador. Ante ello, el 13 de agosto de 2014, el Conciliador presentó una comunicación con la cual informó al Juez Concursal qué Contratos OSA-PEP eran financiera y operativamente viables extender.

395. Lo que omite señalar la Demandante es que los Contratos OSA-PEP relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias no fueron considerados como prorrogables, debido a que se encontraban deteriorados o porque no había embarcación con la cual dar cumplimiento a los contratos PEMEX-OSA.

Contrato 428218809, Caballo Argentó, la embarcación dejó de operar a partir del 11 de mayo de 2014 **ya que la compañía Servicios Marítimos GOSH S.A. de C.V. [la retiró]**

[...]

Contrato 421003848, Rodrigo DPJ [...] quedo fuera de servicio por falta de pago al personal de tripulación desde el 28 de febrero de 2014, y el armador la retiró por problemas administrativos con OSA [...] **no se puede continuar con el contrato porque como ya ha sido mencionado, la embarcación fue retirada por el dueño.**

[...]

Contrato 421003849, Caballo Grano de Oro [...] **quedó fuera de servicio** por problemas de posicionamiento el pasado el 26 de diciembre de 2013 y **posteriormente fue retirada por el armador la retiró por problemas administrativos con OSA.**

[...]

Contrato 428218810, Caballo Babieca [...] el 11 de mayo de 2014 esta embarcación dejó de prestar servicios ya que **fue retirada de la operación por la empresa propietaria del barco Servicios Marítimos Gosh, S.A.P.I. de C.V.**

[...]

Contrato 421002813, Don Casiano [...] **la embarcación titular del contrato fue retirada** por el armador por problemas administrativos con la concursada el pasado 10 de mayo de 2014.

[...]

Contrato 421002811, Caballo Copenhagen [...] la embarcación “Caballo Copenhagen” **sufrió impacto con las escolleras** de la Terminal Marítima de Dos Bocas el pasado 15 de abril de 2014, posteriormente **fue retirada** por el armador por problemas administrativos con Oceanografía.

---

apoderado. Como se recordará, aunque el administrador de la empresa era el SAE, Oceanografía actuó de forma activa en el concurso a través de sus apoderados. Escrito de Demanda, ¶ 194.

<sup>398</sup> Segundo escrito del 24 de julio de 2014 de Oceanografía, **R-058**, p. 4.

[...]

Contrato 421002812, Caballo Scarto [...] **la embarcación titular del contrato fue retirada** por el armador por problemas administrativos con Oceanografía el 11 de mayo de 2014.

[...]

Contrato 421002814, Caballo Monoceros [...] **la embarcación titular del contrato fue retirada** por el armador por problemas administrativos con Oceanografía el pasado 12 de mayo de 2014.<sup>399</sup>

396. Contrario a lo que afirma la Demandante respecto a que buscó “contratar directamente con Pemex”, la realidad es que las Subsidiarias tuvieron la posibilidad de seguir fletando sus embarcaciones a Oceanografía durante el Aseguramiento Provisional y la administración de la empresa a cargo del SAE. Sin embargo, la propia Demandante decidió retirar todas las embarcaciones, algunas incluso desde abril de 2014. Esta situación causó que los Contratos OSA-PEP relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias fueran rescindidos, como ha sido explicado en secciones anteriores.

397. Ante esta situación, el 15 de agosto de 2014, el Juez Concursal otorgó una medida cautelar a petición de Oceanografía para extender la vigencia únicamente de 9 Contratos OSA-PEP (de un total de 25 vigentes en ese momento) dado que eran los únicos financieramente viables.<sup>400</sup>

398. Por último, es importante destacar que esta medida cautelar, así como cualquier otra, pudo haber sido impugnada por las Subsidiarias. Las Subsidiarias simplemente no lo hicieron.

### 3. Medios de impugnación de POSH, Subsidiarias e Invex

399. Un aspecto que ha evitado abordar la Demandante consiste en las impugnaciones interpuestas por POSH, las Subsidiarias e Invex en contra de diversos actos dictados a lo largo del Concurso Mercantil. De hecho, de manera limitada, la Demandante hace mención a ciertas apelaciones y amparos interpuestos en el Concurso Mercantil, afirmando que fueron desestimados por “razones de forma”, sin dar mayor detalle.<sup>401</sup>

---

<sup>399</sup> Escrito del Conciliador de 13 de agosto de 2014, **R-050**, pp. 3-7.

<sup>400</sup> C-192, p. 9.

<sup>401</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 170, 204.

400. La realidad es que resulta relevante aclarar las impugnaciones de la Demandante. Conforme a derecho mexicano, una decisión judicial puede ser impugnada a través de recursos ordinarios (*e.g.*, recurso de apelación), y cuando no exista recurso alguno o el acto impugnado viole derechos fundamentales, la parte afectada podrá interponer recursos extraordinarios, como el juicio de amparo. Como cualquier proceso jurisdiccional, para que un *amparo* sea procedente se deben cumplir ciertos requisitos de procedibilidad. El más importante de estos recursos es contar con un interés jurídico, *i.e.*, legitimidad procesal o “*standing*”. Es decir, en materia mercantil, aquella persona que interponga un juicio de amparo debe ser el titular de los derechos en controversia.

401. En síntesis, la Demandante y algunas de las subsidiarias impugnaron: *i*) la Medida Cautelar, y *ii*) la Sentencia de Reconocimiento.<sup>402</sup> Sin embargo, todas estas impugnaciones fueron desechadas por improcedentes o por no demostrar una afectación.

402. Para brindarle mayor claridad al Tribunal, se explica de manera general las impugnaciones más relevantes relacionadas con la Demandante que decidió omitir en su Escrito de Demanda.

403. Es importante destacar que estas apelaciones interpuestas por las Subsidiarias en contra de la Sentencia de Reconocimiento, expresamente, consideraron que habían hecho un mal negocio con Oceanografía, puesto que en lugar de “obtener un beneficio económico [...] en los hechos [...] únicamente [*su relación con OSA*] ha generado daños y perjuicios.”<sup>403</sup>

#### **a. Amparo 450/2014 de POSH**

404. El 15 de mayo de 2014, POSH interpuso un amparo en contra de la Medida Cautelar. Esta impugnación fue turnada al Juzgado Sexto de Distrito, y fue registrada con el expediente 450/2014.<sup>404</sup>

---

<sup>402</sup> En contra de la Medida Cautelar se interpusieron el Amparo Indirecto 450/2014 interpuesto por POSH; el Amparo Indirecto 638/2014 interpuesto por GOSH y los Amparos Indirectos 424/2014 y 449/2014 interpuestos por Invex. En contra de la Sentencia de Concurso Mercantil, Invex interpuso el Amparo Indirecto 844/2014. En contra de la Sentencia de Reconocimiento se interpuso: la Apelación 636/2014 presentada por OSA acumulada con la Apelación 651/2014 presentada por GOSH; Apelación 643/2014 presentada por POSH Honesto; Apelación 644/2014 presentada por POSH Hermosa; Apelación 645/2014 presentada por PFSM y Apelación 650/2014 presentada por SEMCO.

<sup>403</sup> Sentencia de Amparo Directo 721/2015, **R-059**, p. 123; Amparo Directo 723/2015, **R-060**, p.152.

<sup>404</sup> C-182, pp. 3-4.

405. POSH argumentó que la Medida Cautelar era violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que los derechos de cobro ya no pertenecían a OSA sino a Invex. Además, también argumentó que la Medida Cautelar omitió explicar legalmente por qué le correspondía al SAE realizar los actos necesarios para mantener en operación a la empresa y obtener los pagos.<sup>405</sup>

406. El 6 de enero de 2015, el Juzgado Sexto de Distrito emitió una sentencia con la cual amparó a POSH, o en otras palabras le dio la razón. En esta sentencia se dijo que la Medida Cautelar excedió sus fines.<sup>406</sup>

407. El 8 de abril de 2015, el SAE, PEP y el Ministerio Público impugnaron la Sentencia de Amparo Indirecto 450/2015.<sup>407</sup> Los recursos de revisión fueron turnados al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado.

408. El 3 de junio de 2015, el 14° Tribunal Colegiado revocó la resolución de amparo. El 14° Tribunal Colegiado determinó que, para poder acudir al juicio de amparo en materia civil-mercantil es necesario contar con *interés jurídico* y no con *interés legítimo*, puesto que éste último procede contra actos de autoridades administrativas que afectan a personas o a determinados núcleos sociales. POSH basó y reconoció que interpuso el juicio de amparo a través de su interés legítimo, ante lo cual resultaba improcedente.<sup>408</sup>

#### **b. Amparo 638/2014 de GOSH**

409. Al mismo tiempo que POSH interpuso el Amparo Indirecto 450/2014 en contra de la Medida Cautelar, el 16 de mayo de 2014 GOSH inicio un juicio de amparo en contra de la Medida Cautelar ante el Juzgado de Distrito de Campeche (Amparo Indirecto 638/2014).<sup>409</sup>

410. Al igual que POSH, GOSH argumentó contar con un interés legítimo para impugnar la Medida Cautelar, lo cual, a su decir, era suficiente para impugnar tal medida.<sup>410</sup>

---

<sup>405</sup> Sentencia del Amparo Indirecto 450/2014, **R-061**, pp. 12-14.

<sup>406</sup> Sentencia del Amparo Indirecto 450/2014, **R-061**, pp. 23-25.

<sup>407</sup> C-180, p. 7.

<sup>408</sup> C-180, pp. 146-152.

<sup>409</sup> Sentencia Recurso de Revisión 45/2015, **R-062**, p. 1.

<sup>410</sup> Sentencia Recurso de Revisión 45/2015, **R-062**, pp. 37-42.

411. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado de Distrito de Campeche emitió una sentencia con la cual sobreseyó el Amparo 638/2014, debido a que GOSH carecía de interés jurídico al no ser titular de los derechos de cobro.<sup>411</sup>

412. Inconforme, GOSH interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del Amparo Indirecto 638/2014. El 17 de febrero de 2016, el Tribunal Colegiado de Campeche confirmó el sobreseimiento del Amparo Indirecto 638/2014.<sup>412</sup>

### c. Amparos interpuestos por Invex

413. Invex, en su carácter como fiduciario, contó con el interés jurídico o legitimidad procesal para interponer amparos en contra de la Medida Cautelar.

414. El amparo interpuesto por Invex de mayor relevancia es el Amparo Indirecto 844/2014 pero por cuestión de orden se detalla de manera general cada impugnación.

415. *Primero*, el 9 de mayo de 2014, Invex, interpuso un amparo en contra de la Medida Cautelar. El amparo fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito, bajo el expediente 424/2014 (Amparo Indirecto 424/2014). Sin embargo, el 27 de junio de 2014, Invex se desistió del Amparo Indirecto 424/2015.<sup>413</sup>

416. *Segundo*, el 15 de mayo de 2014, Invex interpuso otro amparo en contra de la Medida Cautelar. El amparo fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito y se registró con el número de expediente 449/2014 (Amparo Indirecto 449/2014).<sup>414</sup>

417. Invex argumentó, *inter alia*, que su derecho de audiencia había sido violado. Sin embargo, el Juzgado Sexto de Distrito determinó que Invex tuvo conocimiento del Concurso Mercantil, pues el 15 de mayo de 2014 presentó un escrito al Juez Concursal a través del cual expresó su desacuerdo con a Medida Cautelar.<sup>415</sup>

---

<sup>411</sup> Sentencia Recurso de Revisión 45/2015, **R-062**, pp. 17-22. En términos generales, *sobreseer* un amparo consiste en desecharlo por actualizarse una causal de improcedencia establecida en la Ley de Amparo, lo que impide que el amparo sea analizado de fondo. *Negar* un amparo implica que fue analizado de fondo por el juez o tribunal, pero determina que no existió violación a los derechos fundamentales y garantías del quejoso (persona que promueve el amparo).

<sup>412</sup> Sentencia Recurso de Revisión 45/2015, **R-062**, pp. 47-52.

<sup>413</sup> Acuerdo de desistimiento del 27 de junio de 2014, **R-063**.

<sup>414</sup> Sentencia Recurso de Revisión 301/2014, **R-064**, p. 1.

<sup>415</sup> Sentencia Recurso de Revisión 301/2014, **R-064**, pp. 13-21 y 52.

418. Inconforme, el 11 de noviembre de 2014, Invex presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia del Amparo 449/2014 (Recurso de Revisión 301/2014), turnado al Octavo Tribunal Colegiado. El Octavo Tribunal Colegiado confirmó la Sentencia del Amparo Indirecto 449/2014, al considerar que Invex, efectivamente, fue oído en el Concurso Mercantil.<sup>416</sup>

419. *Tercero*, el 17 de septiembre de 2014, Invex interpuso un amparo en contra de la Sentencia de Concurso Mercantil. El amparo fue turnado al Juzgado Séptimo de Distrito, bajo el expediente 844/2014 (Amparo Indirecto 844/2014).<sup>417</sup>

420. El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Séptimo de Distrito resolvió que el Amparo Indirecto 844/2014 fue presentado de forma extemporánea al no haberse presentado dentro del plazo legal requerido, por lo que fue sobreseído.<sup>418</sup>

421. En contra de esta resolución, Invex interpuso un recurso de revisión, el cual fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado, bajo el expediente 96/2015. Contrario a lo que argumenta la Demandante y el Sr. Mejan, la sentencia de la Revisión 96/2015 sí analizó el fondo de la impugnación de Invex. De hecho, por su relevancia, generó un criterio de interpretación judicial.<sup>419</sup>

422. El Tercer Tribunal Colegiado desestimó la Sentencia del Amparo Indirecto 844/2014 y analizó la impugnación de Invex. El Tercer Tribunal Colegiado determinó que el objeto de la Medida Cautelar fue conservar la empresa concursada, *i.e.*, Oceanografía.<sup>420</sup> De igual forma, la sentencia del Recurso de Revisión 96/2015 confirmó que también se buscó proteger a los trabajadores de la empresa, a la masa concursal de Oceanografía, y a los acreedores mediante la Medida Cautelar, lo cual estaba plenamente previsto en la Ley de Concurso Mercantiles.<sup>421</sup>

---

<sup>416</sup> Sentencia Recurso de Revisión 301/2014, **R-064**, pp. 43-46.

<sup>417</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, pp. 1-4.

<sup>418</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 5.

<sup>419</sup> Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado derivado de la sentencia del Recurso de Revisión 96/2015, **R-066**.

<sup>420</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 93.

<sup>421</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 62.

423. De igual forma, el Tercer Tribunal Colegiado resolvió que el Fideicomiso Invex y las cesiones de derechos de cobro de pago realizadas en favor de Invex eran ineficaces porque habían sido realizadas dentro del Periodo de Retroacción:

En consecuencia, han quedado incluidos dentro del “*periodo gris*” o “*periodo sospechoso*” los contratos de cesión de derechos celebrados en los instrumentos públicos 1143 y 1144 de veinte de noviembre de dos mil trece, en los que la concursada cedió a Banco Invex la totalidad de sus derechos de cobro derivados de los contratos de prestación de servicios.<sup>422</sup>

424. La sentencia de la Revisión 96/2015 explica que el Periodo de Retracción puede extenderse por 3 años antes de la declaración de concurso mercantil, ante lo cual, ciertos actos realizados por Oceanografía dentro de ese periodo podían ser igualmente considerados como ficticios.<sup>423</sup> En otras palabras, las cesiones de derechos y el Fideicomiso Invex podían ser considerados producto de una práctica fraudulenta en contra de los acreedores:

Que el señalamiento del posible carácter fraudulento de las referidas transmisiones de derechos no es ajeno al juicio mercantil, ya que el Ministerio Público demandante sostuvo que la comerciante había empleado como practicas ficticias para dejar de cumplir sus obligaciones, las transmisiones de derechos de cobro realizados a favor de Banco Invex [...].<sup>424</sup>

425. El Sr. Oscós también señala que la LCM establece que cuando se realizan actos garantizados a título gratuito, o ruinoso para una parte, y no fueron contempladas en una obligación original se presumen en fraude de acreedores. El Sr. Oscós estima que esta situación efectivamente sucedió, porque: *i*) OSA no recibió contraprestación de POSH, GOSH o Invex; *ii*) POSH sin ser acreedor de OSA obtuvo una garantía a su favor, que antes no existía; y *iii*) los accionistas de OSA tenían intereses de negocios en GOSH, inclusive el Sr. Yáñez tuvo el poder control y decisión como presidente del consejo de administración para aprobar la reestructura financiera.<sup>425</sup>

426. El Tercer Tribunal Colegiado determinó que los principios y reglas del concurso mercantil son de orden público y un acuerdo entre particulares debe de ceder ante este fin

---

<sup>422</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, pp. 74-80.

<sup>423</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 77. En palabras del Sr. Oscós, la finalidad de la posible estructura financiera de la deuda entre Oceanografía y POSH se materializó en parte con el Fideicomiso Invex, ya que al parecer buscó crear una garantía en favor de POSH. Informe de experto del Sr. Oscós, ¶¶ 148 y 149.

<sup>424</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 65.

<sup>425</sup> Ver Informe de experto del Sr. Oscós, ¶¶ 156-57.

superior.<sup>426</sup> Para el Tercer Tribunal Colegiado la interpretación de Invex era errónea pues con ello: *i*) se permitiría a la empresa concursada elegir arbitrariamente cuáles créditos pagar y *ii*) poner en riesgo la viabilidad de la empresa con las repercusiones económicas, sociales y laborales que traería consigo.<sup>427</sup>

427. Aún más, el Tercer Tribunal Colegiado resolvió que los contratos de cesión de derecho en favor de Invex no eran ejecutables y obligatorias debido a que los efectos de contratos quedaban suspendidos si sobrevenía un concurso mercantil.<sup>428</sup>

428. Se debe recordar que la sentencia de la Revisión 96/2015 generó un precedente de interpretación. Esta situación refuta cualquier argumento de la Demandante y de su experto respecto a que las impugnaciones de POSH fueron “destinados” o desechadas por “razones de forma”.<sup>429</sup>

#### **d. Apelación 651/2014 de GOSH y Apelación 636/2014 de OSA**

429. El 30 de octubre de 2014, GOSH apeló la Sentencia de Reconocimiento y fue registrada con el número 651/2014 por el Primer Tribunal Unitario. El 7 de noviembre de 2014, OSA también apeló la Sentencia de Reconocimiento, e igualmente fue turnada al Primer Tribunal Unitario y se formó el expediente 636/2014. Tanto GOSH como OSA alegaron que el monto del crédito reconocido a GOSH era menor.<sup>430</sup>

430. OSA señaló que se debieron deducir penalizaciones en contra de GOSH debido a que algunos pagos sí se efectuaron en favor de GOSH. GOSH consintió la realización de estos pagos.<sup>431</sup>

431. Con ello, la sentencia de estas apelaciones modificó el monto reconocido a favor de GOSH y determinó que le correspondían a 76'946,288.88 UDI (equivalente a USD\$30,395,746.99).<sup>432</sup>

---

<sup>426</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, p. 83.

<sup>427</sup> Sentencia Recurso de Revisión 96/2015, **R-065**, pp. 91-93.

<sup>428</sup> Sentencia Recurso de Revisión, 96/2015, **R-065**, pp. 93-94. Ver Informe de experto del Sr. Oscós, ¶ 168.

<sup>429</sup> Ver Informe de experto del Sr. Mejan ¶ 37; Escrito de Demanda, ¶¶ 170 y 204.

<sup>430</sup> Sentencia de Apelación 636/2014 y 651/2014, **R-067**, p. 13.

<sup>431</sup> Sentencia de Apelación 636/2014 y 651/2014, **R-067**, pp. 15-16.

<sup>432</sup> Sentencia de Apelación 636/2014 y 651/2014, **R-067**, p. 61.

432. Inconformes, GOSH y Oceanografía impugnaron la resolución que recayó a ambas apelaciones mediante el Amparo Directo 751/2015, turnado al Noveno Tribunal Colegiado.<sup>433</sup> El 30 de junio de 2016, el Noveno Tribunal Colegiado confirmó la resolución de apelación y negó el amparo a GOSH y a Oceanografía.<sup>434</sup>

**e. Apelación 644/2014 de POSH Hermosa**

433. El 7 de noviembre de 2014, POSH Hermosa también apeló la Sentencia de Reconocimiento, la cual fue registrada bajo el expediente 644/2014 y turnada al Primer Tribunal Unitario (Apelación 644/2014). En síntesis, POSH Hermosa argumentó que no le fueron reconocidos gastos de reparación, daños y perjuicios, y el pago de salarios que tuvo que realizar generados por los incumplimientos de Oceanografía.<sup>435</sup>

434. En oposición a ello, OSA señaló que los montos reclamados por POSH Hermosa no eran procedentes, ya que el fletamento no incluía el pago de tripulación ni mantenimiento, además que la embarcación fue recibida con vicios ocultos, lo que provocó que Pemex le impusiera penas convencionales.<sup>436</sup>

435. Al resolver la Apelación 644/2014, el Primer Tribunal Unitario resolvió que ninguna de las partes había presentado pruebas suficientes para sustentar sus alegaciones, por lo que se declaró infunda esta apelación.<sup>437</sup>

436. Inconforme, POSH Hermosa impugnó la sentencia mediante amparo directo, el cual fue registrado como Amparo Directo 721/2015 y turnado al Noveno Tribunal Colegiado. El 14 de enero de 2016, después de analizar el Amparo Directo 721/2015, el Noveno Tribunal Colegiado resolvió que la sentencia de la Apelación 644/2014 había sido emitida conforme a derecho.<sup>438</sup> En consecuencia, el crédito reconocido en favor de POSH Hermosa se mantuvo igual.

---

<sup>433</sup> Sentencia de Amparo Directo 751/2015, **R-068**, p. 31.

<sup>434</sup> Sentencia de Amparo Directo 751/2015, **R-068**, p. 48.

<sup>435</sup> Sentencia de Amparo Directo 721/2015, **R-059**, pp. 88-89.

<sup>436</sup> Sentencia de Amparo Directo 721/2015, **R-059**, p. 61.

<sup>437</sup> Sentencia de Amparo Directo 721/2015, **R-059**, pp. 86.

<sup>438</sup> Sentencia de Amparo Directo 721/2015, **R-059**, p. 163.

#### **f. Apelación 643/2014 de POSH Honesto**

437. De igual forma, POSH Honesto apeló la Sentencia de Reconocimiento, la cual fue turnada al Primer Tribunal Unitario, bajo el expediente 643/2014 (Apelación 643/2014). POSH Honesto argumentó que no fueron reconocidos como créditos montos por reparaciones daños y perjuicios por el tiempo en que la embarcación estuvo en reparaciones, y el pago de salarios que tuvo que realizar.<sup>439</sup>

438. La sentencia de la Apelación 644/2014 resolvió *inter alia* que, POSH Honesto no exhibió pruebas suficientes que sustentaran sus alegaciones.<sup>440</sup> Ante ello, Primer Tribunal Unitario confirmó el crédito de POSH Honesto establecido en la Sentencia de Reconocimiento.<sup>441</sup>

439. Inconforme, POSH Honesto impugnó la Sentencia de la Apelación 643/2014 mediante amparo directo, el cual fue registrado como Amparo Directo 722/2015, y enviado al Noveno Tribunal Colegiado. El 12 de enero de 2017, el Noveno Tribunal Colegiado resolvió que la sentencia de la Apelación 643/2014 había sido emitida conforme a derecho y negó el amparo a POSH Honesto.<sup>442</sup> En consecuencia, el crédito reconocido en favor de POSH Honesto se mantuvo igual, 6'946,288.88 UDI (equivalente a USD\$30,395,746.99).

#### **g. Apelación 645/2014 de PFSM**

440. PFSM también apeló la Sentencia de Reconocimiento, la cual fue turnada al Primer Tribunal Unitario, bajo el expediente 645/2014. PFSM argumentó que realizó gastos adicionales que no fueron considerados al momento de preparar la lista de acreedores, los cuales en su momento fueron objetados por Oceanografía.<sup>443</sup>

441. El Primer Tribunal Unitario determinó que PFSM no demostró que efectivamente entregó facturas y documentación que demostraran los gastos adicionales incurridos. Ante ello, la Apelación 645/2014 fue declarada infundada.<sup>444</sup>

---

<sup>439</sup> Sentencia de Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 22.

<sup>440</sup> Sentencia de Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 36.

<sup>441</sup> Sentencia de Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 16.

<sup>442</sup> Sentencia del Amparo Directo 722/2015, **R-069**, pp. 74-75.

<sup>443</sup> Sentencia del Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 39.

<sup>444</sup> Sentencia del Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 64.

442. PFSM impugnó la sentencia mediante amparo directo, el cual fue registrado como Amparo Directo 720/2015 y fue enviado al Noveno Tribunal Colegiado. El Noveno Tribunal Colegiado resolvió que PFSM no explicó la manera en la que dio cumplimiento al Contrato de Gestión, ni el servicio que prestó, y tampoco combatió los razonamientos del Primer Tribunal Unitario que restó valor probatorio a las facturas exhibidas por PFSM.<sup>445</sup> Por lo tanto, el Noveno Tribunal Colegiado negó el Amparo 720/2015.<sup>446</sup>

#### **h. Apelación 650/2014 de SEMCO IV**

443. El 7 de noviembre de 2014, SEMCO IV apeló la Sentencia de Reconocimiento, la cual fue turnada al Primer Tribunal Unitario, bajo el expediente 650/2014 (Apelación 650/2014). SEMCO IV argumentó que ciertos gastos efectuados por concepto de reparaciones, salarios e intereses por retrasos en los pagos no fueron reconocidos, todos ellos generados por incumplimientos de OSA.<sup>447</sup>

444. El Primer Tribunal Unitario resolvió que no era posible reconocer créditos por reparaciones y salarios debido a la falta de evidencia que demostraran estos pagos.<sup>448</sup> En cuanto a los intereses, estos sí formaron parte del crédito reconocido por lo que no era necesario sumarlos nuevamente.<sup>449</sup>

445. SEMCO IV impugnó la sentencia mediante amparo, el cual fue registrado como Amparo Directo 723/2015, y turnado al Noveno Tribunal Colegiado. El 10 de diciembre de 2015, el Noveno Tribunal Colegiado resolvió negar el Amparo 723/2015 debido a que consideró que, efectivamente, SEMCO IV no demostró que había realizado pagos adicionales.<sup>450</sup>

#### **4. Desistimientos de las Subsidiarias**

446. El 3 de agosto de 2018, todas las Subsidiarias renunciaron a ser reconocidas como acreedores en el Concurso Mercantil y a los créditos que les fueron reconocidos mediante la Sentencia de Reconocimiento.

---

<sup>445</sup> Sentencia del Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 119.

<sup>446</sup> Sentencia del Amparo Directo 722/2015, **R-069**, p. 122.

<sup>447</sup> Sentencia del Amparo Directo 723/2015, **R-060**, pp. 35-36.

<sup>448</sup> Sentencia del Amparo Directo 723/2015, **R-060**, p. 88.

<sup>449</sup> Sentencia del Amparo Directo 723/2015, **R-060**, p. 96.

<sup>450</sup> Resolución del Amparo 723/2015, **R-060**, pp. 154-155.

447. Ante ello, el Juez Concursal resolvió que las renunciaciones de las Subsidiarias traían consigo:

la pérdida del derecho para poder intentar nuevamente su acción en contra de OSA y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias[...]cuando hay desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el accionante hizo valer en el juicio.<sup>451</sup>

448. El Sr. Oscós explica que, las renunciaciones de las Subsidiarias equivale a la “nada jurídica”, es decir, los derechos como acreedores de las Subsidiarias dejaron de tener efectos en contra de Oceanografía.<sup>452</sup>

#### **D. La industria de servicios costa afuera (*offshore*) y las embarcaciones de POSH**

449. En términos generales, los servicios costa afuera u “*offshore*” consisten en aquellos que se prestan en la industria energética para facilitar las labores realizadas en altamar, principalmente, en la construcción de plataforma marinas, y en las operaciones de extracción de hidrocarburos, y operaciones de logística.<sup>453</sup>

450. Para realizar estos servicios se utilizan embarcaciones con distintas características con la finalidad de realizar diversos trabajos: transporte de trabajadores; acondicionamiento y recuperación de fluidos; apoyo en labores de perforación, terminación y reparación de pozos; transporte de mercancías y equipos, entre otros.<sup>454</sup>

451. A partir de la expropiación petrolera en México (decretada en 1936 y materializada en 1938), la industria energética se convirtió un área estratégica controlada por el Estado, realizada a través de Pemex. Pemex contaba con el control y exclusividad en la producción, refinación, exploración, extracción, y distribución de hidrocarburos.

452. Gradualmente, el mercado mexicano permitió la participación de capital extranjero en la industria energética, iniciando con la posibilidad de que empresas privadas prestaran servicios a Pemex. Al día de hoy, Pemex no cuenta con una flota propia de embarcaciones,

---

<sup>451</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 2018 que resolvió un recurso de revocación de OSA, **R-070**, p. 11.

<sup>452</sup> Otro de los efectos de la renuncia de las Subsidiarias es la aceptación de hecho y de derecho, al adquirir el carácter de cosa juzgada, de todas las actuaciones de la autoridad, y la presunción de su validez y legalidad. Ver Informe de experto del Sr. Oscós, ¶¶ 191 y 193.

<sup>453</sup> Escrito de Demanda, ¶ 42.

<sup>454</sup> Informe de experto del Sr. Miguel Peleteiro de Duff & Phelps, ¶32.

razón por la cual mediante procedimientos de contratación pública adjudica contratos para que empresas privadas le provean servicios costa afuera.<sup>455</sup>

453. El Sr. Peleteiro explica que, en la industria del petrolero, existen tres subsectores de servicios, a saber: *i*) la producción primaria de hidrocarburos se conoce como *upstream* y consiste en las actividades de exploración y producción de hidrocarburos. Estas actividades se llevan a cabo en zonas terrestres (*onshore*) o marítimas en aguas territoriales (*offshore*); *ii*) el proceso de transporte y almacenamiento de hidrocarburos provenientes de producción del *upstream* o de productos destilados y petrolíferos, conocido como *midstream*, y *iii*) los procesos *downstream*, que consisten en la transformación física y/o química para convertirlos en productos consumibles como, así como la comercialización de los productos al consumidor final.<sup>456</sup>

454. Los servicios *offshore* son clasificados en dos grandes categorías: *i*) proyectos en aguas someras con profundidad inferior a 500 metros y *ii*) proyectos en aguas profundas y ultra profundas. Esto es importante porque el costo de los proyectos *offshore* también está estrechamente relacionado con la profundidad del tirante de agua del proyecto.<sup>457</sup>

455. En la industria energética existe un ciclo complejo en la producción de petróleo, el cual depende de varias áreas de la industria *offshore*. Las etapas de este ciclo, a *grosso modo*, consisten en: *i*) descubrir yacimientos; *ii*) delimitar el yacimiento y *iii*) generar la producción.<sup>458</sup> Durante cada etapa, Pemex realiza estudios para determinar la viabilidad de la producción de petróleo en cada yacimiento, lo cual no tiene una temporalidad definida. Además, Pemex, al ser una empresa productiva del Estado, sus contrataciones (*e.g.*, para servicios *offshore*) dependen del presupuesto que anualmente le es asignado.

---

<sup>455</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 10, 12, 120, 212, ss.

En 2013, el Estado mexicano implementó la Reforma Energética, con la cual, *inter alia*, el mercado energético mexicano se abrió a la inversión extranjera. Esta reforma fue implementada por la administración del anterior presidente de México, Enrique Peña Nieto. POSH asegura que esta administración puso en marcha una “campaña política” en contra de Oceanografía. Curiosamente, Oceanografía vio con buenos ojos la Reforma Energética, la cual le permitiría expandir sus negocios en México: “*This dramatic change signaled an end to the total dependence of Oceanografía (and all other Pemex suppliers) on Pemex for work. Oceanografía predicted the changes would lead to even great growth in its business.*” Caso Nueva York, **R-035**, ¶¶178-79 (énfasis añadido).

<sup>456</sup> Informe de experto del Sr. Miguel Peleteiro de Duff & Phelps, ¶ 27.

<sup>457</sup> Informe de experto del Sr. Miguel Peleteiro de Duff & Phelps, ¶ 30.

<sup>458</sup> Informe de experto del Sr. Miguel Peleteiro de Duff & Phelps, ¶88.

456. Existen cuatro aspectos relacionados con la industria *offshore* señalados en el Escrito de Demanda que deben ser analizados con detenimiento:

- Pemex no generó expectativas a POSH relacionadas con una supuesta “cesión” o adjudicación de contratos en favor de las Subsidiarias.
- Las tarifas de los servicios costa afuera dependen del precio del barril del petróleo, no de la edad productiva de una embarcación.
- La Demandada no frustró o impidió que POSH realizara negocios con otras empresas navieras en México.
- POSH cuenta con la posesión de las embarcaciones de las Subsidiarias. Las Subsidiarias pudieron (y podrían aún) participar en licitaciones con la finalidad de que las embarcaciones operen en México.

457. A continuación, se analizan con mayor detalle estos aspectos.

### **1. Pemex no generó expectativas a POSH**

458. POSH afirma que Pemex prometió ceder en favor de las Subsidiarias los contratos que previamente habían sido adjudicados a Oceanografía.<sup>459</sup> Esta afirmación es falsa. Adicionalmente, la Demandante argumenta que estas supuestas cesiones en favor de las Subsidiarias fueron frustradas por el SAE y el Juez Concursal.<sup>460</sup> Esta afirmación también es falsa.

459. Asimismo, POSH argumenta que participó en licitaciones públicas para poner a disposición de Pemex las embarcaciones Rodrigo DPJ y Argento, en las cuales no resultó ganador debido a que Pemex incluyó al Sr. Yáñez-Osuna y a las Embarcaciones GOSH, Caballo Grano de Oro y Rodrigo DPJ en una “lista negra”.<sup>461</sup> Esta afirmación también es falsa.

460. Se detallan cinco razones con las que se demuestra que resultan falsas las alegaciones de la Demandante.

---

<sup>459</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 190-191.

<sup>460</sup> Escrito de Demanda, ¶ 192-195.

<sup>461</sup> Escrito de Demanda, ¶ 217; Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶ 62.

**a. Pemex no podía ceder contratos a las Subsidiarias**

461. Todo contrato adjudicado por Pemex debe de pasar por un procedimiento de contratación pública. Estos procedimientos usualmente toman tiempo, inclusive meses.<sup>462</sup> De hecho, todos los contratos de Oceanografía celebrados con PEP fueron adjudicados mediante licitación pública. Ante ello, resulta irreal pensar que Pemex “cedería” los Contratos PEP en favor de las Subsidiarias a través de promesas verbales y sin existir un procedimiento de contratación pública.<sup>463</sup>

462. La Demandante de igual forma señala que, en febrero de 2014 (*i.e.*, previo a la Inhabilitación y al Concurso Mercantil), comenzó a discutir con Pemex la posibilidad de que los contratos de prestación de servicios entre OSA y PEP fueran rescindidos y fueran adjudicados directamente a las Subsidiarias.<sup>464</sup> Suponiendo sin conceder que esas discusiones sí hubieran ocurrido, únicamente demuestra este hecho que la relación comercial entre POSH y Oceanografía estaba fragmentada previo a la Inhabilitación y al Concurso Mercantil.

463. La Demandante también detalla que, en marzo de 2014, POSH se reunió nuevamente con Pemex para discutir la posible cesión de contratos en favor de las Subsidiarias. Sin embargo, la narración de hechos y las pruebas de la Demandante únicamente corroboran que POSH tenía pleno conocimiento de los problemas legales y financieros de Oceanografía previo al Concurso Mercantil.<sup>465</sup> En otras palabras, POSH no mitigó de forma adecuada las afectaciones que resentiría por las contingencias legales y pasivos de Oceanografía.

---

<sup>462</sup> Usualmente, en un procedimiento de contratación pública, Pemex debe: *i*) publicar las bases de la licitación; *ii*) realizar juntas de aclaración con los participantes; *iii*) recibir las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, y *iv*) emitir una decisión con la cual se adjudica un contrato o se declara desierta la licitación. Todo ello implica tiempo.

<sup>463</sup> “En marzo de 2014, me reuní con el Sr. Manuel de Jesús Alegría, Jefe de Personal del Director General de Pemex Exploración y Producción, y me aseguró que Pemex adjudicaría contratos a largo plazo a nuestros buques [...]”. Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶ 62.

<sup>464</sup> “A finales de febrero de 2014, POSH contempló la posibilidad de solicitar la cesión de los 6 contratos de GOSH y los 2 contratos de [SMP] al grupo de POSH. POSH “entendía que este era también el deseo de PEMEX ya que no querían que el servicio se viera interrumpido”. Escrito de Demanda, ¶ 190.

<sup>465</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 190 y 191. Ver C-186. “*Geoffrey Yeoh and self visited Mexico to meet with Pemex in Mexico City, and Pemex Exploration & Production (PEP), and SAE (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) in Ciudad del Carmen, to assess the status and possible impact on Posh and the J.V. Sermagosh, S.A. de C.V., resulting from Oceanografía’s legal and financial problems*”. Correo electrónico del 19 de marzo de 2014. C-186.

464. Además, no se puede ignorar el hecho de que POSH recibió asesoría legal, al menos de tres firmas de abogados mexicanas.<sup>466</sup> Ante lo cual, sería imposible que la Demandante no tuviera conocimiento que la adjudicación de contratos públicos de Pemex no puede perfeccionarse con supuestas promesas verbales.

465. Por último, resulta infundado pensar que Pemex cedería contratos en favor de las Subsidiarias sin evaluar ofertas técnicas y económicas de otras empresas navieras en contravención con lo dispuesto por las leyes en materia de contratación pública de Pemex.

466. Oceanografía no era la única empresa que prestaba servicios *offshore* a PEP. Existían diversas navieras mexicanas que realizaban los mismos servicios que Oceanografía, las cuales participaron activamente en licitaciones públicas para prestar sus servicios a Pemex. Lo anterior, queda demostrado con las conclusiones del Sr. Peleteiro:

Con base en las observaciones de la Tabla 4, varios de estos contratos fueron rescindidos por causas atribuibles a OSA. Pero, una vez terminada la vigencia de los contratos, y si hubiera existido la necesidad de Pemex de continuar con los servicios arrendados, Pemex hubiera tenido que someter a licitación pública la recontractación de los contratos de OSA relacionados con los buques propiedad de POSH, en cumplimiento de las disposiciones legales que aplicaban —y aplican— a Pemex. **Sin lugar a duda, las licitaciones públicas habrían tenido varios proveedores participando, nuevos requerimientos, nuevos plazos y montos y tarifas ajustadas. En ese sentido, el ganador de los contratos pudo haber sido cualquier otro proveedor.**<sup>467</sup>

**b. POSH impidió que las Subsidiarias siguieran fletando sus embarcaciones a Oceanografía**

467. Como se recordará, el 24 de julio de 2014, Oceanografía solicitó una medida cautelar al Juez Concursal con la finalidad de que los plazos de los contratos de prestación de servicios celebrados con PEP fueran ampliados. Por solicitud del Juez Concursal, el Conciliador analizó qué contratos de Oceanografía eran económicamente viables extender.

468. En síntesis, ninguno de los contratos de Oceanografía relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias fue viable extender debido a que las embarcaciones no estaban disponibles o estaban fuera de servicio.

---

<sup>466</sup> “Hemos consultado a los abogados (Garza Tello y Basham)”. “Lechuga Abogados. Hablamos con ellos para preguntarles sobre el fallo”. Ver C-144, C-174, C-185.

<sup>467</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro de Duff & Phelps, ¶ 118 (énfasis añadido).

469. Esta situación generó que a la postre, Pemex rescindiera o terminara anticipadamente los contratos de Oceanografía relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias:

- El 30 de septiembre de 2014, PEP terminó anticipadamente el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Caballo Argentó, debido, *inter alia*, a las diversas interrupciones en la prestación de servicios por parte de Oceanografía, los cuales dejaron de ser prestados a partir del 24 de mayo de 2014.<sup>468</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron \$368,402.06 de dólares por concepto de penas convencionales.<sup>469</sup>
- El 30 de septiembre de 2014, PEP terminó anticipadamente el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Caballo Babieca, debido, *inter alia*, a las diversas interrupciones en la prestación de servicios por parte de Oceanografía, los cuales dejaron de ser reanudados a partir del 24 de mayo de 2014.<sup>470</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron \$542,038.87 dólares por concepto de penas convencionales.<sup>471</sup>
- El 15 de octubre de 2014, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Monoceros, debido, *inter alia*, a la interrupción de los servicios por fallas técnicas en la embarcación, y por incumplir de manera general sus obligaciones al no poner a disposición de PEP la embarcación.<sup>472</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron \$3'400,929.10 de dólares por concepto de penas convencionales.<sup>473</sup>
- El 15 de octubre de 2014, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Caballo Scarto, debido a que Oceanografía no volvió a poner a disposición de PEP la embarcación después de haber solicitado 12 días de mantenimiento.<sup>474</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este

---

<sup>468</sup> Acta de Cierre Caballo Argentó, **R-071**, p. 4.

<sup>469</sup> Acta de Cierre Caballo Argentó, **R-071**, p. 3.

<sup>470</sup> Acta de Cierre Caballo Argentó, **R-071**, p. 19.

<sup>471</sup> Acta de Cierre Caballo Babieca, **R-072**, p. 3.

<sup>472</sup> Acta Finiquito Monoceros, **R-073**, pp. 9-11.

<sup>473</sup> Acta Finiquito Monoceros, **R-073**, p. 10.

<sup>474</sup> Acta Finiquito Caballo Scarto, **R-074**, p. 11.

contrato generaron penas convencionales por la cantidad de \$4'210,278.66 dólares.<sup>475</sup>

- El 15 de octubre de 2014, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Don Casiano, debido a que Oceanografía incumplió “mantener en óptimas condiciones de operación” la embarcación y ponerla a disposición de PEP.<sup>476</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron penas convencionales mayores a los \$2'938,930 dólares.<sup>477</sup>
- El 29 de octubre de 2014, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Caballo Grano de Oro. De hecho, desde el inicio de este contrato Oceanografía incumplió sus obligaciones frente a PEP, al no presentar en la fecha pactada la embarcación.<sup>478</sup> Los incumplimientos de Oceanografía generaron penas convencionales mayores a los \$4'927,279.50 millones de dólares.<sup>479</sup>
- El 2 de enero de 2015, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Rodrigo DPJ, al no poner a disposición de PEP la embarcación y con ello interrumpir los servicios.<sup>480</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron penas convencionales por la cantidad de \$1'058,793.79 dólares.<sup>481</sup>
- El 22 de mayo de 2015, PEP rescindió el Contrato OSA-PEP relacionado con la embarcación Copenhagen, debido a la interrupción de los servicios por

---

<sup>475</sup> Acta Finiquito Caballo Scarto, **R-074**, p. 10.

<sup>476</sup> Acta Finiquito Don Casiano, **R-075**, pp. 14-15.

<sup>477</sup> Acta de Finiquito Don Casiano, **R-075**, p. 13.

<sup>478</sup> “El Proveedor, se obligó en el Contrato a presentar la embarcación setenta y dos horas antes el 18 de agosto de 2013, fecha de inicio del contrato y no cumplió. **El Proveedor, realmente, presentó la embarcación en el sitio pactado hasta el 12 de diciembre de 2013, es decir, se presentó el barco “Caballo Grano de Oro” con 110 días de atraso**”. Acta Finiquito Caballo Grano de Oro, **R-076**, pp. 4-5 (énfasis añadido).

<sup>479</sup> Acta Finiquito Caballo Grano de Oro, **R-076**, p. 3.

<sup>480</sup> Al igual que Caballo Grano de Oro, el inicio del contrato relacionado con Rodrigo DPJ fue tropezado, ya que Oceanografía estaba obligada a poner a disposición la embarcación antes del 18 de agosto de 2013, lo cual realizó hasta el 5 de noviembre de 2013. *Ver* Acta Finiquito Rodrigo DPJ, **R-077**, pp. 4-6.

<sup>481</sup> Acta Finiquito Rodrigo DPJ, **R-077**, p. 3.

parte de Oceanografía.<sup>482</sup> Los incumplimientos de Oceanografía bajo este contrato generaron penas convencionales mayores a los \$3 millones de dólares.

470. Ante todo ello, se demuestra que POSH, por iniciativa propia, decidió dar por terminada su relación comercial con Oceanografía y retirar sus embarcaciones, lo cual generó que los contratos de prestación de servicios con PEP fueran rescindidos y terminados de manera anticipada.

**c. Las perspectivas económicas de POSH con Oceanografía no eran positivas**

471. Contrario a lo que sostiene POSH, resulta inverosímil pensar que las inversiones de POSH tenían cimientos sólidos y continuarían creciendo, y que considerara viable contar con una relación comercial a largo plazo “sana” con Oceanografía por cuatro razones.<sup>483</sup>

472. *Primero*, en la hipotética relación comercial a largo plazo entre POSH y Oceanografía pudieron haber ocurrido sucesos que afectaran el desempeño de las embarcaciones, tal y como casos fortuitos o sucesos de fuerza mayor.

473. El Sr. Peleteiro explica que, desde finales de 2014, las operaciones y producción de Pemex disminuyó, lo que impactó la demanda de servicios *offshore*.<sup>484</sup> Por ello, no era razonable pensar que los Contratos OSA-PEP, y por ende los de OSA y POSH continuaran de manera inalterable o bajo un “crecimiento continuo”.<sup>485</sup> De hecho, las condiciones de mercado hacían prever que habría una constricción en la demanda de servicios de buques de apoyo en mar abierto.<sup>486</sup>

---

<sup>482</sup> En abril de 2014 la embarcación sufrió daños causados durante su operación, los cuales no fueron notificados a PEP, y tampoco se le notificó sobre los trabajos de reparación a las averías causadas. Con base en un dictamen, Monoceros dejó de estar en estado de navegabilidad debido a los impactos recibidos por la embarcación durante su uso, causados por la mala toma de decisiones del capitán al ingresar a puerto. Acta Finiquito Copenhagen, **R-078**, pp. 18-19.

<sup>483</sup> Escrito de Demanda, ¶ 104 y 105.

<sup>484</sup> Informe del Sr. Peleteiro de Duff & Phelps, ¶¶ 74 Y 75.

<sup>485</sup> Escrito de Demanda, ¶ 104.

<sup>486</sup> Informe del Sr. Peleteiro de Duff & Phelps, ¶ 76.

474. *Segundo*, ningún fletamento celebrado entre las Subsidiarias y Oceanografía estableció una vigencia de larga duración.<sup>487</sup>

475. *Tercero*, Oceanografía podía incumplir los Fletamentos (y lo hizo), ante lo cual los Fletamentos podían terminar de manera anticipada. De hecho, POSH y Oceanografía no pudieron negociar con éxito la renovación de los contratos de fletamento relacionados con Caballo Grano de Oro, Rodrigo DPJ, Salvirile y Salvision una vez que estos contratos terminaron.<sup>488</sup>

476. *Cuatro*, la Demandante ha argumentado que los barcos de las Subsidiarias operaron “interrumpidamente 24 horas al día / 7 días de la semana y solo atracaban durante cortos períodos de tiempo”.<sup>489</sup> Esto es falso. Varias de las embarcaciones incumplieron la prestación de servicios, situación que fue considerada por PEP al momento de rescindir los contratos de Oceanografía, lo que también generó penas convencionales.

477. Por ello, PEP podía rescindir los contratos de Oceanografía lo que sin duda hubiera afectado el supuesto plan de negocio a largo plazo de POSH en México que dependía de contratos celebrados entre Oceanografía y Pemex.<sup>490</sup>

## **2. La adjudicación de contratos se hace conforme a los procedimientos de contratación pública y las tarifas de fletamento dependen de factores de la industria**

478. La Demandante argumenta que contaba con “motivos sólidos y fundados” para creer que podía rentar sus embarcaciones con base en la “vida comercial” de los buques.<sup>491</sup> En efecto, la Demandante basó sus “motivos fundados” en la aparente “práctica empresarial continuada de Pemex” de renovar contratos de proveedores de servicios fiables, y con base

---

<sup>487</sup> Como observación, varios de los Contratos OSA-PEP fueron celebrados previo a que fueran celebrados los Fletamentos de las Subsidiarias. Eso significa que Oceanografía solía cambiar de fletador para poder cumplir sus obligaciones frente a PEP. El propio Capitán Gerald Kang Hoe Seow reconoce esta situación, al señalar que Oceanografía empleaba los buques de las Subsidiarias de acuerdo con los contratos que ya mantenía con Pemex. Declaración testimonial Capitán Gerald Kang Hoe Seow, ¶ 31.

<sup>488</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 141-43; Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶ 35; Declaración testimonial del Sr. Lee Keng Lin, ¶¶ 31-32. De hecho, POSH reclamó a Oceanografía la devolución inmediata de sus embarcaciones a través de diversas comunicaciones de fecha 10 de febrero de 2014 y del 8 de mayo de 2014. Ver C-160, C-161 y R-079.

<sup>489</sup> Escrito de Demanda, ¶ 101.

<sup>490</sup> Escrito de Demanda, ¶ 106. Informe de experto del Sr. Peleteiro, ¶ 14.

<sup>491</sup> Escrito de Demanda, ¶ 105.

en la “vida comercial” de los buques.<sup>492</sup> En soporte a ello, POSH ha acompañado el reporte de la Sra. Richards, de Quantum Shipping.<sup>493</sup> Estas afirmaciones son incorrectas.

479. La necesidad de servicios *offshore* y las tarifas de los contratos de prestación de servicios *offshore* dependen de factores de la industria, principalmente, del precio del barril del petróleo.

480. A pesar de que en los últimos años se han descubierto nuevos yacimientos de petróleo en México, el número de pozos productores ha disminuido debido a la caída del precio del petróleo.<sup>494</sup> Los precios de la mezcla de crudo mexicana comenzó a caer a partir del segundo semestre de 2014, pasando de casi \$100 dólares americanos promedio por barril en junio de 2014, a niveles de \$23 dólares americanos promedio por barril a inicios del año 2016.<sup>495</sup>

481. Por ende, el efecto colateral del precio del petróleo puede afectar los ciclos de inversión de la industria del petróleo y gas en alta mar, lo que podría tener como consecuencia cancelar, acelerar o retrasar proyectos.<sup>496</sup>

482. Además, se debe entender que las inversiones y costos en perforación de pozos *offshore* son sustancialmente más altos que los proyectos *onshore* (en tierra), por lo que la viabilidad de los proyectos *offshore* es más sensible a la caída de los precios del petróleo.<sup>497</sup>

483. Es así que, aunque la experta de la Demandante señale que, para el año 2014 Pemex contaba con un notable potencial para expandir sus actividades por los descubrimientos de nuevos yacimientos y desarrollo de pozos, esto no se podía realizar de manera inmediata. No era razonable suponer que las perspectivas de crecimiento de las actividades de producción se incrementarían, ni tampoco que la demanda de buques de apoyo en mar abierto se mantendría estable.<sup>498</sup>

484. Con base en lo anterior, es importante señalar que Pemex puede extender o ampliar la vigencia de los contratos de prestación de servicios, pero no puede renovar contratos. Una

---

<sup>492</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 8 y 105.

<sup>493</sup> Ver Informe de experto de la Sra. Richards, ¶ 7.14.

<sup>494</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶ 82.

<sup>495</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶ 65.

<sup>496</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶ 67.

<sup>497</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶89.

<sup>498</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶ 89.

vez que un contrato de prestación de servicios termina, y en caso de que Pemex aún requiera servicios *offshore*, Pemex emite una nueva licitación.<sup>499</sup>

485. Una vez que PEMEX decide realizar un procedimiento de contratación pública para contratar un servicio *offshore*, emite requerimientos y establece las especificaciones y características técnicas que deberán cumplir los interesados en participar en dicha contratación.

486. Asimismo, la decisión de ampliar la duración de un contrato y/o llevar a cabo un procedimiento de contratación pública, depende exclusivamente de las necesidades operativas de Pemex.

487. En efecto, con base en el programa operativo de Pemex se determina la necesidad de seguir contando o no con los servicios de buques y de la reglamentación que Pemex tiene en materia de contratación. Por ello, no existen renovaciones o extensiones automática de contratos, con base en la regulación y políticas de contratación de Pemex.<sup>500</sup>

488. La contratación de servicios costa afuera que realiza PEP está sujeta a estas reglas, y bajo ellas se determina cuándo se debe ampliar un contrato o cuándo se deben publicar las bases de una contratación pública.

489. También, resulta incorrecto afirmar que la expectativa de fletar con éxito un barco queda asegurada por la edad de un buque. El mercado *offshore* es competitivo, y está sujeto a diversos factores, principalmente al precio del crudo del petróleo, el cual determina la tarifa de fletamento.<sup>501</sup> Con base en lo que señala el Sr. Peleteiro, desde finales de 2014, las erogaciones de inversión y operación de Pemex, así como la producción de petróleo, disminuyeron, lo que impactó la demanda de servicios *offshore*.<sup>502</sup>

---

<sup>499</sup> Los procedimientos de contratación pública de Pemex están regulados por diferentes disposiciones legales, principalmente por la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento, y las DACS. Las DACS determinan las etapas de los procedimientos de contratación pública, *i.e.*, publicación de bases de licitación, juntas de aclaración, presentación y apertura de propuestas, evaluación de propuestas técnicas, aclaración de propuestas técnicas, emisión del fallo. Artículos 25-33 y 51-52 de los DACS, **R-087**. Artículos 51 a 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, **R-090**.

<sup>500</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro de Duff & Phelps, ¶¶ 104 y 107.

<sup>501</sup> El Sr. Peleteiro explica que los marcadores de crudo que se deben considerar para el caso de Pemex son los que están previstos en la “cesta mexicana”, conocidos como “Altamira”, “Olmeca”, “Maya”, o “Istmo”, y no los “marcadores Dubái”, como incorrectamente realizó la Sra. Richards. *Ver* Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶ 63.

<sup>502</sup> Informe de experto del Sr. Peleteiro, Duff & Phelps, ¶¶ 73 Y 142.

### 3. México no impidió que POSH realizara otros negocios en México relacionados con la industria de servicios costa afuera

490. La Demandante ha señalado que realizó una inversión adicional en México independiente de las operaciones que realizaba con Oceanografía, pero bajo un esquema de negocios relativamente similar al de las Subsidiarias: *i)* POSH constituyó una empresa subsidiaria mexicana, denominada POSH Gannet, la cual era propietaria de la embarcación “Gannet”; *ii)* POSH Gannet fletó la embarcación a otra subsidiaria mexicana perteneciente a POSH, denominada Pacc Offshore México, S.A. de C.V. (POM), y *iii)* POM concursó conjuntamente con una sociedad mexicana denominada Huasteca Oil Energy, S.A. de C.V. (Huasteca).<sup>503</sup> Es decir, POM se asoció con una naviera mexicana para concursar por un contrato de prestación de servicios de Pemex,

491. La Demandante ha señalado también lo siguiente:

- Oceanografía no tuvo ninguna participación en el fletamento del buque Gannet, ni en las operaciones comerciales entre POM y Huasteca;<sup>504</sup>
- Pemex ha extendido el plazo (incorrectamente denominadas “renovaciones”) del contrato relacionado con la embarcación Gannet;<sup>505</sup>
- Actualmente el Gannet sigue prestando servicios y trabajos a Pemex, y “produce ganancias”.<sup>506</sup>

492. Las afirmaciones de la Demandante demuestran que el negocio relacionado con el buque Gannet es viable gracias a que no estuvo vinculado a una empresa en estado de pre-insolvencia, que constantemente incumplía obligaciones de pago, mediante la cual posiblemente se realizaron delitos, y que acumuló cientos de millones de dólares en pasivos.

493. La Demandante argumenta también que, una vez iniciado el Concurso Mercantil, buscó a otros socios comerciales en México, en específico:

---

<sup>503</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 41 y 97.

<sup>504</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 97 y 98.

<sup>505</sup> Escrito de Demanda, ¶ 98; Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶ 37.

<sup>506</sup> Escrito de Demanda, ¶ 98.

- POSH buscó celebrar contratos de fletamento con la empresa Perforadora México.<sup>507</sup> Las pruebas documentales de la Demandante demuestran que hubo la posibilidad de celebrar un *joint venture* con Perforadora México y la posibilidad de fletar embarcaciones.<sup>508</sup> La Demandada desconoce si POSH llegó a formalizar algún contrato con Perforadora México.
- POSH buscó participar en una licitación pública de Pemex a través de Marinsa, naviera mexicana que prestaba servicios a Pemex. Marinsa contaba con ocho contratos celebrados con Pemex, y al parecer, POSH buscó poner a su disposición la embarcación POSH Honesto.<sup>509</sup> México desconoce el resultado de esta negociación.
- POSH buscó celebrar contratos de fletamento con Grupo Sarabia.<sup>510</sup> Sin embargo, Grupo Sarabia optó por no realizar negocios con GOSH hasta en tanto el “tema accionario” de GOSH fuera resuelto, es decir, hasta que Arrendadora Caballo de Mar y GGM dejaran de ser accionistas de GOSH y los señores Yáñez y Díaz dejaran de formar parte de su consejo de administración.<sup>511</sup> La Demandada desconoce la manera en la que finalizaron las negociaciones con Grupo Sarabia.
- Existió la posibilidad de concluir un *joint venture* con Grupo R con la finalidad de utilizar las embarcaciones de las Subsidiarias.<sup>512</sup> La Demandada desconoce si POSH llegó a celebrar el *joint venture* con Grupo R.
- POSH y Grupo Pegaso celebraron unos términos de referencia (“*term sheet*”) con la intención de celebrar un *joint venture*.<sup>513</sup> La Demandada desconoce la manera en la cual terminó esta negociación.

---

<sup>507</sup> Declaración testimonial del Sr. Lee Keng Lin, ¶ 40.

<sup>508</sup> C-174, p. 2.

<sup>509</sup> C-63, p. 4

<sup>510</sup> Declaración testimonial del Sr. Lee Keng Lin, ¶ 40.

<sup>511</sup> “*Grupo Sarabia has presented a letter to us regarding the Term Sheet. Basically, they are not willing to proceed on GOSH before the shareholding issues are resolved. They are interested to proceed on SMG2*”. C-174, p. 2.

<sup>512</sup> “*We believed that the purpose of this meeting was so Grupo R can make a decision on the JV with POSH Group for the mud vessels*”. C-209, p. 4.

<sup>513</sup> POSH Media Release **R-080**, p. 4.

494. A la fecha, POSH sigue buscando socios comerciales en México con la intención de fletar embarcaciones a Pemex y a empresas navieras.<sup>514</sup>

495. Pese a todo lo anterior, la Demandante culpa a México por la imposibilidad de concluir negocios relacionados con las embarcaciones que fletaba a Oceanografía en México. Simplemente, estas acusaciones no tienen fundamento, ni se basan en hechos.

496. Además, no se debe olvidar que Amado Yáñez y Martín Díaz fueron accionistas y miembros del Consejo de Administración de GOSH. Por una cuestión de sentido común, difícilmente alguien (empresa nacional o extranjera) buscaría un socio comercial con serias contingencias legales y con cientos de millones de dólares en pasivos, como sucedía con Oceanografía.

497. Nuevamente, el riesgo inherente de haber fletado embarcaciones a Oceanografía queda demostrado ante esta situación. La Demandada no puede ser responsabilizada por el hecho de que algunos negocios de POSH con otras empresas navieras no hayan prosperado.

498. En adición a lo anterior, la Demandante alega que las Subsidiarias participaron en licitaciones públicas para poner a disposición de Pemex los buques Caballo Argentó y Rodrigo DPJ. La Demandante agrega que las Subsidiarias no resultaron ganadoras debido a su anterior relación comercial con el Sr. Amado Yáñez.<sup>515</sup>

499. De las pruebas aportadas por POSH no se desprende que, efectivamente, las Subsidiarias hayan participado en alguna licitación pública. Mucho menos existe alguna prueba que demuestre que los fallos de estas licitaciones fueron ilegales.

500. La Demandante está obligada a demostrar sus afirmaciones, principalmente si busca argumentar que Pemex, de manera arbitraria, decidió no adjudicar en su favor contratos debido a su anterior relación comercial con OSA.

501. La realidad es que las acusaciones de la Demandante resultan infundadas. Además, una de sus subsidiarias, POM, sí participó en una licitación de Pemex y resultó ganadora.

---

<sup>514</sup> Declaración del Sr. Montalvo, ¶¶64. Esta debe ser la razón por la cual: *i*) algunas de las embarcaciones de la Subsidiarias cambiaron de nombre; *ii*) el 2 de febrero de 2016, POSH SKUA y POSH celebraron un contrato de fletamento con una vigencia de 10 años, y *iii*) el 15 de septiembre de 2017, la embarcación POSH Honesto (Rodrigo DPJ) se volvió a matricular en México y es fletada a POM. *Ver* Folio del Registro de Marina Mercante de POSH Honesto. **R-081.**

<sup>515</sup> *Ver* Escrito de Demanda, ¶¶ 217-218; Declaración testimonial del Sr. Montalvo, ¶ 62.

Esta situación desvirtúa cualquier intento de acusación respecto a supuestas represalias de Pemex en contra de las Subsidiarias.<sup>516</sup>

#### 4. POSH continúa con la posesión de las embarcaciones

502. Actualmente, la Demandante cuenta con la posesión de prácticamente todas las embarcaciones de las Subsidiarias. En efecto, la Demandada entiende que las embarcaciones han cambiado de denominación y han sido vendidas a diversas empresas que forman parte del mismo grupo empresarial que POSH (*i.e.*, Adara, Maritime Charlie y POSH SKUA).<sup>517</sup>

Por cuestión de claridad, se identifican estas compraventas:

- El 25 de febrero de 2015, GOSH vendió Posh Generoso (Caballo Scarto) a Adara.<sup>518</sup>
- El 25 de febrero de 2015, POSH Hermosa vendió Posh Hermosa (antes Caballo Grano de Oro) a Adara.<sup>519</sup>
- El 26 de febrero de 2015, GOSH vendió Posh Sincero (antes Caballo Argento) a Maritime Charlie.<sup>520</sup>
- El 26 de febrero de 2015, GOSH vendió Posh Galante (antes Caballo Monoceros) a Adara.<sup>521</sup>
- El 26 de febrero de 2015, GOSH vendió Posh Gitano (antes Don Casiano) a Adara.<sup>522</sup>
- El 2 de marzo de 2015, POSH Honesto vendió Posh Honesto (Rodrigo DPJ) a Adara.<sup>523</sup> Posteriormente, la embarcación fue nuevamente revendida a POSH Honesto. Se tiene conocimiento que, actualmente, POSH Honesto fleta la embarcación a POM.<sup>524</sup>

---

<sup>516</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 97-98.

<sup>517</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 227-231.

<sup>518</sup> C-224.

<sup>519</sup> C-228.

<sup>520</sup> C-220.

<sup>521</sup> C-223.

<sup>522</sup> C-221.

<sup>523</sup> C-226.

<sup>524</sup> El 1º de octubre de 2017, POSH Honesto y POM celebraron un contrato de fletamento. Ver Folio del Registro de Marina Mercante de POSH Honesto. **R-081**.

- El 28 de abril de 2015, GOSH vendió Posh Kittiwake (antes Caballo Babieca) a Maritime Charlie.<sup>525</sup>
- El 20 de agosto de 2015, GOSH vendió Posh Gentil (Caballo Copenhagen) a Adara.<sup>526</sup> Posteriormente, Posh Gentil fue vendida a POSH Skua.<sup>527</sup> Se tiene conocimiento que, actualmente, la embarcación es fletada a POM.<sup>528</sup>
- El 7 de agosto de 2017, SEMCO IV vendió Salvision a Ocean Solution.<sup>529</sup>
- El 6 de noviembre de 2017, SEMCO I vendió Salvirile a Intraports.<sup>530</sup>

503. Con ello, se puede corroborar que la propiedad de las embarcaciones sigue bajo el control de POSH. Además, algunas de las embarcaciones han vuelto a ser matriculadas en México, posiblemente para participar en licitaciones públicas a través de POM o en asociación con alguna naviera mexicana.

### III. ARGUMENTO LEGAL

#### A. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones

504. Las reclamaciones en su totalidad deben ser desestimadas por falta de jurisdicción por las siguientes razones: *i*) el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* porque la Demandante no ha establecido un vínculo legal de causa inmediata entre el inversionista/supuestas inversiones y las supuestas medidas bajo el APPRI y los principios generales del derecho internacional; *ii*) el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* porque no hubo inversiones y, en la medida en que las hubo, las inversiones se hicieron en contravención con lo dispuesto en las leyes mexicanas; y *iii*) el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*, ya que ciertas presuntas medidas tienen un plazo limitado. Cada uno de estos temas se abordan a continuación.

---

<sup>525</sup> C-219.

<sup>526</sup> C-222.

<sup>527</sup> Ver Folio del Registro de Marina Mercante de Caballo Copenhagen, **R-082**.

<sup>528</sup> Ver Folio del Registro de Marina Mercante de Caballo Copenhagen, **R-082**.

<sup>529</sup> C-118.

<sup>530</sup> C-117.

**1. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* porque la Demandante no ha alegado reclamaciones basadas en el tratamiento de sus propias supuestas inversiones**

505. Como se mencionó anteriormente, la Demandante basa su reclamo no en medidas gubernamentales tomadas en relación con sí misma o sus filiales mexicanas, sino en medidas tomadas en relación con OSA, una empresa mexicana que no tiene relación alguna con la Demandante. Según la Demandante, los “tres pilares esenciales” de su inversión fueron “*the availability of vessels, the contracts with OSA and OSA’s ability to contract with PEMEX.*”<sup>531</sup> Adicionalmente, la Demandante argumenta que su supuesta afectación resultó debido: *i*) a la pérdida temporal de Oceanografía de su capacidad para celebrar nuevos contratos con Pemex; *ii*) a la investigación penal por un supuesto fraude y por delitos ORPI y *iii*) al procedimiento concursal de OSA.<sup>532</sup>

506. Según los términos del APPRI y los principios generales del derecho internacional, la Demandante no tiene legitimación para presentar su reclamo. Dicho de otra manera, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* porque la Demandante no puede hablar en nombre de OSA, y las medidas gubernamentales de las que se queja no estuvieron dirigidas a ella. La Demandante se vio afectada solo de forma indirecta e incidentalmente, debido a su propia decisión de realizar negocios con OSA. La lejanía de la Demandante con respecto a las medidas, acciones y omisiones se refleja, entre otras cosas, en lo siguiente:

- i. Las supuestas medidas, acciones y omisiones se dirigieron y aplicaron a OSA, un cliente de la Demandante, y no a la Demandante ni a ninguna otra parte en las cadenas de suministro relevantes en este arbitraje, incluido PEP.
- ii. La Demandante era solo uno de los proveedores de bienes y servicios para OSA, de conformidad con los Fletamentos. OSA era una empresa mexicana considerablemente grande y contaba con una gran cantidad de proveedores y con cientos de contratos de prestación de servicios.
- iii. OSA, a su vez, era solamente uno de los proveedores para Pemex, una empresa mexicana aún más grande, con un número aún mayor de proveedores y contratos de prestación de servicios.
- iv. Los hechos que resultan relevantes para el caso de la Demandante surgen de las relaciones contractuales entre OSA y PEP. POSH y sus Subsidiarias no son partes

---

<sup>531</sup> Escrito de Demanda, ¶ 330.

<sup>532</sup> *Id.*

de los Contratos OSA-PEP. Las supuestas medidas, acciones y omisiones, en la medida en que sean demostradas, se aplicaron en el contexto del uso legítimo de las leyes y reglamentos mexicanos contra OSA teniendo presente los mejores intereses de México, incluido la protección de intereses de inversionistas, trabajadores, proveedores de servicios y clientes de OSA. Esto incluía los mejores intereses de la Demandante.

507. En consecuencia, como parte de una multitud de proveedores de OSA, la Demandante estaba en la periferia distante de las actividades económicas de OSA y, por lo tanto, en la periferia distante de las supuestas medidas, actos y omisiones.

**a. La Demandante solo puede solicitar ser compensada por daños “por razón del” incumplimiento de obligaciones frente a ella**

508. El artículo 11 de la APPRI establece:

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo II, y que el inversionista ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

2. Un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa legalmente constituida conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, que sea una persona moral propiedad de dicho inversionista o que esté bajo su control, directo o indirecto, podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo II, y que la empresa ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

509. En otras palabras, la Demandada ha consentido el arbitraje solo con respecto a las reclamaciones en las que la supuesta pérdida o daño se debe a esa violación o deriva de ella. Para perfeccionar el consentimiento de la Demandada, la responsabilidad recae en la Demandante de establecer que sus supuestas pérdidas son causa inmediata de las presuntas medidas y no fueron causadas de forma remota.

510. El requisito de causalidad inmediata establecido en los artículos 11.1 y 11.2 del APPRI ha sido consagrado en el principio general de la ley de causalidad legal.<sup>533</sup> Bin Cheng concluye que el derecho internacional requiere que el vínculo causal sea “próximo” y “directo”; no “remoto” e “indirecto.”<sup>534</sup>

---

<sup>533</sup> Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (Cambridge University Press, 1953), p. 241. **RL-052.**

<sup>534</sup> Bin Cheng, *General Principles of Law*, id., pp. 242-243. **RL-052.**

511. Por ejemplo, en el caso *Trail Smelter*, el tribunal sostuvo que los daños y perjuicios por pérdida de negocios y valor deteriorado causados por los humos de un fundidor eran “*too indirect, remote, and uncertain to be appraised and not such for which an indemnity can be awarded. None of the cases cited by counsel ... sustain the proposition that indemnity can be obtained for an injury to or reduction in a man’s business due to inability of his customers or clients to buy, which inability or impoverishment is caused by a nuisance.*”<sup>535</sup>

512. Del mismo modo, en un arbitraje que involucró el hundimiento del transatlántico Lusitania durante la Primera Guerra Mundial, la comisión sostuvo que los daños deben ser la “causa inmediata” del acto perjudicial. En ese caso, se descubrió que los daños a las aseguradoras de las personas que murieron por el ataque de Alemania al Lusitania con un torpedo fueron resultado de los contratos de las aseguradoras con las personas aseguradas, no del hundimiento del buque (“*there is in legal contemplation no causal connection between her [Germany’s] act and the obligations arising under the insurance contracts*”).<sup>536</sup>

513. Más recientemente, el tribunal en el caso *Methanex v. Estados Unidos* abordó la cuestión de cuándo una medida gubernamental debe considerarse “relacionada con” una inversión o inversionista. En ese caso, el demandante alegó que una prohibición impuesta por el estado de California de los Estados Unidos al uso de MTBE en la gasolina había perjudicado su negocio de suministro de metanol a los productores de MTBE. El tribunal en *Methanex* rechazó el reclamo del inversionista por falta de causa inmediata basada en los conceptos del derecho consuetudinario de la causalidad del derecho extracontractual y la relación jurídica contractual:

138: In a legal instrument such as NAFTA, Methanex’s interpretation would produce a surprising, if not an absurd, result. The possible consequences of human conduct are infinite, especially when comprising acts of governmental agencies; but common sense does not require that line to run unbroken towards an endless horizon. In a traditional legal context, somewhere the line is broken; and whether as a matter of logic, social policy or other value judgment, a limit is necessarily imposed restricting the consequences for which that conduct is to be held accountable. For example, in the law of tort, there must be a reasonable connection between the defendant, the complainant, the defendant’s conduct and the harm suffered

---

<sup>535</sup> *The Trail Smelter Case (US v. Canada)*, III RIAA 1905, April 16, 1938 and March 11, 1941, p. 1931 (¶ 5). **RL-001.**

<sup>536</sup> *Provident Mutual Life Insurance Company and Others v. Germany (Life-Insurance Claims)*, decision, United States-Germany Mixed Claims Commission, VII RIAA 91, September 18, 1924, p. 113. **RL-002.**

by the complainant; and limits are imposed by legal rules on duty, causation and remoteness of damage well-known in the laws of both the United States and Canada. Likewise, in the law of contract, the contract-breaker is not generally liable for all the consequences of its breach even towards the innocent party, still less to persons not privy to that contract. It is of course possible, by contract or statute, to enlarge towards infinity the legal consequences of human conduct; but against this traditional legal background, it would require clear and explicit language to achieve this result.

139: The approach here can be no different. Methanex's interpretation imposes no practical limitation; and an interpretation imposing a limit is required to give effect to the object and purpose of Chapter 11. The alternative interpretation advanced by the USA does impose a reasonable limitation: there must a legally significant connection between the measure and the investor or the investment. With such an interpretation, it is perhaps not easy to define the exact dividing line, just as it is not easy in twilight to see the divide between night and day. Nonetheless, whilst the exact line may remain undrawn, it should still be possible to determine on which side of the divide a particular claim must lie.<sup>537</sup>

Después de permitir que el demandante enmendara su declaración de demanda para ser más específica con respecto a sus alegaciones de que las medidas estaban dirigidas específicamente a ésta, el tribunal permitió que el arbitraje continuara, pero finalmente rechazó todas las reclamaciones.

514. El razonamiento del tribunal de *Methanex* fue respaldado por *Bayview v. Mexico*:

El mero hecho de que una empresa establecida en un Estado del TLCAN se vea afectada por medidas adoptadas en otro Estado del TLCAN, no es suficiente para establecer el derecho de esa empresa a obtener protección conforme al Capítulo XI de ese tratado: es la relación, la conexión legalmente significativa, con el Estado que adopta esas medidas, la que genera el derecho a la protección, y no el mero hecho de que la empresa se vea afectada por las medidas.<sup>538</sup>

515. Al igual que *Methanex* y *Bayview*, la Demandante no estableció y no puede establecer el vínculo causal inmediato entre ella/sus supuestas inversiones y las supuestas medidas tomadas por la Demandada, simplemente porque no existe dicho vínculo.

516. POSH confunde sus demandas con reclamaciones que OSA podría hacer bajo diferentes obligaciones contractuales (pero de hecho no lo ha llevado a cabo). Como se

---

<sup>537</sup> *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Award, Final Award on Jurisdiction and Merits, August 3, 2005, ¶¶ 138-39, **RL-003**.

<sup>538</sup> *Bayview Irrigation District y otros v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/1), Laudo, 19 de junio de 2007, ¶ 101. **RL-004**.

explica en *Methanex*, una parte solo puede presentar una demanda contra otra parte bajo las mismas obligaciones contractuales. Aquí, POSH y sus Subsidiarias buscan presentar demandas contra la Demandada con base en una relación de la cual no es parte.

517. Bajo las relaciones entre las Subsidiarias de POSH y OSA (la relación contractual de POSH/GOSH-OSA), las Subsidiarias podían reclamar los incumplimientos contractuales de Oceanografía, de conformidad con sus contratos y las leyes mexicanas. Respecto a las relaciones contractuales entre OSA y PEP (OSA-PEP), OSA y PEP podrían presentar resolver sus controversias, de conformidad con sus contratos y las leyes mexicanas. Ni POSH ni sus Subsidiarias pueden presentar un reclamo basado en alegaciones de cómo Pemex o el gobierno mexicano trataron a OSA. Esto sería simplemente improcedente.

518. El caso *PSEG Global Inc., et al. v. Turkey* ilustra aún más la idea anterior. En este caso, uno de los demandantes fue la North American Coal Corporation (NACC), que ayudó a PSEG en el proyecto en cuestión como proveedor de servicios para la empresa del proyecto y supuestamente tenía una participación accionaria en esa empresa, pero nunca firmó un contrato directamente con el demandado gobierno turco. El tribunal sostuvo:

Given the corporate structure of the project, only PSEG as the investor and the Project Company as the conduit for this investment can be considered legally linked to the Turkish Government for the purpose of the Contract and the operation of the Treaty, including the consent given to arbitration. Other equity holders do not have an interest separate from these entities and consequently cannot claim on their own.

Any interest, which the investor may eventually have, may accrue, in part, to NACC, if the latter has an ongoing equity participation in the investor company. But this is a matter which concerns only intra-corporate arrangements that are separate and distinct from any Treaty connection between NACC and the Respondent. As such, while it may possibly result in a claim by NACC against PSEG, it does not give rise to a Treaty claim by NACC against the Respondent.<sup>539</sup>

El tribunal concluyó que carecía de jurisdicción con respecto a las reclamaciones de NACC.

519. El Tribunal debe tener en cuenta estos principios al examinar las reclamaciones de expropiación, denegación de un trato justo y equitativo, y de protección y seguridad plenas.

---

<sup>539</sup> *PSEG Global Inc., et al. v. Turkey*, ICSID Case No. ARB/02/5, Decision on Jurisdiction, June 4, 2004, ¶¶ 191-192. **RL-005.**

**b. Las acusaciones de expropiación de la Demandante carecen de la conexión causal requerida con los actos de la Demandada**

520. La Demandante describe que su inversión son las filiales en las que invirtió. Pero lo que alega que ha sido expropiado es “la disponibilidad de embarcaciones, los contratos con OSA y la capacidad de OSA para contratar con PEMEX.” Específicamente, la Demandante alega:

... [T]he vessels had been detained for several months; POSH’s Subsidiaries did not receive any payments from the contracts with OSA (from OSA or PEMEX through the Irrevocable Trust) while still incurring in costs to preserve the vessels and pay the crews; and the Subsidiaries could not contract directly with PEMEX for the services they were previously rendering through OSA. There was no cash flow, no activity and, for several months, no vessels. As a result, GOSH, HONESTO and HERMOSA defaulted on the loans granted to finance the acquisition of the vessels, which were enforced and the vessels sold to use the proceeds as re-payment for the loans.<sup>540</sup>

521. El gobierno mexicano no tuvo ningún rol en la decisión de POSH de convertirse en socio comercial de OSA. Del mismo modo, el gobierno mexicano no es responsable de la decisión de POSH de solicitar un préstamo para financiar toda la empresa, ni tampoco es responsable de los términos bajo los cuales recaudó estos fondos.

522. La falta de causalidad legal se refleja en el hecho de que la capacidad de una inversión para recaudar pagos de una empresa privada no relacionada no es una “inversión” bajo el APPRI. La definición de “inversión” en el Artículo 1.7 del APPRI es la siguiente:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores, y otras formas de participación de capital en una empresa, o futuros, opciones y otros derivados;
- (c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante o de una entidad propiedad o controlada directamente por una Parte Contratante, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) préstamos a una empresa:

---

<sup>540</sup> Escrito de Demanda, ¶ 331.

- (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una entidad propiedad o controlada directamente por una Parte Contratante, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) la participación que resulte del capital u otros recursos en el Área de una Parte Contratante destinados al desarrollo de una actividad económica en dicha Área, tales como:
- (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el Área de la otra Parte Contratante, incluidos los contratos de llave en mano o de construcción, o concesiones;
  - (ii) contratos en los que la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; o
  - (iii) licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares;
- (f) Propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y los derechos relacionados tales como arrendamiento, hipotecas, usufructos o prendas, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- (g) derechos de propiedad intelectual; y
- (h) reclamaciones pecuniarias que conlleven los tipos de intereses dispuestos en los incisos (a) a (g) anteriores, mas no reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el Área de una Parte Contratante a una empresa en el Área de la otra Parte Contratante; o
  - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d) anterior; ....

Como se ve, las Partes en el APPRI en el subpárrafo (h)(i) aclararon que las reclamaciones de dinero derivadas de un contrato comercial internacional para la venta de bienes o servicios no constituyen una inversión. Resulta evidente que los reclamos de dinero que surgen de un contrato comercial nacional por la prestación de servicios (*i.e.*, fletamento) tampoco son una inversión, ya que dichos reclamos no están cubiertos en la definición.

523. En apoyo a su argumento sobre expropiación, la Demandante también declara erróneamente:

... [T]he measures adopted by Mexico in the administrative proceeding that ended with the Unlawful Sanction, in the unsupported criminal investigation that resulted in no charges, and in the state-driven insolvency proceedings

that resulted in OSA's demise, were contrary to Mexican law and violated Claimant's due process.<sup>541</sup> (énfasis añadido)

Aquí, la Demandante se confunde poniéndose en la posición de OSA. La sanción impuesta a través de la Inhabilitación, el procedimiento concursal y las investigaciones penales estaban relacionadas con OSA, no con POSH o las Subsidiarias. OSA no es una inversión de POSH y, por lo tanto, no pudo haber sido "tomada" o "expropiada".<sup>542</sup> Ante ello, el Tribunal carece de jurisdicción sobre este aspecto del reclamo presentado por POSH.

**c. Las acusaciones de la demandante de negación de un trato justo y equitativo de OSA carecen de una conexión causal con la Demandante**

524. El artículo 4(1) y 4(2) del APPRI establecen:

"Cada parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, lo que incluye trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato para extranjeros conforme al derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante."

525. La palabra "inversión" se define de la siguiente manera:

... un activo propiedad o controlado, directa o indirectamente, por inversionistas de una Parte Contratante y establecido o adquirido de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en cuya Área se efectúa la inversión...

526. Es evidente que la Demandante no posee ni controla, directa o indirectamente, OSA y, por lo tanto, OSA no es una inversión de la Demandante.

527. En lugar de identificar el tratamiento de sus inversiones (las Subsidiarias) por parte de la Demandada, la Demandante basa su alegación de una denegación de tratamiento justo y equitativo en acciones que involucran a OSA, sociedad mexicana que no es una inversión de POSH. Ante ello, la Demandante carece de autoridad para hablar en nombre de OSA, y, de hecho, como se discutió anteriormente, OSA ha culpado a Citibank por sus propios problemas.

---

<sup>541</sup> Escrito de Demanda, ¶ 344.

<sup>542</sup> Dicho de otra manera, no puede constituir una violación al APPRI que un gobierno expropie la propiedad de sus propios nacionales, donde la propiedad no es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por ciudadanos extranjeros. La Demandada, en cualquier caso, rechaza cualquier alegación de que su tratamiento de OSA fue incompatible con cualquier aspecto del derecho mexicano o internacional.

528. El enfoque de la Demandante en OSA, empresa controlada por nacionales mexicanos y sin vínculo alguno con POSH, se puede ver en su lista de reclamaciones o quejas señaladas en el Escrito de Demanda, en apoyo a su reclamo de una negación de un trato justo y equitativo:

- *En primer lugar, México inició una campaña con motivaciones políticas contra OSA [...]*<sup>543</sup>
- *En segundo lugar, México bloqueó ilícitamente a OSA el acceso a cualquier contrato público, incluyendo con PEMEX, mermando la capacidad de OSA para cumplir sus contratos con las Filiales y provocando su desaparición. [...]*<sup>544</sup>
- *“En tercer lugar, México inició una investigación penal infundada contra OSA por presunto lavado de capitales y fraude [...]*”<sup>545</sup>
- *“En cuarto lugar, a partir de dicha investigación ilícita, México aseguró todos los activos de OSA y tomó el control de OSA [...]*”<sup>546</sup>
- *“En quinto lugar, México aseguró ilícitamente las diez embarcaciones de propiedad de las Filiales de POSH. [...] las autoridades terminaron liberando las embarcaciones”*<sup>547</sup>
- *“En sexto lugar, México provocó el concurso de OSA[...]*”<sup>548</sup>
- *“En séptimo lugar, México impidió a las Filiales de POSH contratar directamente con PEMEX. El SAE rechazó la cancelación de los contratos de OSA y el Tribunal Concursal prohibió a PEMEX su rescisión, condenando fatalmente las actividades de POSH en México.”*<sup>549</sup>

---

<sup>543</sup> Escrito de Demanda, ¶ 380.

<sup>544</sup> Id., ¶ 381.

<sup>545</sup> Id., ¶ 382.

<sup>546</sup> Id., ¶ 383.

<sup>547</sup> Id., ¶ 386.

<sup>548</sup> Id., ¶ 387.

<sup>549</sup> Id., ¶ 388.

529. La Demandante también alega que todos los aspectos de las investigaciones penales de OSA deberían haberse hecho públicos, y adicionalmente critica la actuación del SAE durante el Concurso Mercantil de Oceanografía.<sup>550</sup>

530. Cada una de estas acusaciones se relaciona al tratamiento recibido por Oceanografía, y no al de POSH o las Subsidiarias. Como se discutió anteriormente, OSA no es una inversión de la Demandante, y no hay fundamento en el APPRI para que la Demandante alegue violaciones al Tratado con respecto a empresas mexicanas no relacionadas. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción sobre este aspecto de la demanda.

**d. Las alegaciones de la demandante de denegación de protección y seguridad plenas a OSA carecen de la conexión causal requerida con la Demandante**

531. De manera similar, en apoyo de su alegación de una negación de protección y seguridad plenas, la Demandante simplemente repite las mismas acusaciones de maltrato de OSA: “*México no respetó el estado de derecho en las investigaciones penales contra OSA [...] México no respetó el estado de derecho [...] al asegurar ilegalmente todos los activos de OSA y tomar el control de OSA [...] México no proporcionó una supervisión objetiva, imparcial e independiente del concurso de acreedores.*”<sup>551</sup>

532. Estas son reclamaciones sobre el tratamiento de OSA, no sobre el tratamiento de la inversión de la Demandante. Es por ello que el Tribunal también carece de jurisdicción para conocer esta reclamación.

**2. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*: no existen inversiones bajo el APPRI**

533. La Demandante argumenta que “el Artículo 1(7) del APPRI define el término “inversiones” protegidas en términos generales y sin reservas,”<sup>552</sup> por lo tanto, alega sin explicación que tiene “inversiones cubiertas” bajo el APPRI.<sup>553</sup> Argumenta vagamente y sin explicación que los “tres pilares” de su inversión son “disponibilidad de los buques, contratos con OSA y la capacidad de OSA para celebrar contratos con PEMEX”.<sup>554</sup>

---

<sup>550</sup> Id., ¶¶ 389-90.

<sup>551</sup> Escrito de Demanda, ¶ 407.

<sup>552</sup> Escrito de Demanda, ¶ 241.

<sup>553</sup> Escrito de Demanda, ¶ 243.

<sup>554</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 55, 103, 330.

534. La Demandada afirma que las subsidiarias de la Demandante no son inversiones cubiertas en el territorio de la Demandada de conformidad con el APPRI porque en ningún momento controló a las Subsidiarias. Es importante destacar que el presunto control “*de facto*” de la Demandante sobre las subsidiarias violó el APPRI y las leyes mexicanas. Además, no ha podido establecer por qué los “tres pilares” de sus inversiones, es decir, “la disponibilidad de los buques, los contratos con OSA y la capacidad de OSA para celebrar contratos con PEMEX” son inversiones cubiertas al amparo del APPRI.

535. La Demandada aborda cada tema a continuación.

**a. Las Subsidiarias no son inversiones cubiertas en el territorio de la Demandada bajo el APPRI porque la Demandante no es propietaria de las Subsidiarias**

536. El Artículo 1(7) del APPRI define “inversión” como “un activo propiedad o controlado, directa o indirectamente por inversionistas de un Parte Contratante y establecido o adquirido de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en cuya Área se efectúa la inversión, y en particular incluye” “una empresa.”

537. El Artículo 1(2) define “una empresa” como:

cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte Contratante, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier sociedad, fideicomiso, asociaciones (“partnerships”), empresa de propietario único, coinversión u otra asociación, y una sucursal de una empresa.

538. La Demandante argumenta que “*POSH’s investment in Mexico comprised all the Subsidiaries*”, es decir, las “[*e*]ntities on which behalf POSH brings this claim.” Además, argumenta que debido a que tiene control *de facto* sobre estas Subsidiarias, tiene derecho a presentar esta reclamación contra la Demandada, de conformidad con el Artículo 11(2) del APPRI.<sup>555</sup>

539. Las afirmaciones de la Demandante son erróneas a la luz del lenguaje explícito del Artículo 1(2). El Artículo 1(2) requiere que la Demandante tenga la propiedad, es decir, más del 51% de las acciones sobre las Subsidiarias para reclamarlas como inversiones cubiertas bajo el APPRI.

---

<sup>555</sup> Escrito de Demanda, ¶ 273.

540. Como ha admitido la Demandante, posee el 49% de las acciones de GOSH,<sup>556</sup> y 49% de las acciones de SMP (que completamente posee a HONESTO y HERMOSA).<sup>557</sup> Por lo tanto, a primera vista, no es dueña de GOSH, SMP, HONESTO y HERMOSA. Esto no es sorprendente como la Demandada lo mostrará a continuación, ya que las leyes mexicanas prohíben a los inversionistas extranjeros ser propietarios en sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y cabotaje en México.

541. La Demandada no está de acuerdo con la interpretación errónea de la Demandante al Artículo 11(2). La Demandada sostiene que el verdadero problema es si las Subsidiarias califican como inversión, de conformidad con el Artículo 1(2). Como se verá, las Subsidiarias no son inversiones cubiertas según el Artículo 1(2) del APPRI porque no les pertenece.

**b. El presunto control “de facto” de la Demandante violó el APPRI y las leyes mexicanas**

542. El APPRI no se aplica a las inversiones realizadas en violación de la ley mexicana. La definición de “inversión” en el Artículo 1.7 del APPRI requiere que una inversión sea “establecid[a] o adquirid[a] de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en cuya Área se efectúa la inversión”. Debido a que la Demandante ha reconocido que evadió intencionalmente este requisito, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*; alternatively, el reclamo debe considerarse inadmisibile debido a la mala fe de la Demandante.

543. La Ley de Inversión Extranjera (LIE) en el Artículo 7, fracción III, párrafo (v) restringe la inversión extranjera a un máximo de 49% en sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

544. La Demandante es transparente al admitir que estructuró sus inversiones teniendo en cuenta esta restricción, y que financió y controló las acciones de ICA para que tuviera control

---

<sup>556</sup> Escrito de Demanda, ¶ 268.

<sup>557</sup> Escrito de Demanda, ¶ 271.

sobre GOSH y SMP, por ejemplo, afirmando: “*it was agreed that ICA would own 1% of GOSH, but POSH would retain full control over ICA’s stake and over GOSH.*”<sup>558</sup>

545. Para mantener el control de estas entidades, POSH concibió un acuerdo bajo el cual mantendría control sobre ICA y por ende control de las Subsidiarias. Bajo este acuerdo POSH contribuyó el capital necesario a ICA para que esta pudiese comprar las acciones necesarias en GOSH y SMP. Por lo tanto, se excedió del capital extranjero permitido para que compañías puedan participar en México en “explotación comercial de embarcaciones.”

546. Incluso, aun si la Demandante argumenta control *de facto* sobre las filiales, la LIE en el párrafo 3, Artículo 4 dispone que “para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas límites máximos de participación, no se tomará en cuenta el capital extranjero que sea realizado en las sociedades mexicanas con participación del 51%.”<sup>559</sup> Por lo tanto, conforme a la ley mexicana POSH no tiene propiedad sobre las Subsidiarias.

547. Hasta ahora, no ha habido ninguna razón para que la Demandada sea consciente de la estructura oculta subyacente de las inversiones.

548. Es axiomático que “[s]tates cannot be deemed to offer access to the ICSID dispute settlement mechanism to investments made in violation of their own laws.”<sup>560</sup> En casos como *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*,<sup>561</sup> *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*,<sup>562</sup> y

---

<sup>558</sup> Escrito de Demanda, ¶ 61.

<sup>559</sup> El artículo 4° de la LIE establece:

“La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en la capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para actividades.”

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.” CL-015.

<sup>560</sup> *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, April 5, 2009, ¶ 101. **RL-**

**006.**

<sup>561</sup> Id.

<sup>562</sup> *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria* (ICSID Case No. ARB/03/24), Award, August 27, 2008. **RL-007.**

Fraport AG v. Philippines II,<sup>563</sup> los demandantes habían hecho declaraciones falsas para evadir las restricciones de propiedad extranjera, y los tribunales descubrieron que carecían de jurisdicción sobre los reclamos sobre esa base. Debido a que la Demandante estableció sus Subsidiarias en violación de la ley mexicana, este Tribunal de manera similar debería concluir que carece de jurisdicción sobre los reclamos relacionados con GOSH y SMP.

**c. La Demandante no ha demostrado que “la disponibilidad de los buques, los contratos con OSA y la capacidad de OSA para celebrar contratos con Pemex” son inversiones cubiertas al amparo del APPRI**

549. Igualmente fatal para el caso de la Demandante es el hecho de que la Demandante no brinda apoyo legal para su argumento de que “la disponibilidad de los buques, los contratos con OSA y la capacidad de OSA para celebrar contratos con PEMEX”<sup>564</sup> son inversiones cubiertas conforme al APPRI. La Demandante tiene la obligación de demostrar que sus supuestas inversiones son inversiones cubiertas conforme al amparo del APPRI, y no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* con respecto a los reclamos sustantivos de la Demandante bajo expropiación, tratamiento justo y equitativo, y protección y seguridad plenas.

**3. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*: ciertas medidas alegadas tienen un plazo limitado**

550. La Demandante argumenta que el asunto del plazo establecido en el Artículo 11 (8) del APPRI Singapur-México es una cuestión de admisibilidad.<sup>565</sup> Sostiene además que:

Mexico’s sequence of measures, [] commenced in or around February 14, 2014 (date of the Unlawful Sanction) and continued well after August 15, 2014 (when the [I]nsolvency Court blocked the possibility of directly contracting with PEMEX), culminating in the destruction of the Investment. The written notice of intent to submit a claim to arbitration to Mexico pursuant to Article 10 of the BIT was sent on May 4, 2017.

The three-year limitation period contained in Article 11(8) [of the] Treaty is, therefore, satisfied in light of the ‘creeping’ nature of Mexico’s Treaty Violations. Not more than three years elapsed from (i) the date POSH first acquired knowledge of all of Mexico’s breaches that form the basis of the

---

<sup>563</sup> Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, December 10, 2014. **RL-008**.

<sup>564</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 55, 103, 330.

<sup>565</sup> Ver Escrito de Demanda, Section IX “POSH’s Claims Are Admissible” y Sub-Sección D “Claimant’s Claims Are Not Time-Barred.”

claims presented in this arbitration and the full consequences of those breaches for POSH and (ii) the date it commenced arbitration.<sup>566</sup>

551. La Demandada no está de acuerdo con que el plazo de tres años contenido en el Artículo 11(8) sea un tema de *admisibilidad*, sino un tema *jurisdiccional*. Este plazo determina el alcance temporal de la jurisdicción del Tribunal y limita el mandato del Tribunal de revisar presuntas medidas que caen dentro de los tres años específicos.

552. Además, la Demandante tergiversó la decisión *Rusoro v. Venezuela*.<sup>567</sup> Como resultado de ello, ha interpretado y aplicado de forma incorrecta el Artículo 11(8) del APPRI.

553. El Artículo 11(8) indica:

Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado a la Parte Contratante contendiente la notificación de intención a que se refiere el Artículo 10, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, directo o indirecto, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación por la cual el inversionista o la empresa incurrió en pérdida o daño.

554. De acuerdo con el artículo 11(8), cualquier presunta medida que se haya adoptado antes del 4 de mayo de 2014 estaría prescrita. La posición de la Demandada es respaldada por *Rusoro*, un caso que la Demandante interpretó erróneamente.

555. En *Rusoro*, el párrafo 3(d) del Artículo XII.1 del TBI Canadá-Venezuela tiene un lenguaje similar al Artículo 11(8) del APPRI respecto al plazo de prescripción de tres años. De conformidad con el tratado Canadá-Venezuela, un inversionista solo puede presentar una disputa si:

no more than three years have elapsed from the date on which the investor first acquired, or should have acquired, knowledge of the alleged breach and knowledge that the investor has incurred loss or damage.

556. El Tribunal *Rusoro* también se basó en la jurisprudencia del TLCAN porque el Artículo XII.1 es similar al Artículo 1116 (2) del TLCAN, que establece que:

An investor may not make a claim if more than three years have elapsed from the date on which the investor first acquired, or should have first acquired,

---

<sup>566</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 289-290.

<sup>567</sup> Escrito de Demanda, ¶ 290, pie de página 504.

knowledge of the alleged breach and knowledge that the investor has incurred loss or damage.

557. A la luz de la jurisprudencia del TLCAN, el tribunal de *Rusoro* proporcionó una prueba o “*test*” de dos pasos para determinar si una medida debe prescribir o no. *Primero*, evaluó si el demandante (*i.e.*, Venezuela) conocía la existencia de las supuestas medidas y sus consecuencias para las supuestas inversiones antes de la “fecha de corte” (3 años antes de la Solicitud de Arbitraje de Rusoro).<sup>568</sup> *Segundo*, determinó el impacto de dicho conocimiento sobre las reclamaciones “inversionista-Estado” del demandante.

558. La Demandada elaborará el análisis del tribunal *Rusoro* y lo aplicará a este caso a continuación.

*a. Rusoro v. Venezuela*

559. Para cumplir con el primer paso de la prueba, el tribunal de *Rusoro* sostuvo que “*what is required is simple knowledge that loss or damages has been caused, even if the extent and quantification are still unclear.*”<sup>569</sup> Llegó a la conclusión de que *Rusoro* estaba al tanto de las medidas adoptadas antes de la fecha límite porque estaban en el dominio público. *Rusoro* también tuvo que haber sabido que estas medidas podrían implicar una violación al tratado y causar daños a la inversión.<sup>570</sup>

560. Para llevar a cabo el segundo paso de la prueba, el tribunal de *Rusoro* examinó las presuntas medidas adoptadas antes de la fecha límite en virtud de cada una de las reclamaciones de *Rusoro*, es decir, expropiación, trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.

561. Con respecto al reclamo de expropiación indirecta, el tribunal sostuvo que la demandante debe establecer que existe un vínculo claro entre las medidas adoptadas antes y después de la fecha límite. El tribunal se negó a encontrarlo porque las supuestas medidas se referían a diferentes regímenes y tomaban diferentes posturas.<sup>571</sup> Como tal, el tribunal

---

<sup>568</sup> A diferencia del tratado en cuestión aquí, la fecha límite en el tratado Canadá-Venezuela fue tres años antes de la solicitud de arbitraje.

<sup>569</sup> *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, August 22, 2016, ¶ 217. **RL-009**.

<sup>570</sup> *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, August 22, 2016, ¶ 218. **RL-009**

<sup>571</sup> *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, August 22, 2016, ¶ 230. **RL-009**

rechazó absolutamente el mismo enfoque de “totalidad” que la demandante ha presentado en su escrito de demanda. Sostuvo que:

the better approach for applying the time bar consists in breaking down each alleged composite claim into individual breaches, each referring to a certain governmental measure, and to apply the time bar to each of such breaches separately.<sup>572</sup>

562. El tribunal de *Rusoro* concluyó que el enfoque anterior respetaba el texto del tratado y sostuvo que cualquier presunta medida adoptada por Venezuela antes de la fecha límite estaba prescrita por el reclamo de expropiación primario de Rusoro y sus reclamos auxiliares (trato justo y equitativo y protección y seguridades plenas).<sup>573</sup>

#### b. Aplicación de *Rusoro* en este caso

563. En el Escrito de Demanda, la Demandante identificó las siguientes medidas que se adoptaron antes de la fecha límite, en este caso el 4 de mayo de 2014.

564. Las siguientes medidas en las que se basa la reclamación tomaron lugar antes del 4 de mayo de 2014:

- La resolución de la SFP que determina que OSA no logró obtener la cobertura de las fianzas legalmente requeridas en nueve Contratos OSA-PEP, emitida el 10 de febrero de 2014, es decir la Inhabilitación.<sup>574</sup>
- La Denuncia de la UIF, presentada el 27 de febrero de 2014.<sup>575</sup>
- El Acuerdo de Aseguramiento Provisional (*seizure order*) emitido por la PGR el 27 de febrero de 2014.<sup>576</sup>

---

<sup>572</sup> *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, August 22, 2016, ¶ 231, citando a *Bilcon of Delaware et al v. Government of Canada*, PCA Case No. 2009-04, Award on Jurisdiction and Liability, March 17, 2015, ¶ 266: “In the present case, the Tribunal finds it possible and appropriate, as did the tribunals in *Feldman*, *Mondev* and *Grand River*, to separate a series of events into distinct components, some time-barred, some still eligible for consideration on the merits.” **RL-010**.

<sup>573</sup> *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, August 22, 2016, ¶¶ 232, 236. **RL-009**.

<sup>574</sup> Escrito de Demanda, ¶ 113.

<sup>575</sup> Escrito de Demanda, ¶ 122.

<sup>576</sup> Escrito de Demanda, ¶ 129.

- La “incorporación” de la Querrela de Banamex a la Averiguación Previa 65/2014, iniciada el 11 de marzo de 2014 por la PGR derivado de la Denuncia de la UIF.<sup>577</sup>
- La ampliación del Aseguramiento Provisional, la cual cubrió los 10 buques fletados a OSA por las Subsidiarias, dictada el 19 de marzo de 2014.<sup>578</sup>
- La Solicitud de Concurso Mercantil presentada por la PGR el 9 de abril de 2014.<sup>579</sup>
- La emisión del auto de admisión dl 14 de abril de 2014 por el Juez Concursal, mediante el cual inició el Concurso Mercantil de Oceanografía.<sup>580</sup>
- La presentación de un escrito por parte del SAE del 2 de mayo de 2014 ante el Juez Concursal solicitando la ejecución de la Medida Cautelar para que PEMEX realizara los pagos directamente al SAE, en vez de a 31 fideicomisos.<sup>581</sup>

565. La opinión de la Demandada es que todas estas medidas, y cualquier otra anterior al 4 de mayo de 2014, están fuera de la jurisdicción del Tribunal.

#### **B. Las reclamaciones de la Demandante carecen de cualquier mérito**

566. En caso de que el Tribunal decida que cuenta con jurisdicción sobre al menos algunas de las reclamaciones, la Demandada aborda a continuación los méritos de las alegaciones de violaciones de las obligaciones relacionadas con la expropiación, el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

567. Debe indicarse inicialmente que los argumentos legales y fácticos de la Demandante son incoherentes e incompletos y, como consecuencia, la Demandante no ha cumplido con su carga de prueba.

568. El enfoque de las reclamaciones de la Demandante parece girar en torno a , aproximadamente, doce supuestas medidas, acciones y omisiones: *i*) persecución política de

---

<sup>577</sup> Escrito de Demanda, ¶ 126.

<sup>578</sup> Escrito de Demanda, ¶ 139.

<sup>579</sup> Escrito de Demanda, ¶ 160.

<sup>580</sup> Escrito de Demanda, ¶ 163.

<sup>581</sup> Escrito de Demanda, ¶ 168.

Oceanografía; *ii*) prohibición de OSA para celebrar contratos con Pemex; *iii*) investigaciones penales; *iv*) el Aseguramiento Provisional de OSA y el “bloqueo” de los pagos a POSH; *v*) el Aseguramiento Provisional de los buques de POSH; *vi*) llevar a OSA a un estado de insolvencia; *vii*) suspensión de pagos a acreedores y desvío de pagos del fideicomiso; *viii*) bloquear a POSH para que no contrate directamente con Pemex; *ix*) falta de notificación, falta de transparencia y falta de debido proceso; *x*) conflicto de intereses en procedimientos de insolvencia; *xi*) coerción para aceptar términos irrazonables; e *xii*) incumplimiento al estado de derecho en el procedimiento administrativo.

569. No todas las reclamaciones (o ninguna) son relevantes para las presuntas violaciones a las obligaciones del APPRI con respecto a expropiación, trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas. Visto de forma aislada, ninguno de estas medidas equivale a una violación a las obligaciones de México en virtud del tratado de inversión y tampoco pueden ser consideradas como violatorias al tratado cuando se analizan juntas.

570. Estas supuestas medidas, acciones y omisiones se atribuyen a aproximadamente ocho diferentes organismos gubernamentales: *i*) la administración de Partido Revolucionario Institucional; *ii*) la SFP; *iii*) la UIF; *iv*) la PGR; *v*) la Unidad ORPI; *vi*) el SAE; *vii*) el Poder Judicial de la Federación (el Juez Concursal y otros Tribunales de Amparo), y *viii*) el IFECOM.

571. Al presentar sus argumentos, la Demandante no distingue cómo las obligaciones que invoca se aplican de manera diferente a estas entidades, que comprenden las ramas ejecutiva, administrativa y judicial del gobierno mexicano. Además, simplemente repite las mismas acusaciones en apoyo a cada una de sus demandas de expropiación, denegación de un trato justo y equitativo y de plena protección y seguridad, como si el contenido de cada obligación fuera idéntico.

572. En esencia, la Demandante afirma que las diversas acciones tomadas en relación con OSA no se encontraban en el curso normal de la administración de las leyes penales, de concurso mercantil y de contratación pública de México. Específicamente, las acciones de México que la Demandante afirma que son “*political targeting*” contra OSA son: a) la acción administrativa del OIC de PEP, perteneciente a la SFP, que determino que OSA no logró

presentó la cobertura de fianzas requerida para nueve Contratos OSA-PEP<sup>582</sup> (a lo que denominó como “*Unlawful Sanction*”); b) las investigaciones penales contra OSA;<sup>583</sup> y c) los procedimientos de insolvencia de OSA.<sup>584</sup>

573. Es erróneo, tanto por razones fácticas como legales, que la Demandante sugiera que hubo una campaña política contra POSH.

574. Con respecto al procedimiento administrativo que dio lugar a lo que la Demandante llama “*Unlawful Sanction*” y la sentencia del Tribunal Colegiado de 4 de junio de 2015 que dejó sin efectos la Inhabilitación, en la que se basa la Demandante para respaldar sus demandas,<sup>585</sup> es importante aclarar que el Tribunal Colegiado dejó sin efectos la Inhabilitación, pero no llegó a conclusiones separadas con respecto a si OSA había incumplido de manera negligente su obligación de presentar fianzas respecto a nueve Contratos OSA-PEP.<sup>586</sup>

575. Con respecto al uso que hace la Demandante de los comentarios sobre la Comisión Especial del Senado mexicano para el caso de OSA, la Demandante proporciona una imagen incompleta del propósito y los resultados de dicha Comisión.<sup>587</sup> En particular, la Demandante califica a esta Comisión “de investigación”,<sup>588</sup> a pesar de que los propios informes indican constantemente que la Comisión no realizó una “investigación”<sup>589</sup> y que no tenía facultades de investigación o de sanción.<sup>590</sup>

576. La Demandante también afirma que las autoridades mexicanas iniciaron investigaciones penales sin fundamento contra OSA, lo que resultó en la intervención judicial en OSA y la interrupción de los pagos adeudados a las subsidiarias de POSH.<sup>591</sup> La

---

<sup>582</sup> Escrito de Demanda, ¶ 10.

<sup>583</sup> Escrito de Demanda, ¶ 10.

<sup>584</sup> Escrito de Demanda, ¶ 10.

<sup>585</sup> Escrito de Demanda, ¶ 113-114.

<sup>586</sup> Sentencia del Tribunal del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de 4 de junio 2015, C-128.

<sup>587</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 330, 380.

<sup>588</sup> Escrito de Demanda, ¶ 114.

<sup>589</sup> Comisión Especial del Senado para la Atención y Monitoreo de Oceanografía, Informe del período comprendido entre septiembre de 2017 y abril de 2018, p. 5, C-125; Comisión Especial del Senado para la Atención y Monitoreo de Oceanografía, 2015 Reporte de Actividades, C-126; Comisión Especial del Senado para la Atención y Monitoreo de Oceanografía, Novena Reunión Ordinaria, p. 21, C-129.

<sup>590</sup> Comisión Especial del Senado para la Atención y Monitoreo de Oceanografía, S.A. de C.V, 2015 Reporte de Actividades, C-126, p. 6.

<sup>591</sup> Escrito de Demanda, ¶ 10.

Demandante sostiene que no se encontraron pruebas de irregularidades para respaldar ningún cargo y que nunca se presentaron cargos contra OSA.<sup>592</sup>

577. Lo que la Demandada alega es impreciso debido a que no explica que la mayor parte de las investigaciones penales aún no concluyen, tal como la Demandada lo ha descrito previamente. Además, al día de hoy siguen abiertas las investigaciones relacionadas con OSA y sus directivos.

578. Ahora bien, la Demandante hace referencia a seis medidas específicas y distintas entre ellas:

- a) la “Investigación Conjunta”,<sup>593</sup> que se compone de la Querrela de Banamex, presentada el 26 de febrero de 2014 [denominada como “*Banamex Complaint*”]<sup>594</sup> y la Denuncia de la UIF presentada el 27 de febrero de 2014 [denominada por la Demandante como “*UIF Complaint*”];<sup>595</sup>
- b) la investigación de lavado de dinero iniciada por la Unidad ORPI de la PGR, denominada “Averiguación Previa 065/2014” [denominada por la Demandante como “*Money Laundering Investigation*”];<sup>596</sup>
- c) la investigación de la PGR denominada Indagatoria 115/2014, contra el Sr. Yáñez y otros, por el supuesto uso de créditos bancarios para fines distintos de aquellos para los que fueron otorgados, iniciada el 5 de mayo de 2014;<sup>597</sup>
- d) la Indagatoria 136/2014 iniciada por la PGR en contra del Sr. Díaz por el supuesto uso de créditos bancarios para fines distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados;<sup>598</sup>
- e) la Indagatoria 239/2014 iniciada en contra del Sr. Yáñez por supuestamente proporcionar datos falsos sobre los activos y pasivos de una empresa a una institución financiera;<sup>599</sup>

579. Con respecto a la “Investigación Conjunta”, la Demandante cuestiona la legitimidad de la Denuncia de la UIF dado su contexto, el tiempo transcurrido entre su presentación y la fecha de presentación de la Querrela Banamex y la orden de la PGR de asegurar provisionalmente los activos de OSA.

---

<sup>592</sup> Escrito de Demanda, ¶ 212.

<sup>593</sup> Escrito de Demanda, ¶ 126,

<sup>594</sup> Escrito de Demanda, ¶ 121.

<sup>595</sup> Escrito de Demanda, ¶122.

<sup>596</sup> Escrito de Demanda, ¶122.

<sup>597</sup> Escrito de Demanda, ¶ 153.

<sup>598</sup> Escrito de Demanda, 154.

<sup>599</sup> Escrito de Demanda, ¶ 155.

580. La Demandante parece desestimar el deber de un Estado de recibir denuncias y su deber y el derecho de investigar las infracciones a la ley en el curso normal de una investigación penal. Más aún, como se explicó anteriormente, la Denuncia de la UIF por el delito ORPI no fue “arbitraria, infundada e ilícita”.

581. Al contrario, la Denuncia de la UIF se basó en el análisis de transacciones con aspectos irregulares que sobrepasan modelos de riesgo. Entre estas transacciones se encontraban transferencias con características no comerciales, como por ejemplo transferencias para el pago de la tarjeta de crédito del Sr. Amado Yáñez-Osuna a una cuenta en Nueva York. Otras transacciones irregulares involucraron la transferencia de millones a cuentas ubicadas en el extranjero incluyendo los Emiratos Árabes Unidos y Gibraltar.

582. En lo que se refiere a las alegaciones de persecución política, la Demandante busca darle un especial énfasis a la Indagatoria 115/2014 contra el Sr. Yáñez<sup>600</sup>, la Indagatoria 136/2014 contra el Sr. Díaz<sup>601</sup>, y la Indagatoria 239/2014 contra el Sr. Yáñez.<sup>602</sup>

583. La Averiguación Previa 65/2014, las Indagatorias y los procesos penales que les siguieron no tienen ninguna “motivación política” y están simplemente basadas en investigaciones o denuncias que han llevado, conforme a la legislación nacional, a la luz serias irregularidades y probables delitos. Por ejemplo, la Indagatoria 115/2014 investiga si el Sr. Yáñez utilizó recursos de Oceanografía para utilizarlos con fines distintos para los que fueron obtenidos. La Indagatoria 239/2014 investiga el posible delito de haber proporcionado información falsa a instituciones de crédito. Las Indagatorias se encuentran en la etapa de proceso penal y aún no concluyen.<sup>603</sup>

584. Con relación al supuesto bloqueo por parte de México de los pagos adeudados por OSA a las filiales de POSH y durante el procedimiento concursal, así como la adopción de medidas específicas en contra POSH con motivo del supuesto “desvío ilícito” de los pagos que supuestamente debía Pemex a POSH a través del Fideicomiso Invex, es posible confirmar, a través de diversas decisiones emitidas a lo largo del Concurso Mercantil y en las propias leyes mexicanas, que dichas actuaciones fueron adecuadas y legales.

---

<sup>600</sup> Escrito de Demanda, ¶ 153.

<sup>601</sup> Escrito de Demanda, 154.

<sup>602</sup> Escrito de Demanda, ¶ 155.

<sup>603</sup> Ver Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 17 y 117.

Particularmente, porque la ley mexicana prevé la figura de “moratoria legal” para que la empresa sometida a un concurso mercantil suspenda el pago de acreedores mientras se resuelve el procedimiento concursal.

585. En consecuencia, la Demandante no ha establecido ni puede establecer que las medidas reclamadas fueron emitidas fuera del curso normal del actuar de las autoridades mexicanas.

586. Cada una de las reclamaciones de expropiación, denegación de trato justo y equitativo, y denegación de protección y seguridad plenas se abordan a continuación.

### **1. No hubo expropiación**

587. La reclamación por expropiación de la Demandante es vaga. No identifica con claridad qué alega exactamente, qué fue tomado y quién lo tomó. Solo se limita a repetir una larga lista de acusaciones que involucran a OSA y le solicita al Tribunal que determine que, en su totalidad, constituyen una expropiación. El enfoque de la Demandante no es válido.

588. Como se analiza a continuación, *i*) la afirmación de la Demandante de que puede haber expropiaciones judiciales es incorrecta, y *ii*) en cualquier caso, nada fue tomado de la Demandante.

#### **a. No puede haber expropiación judicial bajo el APPRI**

589. La Demandante es incorrecta al afirmar que la expropiación puede ocurrir a través de medidas judiciales.<sup>604</sup> Específicamente, la Demandante argumenta que el Juez Concursal fue responsable por “*the State measure that culminated in the destruction of the Investment*” y, sobre esta base, justifica que la fecha de valoración sea “*the date when the Insolvency Court confirmed the Deviation Order, which instructed PEMEX to make payments to SAE instead of the Irrevocable Trust*”.<sup>605</sup> La Demandante también identifica varias actuaciones del Juez Concursal que argumenta que equivalen a violaciones de las disposiciones del APPRI.<sup>606</sup> Esas acciones se mencionan en el resumen de los hechos subyacentes a su demanda de expropiación sin ninguna referencia al Juez Concursal.<sup>607</sup> Por lo tanto, no es posible que la

---

<sup>604</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 323-326.

<sup>605</sup> Escrito de Demanda, ¶ 438.

<sup>606</sup> Por ejemplo, *ver* Escrito de Demanda, ¶¶ 168-170, 188, 194, 202.

<sup>607</sup> Escrito de Demanda, ¶ 330.

Demandada, a partir del Escrito de Demanda, determine la relevancia legal de las acciones del Juez Concursal para la demanda de expropiación de la Demandante.

590. Para los fines de esta Escrito de Contestación, la Demandada asume que la Demandante argumenta que las acciones del Juez Concursal equivalen a una “expropiación judicial” porque la Demandante argumenta que “[i]t is also well established that expropriation can crystalize through any measure taken by the state or its organs, including its courts.”<sup>608</sup> Además, se refiere a *Rumeli v. Kazajstán*, *Saipem v. Bangladesh* y *Sistem v. Kirguistán* como “autoridades” para expropiaciones judiciales.<sup>609</sup>

591. No existe una obligación principal con respecto a la “expropiación judicial” en el derecho internacional para respaldar el argumento de la Demandante de que se ha producido una “*judicial expropriation*” conforme a los hechos de este arbitraje.

592. El artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia identifica las fuentes del derecho internacional:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho ....

593. La Demandante tiene la carga de identificar esa norma de derecho internacional mediante convenios y derecho internacional consuetudinario. La Demandante no ha cumplido con esta carga.<sup>610</sup> Ha proporcionado como autoridad una opinión académica y tres decisiones judiciales distinguibles, que son solo medios subsidiarios para la determinación de una norma de derecho internacional.

---

<sup>608</sup> Escrito de Demanda, ¶ 323.

<sup>609</sup> Escrito de Demanda, ¶ 324-326.

<sup>610</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 323-326.

594. Contrariamente a la posición de la Demandante, diversos Estados rechazan categóricamente el concepto de “*judicial expropriation*”. Como ejemplo, los Estados Unidos argumentó lo siguiente en *Eli Lilly*:

Separately, decisions of domestic courts acting in the role of neutral and independent arbiters of the legal rights of litigants do not give rise to a claim of expropriation under Article 1110(1) [Expropriation]. It is therefore not surprising that commentators have acknowledged the particular “dearth” of international precedents on whether judicial acts may be expropriatory. Moreover, the United States has not recognized the concept of “judicial takings” as a matter of domestic law.<sup>611</sup>

595. En otro caso, aún en curso, *Gramercy Funds v. Perú*, Estados Unidos afirma su posición fuera del contexto del TLCAN:

Decisions of domestic courts acting in the role of neutral and independent arbiters of the legal rights of litigants do not, however, give rise to a claim for expropriation under Article 10.7. [Expropriation] Moreover, the United States has not recognized the concept of “judicial takings” as a matter of domestic law.<sup>612</sup>

596. De acuerdo con la comunicación de los Estados Unidos, Canadá presentó lo siguiente en su Dúplica en *Eli Lilly*:

The concept [of judicial expropriation] is unknown to Canadian law. Similarly, in the United States judicial decisions cannot “take” property within the meaning of the Fifth Amendment takings clause.<sup>613</sup>

597. La Demandada toma la misma posición. Cuando un tribunal actúa como árbitro neutral de disputas entre partes privadas, su decisión contra los intereses de una parte que resulta ser un inversionista extranjero no conducirá a la expropiación.<sup>614</sup> Si así fuera, cada decisión de un tribunal nacional contra un inversionista extranjero que implique derechos de propiedad podría verse como una expropiación, ante lo cual habría una gran cantidad de jurisprudencia al respecto en el derecho internacional de inversión.<sup>615</sup>

---

<sup>611</sup> *Eli Lilly and Company and Government of Canada*, UNCITRAL, Caso No. UNCT/14/2, Submission of the United States of America, March 18, 2016, at ¶ 29. **RL-011.**

<sup>612</sup> *Gramercy Funds Management LLC and Gramercy Peru Holdings LLC v. Republic of Peru*, ICSID Case No. UNCT/18/2, Submission of the United States of America, June 21, 2019, ¶ 28. **RL-012.**

<sup>613</sup> *Eli Lilly v. Government of Canada*, Canada’s Reply, ¶ 214, citando la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre *Stop the Beach Renourishment, Inc. v. Florida Department of Environmental Protection*, 560 U.S. 702 (2010). **RL- 0013**

<sup>614</sup> Zachary Douglas, *International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed* (2014) 63 ICLQ 867. **RL-014.**

<sup>615</sup> Los tribunales nacionales toman esta posición. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito determinó que “*if claimants contesting a state court’s interpretation of state*

598. Académicos como Been y Beauvais advierten que a menos que cualquier noción que “judicial decision can be considered expropriations under NAFTA is soundly rejected in the near future, NAFTA will become a powerful tool for property owners who have lost disputes over property rights in domestic courts.”<sup>616</sup> La Demandada sostiene que el APPRI, como el TLCAN, nunca tuvo la intención de crear una noción de “expropiación judicial”, la cual el derecho internacional no reconoce.

599. Además, incluso si se aceptara el concepto de expropiación judicial, sería necesario cumplir la regla de la firmeza o finalidad. En el caso que nos ocupa, la Medida Cautelar (erróneamente denominada Orden de Desviación) derivaron de una decisión emitida por un juzgado de primera instancia: el Juez Concursal.<sup>617</sup>

600. Como se explicó anteriormente, la Demandante ha evitado hacer cualquier referencia a las apelaciones y *amparos* presentadas contra la Medida Cautelar presentadas por las Subsidiarias e Invex. Esta situación demuestra que la Demandante ha tratado de argumentar una afirmación de denegación de justicia “disfrazada” como una expropiación judicial mediante la colección de algunos laudos controversiales como *Rumeli v. Kazajstán*, *Saipem v. Bangladeshy Sistem v. Kirguistán*.

601. Además, la Demandante cita a Newcombe y Paradell pero de manera incorrecta. De hecho, ambos académicos sugieren que la aplicación de la regla de los recursos locales (es

---

law ‘were entitled to pursue their claim in federal court, every disappointed litigant in a property dispute would contend in federal court that the state court decision constituted a taking without due process.’ *Elks Nat’l Found. V. Weber*, 942 F.2d 1480, 1485 (9th Cir. 1991). **RL-015**.

<sup>616</sup> Vicki Been & Joel C. Beauvais, *The Global Fifth Amendment? NAFTA’s Investment Protections and the Misguided Quest for an International “Regulatory Takings”* (2003) 78:1 NYU Law Review 30, at p. 83. **RL-016**.

<sup>617</sup> Ver lo siguiente:

“If the host state is obliged to provide a fair and efficient system of justice, should arguably be extended to all forms of misconduct by the judiciary. Regrettably, Saipem set a precedent for the creative but ultimately dubious use of cause of action in circumventing the local remedies requirement”. “Denial of justice disguised? Investment arbitration and the protection of foreign investors from judicial misconduct”.

Mavluda Sattorova, *Denial of justice disguised? Investment arbitration and the protection of foreign investors from judicial misconduct*, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, No. 1, p. 235, **RL-017**. Ver también:

“[...] international responsibility towards foreign nationals for acts and omissions associated with an adjudicative procedure can only arise at the point at which the adjudication has produced its final result; it is only at that point that a constituent element of that responsibility has been satisfied, which is the existence of damage to the foreign national”.

Zachary Douglas, *International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed*, 63(3) *ICLQ* 28 (2014), p. 894. **RL-014**

decir, la regla de finalidad) debería extenderse a *cualquier* violación del tratado por parte de los órganos judiciales:

When there has been a breach of protection or security due to deficiencies in the administration of justice, it is arguable that the delict in question is a denial of justice. IIA tribunals, consistent with international authorities, have stated that local remedies must be exhausted (to a degree of reasonableness) in order to claim a denial of justice.<sup>618</sup>

602. En el presente caso, las Subsidiarias e Invex impugnaron la Medida Cautelar, y otras decisiones del Juez Concursal a través de apelaciones y *amparos*. Esto significa que el sistema judicial mexicano fue puesto a prueba por la Demandante.<sup>619</sup>

603. De hecho, el Recurso de Revisión 96/2015 interpuesto por Invex creó un precedente de interpretación emitido por el Tercer Tribunal Colegiado que concluyó, *entre otras cosas*, que: el fideicomiso y la *cesión de derechos* se concluyeron durante un período dudoso (*i.e.*, el Periodo de Retroacción); la Medida Cautelar no fue ilegal o inconstitucional, y la Medida Cautelar estuvo destinada a proteger el patrimonio de OSA (“masa concursal”), permitió las operaciones comerciales de Oceanografía, protegió a miles de empleados y mantuvo un trato equitativo a cientos de proveedores (acreedores).<sup>620</sup>

604. En consecuencia, no existe una base legal para que la Demandante demande “expropiación judicial” en virtud del Artículo 6 del APPRI.

#### **b. Nada fue tomado de la Demandante**

605. La Demandante busca ofuscar la naturaleza de su demanda de expropiación al discutir en términos vagos un “*bundle of rights*” y “*legitimate expectations*”.<sup>621</sup> Pero en el párrafo 330 del Escrito de Demanda, la Demandante aclara lo siguiente:

The investment made by POSH and its Subsidiaries was based on three essential pillars: the availability of vessels, the contracts with OSA and OSA’s ability to contract with PEMEX. Through various acts and omissions,

---

<sup>618</sup> Newcombe and Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment*, pp. 313-14. **RL-018.** Ver Mavluda Sattorova, *Denial of justice disguised? Investment arbitration and the protection of foreign investors from judicial misconduct*, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, No 1, fn 53. **RL-017.**

<sup>619</sup> Ver Paulsson, *Denial of Justice in International Law*, 2005, p. 108. **RL-019.**

<sup>620</sup> Como se explicó anteriormente, la Medida Cautelar fue levantada cuando OSA fue declarada en quiebra.

<sup>621</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 327-328.

Mexico deprived POSH and the Subsidiaries from the use, value and benefit of the investment.

Como se discutió anteriormente, los contratos con OSA no fueron una “inversión”, ni tampoco la capacidad de OSA para contratar con Pemex. Por consiguiente, el Estado mexicano no tomó nada de la Demandante.

**(i) Los buques de POSH no fueron expropiados**

606. Como se explicó anteriormente, el 28 de marzo de 2014, la PGR notificó a las Subsidiarias que sus embarcaciones formaban parte del Aseguramiento Provisional.<sup>622</sup> Sin embargo, el 7 de marzo de 2014, Oceanografía devolvió la embarcación Rodrigo DPJ a POSH Honesto. Previo a ello, la embarcación quedó fuera de servicio por falta de pago al personal de tripulación.<sup>623</sup> Estos sucesos se llevaron a cabo antes del aseguramiento de la embarcación.

607. El 10 de marzo de 2014, Oceanografía devolvió la embarcación Caballo Grano de Oro a POSH Hermosa. Sin embargo, desde el 26 de diciembre de 2013 la embarcación quedó fuera de servicio por problemas técnicos.

608. El 19 de marzo de 2014, el SAE solicitó el aseguramiento de algunas embarcaciones en posesión de Oceanografía, entre ellas Caballo Argentó, Caballo Babiéca, Caballo Copenhágen, Don Casiano, Caballo Grano de Oro, Caballo Monoceros, Rodrigo DPJ y Caballo Scarto. El 28 de marzo de 2014, GOSH y POSH Hermosa presentaron comunicaciones ante la PGR con las cuales buscaron demostrar que las Subsidiarias eran las propietarias de las embarcaciones y con ello fueran liberadas del aseguramiento.<sup>624</sup>

609. El 29 de abril de 2014, GOSH presentó ante la PGR una comunicación acompañada de documentación adicional sobre la propiedad de sus embarcaciones, y sobre los adeudos de Oceanografía.<sup>625</sup> El 7 de mayo de 2014, GOSH presentó documentación adicional que se

---

<sup>622</sup> Ver C-143.

<sup>623</sup> Ver C-150; Escrito del Conciliador del 13 de agosto de 2014. **R-050**.

<sup>624</sup> Comunicación de Gosh Caballo Grano de Oro, Ver C-145.

<sup>625</sup> “Por tal motivo, mi representada requirió en múltiples ocasiones de pago a Oceanografía, sin embargo, a la fecha Oceanografía no ha pagado a mi representada el monto que adeuda”. C-146, p. 11.

comprometió a presentar ante la PGR.<sup>626</sup> El 16 de mayo de 2014, GOSH le retiró la posesión de los barcos a Oceanografía.<sup>627</sup>

610. El 19 de mayo de 2014, el SAE, por petición de la PGR, entregó en depósito Salvirile y a Salvision a SEMCO IV hasta en tanto se resolvía la situación jurídica de estas embarcaciones.<sup>628</sup>

611. El 26 de junio de 2014, la PGR levantó el aseguramiento de 3 embarcaciones, entre ellas Salvision y Salvirile.<sup>629</sup> El 26 de junio de 2014, la PGR igualmente levantó el aseguramiento de 11 embarcaciones, entre ellas POSH Honesto, POSH Hermosa, Caballo Argento, Caballo Babiaca, Caballo Don Casiano, Caballo Copenhagen, Caballo Scarto, Caballo Monoceros.<sup>630</sup>

612. Como se puede observar, la PGR nunca se negó a liberar las embarcaciones.<sup>631</sup> Las Subsidiarias únicamente debían acreditar que eran las propietarias de las embarcaciones para que su aseguramiento provisional fuera levantado. Esto hace aún más evidente que ni las Subsidiarias ni POSH tuvieron que interponer algún tipo de impugnación (*e.g.*, juicio de amparo) en contra del Aseguramiento Provisional ya que las embarcaciones fueron devueltas a la brevedad.

613. Fundamentalmente, la propia Demandante acepta que todos los buques fueron recuperados.<sup>632</sup>

614. Estos hechos son completamente inconsistentes con cualquier teoría de expropiación.

**(ii) Los contratos de suministro con OSA no fueron tomados, sino que expiraron o fueron incumplidos por los afiliados de la Demandante**

---

<sup>626</sup> Ver C-147.

<sup>627</sup> Escrito de Demanda, ¶ 141.

<sup>628</sup> Oficios de PGR del 19 de mayo de 2014, **R-051**.

<sup>629</sup> Ver C-155; oficio de PGR del 26 de junio de 2014, **R-052**.

<sup>630</sup> Cabe precisar que el levantamiento del aseguramiento de estas embarcaciones se realizó el 26 de junio de 2014 pero fue notificado a las Subsidiarias el 16 de julio de 2014. Ver C-156; C-157; C-158; Oficio de PGR del 26 de junio de 2014. **R-092**.

<sup>631</sup> Escrito de Demanda, ¶ 140.

<sup>632</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 227-229. Según la Demandante, los dos buques operados en México por SEMCO IV (el Salvirile y el Salvision) fueron arrendados a OSA y no tuvieron contacto con Pemex. Escrito de Demanda, ¶¶ 78-80. Esos buques son irrelevantes para la demanda.

615. La Demandante afirma que los contratos de suministro de sus subsidiarias mexicanas con OSA fueron “tomados” de alguna manera. Esto es incorrecto.

616. Como se discutió anteriormente, los contratos de suministro de las subsidiarias de los Demandantes con OSA no son una “inversión” en el sentido del APPRI y, por lo tanto, no pueden ser expropiados. También como se discutió anteriormente, el propio GOSH retiró sus embarcaciones de la operación bajo sus contratos con OSA, incumpliendo así los contratos y causando su rescisión.

617. De hecho, desde el 26 de diciembre de 2013, Caballo Grano de Oro quedó fuera de servicio por problemas técnicos. Caballo Argentó fue retirado por GOSH a partir del 11 de mayo de 2014. Rodrigo DPJ quedó fuera de servicio por falta de pago al personal de tripulación desde el 28 de febrero de 2014. Caballo Babieca fue retirada de operación el 11 de mayo de 2014 por GOSH. Don Casiano fue retirado el 10 de mayo de 2014. Caballo Copenhagen sufrió impacto en las escolleras por un impacto en la Terminal Marítima de Dos Bocas el 15 de abril de 2014 y fue posteriormente retirado. Caballo Scarto fue retirado por problemas administrativos con Oceanografía el 11 de mayo de 2014. Caballo Monoceros fue retirado por problemas administrativos el 12 de mayo de 2014.<sup>633</sup>

618. Como se puede observar, la Demandante es la que decidió retirar todas las embarcaciones, algunas incluso desde abril de 2014. Esta situación causó que los Contratos OSA-PEP relacionados con las embarcaciones de las Subsidiarias fueran rescindidos.

619. Vale mencionar una vez más que el 15 de agosto de 2014 el Juez Concursal otorgó una medida cautelar a petición de Oceanografía para prorrogar la vigencia únicamente de 9 Contratos OSA-PEP (de un total de 25) dado que eran los únicos financiera y operativamente viables.

620. Las Subsidiarias pudieron haber impugnado esta medida cautelar, pero no lo hicieron.

**(iii) La capacidad de OSA para contratar con Pemex no fue expropiada**

---

<sup>633</sup> Escrito del Conciliador de 13 de agosto de 2014, pp. 3-7. **R-050**.

621. POSH sostiene que el tercer pilar en el cual su inversión estaba basada era la capacidad de OSA para contratar con Pemex.<sup>634</sup> La Demandante afirma que la Inhabilitación contra Oceanografía de poder participar en contratos con Pemex fue una “*death sentence*” contra esta compañía.<sup>635</sup> POSH también alega que la Inhabilitación causó que OSA no pudiera cumplir sus responsabilidades contractuales con respecto a las Subsidiarias.<sup>636</sup>

622. Los argumentos de la Demandante son improcedentes dado que la Inhabilitación estuvo vigente solo por cinco meses. Además, los cuatro Contratos OSA-PEP relacionados a las embarcaciones de POSH que revelaron sufrir incumplimientos por negligencias de Oceanografía no fueron afectados de ninguna forma. La SFP dejó en claro que “los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular.”<sup>637</sup>

**c. No hubo “*creeping expropriation*” (expropiación progresiva)**

623. La Demandante aduce que una serie de actos u omisiones tuvieron el efecto agregado de destruir el valor de su inversión, lo que constituye una “*creeping expropriation*” (expropiación progresiva).

624. Sin embargo, las medidas identificadas por la Demandante son demasiado remotas entre sí, y demasiado remotas a POSH y a las Subsidiarias. La prueba aplicada por el tribunal en *Valores Mundiales v. Venezuela* aclara este punto.

625. En ese caso, el tribunal analizó si una serie de medidas constituían una expropiación progresiva, incluyendo la incautación de dos subsidiarias controladas por Valores Mundiales y ciertas medidas relacionadas con una investigación penal contra un ciudadano venezolano que inicialmente estaba relacionado con estas filiales. Venezuela rechazó estas alegaciones y explicó que las medidas eran procedimientos distintos e independientes, y que ninguna de las medidas, en forma individual o acumulativa, ha dado lugar a una pérdida total o sustancial

---

<sup>634</sup> Escrito de Demanda, ¶ 56.

<sup>635</sup> Escrito de Demanda, ¶ 117.

<sup>636</sup> Escrito de Demanda, ¶ 117.

<sup>637</sup> Inhabilitación, **R-036**.

o ha destruido el valor de la inversión del reclamante. El tribunal estuvo de acuerdo con Venezuela.<sup>638</sup>

[...] El principio que subyace a sus proposiciones es que una medida o serie de medidas atribuible a un Estado constituye una expropiación si comporta una privación total o sustancial de los derechos esenciales de propiedad del inversor sobre su inversión, en particular su uso y goce económico.

El Tribunal considera que, en el contexto de una expropiación indirecta, la privación de aquellos derechos fundamentales debe ser de tal magnitud que lleve al Tribunal a concluir que mantener el título de la inversión no le representa beneficio alguno al inversor....

\* \* \*

[...] Los tribunales arbitrales que han resuelto las controversias entre inversores y Estados coinciden en que la expropiación progresiva es una forma de expropiación indirecta que resulta de una serie de medidas adoptadas por el Estado en un periodo de tiempo que, en conjunto, tienen los efectos de una expropiación.

\* \* \*

... En síntesis, una expropiación indirecta de carácter gradual o progresivo (creeping expropriation) resulta de una serie de actuaciones o medidas atribuibles al Estado que, en conjunto, tienen los efectos de una expropiación, pero que por sí solas o de manera separada no dan lugar a una expropiación.<sup>639</sup>

626. La Demandante no perdió el control sobre los buques, es decir, no fueron privadas total o sustancialmente. La decisión de poner a disposición de OSA los buques de las Subsidiarias fue adoptada por la Demandante. Las medidas reclamadas por la Demandante no tienen un efecto expropiatorio ni individual ni conjuntamente. Por lo tanto, México no causó ningún daño a la llamada “inversión” de POSH.

## 2. No hubo incumplimiento en el trato justo y equitativo

627. Al igual que la reclamación de expropiación de la Demandante, su reclamación de trato justo y equitativo (“TJE” o “FET” por sus siglas en inglés) también es vaga.

628. El artículo 4 establece:

Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional

---

<sup>638</sup> *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana De Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, 379-381. **RL-020**.

<sup>639</sup> *Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana De Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, ¶¶ 389, 390, 395, 398. **RL-020**.

consuetudinario, lo que incluye trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato para extranjeros<sup>1</sup> conforme al derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por dicho nivel mínimo de trato, o que vaya más allá de éste, y no crea derechos sustantivos adicionales.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente Artículo.

629. La Demandante inicialmente revisa los precedentes que interpretan el estándar de trato justo y equitativo según el derecho internacional consuetudinario, pero luego los abandona a favor de los casos que aplican tratados que no requieren expresamente una violación del estándar mínimo según el derecho internacional consuetudinario, como *Tecmed*, *Bayinder*, *Gold Reserve*, *PSEG*, *CME*, *Azurix* y otros. Por lo tanto, es necesario revisar nuevamente el estándar apropiado para la interpretación del estándar de tratamiento justo y equitativo en el APPRI.

**a. La Demandante debe demostrar la existencia de una norma relevante según el derecho internacional consuetudinario**

630. La Demandante tiene la carga de establecer la existencia y aplicabilidad de una norma de derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el tribunal en *Cargill v. México* declaró:

the proof of change in a custom is not an easy matter to establish. However, the burden of doing so falls clearly on Claimant. If the Claimant does not provide the Tribunal with proof of such evolution, it is not the place of the Tribunal to assume this task. Rather, the Tribunal, in such an instance, should hold that Claimant fails to establish the particular standard asserted.<sup>640</sup>

631. Otros tribunales han llegado a conclusiones similares.<sup>641</sup>

---

<sup>640</sup> *Cargill, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273. **RL-021**.

<sup>641</sup> *Ver, por ejemplo, ADF v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, January 9, 2003, ¶ 185 (“The Investor, of course, in the end has the burden of sustaining its charge of inconsistency with Article 1105(1). That burden has not been discharged here and hence, as a strict technical matter, the Respondent does not have to prove that current customary international law concerning standards of treatment consists only of discrete, specific rules applicable to limited contexts.”) (**RL-039**); *Glamis Gold Ltd. v. United States* (“*Glamis*”), UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 601 (“as a threshold issue, the Tribunal notes that it is

632. Es ampliamente aceptado que “*the identification of rules of customary international law requires an inquiry into two distinct, yet related, questions: whether there is a general practice and whether such general practice is accepted as law (that is, accompanied by opinio juris).*”<sup>642</sup> Como lo resumió la Corte Internacional de Justicia:

In particular, as the Court made clear in the *North Sea Continental Shelf* cases, the existence of a rule of customary international law requires that there be “a settled practice” together with *opinio juris* (*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 44, para. 77). Moreover, as the Court has also observed,

[i]t is of course axiomatic that the material of customary international law is to be looked for primarily in the actual practice and *opinio juris* of States, even though multilateral conventions may have an important role to play in recording and defining rules deriving from custom, or indeed in developing them” (*Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*), Judgment, I.C.J. Reports 1985, pp. 29-30, para. 27).<sup>643</sup>

633. El derecho internacional consuetudinario ha establecido un estándar mínimo de tratamiento en un número limitado de áreas, como la obligación de no denegar la justicia en procedimientos judiciales, civiles o administrativos de adjudicación, y esto ocurre cuando el resultado del procedimiento ofende un sentido de idoneidad jurídica.

634. En particular, citar a los laudos arbitrales como *Tecmed v. México* no es un sustituto para establecer que existe un principio de derecho internacional consuetudinario. Como lo declaró el tribunal en *Glamis Gold v. Estados Unidos*, “*Arbitral awards ... do not constitute State practice and thus cannot create or prove customary international law.*”<sup>644</sup> De hecho, el Tribunal debe referirse solamente al derecho internacional consuetudinario y no a otras

---

Claimant’s burden to sufficiently” show the content of the customary international law minimum standard of treatment). **RL-022.**

<sup>642</sup> Charles Chernor Jalloh, *Statement of the Chair of the Drafting Committee on Identification of Customary International Law*, International Law Commission, May 25, 2018, p. 3. **RL-023.**

<sup>643</sup> Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening) I (Judgment of 3 February 2012), 2012 I.C.J. 99, 122-123. **RL-024.**

<sup>644</sup> *Glamis*, ¶ 605. **RL-022.** En apoyo de sus argumentos con respecto al debido proceso administrativo, en la página 41 del Memorial, la Demandante cita varios casos irrelevantes, como la parte del laudo de *Metalclad* que fue anulado por el tribunal de Columbia Británica con jurisdicción del caso (*United Mexican States v. Metalclad Corp.*, [2001] BCSC 664 (May 2, 2001)).(**RL-025**), la parte del caso de *Bear Creek Mining* que aborda una supuesta violación de la prohibición de expropiación sin compensación justa (trato no justo y equitativo), y el laudo de *Pope & Talbot* que las Partes del TLCAN anularon específicamente a través de la interpretación del 31 de julio de 2001 emitida por la Comisión de Libre Comercio que se discute *supra*. El uso por parte de la Demandante de las “citas en cadena” no es un sustituto de un análisis legal veraz.

fuentes del derecho internacional, como las decisiones judiciales y escritos académicos,<sup>645</sup> que son las únicas fuentes citadas por el reclamante.

635. La Demandante argumenta que nociones vagas como “*politically motivated*” y “*lack of good faith*” son de alguna manera principios del derecho internacional consuetudinario, pero no cita ningún caso de práctica estatal, y aún menos de *opinio juris*, como prueba de tales estándares de derecho internacional consuetudinario.

636. Lo más importante y fundamental es que la Demandante en realidad se queja sobre la aplicación de las leyes sobre concursos mercantil y/o quiebra de México y su sistema de investigación y enjuiciamiento penal, pero sin presentar ninguna evidencia de los estándares de derecho internacional consuetudinario relevantes para la bancarrota y los sistemas penales. Esto por sí solo es motivo para desestimar la demanda de una negación de un trato justo y equitativo.

**b. El estándar para encontrar una violación del derecho internacional consuetudinario del estándar de tratamiento mínimo es alto**

637. Es importante tener en cuenta que el estándar para encontrar una conducta gubernamental que sea incompatible con el nivel mínimo de trato es alto. Según lo declarado por el tribunal en *Waste Management v. México*:

Taken together, the *S.D. Myers*, *Mondev*, *ADF* and *Loewen* cases suggest that the minimum standard of treatment of fair and equitable treatment is infringed by conduct attributable to the State and harmful to the claimant if the conduct is arbitrary, grossly unfair, unjust or idiosyncratic, is discriminatory and exposes the claimant to sectional or racial prejudice, or involves a lack of due process leading to an outcome which offends judicial propriety –as might be the case with a manifest failure of natural justice in judicial proceedings or a complete lack of transparency and candour in an administrative process.<sup>646</sup>

638. El tribunal de *Cargill* amplió este tema de la siguiente manera:

As outlined in the *Waste Management II* award quote above, the violation may arise in many forms. It may relate to a lack of due process, discrimination, a lack of transparency, a denial of justice, or an unfair outcome. But in all of these various forms, the “lack” or “denial” of a quality or right is sufficiently at the margin of acceptable conduct and thus we find-

---

<sup>645</sup> *Mesa Power Group v. Government of Canada*, UNCITRAL, Award, March 24, 2016, ¶ 482. **RL-026**.

<sup>646</sup> *Waste Management Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98. Anexo **RL-027**.

-in the words of the 1128 submissions and previous NAFTA awards--that the lack or denial must be “gross,” “manifest,” “complete,” or such as to “offend judicial propriety”. The Tribunal grants that these words are imprecise and thus leave a measure of discretion to tribunals. But this is not unusual. The Tribunal simultaneously emphasizes, however, that this standard is significantly narrower than that present in the Tecmed award where the same requirement of severity is not present.

The Tribunal thus holds that Claimant has failed to establish that the standard present for example in the *Tecmed* award reflects the content of customary international law. The Tribunal holds that the current customary international law standard of “fair and equitable treatment” at least reflects the adaptation of the agreed *Neer* standard to current conditions, as outlined in the Article 1128 submissions of Mexico and Canada. If the conduct of the government toward the investment amounts to gross misconduct, manifest injustice or, in the classic words of the *Neer* claim, bad faith or the willful neglect of duty, whatever the particular context the actions take in regard to the investment, then such conduct will be a violation of the customary obligation of fair and equitable treatment.<sup>647</sup>

\* \* \*

In summation, the Tribunal finds that the obligations in Article 1105(1) of the NAFTA are to be understood by reference to the customary international law minimum standard of treatment of aliens. The requirement of fair and equitable treatment is one aspect of this minimum standard. To determine whether an action fails to meet the requirement of fair and equitable treatment, a tribunal must carefully examine whether the complained of measures were grossly unfair, unjust or idiosyncratic; arbitrary beyond a merely inconsistent or questionable application of administrative or legal policy or procedure so as to constitute an unexpected and shocking repudiation of a policy’s very purpose and goals, or to otherwise grossly subvert a domestic law or policy for an ulterior motive; or involve an utter lack of due process so as to offend judicial propriety....<sup>648</sup>

639. Debido a que una acción regulatoria está en cuestión, la explicación del tribunal en *ADF v. Estados Unidos* es particularmente relevante:

[E]ven had the Investor made out a prima facie basis for its claim, the Tribunal has no authority to review the legal validity and standing of the U.S. measures here in question under U.S. internal administrative law. .... The Tribunal would emphasize, too, that even if the U.S. measures were somehow shown or admitted to be ultra vires under the internal law of the United States, that by itself does not necessarily render the measures grossly unfair or inequitable under the customary international law standard of treatment embodied in Article 1105(1). An unauthorized or ultra vires act of a governmental entity of course remains, in international law, the act of the State of which the acting entity is part, if that entity acted in its official capacity. But something more than simple illegality or lack of authority

---

<sup>647</sup> *Cargill*, ¶¶ 286-287. Anexo **RL-021** (énfasis añadido).

<sup>648</sup> *Cargill*, ¶ 296. Anexo **RL-021**.

under the domestic law of a State is necessary to render an act or measure inconsistent with the customary international law requirements of Article 1105(1), even under the Investor's view of that Article. That "something more" has not been shown by the Investor.<sup>649</sup>

640. Como se esperaba, la Demandante usa *Tecmed* en apoyo de su argumento de que las expectativas de la Demandante son relevantes.<sup>650</sup> Incluso, dejando de lado que el tribunal de *Tecmed* afirmó que la disposición sobre trato justo y equitativo que interpretaba era "autonomous", el concepto de expectativas legítimas ha sido muy criticado. Por ejemplo, el Comité de Anulación *MTD v. Chile* declaró:

[T]he TECMED Tribunal's apparent reliance on the foreign investor's expectations as the source of the host State's obligations (such as the obligation to compensate for expropriation) is questionable. The obligations of the host State towards foreign investors derive from the terms of the applicable investment treaty and not from any set of expectations investors may have or claim to have. A tribunal which sought to generate from such expectations a set of rights different from those contained in or enforceable under the BIT might well exceed its powers, and if the difference were material might do so manifestly.<sup>651</sup>

641. Para ser claros, *Tecmed* y los casos que dependen de él no son relevantes para la interpretación del APPRI.

642. Los otros puntos de la Demandante sobre el estándar de trato justo y equitativo, que incluye transparencia y debido proceso, medidas irrazonables y discriminatorias, "acting for a proper purpose" y "good faith", son triviales, vagos y no brindan orientación útil.

643. En resumen, el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario prohíbe una acción que sea "arbitrary, grossly unfair, unjust or idiosyncratic, is discriminatory and exposes the claimant to sectional or racial prejudice, or involves a lack of due process leading to an outcome which offends judicial propriety." Las denuncias de violación de la ley nacional, las quejas generales de injusticia y las "expectativas" autodefinidas no son suficientes para argumentar una violación al estándar sobre trato justo y equitativo.

---

<sup>649</sup> ADF, ¶ 190. Anexo **RL-039**.

<sup>650</sup> Escrito de Demanda, ¶ 361.

<sup>651</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Decision on Annulment, March 21, 2007, ¶ 67. **RL-028**.

**c. La demandante no ha establecido ninguna violación de la obligación de un trato justo y equitativo**

644. En la Escrito de Demanda, la Demandante establece lo siguiente como base de su alegación de que la Demandada incumplió la obligación del Artículo 4 de otorgar un tratamiento justo y equitativo a su inversión:

*First*, Mexico initiated a politically motivated campaign against OSA to sever the ties it had established with PEMEX during the previous administrations, without regard to the rights of innocent investors like POSH....

*Second*, Mexico unlawfully banned OSA from entering into any public contract, including with PEMEX, impairing OSA's ability to perform on its contracts with the Subsidiaries and leading to its demise....

*Third*, Mexico initiated unsupported criminal investigations against OSA for alleged money laundering and fraud through an unlawful criminal complaint and without "any element of conviction, even in a circumstantial way, about any criminal activity."....

*Fourth*, on the basis of the unlawful investigation, Mexico seized all of OSA's assets and took control of OSA, effectively blocking all payments to POSH's Subsidiaries. Mexico disregarded the rule of law and abused its authority....

*Fifth*, Mexico unlawfully seized the ten vessels owned by POSH's Subsidiaries....

*Sixth*, Mexico drove OSA into insolvency, acknowledging that the Unlawful Sanction had been the proximate cause of the insolvency....

*Seventh*, Mexico blocked POSH's Subsidiaries from contracting directly with PEMEX....

*Eighth*, Mexico acted with lack of transparency and in breach of foreign investors' due process. Despite their destructive effects for the Investment, all measures within the criminal investigation were adopted in secrecy, without notice to POSH's Subsidiaries or an opportunity to be heard. Within the insolvency proceeding, SAE also acted with opacity and in breach of its fiduciary obligations....

*Ninth*, Mexico abused its power and violated the POSH's and its Subsidiaries' due process, by adopting all possible roles OSA's insolvency proceeding, incurring in evident conflict of interest ....<sup>652</sup>

645. Según la Demandante: "*These arbitrary and discriminatory acts and omissions both together and in isolation constitute a breach of Mexico's obligation under Article 4(1) of the Treaty to provide fair and equitable treatment to Claimants' Investment.*"<sup>653</sup>

---

<sup>652</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 380-90.

<sup>653</sup> Escrito de Demanda, ¶ 391.

646. El argumento de la Demandante no es procedente porque *i)* todas las medidas en discusión fueron tomadas en el transcurso de procesos normales y fueron razonables y *ii)* la Demandante no tenía “expectativas legítimas.”

**(i) Todas las medidas en discusión fueron tomadas en el transcurso de procesos normales y fueron razonables**

647. Como se discutió anteriormente en la revisión de los hechos, la Demandante ha caracterizado mal los eventos relevantes. Para resumir:

- La Inhabilitación de Oceanografía para participar por contratos adjudicados por Pemex fue levantada solo cinco meses después de haber sido emitida, por una medida cautelar solicitada por el SAE (*i.e.*, la misma entidad que la Demandante señala como culpable de afectar su inversión).<sup>654</sup> Además, la propia OSA ha declarado que la causa principal de sus problemas fue el fraude financiero supuestamente causado por Citibank, y no por su inhabilitación temporal para contratar con Pemex.<sup>655</sup>
- Las investigaciones penales no fueron injustificadas y no fueron retiradas. Ni siquiera OSA afirma que no se cometió ningún delito. Hubo claros signos de actividad ilegal, incluidas facturas fraudulentas e indicios de lavado de dinero.<sup>656</sup> La Demandante no explica por qué una autoridad de enjuiciamiento penal publicaría su investigación y solicitaría comentarios de terceros como las Subsidiarias.
- Como bien sabía POSH, OSA estaba en dificultades financieras significativas incluso antes de que fuera presentada la Querrela Banamex.<sup>657</sup>
- Es indiscutible que los buques fletados por las Subsidiarias a OSA estaban en posesión física de OSA, y que el aseguramiento provisional sobre ellos quedó

---

<sup>654</sup> Ver C-184 y C-191.

<sup>655</sup> Caso Nueva York ¶¶ 52, 53, 54, 56, 367 R-035.

<sup>656</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 91-92; Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 95-96.

<sup>657</sup> C-126, p. 12 (El 6 de diciembre de 2007, la ASF presentó una denuncia ante la PGR porque detectó pagos de sobrepagos por renta de buques).

levantado hasta en tanto las Subsidiarias acreditaron con pruebas adecuadas su propiedad.<sup>658</sup>

- Al igual que en los procedimientos de bancarrota en prácticamente todos los países, en México se suspenden los pagos a los acreedores para garantizar que la entidad en bancarrota pueda continuar operando y que no se otorgue preferencia a algunos acreedores sobre los demás, lo que se conoce como “moratoria legal”.<sup>659</sup> GOSH era solo uno de los muchos acreedores que previamente habían acordado que Pemex hiciera pagos en favor de fideicomisos, ya que OSA era un socio comercial poco confiable.<sup>660</sup>
- También como se discutió anteriormente, los procedimientos de bancarrota, aunque complejos por la participación de tantos acreedores, se han llevado a cabo de manera normal.<sup>661</sup> No es inusual que los acreedores de empresas en quiebra tengan que aceptar pagos inferiores al monto total de las deudas.
- Por último, contrario a lo que aduce la Demandante, las actuaciones del SAE se realizaron en cumplimiento a ley aplicable y su intervención “cuádruple” en el Concurso Mercantil, fueron consistentes con el estado de insolvencia de Oceanografía.

#### (ii) La Demandante no tenía “expectativas legítimas”

648. Con respecto a la demanda más general de la Demandante sobre “expectativas legítimas”, lo siguiente debe ser considerado.

649. *Primero*, POSH no cumplió con su obligación de realizar su inversión con un adecuado conocimiento del riesgo que ello implicaba y de conducir sus negocios u operaciones de una forma razonable.

---

<sup>658</sup> Ver C-155; oficio de PGR del 26 de junio de 2014, **R-052**; Ver C-156; C-157; C-158; oficio de PGR del 26 de junio de 2014, **R-092**.

<sup>659</sup> *Por ejemplo*, C-181, p. 28.

<sup>660</sup> C-166, p. 26-33.

<sup>661</sup> Artículo 1, fracción I, y Artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (El SAE está facultado para administrar bienes que son asegurados de manera provisional) **R-088**; Artículo 78, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. **R-088** (el SAE tiene la facultad de fungir como visitador, conciliador, y síndico en concursos mercantiles y quiebras).

650. Como el Profesor Muchlinski explica:

the recent-case law on the scope of protection offered by IIAs appears to be a developing principle that the investor is bound to assess the extent of the investment risk before entering the investment, to have realistic expectations. [...] This is a principal consistent with good business practice, as it requires the investor to take responsibility for the normal commercial risk associated with the investment[...]<sup>662</sup>

651. Este principio explica que el país anfitrión no debe ser responsable de las pérdidas que se deriven de decisiones comerciales imprudentes, como la celebración de contratos de fletamento a casco desnudo con una empresa insolvente como OSA.

652. El tribunal en *MTD v. Chile* determinó que la negligencia del inversionista era una causa significativa de su propia pérdida y, por lo tanto, dedujo el 50% de los daños que el inversionista reclamó. En ese caso en particular, la demandada sostuvo que el inversionista decidió invertir en Chile sin llevar a cabo una *debida diligencia* significativa, señalando que el reclamante se basó en declaraciones autocomplacientes de sus socios locales. La demandada también argumentó que, si el reclamante hubiera hecho incluso la más rudimentaria investigación, y hubiera seguido las prácticas de “inversores extranjeros diligentes”, habría conocido los riesgos inherentes al proyecto que buscaba crear, consistente en desarrollar una ciudad satélite en tierra restringida al desarrollo urbano. El tribunal estuvo de acuerdo con ello.<sup>663</sup>

653. En este caso:

- En 2011, la Demandante ya sabía que Oceanografía y el Sr. Yáñez estaban casi en bancarrota;<sup>664</sup>
- OSA había violado los términos de los fletes a casco desnudo desde 2012 y, sin embargo, la Demandante decidió continuar su relación comercial;

---

<sup>662</sup> Peter Muchlinski, *Caveat Investor'? The Relevance of the Conduct of the Investor under the Fair and Equitable Treatment Standard*, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 55, No. 3, July 2006, p. 542. **RL-029.**

<sup>663</sup> *MTD Equity Sdn. y MTD Chile, S.A. v. República de Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Award, May 25, 2004, ¶¶ 169-170. **RL-030.**

<sup>664</sup> C-242.

- En 2007, se creó una Comisión de Vigilancia en la Cámara de Diputados para revisar las irregularidades contractuales de Oceanografía;<sup>665</sup>
- Oceanografía y sus directores (Sr. Yáñez y Sr. Díaz) tenían antecedentes dudosos.
- Los Estados Financieros 2013 de Oceanografía revelaron que la empresa enfrentaba requerimientos por parte del SAT, 29 juicios mercantiles, 7 juicios civiles, 19 procedimientos relacionados con la imposición de penas por parte de PEP, y 7 juicios de PEP, y 7 juicios de PEP, y 7 juicios de nulidad.<sup>666</sup>

654. Por lo tanto, había muchas “banderas rojas” que indicaban que era arriesgado confiar en OSA como un cliente confiable. Ante ello, la Demandante debe asumirla responsabilidad del riesgo de hacer negocios con OSA. Como concluyó el tribunal *Maffezini v. España*, los Tratados Bilaterales de Inversión no son pólizas de seguro contra malas decisiones empresariales.<sup>667</sup>

655. POSH no cumplió con el deber de conducir sus negocios en forma razonable. No solo ejerció una mala decisión al elegir a Amado Yáñez y a Martín Díaz como sus socios de negocios,<sup>668</sup> sino que no realizó una *debida diligencia* antes de continuar su relación contractual con OSA pese que la empresa adeudaba a las Subsidiarias millones de dólares.

656. Los hechos del caso demuestran que POSH no llevó a cabo una diligencia debida razonable y que no puede atribuir sus propios errores a la Demandada.

657. *Segundo*, es claro que, debido a los requisitos de las leyes de contratación pública y factores de la industria, POSH no pudo haber tenido “*legitimate expectations*” que los contratos de OSA serían renovados o renovados con los mismos términos. Los contratos adjudicados por Pemex tienen que pasar por un procedimiento de contratación pública.

---

<sup>665</sup> C-126, pp. 10-12; C-140, p. 29.

<sup>666</sup> Estados Financieros de 2013 de Oceanografía, p. 34, **R-020**.

<sup>667</sup> *Emilio Agustín Maffezini y El Reino De España*, CIADI Caso No. ARB/97/7, Laudo, 13 de noviembre de 2000, ¶ 64. **RL-031**.

<sup>668</sup> Peter Muchlinski, *Caveat Investor'? The Relevance of the Conduct of the Investor under the Fair and Equitable Treatment Standard*, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 55, No., July 2006, p. 547. **RL-029**.

658. *Tercero*, la necesidad de servicios *offshore* y las tarifas de dichos servicios dependen de factores de la industria y especialmente del precio del petróleo. Como se mencionó anteriormente, del 2014 al 2016 el precio por barril de petróleo bajo de casi \$100 a \$23 dólares americanos. No podía garantizarse que los mercados de petróleo mexicano y global no cambiarían, como efectivamente lo hicieron.

659. También hay que señalar que en febrero de 2014 (es decir, antes de la Inhabilitación, las investigaciones penales y el procedimiento concursal), POSH “contempl[ó] la posibilidad de solicitar la cesión de los 6 contratos de GOSH y los 2 contratos de [SMP] al grupo POSH”.<sup>669</sup> También, a principios de febrero de 2014, POSH reclamó la restitución de algunos de los buques e incluso comenzó un arbitraje comercial contra Oceanografía.<sup>670</sup>

660. Por todas estas razones las reclamaciones de la Demandante sobre una supuesta afectación a sus “expectativas legítimas” carecen de cualquier fundamento y que sus negocios en Mexico continuarían sin problemas.

### **3. No hubo incumplimiento de de otorgar protección y seguridad plenas**

661. La Demandante argumenta esencialmente que la Demandada no ha logrado cumplir el debido proceso (“*honor the rule of law*”) para proteger sus inversiones.<sup>671</sup> Como resultado, argumenta que la Demandada violó el requisito de Protección y Seguridad Plena (“PSP”) del Artículo 4.1 ya que lo privó del “uso, valor y disfrute de la inversión” e incumplió su obligación “*to take all measures necessary to ensure the full enjoyment of protection and security of [the] investment.*”<sup>672</sup>

662. El artículo 4.1 del APPRI establece:

Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, lo que incluye trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

Por lo tanto, la obligación de brindar protección y seguridad plenas es distinta de la obligación de brindar un trato justo y equitativo. La Demandante busca borrar la diferencia,

---

<sup>669</sup> Escrito de Demanda, Versión español, ¶190.

<sup>670</sup> Ver C-160; C-161; C-196; Aviso de arbitraje de SEMCO IV contra OSA, **R-014**.

<sup>671</sup> Escrito de Demanda, ¶ 407.

<sup>672</sup> Escrito de Demanda, ¶ 408.

y de hecho alega los mismos hechos exactos en apoyo a su demanda de protección y seguridad plenas, como lo hace para su demanda de trato justo y equitativo.

663. Según el derecho internacional consuetudinario, PSP solo se trata de la seguridad *física* de un inversionista. Nada más.

664. Los casos de inversión confirman que la obligación de PSP del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario se refiere únicamente a la seguridad física de los inversionistas. Casos emblemáticos como *AAPL v. Sri Lanka*,<sup>673</sup> *AMT v. Zaire*<sup>674</sup> y *Wena Hotels Ltd v. Egipto*<sup>675</sup> están relacionados con la destrucción de personas y bienes durante conflictos armados internos, disturbios y actos de violencia. En otras palabras, la obligación principal de PSP de un Estado anfitrión es evitar que un inversionista sufra daños en violencia física.

665. Restringir la protección y seguridad total a la seguridad física de un inversionista tiene sentido cuando tanto el estándar TJE como el estándar PSP se incorporan bajo el título de estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario. Como han señalado McLachlan, Shore y Weiniger, dado que los tratados de inversión prevén un trato justo y equitativo y la protección contra la expropiación, tratar el estándar PSP de la misma manera que los otros dos lo convertirían en una mera duplicación de las otras dos obligaciones principales.<sup>676</sup>

666. Los tres autores declararon que:

A failure in full protection and security is only one of the grounds upon which the minimum standard of treatment may be invoked at customary international law. For this reason, both NAFTA and the US model BIT (in a formulation now also widely exported into other free trade agreements) state that the minimum standard of treatment at customary international law *includes* both fair and equitable treatment and full protection and security. The incorporation of both of these standards into an investment treaty requires an interpretation in accordance with the principle of effectiveness

---

<sup>673</sup> *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award, June 27, 1990. **RL-032.**

<sup>674</sup> *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, CSID Case No. ARB/93/1, Award, February 21, 1997. **RL-033.**

<sup>675</sup> *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, December 8, 2000. **RL-034.**

<sup>676</sup> McLachlan, Matthew, Shore, Laurence and Weiniger, Matthew, *International Investment Arbitration: Substantive Principles*, 2017, p. 335. **RL-035.**

or *effet utile* that accords a distinct meaning to each. If the terms were synonymous, the inclusion of both would be otiose.<sup>677</sup>

667. La opinión de los tres autores es apoyada por *Suez v. Argentina*.<sup>678</sup> Al igual que la Demandante aquí, Suez argumentó que la protección y seguridad plenas se extendían a la protección legal.<sup>679</sup> El tribunal determinó que:

Traditionally, the cases applying full protection and security have dealt with injuries to physical assets of investors committed by third parties where host governments have failed to exercise due diligence in preventing the damage or punishing the perpetrators. In the present case, the Claimants are attempting to apply the protection and security clause to a different a different type of situation. They do not complain that third parties have injured their physical assets or persons, as in the traditional protection and security case. They are instead asserting Argentina denied it protection and security by dint of the auctions which Argentina itself took in exercise of its governmental powers against AASA's contractual rights under the Concession Contract and the governing legal framework. This Tribunal must therefore decide whether they treaty provisions apply to the Claimants' situation.<sup>680</sup>

668. El tribunal rechazó categóricamente el argumento de Suez y sostuvo que:

[T]his Tribunal is of the view that the stability of the business environment and legal security are more characteristic of the standard of fair and equitable treatment, while the full protection and security standard primarily seeks to protect investment from physical harm.<sup>681</sup>

669. Los casos citados por la Demandante no son útiles en el contexto de este caso. Por ejemplo, el tribunal *Vivendi II v. Argentina* interpretó un tratado que estipulaba "... las inversiones... gozarán... de protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo ...".<sup>682</sup> Esta formulación fusiona los dos conceptos, algo que el APPRI no hace. De manera similar, el tribunal de *Siemens* aplicó una disposición que requiere protección total y seguridad legal", lo que el APPRI tampoco hace.

---

<sup>677</sup> *Id.*, pp. 334-35.

<sup>678</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. v. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decision on Liability, June 30, 2010. **RL-036**.

<sup>679</sup> *Id.*, ¶ 160.

<sup>680</sup> *Id.*, ¶ 165.

<sup>681</sup> *Id.*, ¶ 173.

<sup>682</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. v. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, ¶ 7.4.13. **RL-0037**.

670. En efecto, el tribunal de *Azurix v. Argentina* determinó que las dos obligaciones eran las mismas y no realizó ningún análisis aplicando el análisis completo de protección y seguridad plenas.

671. La Demandante también cita el caso *ELSI*, i) que involucró un lenguaje de tratado diferente,<sup>683</sup> ii) en el que el problema principal era la ocupación de una planta por parte de los trabajadores y el posterior deterioro de la planta y los materiales y equipos relacionados (párr. 105 ), y iii) en el que la CIJ rechazó un argumento de que un retraso en la resolución de una apelación judicial fue una violación del tratado.<sup>684</sup> *ELSI* no admite la interpretación de la Demandante.

672. En cualquier caso, la Demandante simplemente ha repetido las mismas acusaciones en apoyo de su demanda de denegación de protección y seguridad plenas como lo hizo para su demanda de denegación de un trato justo y equitativo, especifica lo siguiente:

- Mexico failed to honor the rule of law in the administrative proceeding resulting in the Unlawful Sanction, which led to OSA's demise, and deprived POSH and its Subsidiaries of a stable and predictable environment. The

---

<sup>683</sup> Las disposiciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación EE. UU. E Italia que hacen referencia a la protección y la seguridad son las siguientes:

*"1. The nationals of each High Contracting Party shall receive, within the territories of the other High Contracting Party, the most constant protection and security for their persons and property, and shall enjoy in this respect the full protection and security required by international law. To these ends, persons accused of crime shall be brought to trial promptly, and shall enjoy all the rights and privileges which are or may hereafter be accorded by the applicable laws and regulations; and nationals of either High Contracting Party, while within the custody of the authorities of the other High Contracting Party, shall receive reasonable and humane treatment. In so far as the term 'nationals' where used in this paragraph is applicable in relation to property it shall be construed to include corporations and associations."*

*"3. The nationals, corporations and associations of either High Contracting Party shall within the territories of the other High Contracting Party receive protection and security with respect to the matters enumerated in paragraphs 1 and 2 of this Article, upon compliance with the applicable laws and regulations, no less than the protection and security which is or may hereafter be accorded to the nationals, corporations and associations of such other High Contracting Party and no less than that which is or may hereafter be accorded to the nationals, corporations and associations of any third country. Moreover, in all matters relating to the taking of privately owned enterprises into public ownership and the placing of such enterprises under public control, enterprises in which nationals, corporations and associations of either High Contracting Party have a substantial interest shall be accorded, within the territories of the other High Contracting Party, treatment no less favorable than that which is or may hereafter be accorded to similar enterprises in which nationals, corporations and associations of such other High Contracting Party have a substantial interest, and no less favorable than that which is or may hereafter be accorded to similar enterprises in which nationals, corporations and associations of any third country have a substantial interest."*

Este texto es considerablemente diferente del que se encuentra en el Artículo 4 del APPRI.

<sup>684</sup> *Elletronica Sicula SpA (ELSI) (US v It.)*, 1989 ICJ 15. **RL-038.**

Unlawful Sanction was plainly illegal and minimal diligence on the part of the State would have sufficed to observe this.

- Mexico failed to honor the rule of law in the criminal investigations against OSA, adopting investigative measures without any element, even circumstantial, of a crime. The investigations were later dropped for this reason. Mexico failed to employ the necessary diligence in the conduct of the investigation.
- Mexico failed to honor the rule of law and to protect POSH's Investment by unlawfully seizing all OSA's assets and taking control over OSA. There were no signs of criminal activity and the Seizure Order lacked factual or legal basis. Minimal diligence on the part of the State would have shown this. OSA remained seized for over 3 years and the seizure was finally lifted due to the lack of evidence of any crime.
- Mexico failed to honor the rule of law by unlawfully detaining the ten vessels owned by POSH's Subsidiaries. ...
- Mexico failed to protect the investment made by POSH and its Subsidiaries during the insolvency proceeding against OSA. Mexico suspended payments and unlawfully deprived POSH, as beneficiary, of the payment owed by PEMEX to the Irrevocable Trust.
- Mexico failed to provide an objective, impartial and independent supervision of the Insolvency Proceeding....

Mexico further coerced POSH and its Subsidiaries to accept a "hair cut to the debt" and a "higher commission" in exchange for the cancellation of OSA's contracts, which was the sound and reasonable commercial decision.<sup>685</sup>

673. Como puede verse, la Demandante simplemente recicló las mismas alegaciones de sus otras reclamaciones. El Tribunal debería rechazar el intento de la Demandante de ampliar la protección total y la obligación de seguridad del Artículo 4.1. del APPRI.

#### **IV. DAÑOS**

##### **A. Introducción**

674. Los siguientes alegatos se presentan sin perjuicio a los argumentos legales de la Demandada. Nada de lo dicho en esta sección deberá ser interpretado como una admisión de responsabilidad o como una renuncia a cualquiera de las defensas sobre el fondo.

675. La Demandante solicita, sobre la base de presuntas violaciones al artículo 6 (expropiación sin compensación justa, efectiva y pronta) y al artículo 4 (no otorgar trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas), que este Tribunal le otorgue daños por un

---

<sup>685</sup> Escrito de Demanda, ¶ 407.

monto combinado de USD \$213,297,620 que incluye USD \$92,447,585 en intereses prelaudo.

676. La reclamación de daños de la Demandante se basa en múltiples causas de acción (expropiación, trato justo y equitativo, y protección y seguridad plenas) basadas en una matriz fáctica compleja que comprende:

- i) aproximadamente una docena de supuestas medidas, actos y omisiones;<sup>686</sup>
- ii) presuntamente tomadas por aproximadamente diez organismos gubernamentales;<sup>687</sup>
- iii) las cuales presuntamente afectaron a aproximadamente a once personas jurídicas relacionadas con la Demandante o a las supuestas inversiones de la Demandante<sup>688</sup> y que;
- iv) supuestamente afectaron a un gran número de las inversiones de la Demandante.<sup>689</sup>

677. Dentro de esta matriz fáctica, la carga de la prueba en materia de daños recae sobre la Demandante, incluyendo probar la existencia de vínculos causales suficientes entre las posibles violaciones que determine el Tribunal y los presuntos daños. La reclamación de daños presentada en el Escrito de Demanda claramente no satisface la carga de la prueba porque: i) no identifica con suficiente precisión las medidas gubernamentales, incluyendo las

---

<sup>686</sup> Estos incluyen: la persecución política (i.e., *political targeting*); prohibir a OSA a participar en procesos de contratación pública (expropiación y nivel mínimo de trato); investigaciones penales; incautación de los activos de OSA, toma de control de OSA y bloqueo de pagos a POSH; incautación de los buques de POSH; llevar a OSA a la insolvencia; suspensión de pagos a los acreedores y desvío de pagos del fideicomiso; bloquear a POSH de contratar directamente con Pemex Exploración y Producción (PEP); falta de aviso, falta de transparencia y falta de debido proceso; conflicto de intereses en los procedimientos de insolvencia; coacción para forzar la aceptación de términos irrazonables; incumplimiento con el Estado de Derecho en el procedimiento administrativo.

<sup>687</sup> Estos incluyen: la administración del PRI; la Secretaría de la Función Pública (SFP); la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF); la Procuraduría General de la República (PGR); la Unidad ORPI; el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE); el Poder Judicial de la Federación (Juez Concursal); el Instituto Federal de Especialistas en Insolvencia (IFECOM); un Tribunal Colegiado y PEP que es tratado como un organismo gubernamental por la Demandante.

<sup>688</sup> Estos incluyen: POSH; GOSH; Mayan; Arrendadora; GGM; ICA; ECLIPSE; SMP; HONESTO; HERMOSA y PFSM.

<sup>689</sup> Estos incluyen: una “empresa”; “acciones, acciones y otras formas de participación de capital en una empresa”; “préstamos a una empresa”; “intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en la esfera de una Parte Contratante con la actividad económica en esa esfera”, tales como “contratos que impliquen la presencia de bienes de un inversionista en el área de la otra Parte Contratante” y “contratos cuando la remuneración dependa sustancialmente de la producción, los ingresos o los beneficios de una empresa”; “bienes muebles o inmuebles, y derechos conexos tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes o promesas, adquiridos a la expectativa o utilizados con fines de beneficio económico u otros fines comerciales”; “derechos de propiedad intelectual”; y “reclamaciones de dinero”.

autoridades gubernamentales responsables; *ii*) no establece la relación entre las medidas, las inversiones y las supuestas violaciones; y *iii*) no establece el vínculo causal entre los supuestos actos violatorios y los supuestos daños. Por estas razones, se considera que la reclamación de daños de la Demandante está fundamentalmente viciada. Esto es inmediatamente evidente a partir del enfoque adoptado por la Demandante, que simplemente agrupa una serie de argumentos sin distinción alguna entre las violaciones, las inversiones y los daños, y concluye con cifras agregadas de daños.

678. Con respecto a su reclamación por expropiación, la Demandante alega que “POSH y las Filiales tenían un conjunto de derechos y de legítimas expectativas en relación con su inversión en el sector de gas y petróleo offshore de México en asociación con OSA.” y que “[p]or medio de una serie de medidas, actos y omisiones, México les privó finalmente del valor, el beneficio, el uso y el disfrute de sus derechos e inversiones, al quedar sus operaciones frustradas y de las que fueron, de hecho, desposeídas en su integridad”.<sup>690</sup> Las medidas que dan lugar a lo que la Demandante identifica como una expropiación “progresiva e indirecta” (*creeping and indirect*) de su inversión se identifican en el Escrito de Demanda e incluyen: *i*) emprender una campaña contra OSA que cortó los vínculos establecidos entre OSA y Pemex; *ii*) impedir que OSA celebrara contratos públicos, incluyendo contratos con PEP; *iii*) abrir una investigación penal contra OSA por fraude y lavado de dinero; *iv*) el aseguramiento de los activos de OSA; *v*) el aseguramiento de diez buques propiedad de las filiales de POSH durante varios meses; *vi*) llevar a OSA a la insolvencia; y *vii*) bloquear a las subsidiarias de POSH de contratar directamente con PEP al negarse a cancelar los contratos con OSA.<sup>691</sup> Aún suponiendo que la Demandante haya establecido el vínculo causal entre el conjunto de supuestas violaciones y los daños (lo cual se niega), por la manera en que la Demandante ha presentado su reclamación, el Tribunal tendría que determinar que hubo violaciones con respecto a las siete medidas reclamadas para establecer el supuesto vínculo de causalidad. Por consiguiente, si se determinara que alguna de las medidas no da lugar a una violación, incluso conforme a la deficiente hipótesis de la Demandante, no se establecería el vínculo de causalidad necesario, y la reclamación de daños tendría que fracasar.

---

<sup>690</sup> Escrito de Demanda, versión en español, ¶ 328.

<sup>691</sup> Escrito de Demanda, ¶ 330.

679. Asimismo, la Demandante no ha demostrado cómo es que las diversas medidas, actos y omisiones se relacionan con la inversión o inversiones que supuestamente fueron expropiadas. Por ejemplo, el presunto acto que crea la expropiación ¿es un acto del poder judicial (que no puede resultar en una expropiación) o un acto del poder ejecutivo o administrativo? ¿Qué autoridad gubernamental llevo a cabo la medida y bajo qué circunstancias? ¿Cómo se vio afectada la inversión? ¿La Demandante está reclamando la expropiación de sus Subsidiarias (es decir, GOSH y PFSM), la expropiación de los derechos contractuales de sus Subsidiarias frente a Oceanografía o alguna otra forma de inversión? La Demandante no ha logrado identificar cuáles de las muchas supuestas inversiones fueron expropiadas y qué acciones gubernamentales específicas dieron lugar a la expropiación. Este es un punto crucial porque la compensación por una expropiación se basa en el valor justo de mercado de la inversión expropiada. Sin una identificación precisa de la inversión (o inversiones) afectadas, es imposible determinar el monto de la compensación.

680. Preguntas similares surgen en relación con las reclamaciones por la presunta denegación de trato justo y equitativo y la omisión de otorgar protección y seguridad plenas. Estas reclamaciones se basan en una serie de medidas, actos y omisiones identificadas en forma genérica sin que la Demandante las haya vinculado con las inversiones afectadas y los presuntos daños.<sup>692</sup> Con relación a la reclamación por violación a la obligación de otorgar de trato justo y equitativo, la Demandante argumenta que las “omisiones y actos arbitrarios y discriminatorios, tanto conjunta como aisladamente” constituyen una violación. Sin embargo, en ninguna parte del Escrito de Demanda, la Demandante demuestra que cada una de estas medidas, actos y omisiones, en forma independiente, den lugar a una violación.<sup>693</sup>

681. Por último, la Demandante no aborda las implicaciones sobre la cuantía de los daños en caso de que el Tribunal determine que existió una violación del artículo 6 (expropiación), pero no del artículo 4 (nivel mínimo de trato) o *viceversa*.

---

<sup>692</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 379-392 y 407-408.

<sup>693</sup> Escrito de Demanda, ¶ 392. La reclamación completa de protección y seguridad está limitada a los supuestos fallos “acumulativos”. Ver Escrito de Demanda ¶ 408.

682. Por estas razones, México se reserva el derecho de modificar su posición sobre los daños si la Demandante intenta subsanar en su Escrito de Réplica estas deficiencias fundamentales en su reclamación por daños.

683. Para propósitos de este Escrito de Contestación, el tema de la ausencia de pruebas sobre la existencia del vínculo causal necesario entre la medida y el daño se abordará a continuación. Asimismo, para efectos de este escrito, la Demandada supone que la posición de la Demandante es que el importe de los daños sería el mismo, independientemente de si el Tribunal determina que existe una violación al artículo 6 (Expropiación e Indemnización), una violación al artículo 4.1 (Nivel Mínimo de Trato) o a ambos.

684. Por último, la Demandada no puede responder plenamente a la reclamación de daños porque el procedimiento de solicitud de documentos no se llevará a cabo sino hasta después de la presentación del Escrito de Contestación. En la medida en que, a partir de dicho procedimiento, se identifique información pertinente para este caso, la Demandada se reserva el derecho de modificar o complementar sus argumentos en materia de daños en su Escrito de Dúplica, independientemente de si dichos argumentos responden a argumentos planteados en el Escrito de Réplica.

## **B. Causalidad**

### **1. Principios jurídicos**

685. La causalidad es un requisito crítico para una reclamación de daños y la carga de la prueba para establecer que existe un vínculo causal suficiente entre el acto violatorio y los daños sufridos recae sobre la Demandante.<sup>694</sup>

686. El requisito de causalidad está inextricablemente vinculado al estándar de compensación. Se considera que una compensación plena por una pérdida sufrida a consecuencia de una conducta ilícita por parte del Estado es aquella que coloca al inversionista en la posición que habría tenido de no haber sido por la violación (*i.e.*, si la infracción nunca se hubiera producido o hubiese tenido lugar).<sup>695</sup> Así, como principio general del Derecho, el concepto de causalidad excluye la indemnización por daños que no han sido

---

<sup>694</sup> Ripinsky & Williams, *Damages in International Investment Law*, 2008, p. 135. **RL-040**.

<sup>695</sup> *Id.*, p. 89. **RL-040**.

*causados* por el presunto acto, sea éste lícito o ilícito.<sup>696</sup> Por lo tanto, en este arbitraje, la Demandada debe reparar aquellos daños *causados* por actos que el Tribunal ha determinado como violatorios del APPRI entre México y Singapur.<sup>697</sup> El principio de causalidad garantiza que “los Estados no [sean] considerados responsables de [...] actos independientes del reclamante o de terceros.”<sup>698</sup>

687. Conforme al derecho sobre la responsabilidad del Estado, la causalidad se erige como un puente entre la “responsabilidad” por un acto ilícito y la “cuantía” de los daños.<sup>699</sup> En consecuencia, “[o]nce a wrongful act is established, the tribunal’s task is to sort out which, if any, of these injuries are traceable to the treaty breach, rather than to the actions of third parties, to other lawful actions of the respondent State, or to the actions of the claimant itself.”<sup>700</sup>

688. La causalidad tiene dos vertientes: causalidad fáctica y causalidad legal.<sup>701</sup> Tanto la causalidad fáctica como la legal son relevantes para determinar la existencia del vínculo de causalidad necesario, pero la causalidad fáctica por sí sola es insuficiente.<sup>702</sup> Como se explicará a continuación, ninguno de los “tests” de causalidad se cumplen en este arbitraje y, por lo tanto, México toma la posición de que la Demandante no ha demostrado este elemento esencial de su reclamación por daños.

689. La causalidad fáctica se refiere a si la conducta ilícita dio lugar al daño.<sup>703</sup> La existencia de un vínculo de causalidad fáctica se determina por medio de lo que comúnmente conocida como la prueba “de no ser por” (*but-for*): ¿habría ocurrido el daño, de no ser por la conducta ilegal?<sup>704</sup>

---

<sup>696</sup> Sabahi, *Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration*, 2011, p. 170. **RL-041.**

<sup>697</sup> Ripinsky & Williams, p. 135: “A State responsible for an internationally wrongful act is under an obligation to make reparation only for the injury *caused* by that act”. (Énfasis en el original.) **RL-040.**

<sup>698</sup> *Id.*, pp. 83-84.

<sup>699</sup> *Id.*, p. 87.

<sup>700</sup> *Id.*, p. 90.

<sup>701</sup> *Id.*, p. 135; Sabahi, p. 171; Pearsall & Heath, *Causation and Injury in Investor-State Arbitration*, Koninklijke Brill NV, Leiden, 2018, p. 94. **RL-042.**

<sup>702</sup> *Id.*, pp. 135, 138-140; Sabahi, p. 171-172.

<sup>703</sup> *Id.*, p. 135; Sabahi, pp. 171-172.

<sup>704</sup> Ripinsky & Williams, p. 135; **RL-040.** Pearsall & Heath, p. 95. **RL-042.**

690. En el marco del “*test*” de causalidad legal, la cuestión es si la conducta ilícita es una causa suficiente, próxima, adecuada, previsible o directa del daño o lesión.<sup>705</sup> Este elemento de la prueba define el daño jurídicamente relevante, lo cual es importante porque parte de la necesidad de impedir la responsabilidad ilimitada de la Demandada y de que se alcance un resultado que sea equitativo y aceptable.<sup>706</sup> Sin esta limitación, la cadena fáctica de la causalidad puede potencialmente seguir desarrollándose y generar pérdidas prácticamente ilimitadas.<sup>707</sup>

## 2. Aplicación a los hechos en este arbitraje

691. La Demandante no ha satisfecho la carga de probar que existe una relación causal suficiente entre las supuestas violaciones y los daños sufridos. Como se explicó anteriormente, el enfoque de la Demandante consiste simplemente en combinar una serie de argumentos sin hacer una distinción entre violaciones, inversiones y daños, y concluir con una cifra agregada de daños. De este modo, omite tener que probar los vínculos causales necesarios entre cada una de las presuntas violaciones y el daño que se deriva de la misma. Esta deficiencia es determinante para su reclamación de daños.

692. Aun si la Demandante hubiera identificado y distinguido debidamente las infracciones, inversiones y daños, no habría podido demostrar los vínculos causales necesarios. Las razones son múltiples.

693. En primer lugar, las inversiones de POSH no fueron afectadas por el Estado mexicano.<sup>708</sup> Las supuestas medidas, acciones u omisiones no fueron las causas próximas de los supuestos daños (i.e., no fueron las causas directas o previsible de los presuntos daños).<sup>709</sup> La Demandante era uno de múltiples proveedores de OSA y, por consiguiente, estaba en la distante periferia de las actividades económicas de OSA y en la distante periferia de los efectos de las supuestas medidas, actos u omisiones. La Demandante era uno de cientos de acreedores que sufrieron pérdidas por sus negocios con OSA.<sup>710</sup> No fue afectada directamente por las supuestas medidas, acciones y omisiones y tampoco estaba próxima a

---

<sup>705</sup> *Id.*, p. 135; Sabahi, pp. 171-172. **RL-041.**

<sup>706</sup> Ripinsky & Williams, p. 114. **RL-040.**

<sup>707</sup> *Id.*, pp. 115 y 135-136. **RL-040.**

<sup>708</sup> Ver discusión y pruebas en la sección II.A, *supra*.

<sup>709</sup> Ver discusión y pruebas en la sección III.A.1, ¶¶ 509-533, *supra*.

<sup>710</sup> Ver ¶¶ 4, 121, 257, 318, *supra*.

ellas. Por otra parte, las supuestas medidas, actos y omisiones tenían por objeto remediar los incumplimientos de OSA con las leyes y reglamentos mexicanos, así como hacer frente a su precaria situación económica. Por lo tanto, iban dirigidas a ayudar a sus inversionistas, empleados, proveedores y clientes, entre los que encontraba la Demandante. Cualquier impacto en perjuicio de la Demandante claramente no era previsible. Por lo tanto, no se cumple el “*test*” de causalidad legal. Dicho “*test*” está enfocado precisamente a impedir una situación en la que la responsabilidad de la parte demandada se extiende exageradamente, acotando la cadena fáctica de causalidad para que no se extienda desmedidamente y genere pérdidas virtualmente ilimitadas.

694. En segundo lugar, cualquiera de los daños reclamados, en la medida en que se demuestre su existencia, fueron causados por las acciones de la propia OSA, de terceros y de las fuerzas generales del mercado. La Demandante presenta a OSA como una empresa que funcionaba perfectamente en un mercado en crecimiento. La realidad era muy distinta, entre otras cosas:

- i. Desde por lo menos 2005, las operaciones anuales de OSA presentaban graves irregularidades.<sup>711</sup>
- ii. OSA estaba fuertemente endeudada.<sup>712</sup> La Demandante reconoció que OSA presentaba un “endeudamiento elevado” cuando comenzó negociaciones con ella.<sup>713</sup> La deuda de OSA tuvo que ser reestructurada en 2013.<sup>714</sup>
- iii. OSA tenía dificultades en sus relaciones comerciales con otras empresas que tenían contratos de fletamento de buques con ella.<sup>715</sup>
- iv. Desde por lo menos 2008, OSA enfrentaba múltiples procedimientos legales en México y en el extranjero.<sup>716</sup>
- v. OSA fue auditada por Pemex en 2013 por irregularidades en sus contratos.<sup>717</sup>
- vi. La relación entre la Demandante y OSA tenía problemas comerciales continuos, incluyendo problemas con pagos que iniciaron desde el año 2012.<sup>718</sup>

---

<sup>711</sup> Ver ¶¶ 141, 147, arriba.

<sup>712</sup> Ver ¶¶ 150-161, arriba.

<sup>713</sup> Memorandum de Gerald Seow al Consejo de Administración del PACC sobre “Inversiones en México” del 3 de agosto de 2011. C-29, p.1.

<sup>714</sup> Ver ¶ 109, arriba.

<sup>715</sup> Ver ¶¶ 165-172, arriba.

<sup>716</sup> Ver ¶¶ 173-195, arriba.

<sup>717</sup> Ver ¶¶ 198-204, arriba.

<sup>718</sup> Ver ¶¶ 66-91, arriba.

695. En tercer lugar, en la medida en que se demuestre la existencia de daños, la Demandada sostiene que estos daños fueron causados por las acciones de la propia Demandante. Estas acciones se identifican un poco más adelante en el contexto de culpa concurrente.

696. En cuarto lugar, en la medida en que las acciones de la Demandada puedan vincularse a algún daño comprobado, dichas acciones fueron lícitas y, por lo tanto, los daños no serían la consecuencia de un incumplimiento del Tratado.

697. Por último, es evidente a partir de los serios problemas financieros y operativos que OSA enfrentaba, incluyendo sus problemas contractuales con la Demandante, que OSA y los Fletamentos que la Demandante tenía con dicha empresa, estaban destinados al fracaso. Incluso en ausencia de las supuestas medidas, acciones y omisiones, la Demandante habría sufrido las pérdidas que alega haber sufrido y habría tenido que buscar nuevos clientes para sus buques.

698. Por consiguiente, tampoco se cumple el criterio *fáctico* de causalidad.

699. En conclusión, dado que no se cumplen los “*tests*” legales y fácticos de causalidad, la reclamación de daños de la Demandante debe desestimarse en su totalidad.

### **C. Deduciones de la cantidad máxima de daños**

700. Si el Tribunal determina que la Demandante ha establecido los vínculos causales necesarios para una o varias de sus reclamaciones, correspondería hacer ciertas deducciones del monto máximo de los daños derivados de asumir los riesgos comerciales por parte de la Demandante, su culpa concurrente y su completa incapacidad para mitigar sus pérdidas.

#### **1. Riesgos de inversión**

##### **a. Principios jurídicos**

701. La Demandante asumió considerables riesgos comerciales al celebrar contratos de fletamento con OSA. Los tratados de inversión no sirven como pólizas de seguro contra el riesgo de negocios.<sup>719</sup> Como inversionista, la Demandante debe asumir las consecuencias negativas de los riesgos comerciales en caso de que éstos se materialicen.<sup>720</sup> Si la pérdida de

---

<sup>719</sup> Ripinsky Williams, p. 328. **RL-040.**

<sup>720</sup> *Id.*

una inversión se debe en parte a la materialización de los riesgos asumidos por el inversionista y esto ha contribuido a la pérdida como causa concurrente, sería un error atribuir la totalidad de la pérdida a la acción gubernamental.<sup>721</sup> El monto máximo de los daños debe reducirse para tomar en cuenta los riesgos de inversión asumidos por la Demandante para evitar colocar al Demandante en una mejor posición de la que hubiera tenido de no ser por la ilegalidad.<sup>722</sup>

### **b. Aplicación a los hechos en este arbitraje**

702. La Demandante voluntariamente asumió considerables riesgos comerciales al realizar sus presuntas inversiones en México. Estos incluyen los siguientes:

- i) La Demandante entró en pláticas con varios operadores mexicanos interesados que estaban precalificados para participar en licitaciones de PEP.<sup>723</sup> Fue contactada por OSA y deliberadamente optó por celebrar un contrato de fletamento con OSA en lugar de hacerlo con otros operadores disponibles.<sup>724</sup> Al limitar voluntariamente sus opciones de negocio a un solo cliente mexicano, la Demandante aumentó sustancialmente sus riesgos comerciales. Entre otras cosas, la Demandante asumió todos los riesgos asociados con hacer negocios con OSA, incluyendo: el mantenimiento de la relación GOSH-OSA, asegurar pagos de OSA, el desempeño comercial de OSA incluida su capacidad para pagar su deuda, la exposición de OSA a un solo cliente, Pemex, y el cumplimiento de OSA con los requerimientos normativos de la Demandada.<sup>725</sup>
- ii) La Demandante utilizó a GOSH como una empresa mexicana para llevar a cabo negocios con OSA. Al hacerlo, la Demandante voluntariamente asumió los riesgos asociados con el cumplimiento de la legislación de cabotaje de la Demandada, que limitaba la participación extranjera en los servicios de operaciones de barcos comerciales a un máximo del 49%, de los requisitos de registro de la LIE.<sup>726</sup> La Demandante parece no haber cumplido con esta legislación y estos requisitos.<sup>727</sup>
- iii) Cuando la Demandante decidió celebrar fletamentos con OSA, la Demandante estaba consciente de que el Sr. Amado Yáñez y el Sr. Martín Díaz eran los principales accionistas de OSA.<sup>728</sup> La Demandante intencionalmente decidió

---

<sup>721</sup> *Id.*, p. 333.

<sup>722</sup> *Id.*, p. 330.

<sup>723</sup> Escrito de Demanda, ¶ 53 y correo electrónico del Sr. Ray Chee a Enrique González, 3 de marzo de 2011 C-30 (ENG) p. 5-24.

<sup>724</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 5, 54.

<sup>725</sup> Las expectativas de negocio de POSH dependían exclusivamente de OSA. *Ver* la sección II. A.2.b, arriba.

<sup>726</sup> Ley de Inversión Extranjera, artículo 7, CL-15.

<sup>727</sup> *Ver* ¶¶ 35, 39, *supra*.

<sup>728</sup> Escrito de Demanda, ¶ 54.

incluir al Sr. Yáñez y al Sr. Díaz como accionistas en GOSH.<sup>729</sup> Al hacerlo, la Demandante voluntariamente asumió todos los riesgos asociados con convertir al Sr. Yáñez y del Sr. Díaz en accionistas de GOSH, incluyendo los riesgos asociados a la reputación de cada uno de ellos.

- iv) Además, la Demandante asumió voluntariamente todos los riesgos asociados a las fuerzas impredecibles del mercado que afectaron la demanda de sus buques y servicios y la renovación de los contratos de suministro a corto plazo.

703. Estos riesgos se materializaron; particularmente los riesgos asociados con hacer negocios con OSA y los riesgos de pérdida de reputación que resultaron de tener al Sr. Yáñez y del Sr. Díaz como accionistas de GOSH. En la medida en que la Demandante logre demostrar alguno de supuestos daños, la Demandada sostiene que éstos fueron causados únicamente por esos riesgos empresariales que se materializaron, no por ninguna acción de la Demandada. La Demandada no puede ser considerada responsable de esos daños.

## **2. Culpa concurrente**

### **a. Principios legales**

704. El monto máximo de los daños también debe de reducirse por la culpa concurrente de la Demandante, es decir, por su contribución a la creación de los daños en la medida en que su propia conducta causó las pérdidas junto con otras causas. La culpa concurrente se relaciona con una inadecuada evaluación de los riesgos y surge cuando la víctima está consciente de una situación peligrosa y decide participar voluntariamente en ella. Los actos y omisiones de la Demandante que impliquen culpa concurrente deben evaluarse a la luz de la naturaleza y magnitud de los riesgos comerciales voluntariamente asumidos por la Demandante.<sup>730</sup>

705. El artículo 39 del proyecto de la Artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), dice lo siguiente:

Artículo 39: Contribución al perjuicio

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado

---

<sup>729</sup> *Id.*, ¶ 57.

<sup>730</sup> David J. Bederman, *Contributory Fault and State Responsibility*, 30 Va. J. Int'l L. 335, 1990 pp. 335-336 (RL-043); Ver también Ripinsky & Williams, en la página 314-315. R-040.

lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.<sup>731</sup>

706. Los comentarios al artículo 39 especifican que el artículo se refiere a una situación en la que el perjuicio ha sido causado por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado, que es responsable del daño de conformidad con los artículos 1 y 28, pero en la cual el Estado lesionado, o la persona víctima de la violación, ha contribuido materialmente al perjuicio en virtud de alguna acción u omisión, intencional o negligente. Su enfoque se centra en situaciones que en los sistemas de derecho doméstico se denominan “culpa concurrente”, “*faute de la victime*”, entre otros.<sup>732</sup>

707. El artículo 39 reconoce que la conducta de una persona o entidad con respecto a la cual se solicita la reparación (es decir, la Demandante en este arbitraje), debe tomarse en cuenta al evaluar la forma y el alcance de la reparación.<sup>733</sup> Se consideran relevantes aquellos actos que pueden ser considerados intencionales o negligentes, es decir, que demuestran una falta de diligencia debida por parte de la víctima de la violación en relación con sus bienes o derechos.<sup>734</sup> En virtud del artículo 39, cuando se determine la existencia de culpa concurrente, la indemnización debe reducirse en forma proporcional con el daño causado por la demandante.<sup>735</sup> El objetivo de esta metodología es garantizar la equidad entre el Estado responsable y la víctima del ilícito.<sup>736</sup>

708. La reducción de la indemnización por culpa concurrente de la parte Demandante es reconocida por académicos<sup>737</sup> y tribunales de arbitraje de inversión. La Demandada destaca para este Tribunal las siguientes decisiones (en orden cronológico) en las que tribunales internacionales han reducido la indemnización a pagar con base en la culpa concurrente de las demandantes:

---

<sup>731</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, con comentarios (2001), pág. 109. **RL-044.**

<sup>732</sup> *Id.*, p. 110.

<sup>733</sup> *Id.*

<sup>734</sup> *Id.*

<sup>735</sup> Ripinsky y Williams, p. 316. **RL-040.**

<sup>736</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, con comentarios (2001), p. 110, ¶ 5. **RL-044.** Ver también James Crawford, *Public International Law*, 2013, p. 500. **RL-045.**

<sup>737</sup> Irmgard Marboe, *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, 2017, pp. 121-125 (**RL-046**); Ripinsky & Williams, pp. 316-319. **RL-040.**

- En *MTD c. Chile*, el tribunal dedujo el 50% de la indemnización reclamada. Así lo confirmó el comité de anulación *ad hoc MTD c. Chile*,<sup>738</sup>
- En *Azurix c. Argentina*, el tribunal constató que el valor justo de mercado de la concesión en la que Azurix invirtió negligentemente en el momento de la licitación era de solo USD \$60 millones de dólares en comparación con el importe real que pagó, USD \$438.555.551 dólares. En consecuencia, el tribunal decidió que “*no more than a fraction of the [investment] could realistically have been recuperated under the existing Concession Agreement*”.<sup>739</sup> “;
- En *Occidental c. Ecuador*, el tribunal dedujo el 25 por ciento de la indemnización reclamada.<sup>740</sup> Sin embargo, el árbitro disidente, la Profesora Stern, consideró que se debía reducir la indemnización reclamada en al menos el 50% en función de la culpa contributiva de la parte demandante,<sup>741</sup>
- En *Yukos c. Rusia*, el tribunal dedujo el 25 por ciento de la indemnización reclamada;<sup>742</sup>
- En *Copper Mesa c. Ecuador*, el tribunal dedujo el 30 % de la indemnización reclamada;<sup>743</sup> y
- En *Bear Creek c. Perú*, el árbitro disidente, el Profesor Sands, declaró que el 50% de la indemnización reclamada debía deducirse debido a la culpa contributiva del reclamante.<sup>744</sup>

## b. Aplicación a los hechos en este arbitraje

709. Vistas de manera individual o colectiva, la falta de diligencia de la Demandante, sus malas decisiones comerciales y otras acciones inapropiadas son la causa de la mayoría de los daños, si no es que de todos ellos. La Demandante no actuó con prudencia dados los

<sup>738</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. c. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Decision on Annulment, March 21, 2007, ¶¶ 100-101. **RL-028.**

<sup>739</sup> *Azurix Corp. c. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Award, July 14, 2006, ¶ 429. **RL-047.**

<sup>740</sup> *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company c. The Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11, Dissenting Opinion, September 20, 2012, ¶ 7. **RL-048.**

<sup>741</sup> *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company c. The Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11, Award, October 5, 2012, ¶ 876. **RL-049.**

<sup>742</sup> *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. The Russian Federation*, UNCITRAL, PCA Case No. AA 227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, ¶ 1827, CL-147.

<sup>743</sup> *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, PCA Case No. 2012-2, Award, March 15, 2016, ¶ 10.7, **RL-050.**

<sup>744</sup> *Bear Creek Mining Corporation v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/14/21, Partial Dissenting Opinion of Profesor Philippe Sands QC, September 12, 2017, ¶ 39, **RL-051.**

considerables riesgos comerciales asumidos, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

- v) La decisión de la Demandante de hacer y mantener negocios con una sola empresa, OSA, en vez de diversificar su riesgo suscribiendo contratos de suministro con otros proveedores de buques y servicios de apoyo en altamar.
- vi) La omisión de la Demandante de llevar a cabo una debida diligencia necesaria con relación a OSA, el Sr. Yáñez y el Sr. Díaz.
- vii) La omisión de la Demandante de tomar medidas correctivas efectivas cuando se presentaron problemas comerciales en su relación comercial con OSA, incluyendo el cobro de las cantidades que reclama como pérdidas históricas. La Demandante se comportó en forma riesgosa a pesar de estos problemas.<sup>745</sup>

710. La Demandante no ha presentado ninguna prueba de que haya tomado las medidas necesarias; mucho menos que las haya tomado en el grado que se requería dado el considerable riesgo que enfrentaba.

### **3. Mitigación**

#### **a. Principios jurídicos**

711. La Demandante tenía el deber de mitigar los daños causados por las supuestas violaciones de la Demandada.<sup>746</sup> El incumplimiento de esta obligación debe tener el efecto de limitar el monto de los daños recuperables.<sup>747</sup>

#### **b. Aplicación a los hechos de este arbitraje**

712. A pesar de que la Demandante sostiene haber tomado medidas para mitigar sus pérdidas, no proporcionó información completa sobre dichas medidas. La Demandada se reserva el derecho de incluir argumentos sobre la mitigación de los daños en su Escrito de Dúplica en caso de que proporcione información correspondiente durante el procedimiento de solicitud de documentos, independientemente de si dichos argumentos respondan a puntos específicos planteados en el Escrito de Réplica.

### **D. Monto máximo de daños**

713. El monto máximo de daños debe determinarse teniendo en cuenta la naturaleza fundamental de las supuestas inversiones por las cuales se presenta una reclamación –las

---

<sup>745</sup> Ver la sección II.A.3, *supra*.

<sup>746</sup> Ripinsky Williams, pp. 323-325. **RL-040**.

<sup>747</sup> *Id.*, p. 325.

supuestas pérdidas históricas y posibles pagos futuros en virtud de contratos de suministro a corto plazo que podrían haberse renovado.

714. La Demandante solicita al Tribunal que le otorgue daños por un monto de USD \$213,297,620 que incluye daños nominales por USD \$120,850,035 y USD \$ 92,447,585 por intereses pre-laudo calculados sobre la base de la tasa de interés más alta, de las dos que se plantean en el Reporte Versant.<sup>748</sup> La Demandada rechaza esta cifra. Ha contratado al Dr. José Alberro de la firma Cornerstone Research para preparar un informe pericial (Reporte Cornerstone) que revisa y comenta sobre la estimación de daños del Reporte de daños de la Demandante (Reporte Versant). Con los siguientes argumentos se refuta la estimación de daños de la Demandante y se establece el monto máximo –suponiendo como buenos los hechos disponibles que no han sido probados por la Demandante– el cual deberá reducirse a cuenta de la asunción de la Demandante del riesgo comercial, culpa concurrente y la falta de mitigación.

715. El Reporte Versant clasifica la supuesta pérdida sufrida por la Demandante por sus inversiones en México a causa de las presuntas violaciones en dos partes: pérdidas históricas sufridas a la fecha de valuación y el supuesto valor perdido de las inversiones de la Demandante a partir de la fecha de valuación.<sup>749</sup>

### **1. Fecha de valuación**

716. La Demandante utiliza la fecha de valuación como punto de división entre las pérdidas históricas y el valor futuro perdido. La Demandante sostiene que la fecha de valuación es el 16 de mayo de 2014, que es la fecha en la que “el Tribunal Concursal confirmó la Orden de Desviación, que ordenó a Pemex hacer los pagos al SAE en vez de al Fideicomiso Irrevocable”<sup>750</sup> Desde el punto de vista de la Demandante, la fecha de valuación “representa la medida estatal que culminó en la destrucción de la Inversión”.<sup>751</sup> Debido a la falta de claridad de la Demandante sobre la relación entre las presuntas medidas, actos, omisiones, autoridades gubernamentales pertinentes y las reclamaciones, es imposible para la Demandada opinar sobre la legitimidad de la fecha de valuación. La Demandante utilizará la

---

<sup>748</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 476-480.

<sup>749</sup> Reporte Versant, ¶ 21.

<sup>750</sup> Escrito de Demanda, ¶ 438.

<sup>751</sup> *Id.*

fecha de valuación de la Demandante en este Escrito de Contestación, sin perjuicio de su derecho a impugnarla en su Escrito de Dúplica.

## **2. Pérdidas históricas**

717. El Reporte Versant define las pérdidas históricas como aquellas que se produjeron entre el 1 de enero de 2013 y el 16 de mayo de 2014.<sup>752</sup> Por las razones anteriormente expuestas, el Escrito de Demanda no establece el vínculo causal entre cualquiera de las medidas, actos u omisiones y los supuestos daños. No obstante que todos los supuestos daños sufren de esta deficiencia, hay algo más a considerar respecto a las supuestas pérdidas históricas. Como se explicó antes, en el contexto del plazo de tres años establecido en el artículo 11(8) del APPRI, cualquier medida, acto u omisión con relación al cual la Demandante “tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación por la cual el inversionista o la empresa incurrió en pérdida o daño” antes del 4 de mayo de 2014 ha prescrito. En la medida en que la Demandante alegue daños durante el período histórico, deberá identificar las presuntas violaciones que dieron lugar a esos daños, el impacto financiero negativo sufrido como consecuencia de dichas violaciones y por qué no deben ser excluidos de conformidad lo dispuesto en el artículo 11(8). La Demandante no ha hecho esto. En consecuencia, el monto de las pérdidas históricas debe ser cero conforme a derecho.

718. Suponiendo que la Demandante ha logrado establecer la base jurídica para las perdidas históricas, el Reporte Versant divide su estimación en cuatro categorías: i) importes adeudados a las inversiones por trabajo realizado y facturado; (ii) pérdidas de fletes (i.e., “*lost charter hire*”) durante el período durante el cual los buques fueron detenidos por las autoridades mexicanas; (iii) tarifas de desmovilización; y (iv) costos de reparación adeudados a las inversiones.<sup>753</sup> El Reporte Cornerstone aborda cada una de estas categorías.

### **a. Importes adeudados por trabajo realizado y facturado**

719. El Reporte Versant divide los importes supuestamente adeudados a POSH por trabajo realizado y facturado a OSA en dos grupos: (i) montos que no forman parte del fideicomiso irrevocable y que incluyen cuentas por cobrar de los seis buques GOSH, SMP y SEMCO IV

---

<sup>752</sup> Reporte Versant, ¶ 24.

<sup>753</sup> *Id.*, ¶ 22.

anteriores al 1 de agosto de 2013 (i.e., los denominados “*Non-Invex Trust Receivables*”); y (ii) los montos que se deberían haberse pagado a POSH a través del fideicomiso irrevocable, que incluyen cuentas por cobrar de los seis buques GOSH entre el 1 de agosto de 2013 y el 19 de marzo de 2014 y cuentas a cobrar por los servicios prestados por PFSM.<sup>754</sup>

**(i) Cantidades adeudadas que no formaban parte del fideicomiso irrevocable**

720. El Reporte Versant cuantifica los montos adeudados por fletamentos no pagados (i.e., “*unpaid charter hire*”) no relacionados con el fideicomiso Invex en USD \$8.71 millones de dólares.<sup>755</sup> Esta cantidad incluye:

- múltiples facturas enviadas por GOSH con fecha del 25 de febrero de 2013 y 10 de abril de 2013 por un total de US\$5.84 millones;
- múltiples facturas presentadas por HONESTO y HERMOSA el 5 de febrero de 2014 y el 12 de marzo de 2014 por un total de US\$1.58 millones; y
- múltiples facturas presentadas por SEMCO entre agosto de 2014 y marzo de 2014.<sup>756</sup>

721. Los autores del Reporte Versant indican que “[w]e understand that Claimant claims that Mexico refused to allow OSA to pay accounts receivable to Claimant’s investments and prevented OSA from performing their contracts” pero no se refieren al Escrito de Demanda o a alguna otra prueba que brinde sustento a este entendido, y no explican exactamente cómo es que México impidió el pago de estas facturas.<sup>757</sup>

722. Por consiguiente, la Demandada considera que la Demandante no ha demostrado la existencia de un vínculo causal entre la falta de pago de las denominadas “*Non-Invex Trust Receivables*” y alguna(s) de las medidas impugnadas. En consecuencia, esta parte de la reclamación de daños debe ser desestimada en su totalidad.

**(ii) Cantidades adeudadas que sí formaban parte del fideicomiso irrevocable**

---

<sup>754</sup> *Id.*, ¶ 162.

<sup>755</sup> *Id.*

<sup>756</sup> *Id.*, ¶¶ 159-161.

<sup>757</sup> *Id.*, ¶ 156.

723. El Reporte Versant cuantifica las cantidades adeudadas por fletamentos no pagados que formaban parte del fideicomiso en \$36.5 millones de dólares.<sup>758</sup> El Reporte Cornerstone cuantifica la cantidad adeudada por trabajos realizados y facturados en USD \$28,534,220.<sup>759</sup> Esta cifra se obtiene de restar los denominados “*OSA Charter Hire Credits*” (USD \$2.5 millones) del valor de las facturas de GOSH a OSA (USD \$19.4 millones) y, añadir al resultado, el monto de las facturas emitidas por PFSM a OSA (USD \$11.6 millones).<sup>760</sup>

**b. Fletamentos durante el período de detención**

724. Esta categoría de daños corresponde a los ingresos que POSH supuestamente habría obtenido a partir de los contratos de fletamento de los buques durante el período en que fueron detenidos por las autoridades mexicanas. El Reporte Versant cuantifica los montos adeudados por fletes durante el período de detención por las autoridades mexicanas en USD \$11.3 millones de dólares.<sup>761</sup>

725. El Reporte Cornerstone explica que los contratos de fletamento de Caballo Grano de Oro y Rodrigo DPJ expiraron el 31 de enero de 2014 y los de Salvirile y Salvision en febrero de 2014. El Dr. Alberro concluye que no hay elementos para suponer que esos buques habrían sido fletados por Pemex de no ser por las medidas impugnadas y, por consiguiente, no hay razón para incluirlos en el cálculo de los daños.<sup>762</sup>

726. El Reporte Cornerstone también critica a Versant por no deducir los costos de operación de los ingresos derivados de los contratos de fletamento. El Dr. Alberro explica que, dado que el valor de las facturas de PSFM a OSA fueron incluidas dentro de la categoría de “Importes adeudados por trabajo realizado y facturado” (*ver* sección IV.D.2.a *supra*), no deducirlas en esta sección implicaría una doble contabilidad de los daños.<sup>763</sup>

727. Una vez excluidos los ingresos de Caballo Grano de Oro y Rodrigo DPJ y, tras deducir los costos de operación correspondientes de los ingresos perdidos, el Dr. Alberro

---

<sup>758</sup> *Id.*, ¶ 173.

<sup>759</sup> Reporte Cornerstone, ¶¶ 17-20.

<sup>760</sup> *Id.*, Tabla 1, ¶ 20.

<sup>761</sup> Reporte Versant, ¶ 25.

<sup>762</sup> Reporte Cornerstone, ¶ 22.

<sup>763</sup> *Id.*, ¶ 23.

estima las pérdidas por contratos de fletamento durante el periodo de detención en USD \$5,268,756.<sup>764</sup>

**c. Tarifas de desmovilización y costos de reparación**

728. El Reporte Versant cuantifica el monto adeudado por las tarifas de desmovilización en USD \$1.8 millones de dólares. y en USD \$1.4 millones de dólares por los costos de reparación.<sup>765</sup> El Reporte Cornerstone explica que no hay evidencia de que Pemex estuviera obligada contractualmente a pagar estas tarifas de desmovilización a OSA o a pagar por los daños supuestamente causados a los buques de POSH: Caballo Grano de Oro, Rodrigo DPJ, Salvirile y Salvision durante el tiempo en que estuvieron sujetos a un contrato de fletamento con OSA. Por esta razón, el Dr. Alberro concluye que no hay razón para incluir esta categoría de daños en la estimación general de daños.<sup>766</sup>

**d. Conclusiones sobre las pérdidas históricas**

729. En total, el Reporte Versant cuantifica el monto adeudado por las pérdidas históricas de la Demandante en USD \$50,960,613.<sup>767</sup> El Reporte Cornerstone cuantifica la cantidad adeudada en USD \$13,161,872.<sup>768</sup> Esta cantidad se obtiene de sumar los montos pendientes de pago por trabajo realizado y facturado que se debieron pagar al fideicomiso irrevocable (USD \$28.5 millones – véase sección a (ii) supra) y las pérdidas por contratos de fletamento durante el periodo de detención (USD \$5.26 millones – sección b anterior) y luego restar del total, los pagos totales realizados por el fideicomiso a POSH (USD \$20.6 millones).

730. Con relación al último elemento del cómputo descrito en el párrafo anterior (i.e., los pagos realizados por el Fideicomiso Invex a POSH), el Reporte Cornerstone explica que Versant deduce 16% del monto reportado pagado a POSH a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Dr. Alberro considera que este ajuste por IVA no se justifica porque la evidencia disponible indica que los pagos del fideicomiso irrevocable a POSH eran netos de dicho impuesto.<sup>769</sup>

---

<sup>764</sup> *Id.*, ¶ 21-26.

<sup>765</sup> Reporte Versant, ¶¶ 26-27.

<sup>766</sup> Reporte Cornerstone, ¶¶ 27-28.

<sup>767</sup> Reporte Versant, ¶ 28.

<sup>768</sup> Reporte Cornerstone, ¶ 36.

<sup>769</sup> *Id.*, ¶¶ 29-36.

### 3. Pérdida del valor de las inversiones de la Demandante

#### a. Metodología y fecha de valuación

731. Para determinar las pérdidas futuras de la Demandante, el Reporte Versant cuantifica la pérdida de valor de las inversiones de la Demandante en GOSH y PHSM, misma que define como el valor justo de mercado que habría tenido la inversión de la Demandante en GOSH y PFMS al 16 de mayo 2014 de no haber sido por las presuntas violaciones (*i.e.* el valor en el escenario contrafáctico) menos el valor de los buques que fueron devueltos a la Demandante en el Escenario Real (*i.e.*, el valor en el Escenario Real).<sup>770</sup> Esta estimación se realiza a través de un análisis de flujos de caja descontados (DCF por sus siglas en inglés) utilizando un enfoque *ex ante* que incorpora las supuestas expectativas optimistas para la industria de embarcaciones de apoyo en alta mar (OSV) en la fecha de valoración.<sup>771</sup>

732. De acuerdo con el Dr. Alberro, “[this] approach is methodologically unsound and unnecessarily speculative because we know that the daily rates decreased more than 55 percent during the period 2014-2018. Furthermore, it significantly overstates the alleged damages.”<sup>772</sup>

733. También es incompatible con el estándar de compensación que la Demandante propone en el presente procedimiento (*i.e.*, reparación total) y la distinción que hace entre la indemnización por expropiaciones lícitas e ilícitas, como se puede apreciar a partir de la siguiente cita:

421. The standard described above [full reparation] represents a different standard of compensation than that applicable to lawful expropriations under the Treaty. The practical effect of this distinction is that, for lawful expropriations, the focus is on finding the neutral or objective “value of the property concerned” prior to the date of expropriation and promptly compensating the investor accordingly. For unlawful expropriations and other treaty breaches, as in the present case, the focus is on establishing the subjective value that will reinstate the injured party to the “financial situation [it] would be in if the unlawful act had not been committed.”<sup>773</sup>

734. La Demandada respetuosamente sostiene que, incluso si este Tribunal determinara que México es internacionalmente responsable por la violación de alguna de las disposiciones

---

<sup>770</sup> Reporte Versant, Section B, ¶ 1, p. 15.

<sup>771</sup> *Id.*, ¶¶ 30 y 126-127.

<sup>772</sup> Reporte Cornerstone, ¶ 37.

<sup>773</sup> Escrito de Demanda, ¶ 421.

del Tratado planteadas por la Demandante, la atención debería centrarse en “[wiping] out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.”<sup>774</sup> En este caso, es evidente que, en ausencia de injerencia gubernamental, la Demandante y sus filiales de cualquier modo habrían sufrido las consecuencias del declive del mercado del petróleo. Por lo tanto, estimar los daños con base en la expectativa de que la tendencia al alza en el mercado del petróleo continuaría en el futuro, cuando en realidad esto no sucedió, resultaría en una ganancia imprevista (*i.e.*, *windfall*) para la Demandante.

735. Con relación a la estimación del valor de GOSH al 16 de mayo de 2014, el Reporte Versant explica que éste cálculo consiste en: i) determinar los ingresos futuros de ambas empresas “en función de las renovaciones previstas de los Contratos de Fletamento con OSA y las tarifas contractuales previstas”; (ii) calcular los flujos de efectivo para ambas empresas, restando los gastos de operación previstos y los gastos de capital de los ingresos estimados; y (iii) determinar el valor actual neto de los flujos de caja descontándolos conforme a lo que Versant considera una tasa adecuada.<sup>775</sup>

736. El Reporte Cornerstone identifica problemas en cada uno de estos tres pasos y realiza una serie de ajustes en los principales parámetros para atender estas deficiencias. Como se explicará a detalle en las siguientes subsecciones, el Dr. Alberro ajusta las tasas de utilización, las tarifas diarias, los costos operativos estimados, la depreciación y la tasa de descuento.

### (i) Ingresos futuros

737. Los ingresos futuros se calculan para cada buque considerando el número de días en el que la embarcación habría sido alquilada y la tarifa diaria. Para el período que se extiende desde el 16 de mayo de 2014 hasta el término de los respectivos contratos, el cálculo de los ingresos futuros es relativamente simple porque se conocen los parámetros principales, como la tasa diaria.

---

<sup>774</sup> *Case Concerning the Factory at Chorzów* (Germany/Poland) (Merits) [1928] PCIJ Series A, No 17, p. 46 (énfasis añadido), CL-129, citado por la Demandante en el apartado 417 de la Escrito de Demanda.

<sup>775</sup> Escrito de Demanda, ¶ 453.

738. Para el periodo que se extiende desde la fecha en que expiran los contratos correspondientes, hasta el final de la vida útil de los buques los parámetros son desconocidos. Versant supone que los contratos de fletamento entre OSA y Pemex se habrían renovado en forma instantánea, en los mismos términos, a lo largo de la vida útil de los buques (20 a 25 años). Al hacerlo, los expertos de la Demandante han ignorado que todos los contratos de Pemex se asignan por medio de una licitación; un proceso que requiere tiempo y no garantiza que un operador determinado reciba un contrato o pueda renovar un contrato bajo los mismos términos.

739. Además, Versant ha optado por ignorar la caída en el mercado del petróleo que se produjo poco tiempo después de la fecha de valoración al proyectar “*the financial performance of Claimant’s investments in GOSH and PFSM but for the Measures using information and expectations contemporaneous with the Valuation Date*”<sup>776</sup> Como se discutió en la sección anterior, este enfoque se aparta por completo del principio de reparación plena que la Demandante propone como estándar de compensación en este caso. El Dr. Alberro explica además que, en el escenario contrafáctico o “*but-for*”, “[*t*]*he financial performance of Claimant’s investments but for the alleged measures would have been determined by their ability to renew their contracts in the environment in which they would have operated, with its risks and uncertainties and respecting prevailing market conditions to make the renewal possible.*”<sup>777</sup> Por esta razón, la Demandada ha instruido a su perito de daños que proceda bajo el supuesto de que los contratos no se hubieran renovado automáticamente a su término y que OSA habría tenido que participar en las licitaciones de Pemex con ofertas congruentes con las condiciones de mercado.<sup>778</sup>

740. Para reflejar el hecho de que la renovación del contrato no sería instantánea, el Dr. Alberro reduce la tasa de utilización de los buques del 100 % (el supuesto utilizado por Versant) al 45% y que dicha tasa habría crecido en 2.5 puntos porcentuales cada año hasta alcanzar 75% en 2031. Lo anterior es congruente con los datos disponibles sobre la tasa de utilización observada en el período 2011-2013.<sup>779</sup> Para tomar en cuenta las variaciones en las

---

<sup>776</sup> Reporte Versant, ¶ 125 (citado en el Reporte Cornerstone, ¶ 43).

<sup>777</sup> Reporte Cornerstone, ¶ 43.

<sup>778</sup> *Id.*, ¶ 42.

<sup>779</sup> *Id.*, ¶¶ 46-52.

condiciones del mercado, el Dr. Alberro supone que, al expirar cada contrato éste se habría renovado por el mismo plazo con tarifas diarias congruentes con las condiciones de mercado vigentes al momento de la renovación.<sup>780</sup>

**(ii) Costos**

741. El Reporte Versant supone en el escenario contrafáctico que los costos de operación habrían ascendido en promedio a USD \$5,250 diarios por buque, y que esos costos de operación habrían aumentado 2% al año durante el período de daños.<sup>781</sup> El Reporte Cornerstone, en cambio, basa su estimado de costos en las facturas reales expedidas por PFSM entre agosto de 2013 y mayo de 2014, las cuales demuestran que los costos de operación son 30% mayores al promedio utilizado en el Reporte Versant. El Dr. Alberro observa que “*using the correct operating costs decreases the net present value of the FCFF that would have been obtained but for the alleged breaches by \$22.6 million.*”<sup>782</sup> subestima los costos en los que GOSH y PFSM hubieran incurrido al ignorar las facturas de PFSM que muestran costos operativos más elevados.

**(iii) Tasa de descuento**

742. Versant utiliza el costo de capital promedio ponderado (WACC por sus siglas en inglés) de GOSH para descontar los flujos de efectivo esperados. Esta tasa subestima el riesgo asociado a los flujos esperados de GOSH y, por consiguiente, resulta en la sobreestimación de los daños.<sup>783</sup>

743. El Dr. Alberro explica que el Reporte Versant: (i) no reconoce que la prima de riesgo del capital que utiliza (5%) debe ir aparejada de una tasa libre de riesgo del 4%;<sup>784</sup> (ii) utiliza una beta que no corrige por el exceso de efectivo;<sup>785</sup> (iii) ignora el impacto sobre el nivel de riesgo del reducido tamaño de las subsidiarias y del entorno específico en el que éstas operaban.<sup>786</sup> Después de corregir por todos estos factores, el Dr. Alberro concluye que el

---

780 *Id.*, ¶¶ 53-56, 63-70.

781 *Id.*, ¶ 71.

782 *Id.*, ¶ 73.

783 *Id.*, ¶ 75.

784 *Id.*, ¶ 80.

785 *Id.*, ¶¶ 81-82.

786 *Id.*, ¶¶ 83-88.

WACC apropiado debe ser del 14.3% y no el 8.33% que utiliza Versant.<sup>787</sup> Esta corrección por sí sola reduce el valor actual neto de los flujos de efectivo libres a la empresa en USD \$47.1 millones.<sup>788</sup>

**b. Conclusiones sobre el valor perdido de las inversiones de la Demandante**

744. El Reporte Cornerstone explica que el efecto combinado de todos los ajustes a la estimación de daños de la Demandante es menor a la suma de los efectos individuales de los distintos ajustes, debido a la interacción entre ellos. En su conjunto, los ajustes del Dr. Alberro reducen el valor presente de los flujos de efectivo atribuibles a los contratos potenciales con Pemex de USD \$205.7 millones a USD \$80.2 millones.<sup>789</sup>

745. Debido a que los daños se calculan en función a la diferencia entre el valor que la Demandante habría recibido de no ser por las supuestas violaciones (USD \$80.2 millones) y el valor que realmente recibió de la venta de los buques (USD \$126 millones), el Dr. Alberro concluye que no hay daños que resarcir.<sup>790</sup> La Demandada agrega que los USD \$126 millones de dólares recibidos por la venta de los buques también cubrirían las pérdidas históricas de USD \$13.1 millones.

**4. Interés pre-laudo aplicables daños**

746. El Reporte Versant calcula los intereses pre-laudo de los supuestos daños bajo dos escenarios. El primero considera la tasa contractual del 12 por ciento hasta el 16 de mayo de 2014 y la tasa de LIBOR + 4 puntos porcentuales del 16 de mayo de 2014 al 20 de marzo de 2019. Bajo este primer escenario, los intereses ascienden a USD \$37,303,129 dólares.<sup>791</sup> El segundo escenario considera la tasa del 12% para el periodo completo y los intereses ascienden a USD \$92,447,585 dólares.<sup>792</sup> La Demandante se basa en la cifra más alta de los dos escenarios en su reclamación de daños.

747. Versant afirma en el párrafo 41 de su informe: “[w]e understand that Article VI.2.C of the BIT specifies that compensation in cases of expropriation shall include interest at a

---

<sup>787</sup> *Id.*, ¶¶ 90-91.

<sup>788</sup> *Id.*, ¶ 91.

<sup>789</sup> *Id.*, ¶¶ 92-95.

<sup>790</sup> *Id.*, ¶ 94.

<sup>791</sup> Reporte Versant, “Table 7”, ¶ 42.

<sup>792</sup> *Id.*, “Table 9”, ¶ 44.

“normal commercial rate” until the date of payment”. La Demandada observa que dicho artículo se refiere a una “tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice” (no a “una tasa comercial normal”). Ni la tasa del 12% ni LIBOR + 4 constituyen una “tasa comercial razonable” para un laudo denominado en dólares americanos. El Dr. Alberro señala en su informe que añadir 4 puntos a la tasa LIBOR sería excesivo y que la tasa LIBOR sin sobretasa alguna sería una tasa comercial razonable.<sup>793</sup>

## V. PETITORIOS

748. Por las razones expuestas anteriormente, la Demandada solicita respetuosamente que este Tribunal:

- i) desestime las reclamaciones de la Demandante en su totalidad, ya sea porque el Tribunal carece de jurisdicción para considerar las reclamaciones de la Demandante o, en caso de que determine que tiene jurisdicción para decidir una o más de las reclamaciones de la Demandante, porque las reclamaciones carecen de méritos;
- ii) ordene a la Demandante a indemnizar a la Demandada por los costos y gastos incurridos en este arbitraje, incluyendo los costos legales y viáticos incurridos por su equipo legal, testigos y peritos; y
- iii) cualquier otro resarcimiento que la Demandada pueda solicitar y que este Tribunal considere apropiado.

749. Alternativamente, si este Tribunal concluye que tiene jurisdicción y que la Demandada es internacionalmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del APPRI, la Demandada solicita:

- i) que el Tribunal determine la Demandante no ha probado el vínculo de causalidad necesario para su reclamación por daños; y
- ii) si el Tribunal considera que la Demandante ha demostrado la existencia del vínculo causal entre la violación y los daños, la determinación de los daños deberá ser equivalente a lo establecido en la presente Escrito de Contestación.

### El Director General



**Orlando Pérez Gárate**

---

<sup>793</sup> Reporte Cornerstone, ¶ 99.